

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI

DOCTORADO EN DERECHO



EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

T E S I S

Que para obtener el grado de:

DOCTORA EN DERECHO

Presenta:

María Erika Cárdenas Briseño

Director:

Dr. Pablo Jesús González Reyes

Mexicali, Baja California, México

Octubre de 2012

A Miroslava y Manuel con amor

**La verdadera medida del progreso
de una nación es la calidad con que atiende
a sus niños: su salud y protección,
su seguridad material, su educación y socialización
y el modo en que se sienten queridos,
valorados e integrados en las familias
y sociedades en las que han nacido**

UNICEF

Centro de investigación Innocenti

Índice

Página

Introducción.....	8
--------------------------	----------

Capítulo Primero

Aproximaciones conceptuales sobre la justicia para adolescentes

1.1 El concepto de sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.....	26
1.2 El concepto de eficacia y su relación con el sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.....	46
1.3 La adolescencia: una etapa de la vida y su relación con la delincuencia.....	50
1.4 Análisis del concepto de derechos fundamentales a la luz de la teoría de Luigi Ferrajoli. La esfera de lo indecidible.....	56
1.4.1 Derechos fundamentales y derechos patrimoniales.....	60
1.4.2 Derechos fundamentales y democracia sustancial.....	61
1.4.3 Derechos fundamentales y ciudadanía.....	63
1.4.4 Derechos fundamentales y garantías.....	64
1.4.5 El constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho.....	65
1.5 Derechos fundamentales y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley en Baja California.....	70

Capítulo Segundo

Los modelos en materia de justicia para adolescentes

Aspectos de su evolución histórica

2.1 Los modelos de justicia para adolescentes y su relación con el desarrollo de los derechos fundamentales de niños y adolescentes.....	87
2.1.1 Antecedentes de la justicia para adolescentes en México.....	94
2.1.2 Consideraciones sobre la implementación legislativa del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.....	98

2.2 Los modelos jurídicos de tratamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	102
2.2.1 El modelo tutelar, protector o paternalista.....	102
2.2.2 El modelo educativo o rehabilitador.....	104
2.2.3 El modelo de responsabilidad.....	105
2.2.4 Los modelos de intervención judicial de D' Antonio Daniel Hugo.....	106
2.2.5 El actual modelo de protección integral de derechos.....	106

Capítulo Tercero

El sistema de justicia para adolescentes en la normatividad nacional e internacional y su integración en lo local

3.1 El sistema de justicia para adolescentes en la normatividad internacional.....	111
3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	111
3.1.2 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).....	118
3.1.3 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing).....	122
3.1.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	131
3.1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva 17/2002.....	137
3.2 El sistema de justicia para adolescentes en la normatividad nacional.....	142
3.2.1 Artículo 4º Constitucional.....	142
3.2.2 Artículo 18º Constitucional. La reforma de 2005.....	144
3.2.3 Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	148
3.2.4 Proyecto de decreto por el se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.....	154
3.2.5 Decisiones relevantes de la SCJN, en materia de justicia para adolescentes.....	159

3.2.5.1 Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal.....	159
3.2.5.2 Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí.....	163
3.2.5.3 Jurisprudencia de la SCJN en materia de justicia para adolescentes.....	165
3.3 La normatividad en materia de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.....	170
3.3.1 La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Aspectos de su armonización con la legislación nacional e internacional.....	171
3.3.2 Ley del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Baja California.....	177

Capítulo Cuarto
Análisis e interpretación de datos

4.1 El panorama de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México.....	185
4.2 El panorama judicial de la delincuencia juvenil en Baja California.....	187
4.3 Comprobación de hipótesis: el estudio de campo.....	192
4.4 El juzgado para adolescentes del partido judicial de Mexicali, Baja California.....	193
4.5 Procedimiento metodológico utilizado en la investigación de campo.....	193
4.6 Análisis de resultados.....	196
4.6.1 Datos demográficos de identificación.....	196
4.6.2 Área Socio – familiar.....	199
4.6.3 Área educativa.....	206
4.6.4 Área médica.....	207
4.6.5 Área psicológica.....	209
4.6.6 Área criminológica.....	211
4.7 Análisis de casos.....	213

4.7.1	Caso A: Violación equiparada. Causas 466/2009 y 468/2009.....	214
4.7.1.1	Datos de identificación del expediente.....	214
4.7.1.2	Actuaciones policiales	215
4.7.1.3	Actuaciones ministeriales.....	216
4.7.1.4	Actuaciones judiciales.....	223
4.7.1.5	Observaciones y conclusiones del caso.....	232
4.7.2	Caso B. Homicidio calificado y homicidio calificado agravado por razón del parentesco: “caso Robinson”. Causa 027/2010.....	236
4.7.2.1	Actuaciones ministeriales.....	236
4.7.2.2	Actuaciones judiciales.....	237
4.7.2.3	Observaciones y conclusiones del caso.....	244
4.7.3	Caso C. Homicidio calificado: “caso Charly”. Causa 159/2011.....	246
4.7.3.1	Actuaciones policiales.....	247
4.7.3.2	Actuaciones ministeriales.....	248
4.7.3.3	Actuaciones judiciales.....	250
4.7.3.4	Conclusiones y observaciones respecto al caso “Charly”	258
4.8	Resultados de entrevistas a informantes clave.....	260
	Conclusiones.....	269
	Recomendaciones.....	273
	Fuentes de información.....	276
	Anexos.....	282

1. Tabla referente a la situación personal y emocional del adolescente por tipo de conducta delictiva
2. Información recabada para el análisis de tres casos en materia de justicia para adolescentes
3. Resultados de entrevistas a informantes clave

Introducción

El interés por estudiar el actual sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California, y su relación con la protección de los derechos fundamentales, representa en lo personal la oportunidad de abordar una temática por demás trascendente y significativa para la ciencia jurídica que implica profundizar en la teoría del derecho, normatividad, criterios jurisprudenciales, antecedentes históricos y estudio de casos, tendientes a explicar la sensible realidad de la comisión de conductas tipificadas como delitos cometidos por personas que se encuentran en una de las etapas del desarrollo humano conocida como adolescencia y como consecuencia su tratamiento jurídico.

El actual sistema de justicia para adolescentes, surge a raíz de la reforma al artículo 18 Constitucional, en vigor a partir del día 12 de marzo de 2006 y de la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, que entró en vigor a partir del día 1 de marzo de 2007. La presente investigación comprenderá el estudio del sistema de justicia para adolescentes en el Estado Baja California y la manera en que éste sistema protege los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley, específicamente, en lo referente a adolescentes sujetos a investigación ministerial y proceso judicial. Se analizará la evolución de la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes, haciendo referencia a los principales modelos pasados y teóricamente superados, especificando en qué consiste la protección del actual modelo garantista.

Planteamiento del problema

Los adolescentes comprendidos entre los 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, que cometen conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales o federales en el Estado de Baja California, son juzgados a través de un sistema de justicia especializado para adolescentes que faculta a diversas autoridades e instituciones para que se encarguen de operar este sistema y de dar cumplimiento a la respectiva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Estas autoridades son: ministerio público, juez, magistrado, defensor de oficio, Secretaría de

Seguridad Pública a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, Titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes y Titular del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La fiabilidad del funcionamiento del actual Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, así como su eficacia y eficiencia en relación a la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, son cuestionables, porque aunque los adolescentes cuentan formalmente con un sistema de justicia especializado (enfocado exclusivamente en el aspecto penal ante la comisión de conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes), su condición de riesgo y vulnerabilidad sigue persistiendo debido primordialmente a circunstancias y problemáticas de índole social, familiar, económicas, educativas y de salud para las que el sistema de justicia no tiene una respuesta eficaz, ni la capacidad de atender o resolver, lo que provoca la reincidencia de conductas delictivas y el consecutivo fracaso respecto a la adecuada reinserción social y reeducación de los niños y adolescentes.

A pesar del esfuerzo realizado por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de Baja California, por implementar y adecuar el sistema de justicia para adolescentes a las políticas nacionales e internacionales propagadas por las Naciones Unidas, en materia de garantismo jurídico y protección integral de derechos, los adolescentes continúan realizando conductas delictivas, siendo las principales y más graves: el robo calificado, delitos relacionados con la violencia sexual y el homicidio.

Al igual que en diversos estados de la República Mexicana, el Sistema de Justicia para Adolescentes en Baja California, dada la urgencia por crear un sistema de justicia para adolescentes acorde con las reformas constitucionales en la materia (específicamente la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional de la Carta Magna), fue aprobado por los legisladores en un término aproximado de seis meses, al igual que el nombramiento de funcionarios y la creación de infraestructura, lo que ha provocado críticas al sistema e inclusive propuestas de reforma a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, es decir, se requiere que ésta sea

nuevamente analizada, a efecto de que los adolescentes cuenten con una ley integral protectora y promotora de sus derechos y primordialmente preventiva.

La especialización de las autoridades se ha limitado en algunos casos a nombrar autoridades que “sobre la marcha del sistema” han adquirido conocimientos y experiencia en la materia, algunas de estas autoridades, ejercen su función por un breve periodo de tiempo y son reemplazadas por personas que tienen que empezar a comprender la naturaleza y práctica del sistema.

Por lo que respecta a la policía que detiene e investiga a los adolescentes en conflicto con la ley penal, ésta no cuenta con la obligación de ser una autoridad especializada, situación que ha permitido se continúe con prácticas aberrantes tendientes al abuso de autoridad y violencia en contra de los derechos e integridad de los adolescentes.

La infraestructura que tiene el actual sistema de justicia para adolescentes es insuficiente para cubrir por completo sus necesidades; las agencias del ministerio público cuentan con espacios muy reducidos, los centros de diagnóstico y de ejecución de medidas para adolescentes son los mismos que existían con la anterior ley para menores infractores y se encuentran en condiciones incompatibles con las exigencias del modelo de protección integral, la falta de presupuesto para la supervisión de los adolescentes a quienes se les han impuesto medidas en libertad, provoca que no exista control real respecto al cumplimiento de las mismas y por tanto, no es posible evaluar si éstas han sido favorables para el adolescente y si el adolescente ha cumplido con su tratamiento.

Por lo que respecta a las adolescentes en conflicto con la ley penal, han sido incorporadas al sistema de justicia en su totalidad, por lo que actualmente ya no son remitidas a instituciones de asistencia social como ocurrió con la anterior ley de menores infractores, sino a los correspondientes centros de diagnóstico y ejecución de medidas, lo cual implica que los centros referidos deban tomar consideraciones especiales para las adolescentes en situación de gravidez y que se implementen

talleres u oficios apropiados a su género, además de que su tratamiento en internamiento se realice en espacios separados a los de los varones.

En virtud de que aún no ha entrado en vigor el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, las autoridades del sistema estatal tienen la obligación de resolver sobre conductas tipificadas como delitos por la legislación penal federal cometidas por adolescentes, lo que produce confusión en materia de competencia y facultades atribuidas a las mismas.

Cabe mencionar que si bien las autoridades conocen de conductas cometidas por adolescentes las cuales han sido previamente tipificadas como delitos por las leyes penales, también existen otras conductas que no han sido tipificadas por los códigos penales y que son desplegadas por los adolescentes, mismas que podrían ser consideradas como faltas graves o inclusive después de un análisis crítico como delitos, quedando sin atención alguna. Para ejemplificar, podemos mencionar el caso de dos conductas que se presentan con frecuencia en la actualidad: a) del abuso de las tecnologías de la información y comunicación mediante la transmisión de imágenes y videos de contenido sexual inapropiado producidos generalmente por el remitente a través de teléfonos móviles, también conocido como “sexting” y b) el acoso y la violencia escolares, en cualquier forma de abuso o maltrato tanto físico o verbal, de manera reiterada y con el fin de intimidar a otro, conocido como “bullying”.

Entre las conductas que no constituyen delito para los adultos pero sí constituyen una falta grave en caso de ser realizadas por adolescentes podemos mencionar: el abandono del domicilio familiar, la ausencia de respeto a la disciplina familiar, la vagancia, el pandillerismo, la drogadicción y el alcoholismo, la deserción escolar, dedicarse a actividades que pongan en riesgo su salud, insultos o vejaciones a su propia familia o grupo social, entre otras.

Por lo tanto, cabe preguntarnos: ¿En qué medida el nuevo sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California ha resultado eficaz, respecto a garantizar integralmente la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal?

Cabe aclarar que la eficacia del actual sistema de justicia para adolescentes requiere de un análisis ambivalente: a) desde el aspecto normativo jurídico y b) desde el aspecto sociológico jurídico, lo que permitirá una visión jurídica integral del mismo.

Delimitación del trabajo de investigación

El estudio comprendió el análisis del desarrollo conceptual, histórico y teórico de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal a nivel internacional, nacional y local, a su vez, se llevó a cabo la revisión de treinta y seis diagnósticos integrales de personalidad, elaborados por el Centro de Diagnóstico para Adolescentes en Mexicali, mismos que obran en los expedientes respectivos ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en la ciudad de Mexicali, Baja California y que corresponden al periodo comprendido del año 2009 al 2011. Los diagnósticos aportan a nuestra investigación información referente a las circunstancias personales de riesgo y vulnerabilidad social en las que se encuentran los adolescentes en conflicto con la ley penal, que han ejecutado conductas delictivas correspondientes a homicidio, violación, abuso sexual, robo calificado, robo simple y contra la salud.

A su vez el estudio aborda el análisis de las actuaciones policiales, ministeriales y judiciales obrantes en los expedientes radicados ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en Mexicali, identificados con los números de causas:

- a) 466/2009 y 468/2009, ambas causas fueron acumuladas por tratarse de un adolescente que cometió la conducta de violación en contra de dos niños con los que guarda una relación de parentesco,
- b) 027/2010 y 029/2010, ambas causas fueron acumuladas por tratarse del mismo adolescente al que se le atribuyeron dos procesos por las conductas de homicidio calificado y homicidio calificado agravado por razón del parentesco, y finalmente,
- c) 159/2011, por la conducta de homicidio calificado en contra de un adolescente.

Justificación

Actualmente, la justicia para adolescentes en México es considerada una justicia de vanguardia que encuentra su fundamento primordial en la teoría de la protección integral de derechos propagada por las Naciones Unidas a través de instrumentos internacionales, siendo los principales: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, pero históricamente los diversos modelos de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, han permitido la violación de derechos y garantías.

A partir del año 2005, el Estado mexicano, reforma y adapta su norma fundamental, a la normatividad internacional, estableciendo los principios garantistas y de protección integral de derechos en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, no obstante, la reforma aún no se ha concretado en su totalidad pues la ley federal en materia de justicia para adolescentes, se encuentra pendiente de ser aprobada, en consecuencia, el sistema adolece de serias lagunas y contradicciones que violan derechos fundamentales y garantías.

La justicia para adolescentes desde sus inicios y hasta el presente, ha requerido del establecimiento de instituciones especializadas en el tratamiento de jóvenes que por diversos motivos han experimentado la comisión de una o diversas conductas delictivas. Estos sistemas de justicia e instituciones han contribuido a establecer las bases para el tratamiento legal de los adolescentes con una visión penalista, lo que sin duda ha repercutido en avances significativos, no obstante, a nuestro parecer, la visión meramente “penalista” de estos sistemas e instituciones limita institucional y jurídicamente la transformación hacia un verdadero sistema integral de justicia que permita a los niños y adolescentes acceder a sus derechos fundamentales, con la posibilidad que los mismos sean efectivamente garantizados por el Estado, antes de que la ausencia de sus derechos y garantías, es decir, la falta de programas enfocados

a la prevención, contribuya a convertirlos en delincuentes. Por tanto, el Estado adquiere una función social garantista incomparable, convirtiéndose en el principal responsable de que los jóvenes accedan a la justicia social. La negligencia o descuido del Estado en el orden del acceso a la justicia social y a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes, es un factor que obstaculiza la implementación de un sistema de justicia integral para adolescentes no sólo normativo sino realista.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que la protección a los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley, es un problema relevante que ha constituido históricamente la razón fundamental en los cambios a las legislaciones penales como a los modelos de justicia para adolescentes. En consecuencia, el interés de realizar este trabajo de investigación consiste en analizar cuáles son los efectos positivos y negativos del actual sistema garantista y verificar que los adolescentes en conflicto con la ley enmienden su conducta a través de un sistema esencialmente educativo y preventivo, fundado en el respeto de sus derechos fundamentales.

Objetivo general y específicos

El presente trabajo doctoral tuvo como guía una serie de preguntas que posteriormente se convirtieron en los objetivos de la investigación, dichas preguntas fueron las siguientes:

- 1.- ¿De qué manera ha evolucionado el sistema de justicia para adolescentes en México y en el Estado de Baja California?
- 2.- ¿Cuáles han sido los resultados ante la implementación del sistema garantista en el Estado de Baja California?
- 3.- ¿En qué medida y de qué manera el actual sistema de justicia para adolescentes en Baja California ha contribuido al respeto y protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal?
- 4.- ¿Cuáles son los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley, sujetos a investigación y/o proceso que deben ser protegidos a través del actual

sistema garantista de justicia para adolescentes y de qué manera se garantiza su cumplimiento?

5.- ¿Cuáles son las características de los jóvenes en conflicto con la ley penal?

6.- ¿Cuáles son los motivos y qué factores han influido para que los adolescentes cometan conductas tipificadas como delitos?

El objetivo general de la presente investigación es analizar el nivel de eficacia del actual sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California, México, en relación a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a investigación o proceso.

Objetivos específicos

1.- Evaluar los resultados que aporta el actual sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California, en relación a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes y a su reintegración social y reeducación.

2.- Describir el funcionamiento y desempeño del actual sistema integral de justicia para adolescentes, vigente en el Estado de Baja California, México, desde los ámbitos normativo y sociológico - jurídico, así como sus implicaciones más relevantes en la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.- Identificar cuáles son los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley, a partir de la legislación y de los diversos modelos de justicia para menores desde el enfoque de la teoría de la protección integral.

Hipótesis

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la presente investigación se centra en las siguientes hipótesis:

Hipótesis 1. El actual sistema integral de justicia para adolescentes vigente en el Estado de Baja California en comparación con el modelo tutelar, garantiza y protege

en mayor medida los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal del Estado de Baja California.

Hipótesis 2. La violación a los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley, obedece a que el sistema garantista de justicia para adolescentes no ha sido implementado en toda su amplitud existiendo actualmente deficiencias que impiden el correcto tratamiento y reeducación de los adolescentes.

Hipótesis 3. Los adolescentes en conflicto con la ley en el Estado de Baja California, además de los derechos fundamentales que toda persona tiene, deben contar con derechos fundamentales específicos en razón de su edad y su condición vulnerable.

Marco teórico conceptual

En el presente trabajo, utilizamos para el análisis las herramientas conceptuales proporcionadas por el garantismo jurídico, específicamente por la teoría garantista de Luigi Ferrajoli mediante la cual se establecen elementos conceptuales tales como: derechos fundamentales y garantías. De igual forma en el análisis metodológico tomamos como referentes conceptuales los aportados por la corriente del sociologismo jurídico, realismo o jussociologismo, mismo que nos aproxima a la concepción de la investigación jurídica mediante el estudio empírico centrándose en la observación del lenguaje legal, la realidad vinculada a las normas jurídicas y en su eficacia.

Una vez expuesto lo anterior, se establece que esta investigación jurídica se enfocó por una parte en el garantismo penal del cual uno de los principales autores es Ferrajoli, el cual señala que los derechos fundamentales son derechos subjetivos y públicos que constituyen límites al poder, por lo que los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal constituyen límites para la actuación de los funcionarios encargados de la administración de justicia especializada. Por otra parte, la tesis se basó en la corriente del realismo jurídico de la cual Alf Ross es uno de sus principales exponentes ¹ y del sociologismo jurídico, mediante el análisis de las conductas manifestadas por los adolescentes en conflicto con la ley penal y la

¹ Alf, Ross. *Lógica de las normas*, trad. José S.P. Hierro (Granada: Comares, 2000) XXV.

protección a sus derechos fundamentales, sin omitir en el correspondiente marco teórico, la exposición de los aspectos dogmático – normativos que reviste el actual sistema de justicia para adolescentes en Baja California. En este mismo tenor, Luigi Ferrajoli señala que el análisis de la dogmática jurídica y de la teoría del derecho de corte normativista requiere del método de la observación del análisis del lenguaje legal, realizado mediante la interpretación jurídica de los datos empíricos que constituyen las proposiciones normativas del discurso legal; mientras que el discurso sociológico y de la teoría realista del derecho, al ser un universo extralingüístico requiere principalmente como método de investigación para su análisis, los instrumentos de la observación sociológica.²

Metodología

El presente trabajo de investigación, a efecto de lograr una investigación jurídica - propositiva sustancial que reúna los requisitos metodológicos y científicos, se realizó a partir de un análisis hipotético-deductivo a través del análisis lógico de normas jurídicas generales aplicadas a casos concretos, enfocado principalmente desde el ámbito del sociologismo jurídico, también denominado realismo o jussociologismo. La metodología utilizada es primordialmente cualitativa y se aplicó mediante el método de estudio de casos y la implementación de las técnicas de interpretación documental y entrevistas dirigidas a informantes clave.

La investigación planteada se orientó hacia el estudio general del sistema de justicia para adolescentes, a efecto de valorar la eficacia que el sistema demuestra y constata específicamente en lo referente a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes que han sido sometidos al mismo y sus implicaciones socio-jurídicas. En este sentido, la investigación pretendió recuperar lo señalado por la escuela de la jurisprudencia sociológica en el sentido de que el jurista *i* indaga la forma en que opera el derecho en la realidad donde opera, atendiendo la eficacia de las normas jurídicas y considerando el análisis crítico y social del derecho.

²Luigi, Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo* (México: Fontamara, 2004), 23.

La intención de llevar a cabo una investigación dentro de la corriente del sociologismo jurídico, responde a la necesidad de profundizar no tan sólo en el estudio de la normatividad y del deber ser, sino de evaluar lo que en la realidad sucede con respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, mediante la aplicación del sistema de justicia para adolescentes en Baja California.

De igual forma, el presente estudio atendió el análisis de la normatividad vigente en materia de justicia para adolescentes, en México y Baja California. El enfoque de la investigación se basó en lo que Fix-Zamudio denomina como un segundo nivel en la aplicación del método empírico al conocimiento del campo jurídico, ya que el tema central corresponde a valorar la eficacia del actual sistema de justicia para adolescentes en la protección de los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal, que han sido sometidos a investigación ministerial y al procedimiento judicial.³ En el mismo sentido, Jorge Witker, analiza el método del derecho como una opción epistemológica donde confluyen una pluralidad de teorías del conocimiento jurídico que se ocupan tanto de la dogmática como de la realidad jurídica y social, utilizando los métodos de interpretación jurídica, sociológicos y técnicas de campo.⁴ A su vez, Witker al considerar que el derecho es un instrumento de dominio que influye sobre la vida social, estima necesario observar la conducta de las personas sobre quienes las normas son aplicadas y de esta manera verificar en que medida el

³ Héctor, Fix – Zamudio, *Metodología, docencia e investigación jurídica* (México: Porrúa, 1998), 74 -75.

“por conocimiento empírico podemos entender el estudio de las fuentes directas de las normas jurídicas, o sea, el análisis de los códigos, leyes, reglamentos, etcétera. En un segundo nivel, también corresponde la aplicación del método empírico al conocimiento del campo jurídico cuando se pretende el conocimiento del cumplimiento real de las normas jurídicas y que no se refiere a la validez de los preceptos jurídicos, como en el caso anterior, sino a la eficacia o efectividad de las propias normas. Finalmente, también podemos entender como conocimiento de carácter empírico en el campo del derecho el estudio de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiestan y evolucionan las normas jurídicas; se logra su cumplimiento; o se explica la conducta de los sujetos previstos en las mismas normas.”

⁴ Jorge, Witker. *Técnicas de investigación jurídica* (México: Mc Graw Hill, 1996), 11 “...el método del derecho es, antes que nada, una opción epistemológica (perspectiva o pluralidad de teorías del conocimiento jurídico) en donde están presentes, entre otras opciones, lo dado (estructura normativa – dogmática para la cual los métodos de interpretación jurídica son útiles y adecuados (sistemático integrativo – histórico – sociológico, incluso en este nivel) y lo dándose (función espacio – temporal de una realidad jurídico – social que busca medir la eficacia del discurso jurídico frente a los destinatarios) en cuyo contexto los métodos sociológicos y las técnicas de campo aparecen como consistentes y adecuados”.

derecho y las normas han cumplido el objetivo para lo que han sido creados.⁵ Para Alf Ross el conocimiento científico del derecho a través de las teorías realistas transforman al jurista en un científico social que extiende su campo de observación hacia las circunstancias sociales que determinan el Derecho y lo que éste produce en la misma sociedad.⁶

Para la utilización del método de estudio de casos, se seleccionaron treinta y seis diagnósticos integrales de personalidad, elaborados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Diagnóstico para Adolescentes de Mexicali, mismo que se encuentra conformado por profesionistas de las áreas de criminología, pedagogía, psicología, psiquiatría, médica y de trabajo social. Los diagnósticos establecen el análisis de los aspectos sociofamiliar, educativo, médico, psicológico y criminológico de los adolescentes sujetos a proceso en el sistema de justicia para adolescentes en la ciudad de Mexicali, Baja California. De esta manera, se lleva a cabo la observación de las circunstancias personales de riesgo y vulnerabilidad de los adolescentes y que en determinado momento han influido en la comisión de conductas delictivas.

A su vez, se analizaron tres casos representativos del sistema de justicia para adolescentes en Baja California, mismos que fueron radicados en el Juzgado Especializado para Adolescentes en los años 2009, 2010 y 2011 respectivamente. El criterio para la selección del análisis de los tres casos, obedeció a la trascendencia e impacto social que produjeron, así como a la violencia manifestada por los adolescentes implicados en los mismos. Dada la magnitud de los actos delictivos ocurridos en cada uno de los casos estudiados, se consideró que las actuaciones

⁵ Witker. *Técnicas de investigación jurídica*, 11 “También tiene que ser observado el comportamiento de los sometidos al derecho, esto es, el comportamiento de aquellos sobre los que encuentra aplicación el Derecho. Porque el Derecho es un instrumento de dominio que está destinado a configurar y corregir la vida social. Sólo por medio de la observación de la vida social puede establecerse si se consigue realmente esa tarea. Si no se logra realizar en la vida social las expectativas de comportamiento expresadas en las normas jurídicas, el Derecho habrá faltado a su misión”.

⁶ Ross, *Lógica de las normas*, XXV. “Las teorías realistas extienden el objeto del conocimiento científico del Derecho no limitadamente al conocimiento de la norma jurídica, sino también a las circunstancias sociales que determinan el Derecho y a la acción ejercitada por éste en la sociedad, produciéndose un cambio en la actitud cognoscitiva del jurista: el jurista tiende a transformarse en social scientist”.

policiales, ministeriales, de defensa y judiciales se encontrarían debidamente documentadas en los correspondientes expedientes judiciales, lo que a su vez conllevó a profundizar en el estudio de los adolescentes en conflicto con la ley penal, instituciones, autoridades, ofendidos y víctimas, en el contexto de la protección de los derechos fundamentales. La búsqueda de información se basó en identificar todos aquellos hechos o actuaciones de las autoridades en donde manifiestamente se protejan o violen derechos fundamentales de los adolescentes sujetos a investigación o proceso judicial.

El estudio se delimitó a un conjunto de casos concluidos, representativos de procesos judiciales de adolescentes en conflicto con la ley penal en Baja California, buscando aprovechar la existencia de casos previamente concluidos y el hecho de contar con un cierto margen de disponibilidad por parte de las autoridades competentes que participaron en los mismos (ministerio público, defensores públicos y juez, especializados en justicia para adolescentes), para por una parte ser entrevistados y por otra facilitar la consulta de los correspondientes expedientes.

Cabe mencionar que el aspecto empírico de la investigación doctoral se realizó mediante el estudio de casos a través del análisis de expedientes judiciales ya concluidos, lo que constituye una herramienta metodológica de gran trascendencia e impacto para la ciencia jurídica, ya que permitió el análisis técnico y socio-jurídico de cada asunto planteado, siendo además importante comentar que cada caso establece un precedente en la actuación de las autoridades bajacalifornianas y permite conocer los criterios, interpretaciones y razonamientos legales de las mismas al momento de dictar las resoluciones correspondientes lo que contribuye al conocimiento en la aplicación práctica del derecho en nuestro Estado. Como consecuencia, la presente tesis buscó profundizar en el conocimiento pragmático que permitiera identificar el grado de eficacia del sistema en cuanto al respeto a los derechos fundamentales y garantías de los adolescentes que han sido sujetos a investigación y proceso.

El modelo de análisis que se aplicó para el estudio de los tres casos seleccionados consistió en una matriz de datos donde se incluyeron las siguientes variables: a) datos de identificación del expediente, b) actuaciones policiales, c)

actuaciones ministeriales, d) actuaciones judiciales, e) medidas aplicables, f) medios de impugnación; buscando identificar el mayor o menor grado de eficacia del sistema, en relación al respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal demostrado por los operadores jurídicos durante sus actuaciones procesales legales y sustanciales.

En el aspecto cualitativo de la investigación, se llevo a cabo mediante el diseño y aplicación de entrevistas a informantes claves y funcionarios involucrados en los procesos de justicia para adolescentes, buscando conocer la percepción y postura de los entrevistados respecto a la realidad del sistema de justicia para adolescentes y su eficacia en la protección de derechos fundamentales.

Se realizó un total de trece entrevistas dirigidas a: a) Ministerio público para Adolescentes, b) Juez para adolescentes, c) Defensor de oficio especializado para adolescentes, d) Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, e) Siete adolescentes en conflicto con la ley penal. A su vez, debido a la labor legislativa realizada por el Congreso del Estado de Baja California en el sentido de abrogar la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California para dar lugar a la entrada en vigor de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, se entrevistó a la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California, y por su reconocimiento, experiencia y trayectoria en materia de derecho penal y criminología, se entrevistó a un catedrático de la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California.

Estado del arte de la investigación

El tema de esta investigación ya ha sido abordado por otros estudios, entre los que se encuentran la obra del autor Rubén Vasconcelos Méndez denominada Justicia para Adolescentes en México. Análisis de la leyes estatales⁷, y por UNICEF México el estudio del año 2010 denominado: Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en

⁷ Rubén, Vasconcelos Méndez. *Justicia para adolescentes en México. Análisis de la leyes estatales* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Unicef, 2009), consultado 15 Agosto, 2012, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2640>

México: una agenda para el presente (2010)⁸. Estos estudios han abordado principalmente los aspectos de la sociología criminal y del derecho, enfocándose en las causas del delito, sin embargo, ha quedado pendiente un análisis técnico - jurídico del actual sistema integral de justicia para adolescentes en Baja California, que permita verificar su eficacia desde la aplicación de la norma, por lo que, a través del presente estudio se pretende abordar el tema a efecto de realizar una aportación original en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en México.

Propuesta

A través de la elaboración de la presente investigación se pretende abordar la problemática que viven los adolescentes en conflicto con la ley pretendiendo verificar si el actual sistema garantista de justicia para adolescentes representa un avance en la protección de sus derechos fundamentales, o si por el contrario, se siguen vulnerando y reprimiendo sus derechos. Por otra parte, se analiza el desarrollo y evolución de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, desde la perspectiva normativa y sociológica – jurídica.

Una de las principales propuestas de la presente investigación consiste en efectuar un análisis de las violaciones a los derechos fundamentales de los jóvenes bajacalifornianos en conflicto con la ley sometidos al sistema de justicia para adolescentes, para entonces resolver cuáles son los instrumentos jurídicos con los que cuentan éstos jóvenes para la defensa de sus derechos fundamentales.

Finalmente, se propone la utilización del método de estudio de casos y entrevistas dirigidas a informantes clave, a efecto de recabar y analizar datos que permitan observar y medir el cumplimiento y respeto a los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal, por parte de los actores involucrados en las diversas etapas del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.

⁸ Unicef, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México: una agenda para el presente* (México: Unicef, 2010), consultado 19 Mayo, 2011, http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF_SITAN_final_baja.pdf

Capitulado

La presente tesis se ha desarrollado en un total de cuatro capítulos; en la introducción se establece el planteamiento del problema de investigación y su justificación, se describe la relación de objetivos e hipótesis. En este apartado se plasma el interés académico por abordar una temática de actualidad y trascendencia jurídica en el Estado de Baja California como es el sistema de justicia para adolescentes y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, se redactan algunos de los principales antecedentes y circunstancias que han permitido la transformación de la justicia para adolescentes y se expone la metodología implementada para el desarrollo de la investigación, basada en técnicas de índole cuantitativa y cualitativa, utilizando el estudio de casos como herramienta principal y entrevistas a informantes claves relacionados directamente con el sistema integral de justicia para adolescentes.

En el capítulo primero se elaboró el marco teórico de la investigación en el cual se abordaron los aspectos relacionados con el análisis del concepto de derechos fundamentales a la luz de la teoría de Luigi Ferrajoli; se integró un apartado sobre la adolescencia y sobre cómo durante esta etapa de la vida los jóvenes encuentran el riesgo de involucrarse en el mundo de la delincuencia. A su vez, se incorporó un apartado donde se explora el panorama actual de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México, se incorporaron dos apartados en los que se analizó el concepto de sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California y el concepto de eficacia y su relación con el sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California. Finalmente en este capítulo se abordó el tema correspondiente al panorama judicial de la delincuencia juvenil en Baja California.

El capítulo segundo de la investigación se integró por los temas referentes a la evolución de los derechos fundamentales enfocados en los niños y adolescentes, los antecedentes legislativos de la materia en el Estado de Baja California y los diversos modelos internacionales que han existido y en determinado momento atendido la problemática de la delincuencia juvenil con diversos resultados, incluyendo el análisis del actual modelo de protección integral de derechos.

Durante el capítulo tercero se llevó a cabo el análisis de la normatividad internacional, nacional y local en materia de justicia para adolescentes, se analizaron los fundamentos constitucionales de la justicia para adolescentes en México, los instrumentos internacionales que surgen del seno de las Naciones Unidas y que han sido adoptados por el Estado Mexicano. Por lo que respecta a la normatividad nacional federal, se analizó la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. En el nivel local, se analizó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California en vigor y la Ley del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Baja California, cuya entrada en vigor se encuentra programada para el mes de octubre de 2012. En el capítulo se incluyeron dos de las decisiones más relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de justicia para adolescentes así como la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

En el capítulo cuarto se analizó el resultado e interpretación de los datos recabados a través de la metodología descrita, se verificó la certeza de las hipótesis planteadas obteniendo resultados tangibles respecto a las implicaciones del sistema de justicia para adolescentes. Finalmente se plantearon las conclusiones y propuestas derivadas del desarrollo integral de la investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

APROXIMACIONES CONCEPTUALES SOBRE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.1 El concepto de “sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California”

En el presente apartado estableceremos el concepto de “sistema de justicia para adolescentes”, interpretándolo a la luz de la doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California (LJABC).

Si bien la Ley de justicia para adolescentes del Estado de Baja California omite definir lo que es el sistema de justicia para adolescentes, es posible elaborar un concepto aplicable a la presente investigación, basándonos en el propio objeto de la ley, así como en la doctrina y normatividad relacionadas a la misma. Es necesario establecer que el concepto de “sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California”, comparte los principios y características de los diversos sistemas de justicia para adolescentes establecidos a partir de la teoría del garantismo jurídico y la protección integral de derechos, así como de los principios establecidos en los artículos 4º y 18º de la Carta Magna. El sistema de justicia para adolescentes, a su vez, forma parte o bien se considera un subsistema de los sistemas jurídicos Estatal, Federal e Internacional.

En esencia, los sistemas jurídicos tienden a considerar a la justicia como uno de sus fines últimos, lo cierto es que lograr a través del derecho y las leyes un justo equilibrio resulta más complejo de lo que puede parecer. El término “justicia”, ha sido objeto de diversas interpretaciones clásicas y contemporáneas que nos permiten establecer un criterio respecto a lo que la justicia es:

“La justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y los deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad”⁹ por otra parte se entiende que la justicia es “una de las cuatro virtudes cardinales, que inclinan a dar a

⁹ John, Rawls. *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González (México: Fondo de Cultura Económica, 1997), 21.

cada uno lo que le corresponde o pertenece. Derecho, razón, equidad,”¹⁰ así como lo que debe hacerse según el derecho y la razón. “Dar a cada uno lo que le corresponde”¹¹

Manuel Atienza, concibe la justicia en dos diferentes acepciones, por una parte expone que la justicia se interpreta como: “virtud suprema, virtud tanto social como individual”¹² En una segunda acepción, “la justicia se concibe como el criterio o conjunto de criterios que cabe utilizar para valorar un sistema jurídico”¹³ como un valor totalizador que implícitamente refiere un cúmulo de valores jurídicos que la componen tales como la libertad, la igualdad y la seguridad.

Para Mario I. Álvarez Ledesma la justicia “es una fuente de sentido que orienta las acciones de quienes hacen y aplican el derecho, facilitando la convivencia o colaboración social, consideradas como mejores o más plausibles históricamente en un grupo y entorno culturales dados.”¹⁴

A manera de crítica, Alejandro Nieto concibe el abandono de la justicia por parte de los Estados argumentando que el objetivo que éstos persiguen se limita a cumplir lo que el Derecho y la Ley les obligan más no a hacer justicia:

El Estado moderno ha terminado abandonando a la justicia y renunciando a mantenerla en la lista de sus fines concretos. En su lugar ha colocado un objetivo más asequible – el Derecho y la Ley – y, más todavía, no ya como una justificación de su existencia sino como un simple, por muy importante que sea, instrumento de estabilización social. Lo cual significa que no es razonable acusarle de que no realiza la justicia, puesto a que lo único a que se ha comprometido es a respetar la Ley (que él mismo ha dictado). Es deseable,

¹⁰ Víctor, De Santo. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, 2ª ed. (Buenos Aires Argentina: Universidad, 1999), 582.

¹¹ María Laura, Valleta. *Diccionario jurídico* 2ª ed. (Argentina: Valleta Ediciones, 2001), 397.

¹² Manuel, Atienza. *Introducción al Derecho* (México: Fontamara, 1998), 84.

¹³ Atienza. *Introducción al Derecho*, 84.

¹⁴ Mario I., Álvarez Ledesma. *Introducción al Derecho* (México: Mc Graw Hill, 1995), 363.

naturalmente, que el Estado obre en justicia, pero sólo le es exigible en la medida en que así lo disponga la ley.¹⁵

La naturaleza de los sistemas en general, consiste esencialmente en un conjunto de leyes, principios y procedimientos ordenados que permiten la consecución de un objeto determinado, dentro del concepto también se atiende a las instituciones y autoridades encargadas de operarlo. Para adentrarnos en nuestra definición es de considerarse que el término “sistema”, dentro de la definición de Guillermo Cabanellas significa: “conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. Método. Procedimiento. Técnica. Doctrina,”¹⁶ Otra definición sería la de María Valleta:

Conjunto de reglas o principios sobre una materia, racionalmente enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto. Unidad organizada que consiste en dos o más partes interdependientes o subsistemas y que pueden distinguirse del medio en el que existen mediante algún límite identificable¹⁷.

Siguiendo las ideas expuestas por Carlos Santiago Nino¹⁸, específicamente: los sistemas jurídicos constituyen un conjunto de normas interrelacionadas que cuentan con un elemento esencial a conocer: la coacción, entendida ésta como el uso legítimo de la fuerza estatal a efecto de cumplir los fines establecidos por el propio sistema. Los sistemas jurídicos cuentan con órganos que reconocen las normas del sistema a los que se puede acudir para exigir el cumplimiento de la norma por medios coactivos. La existencia de los sistemas jurídicos se concreta cuando sus normas primarias son efectivamente acatadas por sus destinatarios y aceptadas por los órganos estatales encargados de su cumplimiento coactivo.

¹⁵ Alejandro, Nieto. *Balada de la justicia y la ley* (Madrid: Trotta, 2002), 32.

¹⁶ Guillermo, Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Universitario: Tomo III-Z-1ª ed.* (Buenos Aires: Heliasta, 2000), 444.

¹⁷ Valleta, *Diccionario jurídico 2ª ed.*, 613.

¹⁸ Carlos, Santiago Nino. *Introducción al análisis del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2007), 141.

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, para Joseph Raz son tres los rasgos que caracterizan a los sistemas jurídicos: son comprensivos, pretenden ser supremos y son abiertos.

Raz, refiere que son comprensivos en el sentido de que:

Pretenden autoridad para regular cualquier tipo de conducta. Estos no reconocen ninguna limitación a las esferas de conducta que pretenden tener autoridad para regular. Si los sistemas jurídicos están constituidos para una finalidad determinada se trata de una finalidad que no implica una limitación sobre el alcance de competencia que pretenden.¹⁹

Para el caso del sistema de justicia para adolescentes del Estado de Baja California, este rasgo se refleja en el objeto que persigue, principalmente al establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación; los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos; regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes, y proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas. La competencia del sistema de justicia para adolescentes del Estado de Baja California, tal y como lo establece el art. 1 de la LJABC, permite a las autoridades conocer de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales cometidas por jóvenes comprendidos entre los 12 años cumplidos y los 18 años incumplidos; "asimismo por la comisión de conductas consideradas como delictivas que se inicien, preparen o cometan fuera de los límites de la entidad cuando produzcan sus efectos en el mismo"²⁰

El actual sistema de justicia para adolescentes en Baja California también es competente para conocer de las conductas tipificadas como delitos por las leyes

¹⁹Joseph, Raz. *Razón práctica y normas*, trad. Juan Ruiz Manero (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), 175.

²⁰ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 1. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

federales, esto es así debido a la especialidad de instituciones y autoridades que requiere la materia, pero ante todo, es debido a que aún no se ha establecido un sistema federal especializado en justicia para adolescentes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al referirse a la reforma del artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes y a la implementación de los correspondientes sistemas en el orden común y federal, ha interpretado mediante jurisprudencia con clave 1a./J. 113/2009 que:

El artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.²¹

Por tanto, en el futuro, tendrán que coexistir ambos sistemas, el de orden común y el de orden federal, lo que consideramos, redundará en una mayor especialización, lo que a su vez esperamos, permita encaminar mayores esfuerzos en la prevención de la delincuencia juvenil relacionada a la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales.

Para Raz, un segundo rasgo de los sistemas jurídicos consiste en su supremacía, es decir:

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 113/2009 (Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo ; Octubre 7 de 2009)

Todo sistema jurídico pretende autoridad para regular el establecimiento y la aplicación de otros sistemas institucionalizados por su comunidad – sujeto. En otras palabras, todo sistema jurídico pretende autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones sobre el establecimiento y funcionamiento de todas las organizaciones normativas a las que pertenecen miembros de su comunidad – sujeto”²²

El sistema de justicia para adolescentes en Baja California, cuenta con el rasgo de supremacía al establecer instituciones, autoridades y procedimientos encargados de operarlo. Para ejemplificar, encontramos que el sistema ha establecido como instituciones y autoridades competentes a el Ministerio Público para Adolescentes, el Juez para Adolescentes, el Magistrado para Adolescentes, el Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, el Titular del Centro de Diagnóstico y el Titular del Centro de Ejecución de Medidas, ha establecido procedimientos de índole ministerial y judicial basados esencialmente en los principios del debido proceso propios de un sistema de corte acusatorio adversarial y además ha permitido el establecimiento de la justicia alternativa a través de los procedimientos de mediación y conciliación. El sistema a su vez, prohíbe: la aplicación de las medidas previstas por la LJABC, cuando la acción u omisión no reúnen los elementos de las conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales o si la medida de orientación y protección o de tratamiento no se encuentra establecida; la aplicación analógica o por mayoría de razón de la LJABC y la aplicación a los adolescentes de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

La punición de las conductas de acción u omisión se encuentra condicionada a que éstas, lesionen o pongan en peligro, sin justa causa, algún bien jurídico tutelado por las leyes estatales. La aplicación de medidas de orientación y protección o de tratamiento se encuentra condicionada a que de la conducta y de las circunstancias personales del adolescente, que resulten del diagnóstico integral de personalidad, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación. A su vez, la imposición de

²² Raz, *Razón práctica y normas*, 176.

medidas se encuentra condicionada a que sea mediante resolución de autoridad judicial competente y sólo en lo no previsto por la LJABC se aprueba la aplicación del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores de la LJABC y se proteja la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

El sistema de justicia para adolescentes en Baja California, manifiesta su supremacía en el ámbito de su competencia ya que permite, prohíbe y condiciona diversas acciones tendientes a regular y proteger a los adolescentes en conflicto con la ley penal. No obstante, es importante tener presente que este sistema, a su vez, constituye un subsistema del sistema jurídico nacional y del internacional, lo que conlleva que reconozca, respete y aplique principios jurídicos de mayor jerarquía, o que en determinado momento, la actuación de las autoridades encargadas de operar el sistema pueda ser cuestionada ante los tribunales constitucionales.

El sistema de justicia para adolescentes contiene el rasgo de ser un sistema abierto, pues permite la adopción de normas ajenas al mismo, otorgándoles fuerza vinculante. Joseph Raz manifiesta:

Los sistemas jurídicos son sistemas abiertos: un sistema normativo es un sistema abierto en la medida en que contiene normas cuyo propósito es dar fuerza vinculante dentro del sistema a normas que no pertenecen a él. Cuantas más normas 'ajenas' sean 'adoptadas' por el sistema más abierto es éste. Es característico de los sistemas jurídicos que sostengan y apoyen otras formas de agrupamiento social²³.

La apertura del sistema queda manifiesta en el contenido de la propia LJABC, al adoptar normas provenientes de diversos ordenamientos tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el

²³ Raz. *Razón práctica y normas*, 177.

Estado de Baja California, así como de la doctrina de la protección integral de derechos de las Naciones Unidas, propagada a través de diversos instrumentos internacionales. La aplicación supletoria del Código Penal Federal, constituye un caso excepcional debido al régimen de transición derivado de la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, en tanto se establece el sistema de justicia para adolescentes del orden federal.

El sistema reconoce la diversidad normativa aplicable en materia de justicia para adolescentes y le otorga fuerza vinculante, a su vez, se enriquece de los principios y normas provenientes de otros sistemas normativos, lo que le permite complementarse en lo que no ha sido previsto por la LJABC. En general, el límite que establece el sistema, consiste en que toda norma o principio proveniente de otros sistemas para poder ser adoptada debe proteger la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes y no restringirlos.

El sistema de justicia para adolescentes en México y en el Estado de Baja California, considera al adolescente como una persona en proceso de desarrollo de sus capacidades y personalidad, merecedor de una protección integral pero también sujeto a responsabilidad. Este sistema es de corte garantista pues otorga derechos y garantías procesales a los jóvenes en conflicto con la ley penal sujetos a investigación, proceso o medidas y predomina la naturaleza penal y acusatoria del mismo.

Atendiendo a la doctrina de la protección integral de los derechos de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 40:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el

entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”²⁴

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores mencionan la importancia de concebir la justicia para los jóvenes dentro del desarrollo de la justicia social y del desarrollo nacional de las diversas naciones dirigida hacia la protección y el orden social.²⁵

Asimismo, respecto al concepto de sistema de justicia, se establece que con la intención de proteger los derechos básicos de los jóvenes inmersos en la delincuencia y a sus necesidades, las diversas naciones procurarán establecer un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables a los jóvenes e instituciones encargadas de administrarles justicia.

Por su parte las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en su apartado “Legislación y administración de justicia de menores” establecen que en aras de proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes, deberán promulgarse y aplicarse leyes y procedimientos especiales que a la vez prohíban la victimización, malos tratos, la explotación infantil y la delincuencia y asimismo, se establece la prohibición de tipificar o considerar como delitos ciertas conductas cometidas por los jóvenes que de ser cometidas por adultos no constituyan ningún tipo penal.²⁶

²⁴Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 40. (Noviembre 20, 1989). Consultado 6 Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

²⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. Principio general 1.4. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6 Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm “la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”

²⁶ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil N.U. A.G. Res. 45/112 (Diciembre 14, 1990) Consultado 6 Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm “Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”.

El carácter “sistémico” del sistema de justicia para adolescentes se ha concebido a partir de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil. La SCJN ha establecido mediante jurisprudencia con clave P./J. 69/2008 que el carácter sistémico abarca tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión que pueden identificarse como : “1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.”²⁷

Para la doctrinista Ruth Villanueva, el sistema integral de justicia para menores infractores se encuentra conformado con el objeto de lograr la prevención, procuración e impartición de justicia mediante un conjunto de instituciones especializadas y programas bien definidos.²⁸ Para Rubén Vasconcelos en relación al sistema de justicia especializado para adolescentes, los jóvenes en conflicto con la ley penal son considerados de acuerdo a su edad y condición personal de una manera distinta al ser adulto delincuente.²⁹ En el mismo sentido, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes constituye una “protección jurídica reforzada, concretada a través de órganos, normas y procedimientos específicos”.³⁰

Las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes han quedado establecidas mediante jurisprudencia de la SCJN con clave P./J. 68/2008, misma que refiere lo siguiente:

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 69/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

²⁸ Ruth Leticia, Villanueva Castilleja, et. al. *La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional* (México: Porrúa, 2006), 58. “Conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas e interrelacionados, para la atención de los menores infractores en materia de prevención, procuración e impartición de justicia, y ejecución de medidas que forman una unidad con plena independencia entre ellas pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento de diversos programas como los de: planeación, especialización, difusión, análisis estadístico, seguimiento y evaluación.”

²⁹ Rubén, Vasconcelos Méndez, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009), Consultado 8 Noviembre, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2640/6.pdf> “Los adolescentes cuando cometen delitos, son sujetos de una respuesta diferenciada de acorde a su edad y circunstancias y el desarrollo paulatino de su autonomía. Esta respuesta se hace efectiva, precisamente dentro del sistema integral de justicia especializado.”

³⁰Ibid.

“1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño”.³¹

El aspecto de “integralidad” del sistema, además de lo ya expuesto, permite un análisis mayor fundado en las reformas y adición al artículo 4º y 73º respectivamente de la CPEUM y de la jurisprudencia de la SCJN. El día 7 de abril de 2000, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma y adición al artículo 4º constitucional que especifica la protección de los derechos de la infancia, estableciendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Las consideraciones legislativas que propiciaron la reforma consistieron en reconocer que con la ratificación realizada por el Estado mexicano a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, “se estableció un nuevo paradigma que revolucionó la concepción jurídica de la infancia”. Para la

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 68/2008 . (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

entonces diputada Patricia Espinosa Torres (1999) la Convención sobre los Derechos del Niño, representa el rompimiento de las concepciones asistencialistas respecto a los derechos de la infancia y la adolescencia, para evolucionar hacia el desarrollo de un concepción humanista, basada en el reconocimiento de que los niños son seres que cuentan con derechos y obligaciones y que por tanto su dignidad debe ser considerada y respetada.³²

El día 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación se publican dos importantes reformas y una adición: se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas al artículo 4º, consisten en reconocer constitucionalmente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, atendiendo a que éste debe ser interpretado bajo el paradigma de que los adolescentes son personas que pueden y deben responder por sus actos u omisiones y a su vez son sujetos de los derechos y garantías que les corresponden en sentido general como personas y en especial por su calidad de personas en desarrollo. Respecto a este principio se ha dicho:

Ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

³² Patricia, Espinosa Torres, *Diario de los Debates No. 36 de fecha 15 de diciembre de 1999* (México: Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 1999) Consultado 25 Abril, 2011, <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/57/3er/1P/Ord/19991215.html> “La Convención marcó la ruptura de la vieja percepción asistencial con la que se manejaba la relación entre los adultos y los niños... sustentada en un sentimiento de compasión y de caridad, sentimiento derivado en gran medida por la idea que teníamos del niño y niñas como seres carentes de razón, así como de su posición de dependencia frente a la madre o el padre. En los últimos años entendimos que los niños y las niñas no son menores sino seres humanos con derechos y obligaciones. Un cambio de fondo en el plano cultural fue dejando atrás, el uso de concepto menor para referirnos a niños, niñas y adolescentes. En los últimos años entendimos que los niños y las niñas no son menores sino seres humanos con derechos y obligaciones...”

Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria”.³³

Mediante la reforma al artículo 4º de la Carta Magna, se estableció que el principio del interés superior de la niñez se cumplirá en todas las decisiones y actuaciones del Estado, además, guiará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.³⁴

Las comisiones dictaminadoras finalmente establecieron en el artículo 73 constitucional que en materia de infancia y adolescencia, le corresponde al Congreso legislar por tratarse de un tema prioritario para la Federación. El argumento principal para la adición al artículo 73 Constitucional consistió en que actualmente existe una heterogeneidad de ordenamientos secundarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en 30 entidades federativas, lo que atenta en contra de su interés superior, ya que por tratarse de un derecho fundamental, no debe tener modalidades distintas. Por lo que se consideró necesario establecer la facultad concurrente de entidades federativas, municipios y la Federación en la materia, pero, corresponde en

³³ *Diario de los Debates 28 de abril de 2011* (México: Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2011), Consultado 25 Abril, 2012, <http://cronica.diputados.gob.mx/>

³⁴ Decreto Diario Oficial de la Federación Tomo DCXCVII No. 8, Octubre 12, 2011. [Presidencia de la República] Por medio del cual se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado 25 Abril, 2012, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011 “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

exclusiva al Congreso de la Unión, el determinar la forma y términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general.

A su vez, la cualidad de “integralidad” del sistema, ha sido interpretada por la SCJN, mediante la ejecutoria número P./J. 84/2008. El documento, contiene importantes precisiones que se enfocan en: “(1) por un lado, que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (2) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva y médica) del adolescente”.³⁵

La integralidad constituye un aspecto complejo de cumplir en su totalidad, debido a la imperante necesidad de que el Estado y la sociedad en conjunto dispongan y destinen los recursos económicos y humanos, indispensables para la atención integral de los adolescentes, no sólo en la esfera jurídica sino principalmente en la humana. Consideramos que los esfuerzos del sistema deben enfocarse con mayor rigor hacia el aspecto preventivo y no como hasta hoy se ha hecho esencialmente enfocado al aspecto reactivo contra la delincuencia juvenil.

Respecto a los sujetos a quienes les es aplicable el Sistema de Justicia para Adolescentes en Baja California, éste se dirige a las personas hombres o mujeres comprendidos entre los 12 años de edad y los 18 años incumplidos, que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, es decir, se aplica a los adolescentes siendo reconocidos como personas en proceso de desarrollo que si bien requieren de protección integral, también son considerados sujetos de responsabilidad. Para Miguel Cillero, citado, por Rubén Vasconcelos: “un sistema de justicia juvenil, refleja con sus normas, órganos y procedimientos, la existencia de un estatus jurídico de los adolescentes dentro del ordenamiento, la forma en que estado y

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007)

derecho se relacionan con la infancia, y la posición que han decidido asumir ante el problema relacionado con los adolescentes que cometen delitos”.³⁶

El artículo 18º. Constitucional, establece:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.³⁷

Este modelo de justicia garantista y de responsabilidad, concibe al adolescente como un sujeto de derecho pleno, capaz de comprender la trascendencia de su conducta de acción u omisión considerada como delito por la ley penal y como consecuencia debe imponérsele una sanción. “No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno.”³⁸

El modelo garantista de justicia, le permite al adolescente disfrutar de las mismas garantías y derechos procesales correspondientes al principio del debido proceso penal aplicado a los adultos, asimismo, le permite extender su ámbito protector

³⁶ Rubén, Vasconcelos Méndez, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Unicef, 2009), 8, Consultado 27 Julio, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2640>.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 2005 (México).

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007)

y gozar de los derechos que le han sido reconocidos por tratarse de una persona en desarrollo. El artículo 18 de la Carta Magna al respecto establece: “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.”³⁹

La jurisprudencia de la SCJN con clave P./J. 76/2008, ha interpretado respecto al principio de debido proceso que el legislador deberá emitir las normas instrumentales de este proceso las cuales serán distintas a las del proceso de adultos y se destaca la importancia del derecho de defensa gratuita y adecuada :

“Para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 2005 (México).

del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal”.⁴⁰

Si bien el sistema de justicia para adolescentes conlleva características particulares, también comparte la naturaleza penal del sistema de justicia para adultos. Para diferenciar ambos sistemas, encontramos, que el sistema de justicia criminal para adultos reúne diversos aspectos consistiendo en instituciones conjuntas creadas por el Estado cuyo objetivo es responder a la comisión de delitos, aplicar procedimientos policiales, de investigación e indagación del delito, procesos judiciales y finalmente aplicación de penas. “El sistema de justicia criminal también ha de velar por que se cumplan las normas de ejecución, legislación y judiciales que regulan estos procedimientos. Estarían incluidos, entre otros, las fuerzas de seguridad del estado, el sistema penitenciario y el sistema judicial, así como ciertos organismos públicos de corte social que colaboran con éste”.⁴¹

La ejecutoria de la SCJN con número 20917, expresa cuales son las características que permiten identificar al Sistema de Justicia para Adolescentes como un sistema de carácter penal. En su contenido, la ejecutoria expresa que principalmente el artículo 18 Constitucional, define que las únicas conductas que son objeto del sistema son aquellas tipificadas como delitos por las leyes, es decir, el sistema no se ocupará de situaciones de peligro o de riesgo en las que se encuentren los adolescentes o la comisión de infracciones meramente administrativas. No obstante, encontramos opiniones diversas sobre esta situación, al respecto el autor Juan Antonio Castillo López, con fundamento en las cifras de reincidencia de conductas delincuenciales cometidas por adolescentes, propone la idea de crear conductas penales concebidas específicamente para adolescentes: “Los niveles de reincidencia son atroces, más allá de la cifra oficial, por eso es preciso replantear la justicia de menores, de tal suerte que se estructure un sistema integral en el que se contemplen descripciones de conductas

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 76/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

⁴¹ Vicente, Garrido Genovés y Ana M. Gómez Piña, *Diccionario de Criminología* (Valencia: Tirano lo Blanch, 1998), 322.

del orden de las contenidas en el Código Penal, pero concebidas específicamente para el perfil del grupo humano susceptible de su ámbito de justicia.”⁴²

Los instrumentos internacionales que fundamentan el actual sistema de justicia para adolescentes en México y Baja California, establecen que la justicia juvenil es considerada un segmento de la justicia penal. El reconocimiento de la naturaleza penal del sistema de justicia para adolescentes ha permitido que el adolescente inculcado, procesado y sentenciado, cuente con todas las garantías propias de los acusados en un proceso penal, pero además, nos encontramos ante una justicia penal modalizada o bien una justicia penal especial, que permite la ampliación de derechos y garantías en razón de la condición de personas en desarrollo. Por otra parte, la finalidad del sistema de justicia para adolescentes es distinta a la del sistema de adultos, en el sentido que persigue en mayor proporción una sanción de tipo educativa a consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia. “En el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno (en el primero, hay un especial añadido en este rubro), como también en el aspecto rehabilitador o educativo versus el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno.”⁴³

La iniciativa que dio lugar a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California en su exposición de motivos expresa su intención de considerar al adolescente sujeto de responsabilidad y merecedor de los derechos que se le conceden constitucionalmente y además aquellos que le corresponden por su condición de persona en desarrollo:

“La reforma al artículo 18 de la Constitución Federal parte de una estipulación básica: Que quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, si tienen responsabilidad por las acciones que cometen y

⁴² Juan Antonio, Castillo López, *Justicia de menores en México* (México: Porrúa, 2006), 108.

⁴³Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007)

pueden ser sujeto de una respuesta del Estado en su contra; sin que ello implique equiparlo con la acción propiamente penal que se aplica a un adulto. De tal modo, que si el adolescente puede ser sujeto de responsabilidad, también le corresponde ser merecedor de todos los derechos que la Constitución le concede a un individuo inmerso en un proceso sancionador, y más aún, de aquellos derechos que tal ordenamiento, así como otras leyes secundarias le conceden por su condición de persona en desarrollo”.

Respecto a la naturaleza acusatoria del sistema encontramos que éste consiste en un: “régimen penal o sancionatorio que impone a quien acusa la carga de probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia”.⁴⁴ Asimismo, se expresa que el sistema acusatorio implica: “ordenamiento procesal que veda al juzgador exceder la acusación en la condena, o le exige para hacerlo oír previamente a las partes”.⁴⁵

En México, el sistema de justicia para adolescentes encuentra la característica de ser un sistema de naturaleza acusatoria, su fundamento, lo encontramos en la redacción del artículo 18 Constitucional cuando expresa: “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”.⁴⁶

Al igual, los instrumentos internacionales en la materia, hacen énfasis en la independencia y separación entre las funciones de las autoridades que operan el sistema de justicia para adolescentes, por una parte se encuentra la policía y el ministerio público, de manera independiente se encuentra el sistema de defensa y por otra parte se encuentra la decisión del juez especializado en base a la acusación y defensa que le son presentadas. Específicamente existe una separación entre

⁴⁴ Víctor, De Santo. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, 2ª ed. (Buenos Aires: Universidad, 1999), 881.

⁴⁵ María Laura, Valleta, *Diccionario jurídico* 2ª ed. (Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2001), 613.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 2005 (México).

acusación y juicio, lo que conlleva la naturaleza acusatoria del sistema a diferencia del superado sistema tutelar de corte inquisitorio.

El concepto de sistema de justicia para adolescentes en Baja California, consiste en un concepto complejo que puede ser analizado desde sus diversas cualidades y características, no obstante, para efecto de la presente investigación debemos concretarnos a establecer que éste, consiste en un conjunto de leyes, normas, disposiciones, instituciones, procedimientos, y autoridades aplicables a los adolescentes comprendidos entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a quienes se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales (y federales durante el régimen de transición y hasta que se establezca el sistema federal de justicia para adolescentes), cuya finalidad consiste en lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El objeto del sistema de justicia para adolescentes en Baja California de acuerdo a la LJABC consiste en establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación; establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos; regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes, y proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas. La naturaleza del sistema es en esencia penal, en el sentido de que reconoce a los adolescentes como personas de derecho, les reconoce personalidad y capacidad para comprender el hecho, por ende son responsables de sus actos u omisiones y a su vez, sujetos de sanción. La naturaleza penal del sistema, conlleva el que los adolescentes puedan ser procesados exclusivamente por conductas tipificadas como delitos por las leyes, que sean sometidos a un proceso acusatorio, en el que prevalezca el principio del interés superior del adolescente, se le reconozcan los derechos y garantías del debido proceso penal y además se le reconozcan los derechos y garantías propias de los adolescentes por su calidad de personas en desarrollo. El carácter sistémico de la justicia para adolescentes implica: prevención, procuración de justicia, impartición de justicia, tratamiento o ejecución de la medida,

investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia. La integralidad inherente al sistema implica la multidisciplinariedad y el que además de que se encargue de atender la dimensión jurídico penal, también se encargue de atender la dimensión humana del adolescente.

1.2 El concepto de eficacia y su relación con el sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California

El término “eficacia”, denota diversos significados y puede ser aplicado en todo tipo de contextos o disciplinas; para efectos de la presente investigación, requiere de un análisis que permita su interpretación y establecer el límite de sus alcances. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece por eficacia “la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.⁴⁷ En sentido jurídico, el término ha sido interpretado de manera que la conducta desplegada por las personas, coincida con la conducta exigida por las normas jurídicas: “Eficacia del orden jurídico: el hecho de que la conducta real de los hombres corresponda al orden jurídico”⁴⁸ y en la efectiva aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a la norma.

“Eficacia del orden jurídico: consiste en el logro de la conducta prescrita, en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional”.⁴⁹

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Consultado 20 Julio, 2011, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia

⁴⁸ María Laura, Valleta, *Diccionario jurídico 2ª ed.* (Argentina: Valleta Ediciones, 2001), 268.

⁴⁹ Guillermo, Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Universitario: Tomo I A-H-1ª ed.* (Buenos Aires: Heliasta, 2000).

En términos de poder, la eficacia de un sistema jurídico se interpreta en el sentido de que los destinatarios al cumplir las normas, están validando el poder del cual emanan éstas y por lo tanto, reproduciendo el poder de quien o quienes lo ostentan: “¿Cuándo un sistema jurídico es eficaz, no ya efectivo? Cuando sirve para aquello en vista de lo cual es producido, cuando sirve para lo que se supone “debe” servir: para reproducir el poder del poderoso, del grupo social que consigue la efectividad de sus normas, y que por ello hegemoniza a los otros grupos. O sea que la efectividad generalizada de las normas de un sistema jurídico lo hacen eficaz. Pero, al mismo tiempo, esa eficacia otorga validez a las normas que lo componen”.⁵⁰

Los conceptos correspondientes a eficacia directa e indirecta de los derechos constitucionales se relacionan con el objeto perseguido por el sistema normativo de Justicia para Adolescentes en Baja California, consistente en proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito. Del concepto de eficacia directa de los derechos constitucionales, establecemos que las normas de derechos fundamentales cuyos sujetos a quienes se dirigen son los adolescentes, generan derechos subjetivos oponibles a los poderes públicos y a los particulares. Del concepto de eficacia indirecta, establecemos que la justicia para adolescentes, ha adoptado mecanismos y arreglos institucionales que permiten que los derechos fundamentales sean protegidos a través de acuerdo esencialmente de derecho privado en lo referente a los medios alternos de justicia tales como la mediación y la conciliación. “La eficacia directa de los derechos constitucionales: conforme a ella, la regulación de las relaciones privadas está automáticamente sujeta a las disposiciones del catálogo (constitucional) de derechos fundamentales. En consecuencia, las normas de derechos fundamentales contenidas en la Constitución generan derechos subjetivos de los ciudadanos oponibles tanto a los poderes públicos como a los particulares.”⁵¹

Por su parte: “La eficacia indirecta: alternativamente a la eficacia directa y su confianza, en último término, en nociones sustantivas para discriminar la forma de dar

⁵⁰ Oscar, Correas. *Introducción a la sociología jurídica*. (México: Fontamara, 1999), 179.

⁵¹ Marcelo, Alegre, et al. *Los derechos fundamentales* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 59.

eficacia horizontal a los derechos fundamentales, se ha optado por entregar la forma de articular la interrelación entre los derechos básicos contenidos en la Constitución y el derecho privado, a los arreglos institucionales que se adopten en un sistema jurídico dado.”⁵² Para Bidart Campos, es el derecho constitucional procesal el encargado de proporcionar las vías por medio de las cuales los derechos humanos adquieran eficacia, efectividad o vigencia sociológica.⁵³ A su vez Bidart Campos interpreta que tratándose de derechos fundamentales, el derecho a la jurisdicción representa un derecho esencial en virtud que permite a la persona acceder a la resolución de sus pretensiones.⁵⁴

Los sistemas de justicia basados en procesos garantistas y de responsabilidad, conllevan esencialmente el elemento de una “defensa adecuada” que permita la eficacia del propio sistema, en este sentido el actual sistema de justicia para adolescentes comparte este principio con los sistemas acusatorios enfocados en la justicia penal de adultos y al igual, se requiere el reforzamiento de los mecanismos de defensa legal, iniciando con la debida especialización de los defensores, tanto de oficio como privados: “Un elemento clave para la construcción de un procedimiento penal acusatorio eficaz, es la igualdad entre las partes. Un aspecto primordial, según Carbonell y Ochoa, es la calidad de la defensa, pues asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes. Los juristas afirman que si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, es casi seguro que quede en una situación de desventaja”.⁵⁵

La eficacia del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California para efectos de la presente investigación, se interpreta como el cumplimiento fiable y

⁵² *Ibid.*, 60 – 61.

⁵³ German J., Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos* (Buenos Aires: Astrea, 1991), 29. “En síntesis, para la eficacia, efectividad o vigencia sociológica de los derechos humanos, hacen falta las vías tutelares, a cuyo enriquecimiento está encaminado el derecho constitucional procesal.”

⁵⁴ *Ibid.*, 59. “Las cuestiones referentes a los derechos del hombre necesitan, por ende, con un sistema o con otro, ser juzgables – o justiciables - , es decir, poder ingresar a conocimiento y decisión de la jurisdicción (Constitucional dada la materia) para que ésta resuelva la pretensión a que el justiciable ha dado acceso mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción que, no obstante su carácter instrumental, es uno de los derechos primordiales de la persona humana”.

⁵⁵ César, Camacho, “Un sistema acusatorio para México” en *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas* (México: SCJN, 2008), 129.

veraz de la finalidad establecida por el artículo 18 Constitucional tendiente a que: “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.”⁵⁶

Así también de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, misma que se encuentra armonizada con la doctrina internacional de la protección integral de derechos. El objeto de la LJABC, consiste en el establecimiento de atribuciones y facultades de instituciones y autoridades así como de procedimientos y mecanismos para fincar responsabilidad a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la regulación de las medidas establecidas por la ley. Lo anterior con la finalidad de lograr un equilibrio entre la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de las víctimas y ofendidos del delito.⁵⁷

En general, al referirnos a la mayor o menor eficacia del sistema, valoraremos aquellos aspectos que nos permitan observar si efectivamente el sistema cumple con la finalidad y el objeto para el que fue creado. Para el caso de nuestra investigación nos enfocaremos en la parte del objeto tendiente a: “establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos y proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito”, específicamente, abordaremos la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes durante el procedimiento de investigación ministerial y el proceso judicial. El fin último del sistema de justicia a través de la imposición de medidas, consiste en que los adolescentes logren la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 2005 (México).

⁵⁷ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 2. Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

La etapa de “ejecución de medidas”, dada su complejidad y extensión, deberá ser analizada con profundidad en un estudio posterior

1.3 La adolescencia: una etapa de la vida y su relación con la delincuencia

Para comprender la conducta de los adolescentes en conflicto con la ley, es indispensable contar con nociones sobre esta etapa de la vida del ser humano, tan repleta de cambios y transformaciones. Para el autor F. Philip Rice:

“La palabra adolescencia proviene del verbo en latín *adolescere*, que significa ‘crecer’ o ‘crecer hacia la madurez’. La adolescencia es un periodo de crecimiento entre la niñez y la edad adulta. La transición de una etapa a otra es gradual e indeterminada, y no se conoce la misma duración para todas las personas, pero la mayoría de los adolescentes, con el tiempo, llegan a ser adultos maduros. En este sentido, la adolescencia es como un puente entre la niñez y la edad adulta sobre el cual los individuos deben pasar antes de realizarse como adultos maduros, responsables, creativos.”⁵⁸

En el mismo sentido, Para Papalia, Wendkos y Duskin: “En las sociedades industriales modernas el paso de la niñez a la edad adulta está marcado por un largo periodo de transición conocido como adolescencia. Por lo general, se considera que la adolescencia comienza con la pubertad, que es el proceso que conduce a la madurez sexual o fertilidad, es decir, la capacidad para reproducirse. La adolescencia dura aproximadamente de los 11 o 12 años a los 19 o inicio de los 20, y conlleva varios cambios interrelacionados en todas la áreas del desarrollo.”⁵⁹

Los adolescentes en conflicto con la ley penal comprendidos entre los 12 y 18 años de edad incumplidos, que han sido procesados a través del sistema de justicia especializado, muestran ciertos patrones negativos (que se repiten) para el desarrollo de su personalidad en lo correspondiente a su situación sociofamiliar, cultural, educativa y psicológica. “El haber tenido un trastorno disocial antes de los 15 años es

⁵⁸ Philip, Rice F., *Adolescencia. Desarrollo, relaciones y cultura*, trad. Carmen, González Salinas (Madrid: Prentice Hall, 2000), 5.

⁵⁹Diane E Papalia., Sally, Wendkos Olds y Ruth, Duskin Feldman, *Desarrollo Humano*, trad. de María Elena Ortiz Salinas (México: Mc. Graw Hill, 2004), 427.

un criterio básico para el eventual diagnóstico de trastorno antisocial de la personalidad. Un estudio ha identificado que aquellos pacientes con trastorno antisocial de la personalidad son aquellos que han sido antisociales desde una temprana edad”⁶⁰

Las actuales generaciones de adolescentes, se encuentran viviendo una serie de situaciones que los colocan en estado de vulnerabilidad y/o de riesgo, en este sentido Philip Rice, establece que las causas principales de la delincuencia juvenil son dadas por los factores sociológicos, psicológicos y biológicos.⁶¹ Los jóvenes, viven un

⁶⁰ Paulina, Kernberg, Alan S., Weiner, y Karen K. Bardenstein, *Trastornos de personalidad en niños y adolescentes*, trad. Olga Santa María De Gómez, Roch (México: El manual moderno, 2002), 171.

Estos autores, apoyándose en el “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales” (DSM –IV), encuentran que el trastorno disocial se presenta en los menores de 18 años de edad. Este se identifica mediante:

A. Un patrón repetitivo persistente de comportamiento en el cual se violan los derechos básicos de los otros o las normas y reglas sociales mayores propias de la edad, como se manifiesta por la presencia de tres o más de los siguientes criterios en los últimos 12 meses con, por lo menos, uno de los criterios presentes en los seis meses anteriores.

- 1) Con frecuencia domina, amenaza o intimida a los demás
- 2) Inicia con frecuencia peleas físicas
- 3) Ha utilizado armas que ocasionan daño físico severo a otro (p. ej. bate de beisbol, ladrillo, botella rota, cuchillo, pistola)
- 4) Ha mostrado crueldad física con las personas
- 5) Ha manifestado crueldad física con los animales
- 6) Ha robado confrontando a la víctima (p. ej. amagando, jalando la bolsa o cartera, extorsionando o robando a mano armada)
- 7) Ha forzado a alguien a alguna actividad sexual
- 8) Ha participado deliberadamente en un incendio con la intención de causar un daño grave
- 9) Ha destruido gravemente la propiedad de otros (por otros medios diferentes a prender fuego)
- 10) Ha forzado la entrada a casas, edificios o autos ajenos
- 11) Miente con frecuencia para obtener beneficios o favores y para evitar obligaciones (es decir, “manipula y amenaza” a los demás)
- 12) Ha robado objetos de valor importante sin confrontar a la víctima (p. ej. robo de tiendas sin violencia ni forzado la entrada, falsificación)
- 13) A pesar de las prohibiciones paternas se queda a dormir fuera de casa antes de los 13 años
- 14) Ha huido de casa, y se ha quedado fuera toda la noche por lo menos dos veces mientras vivía aún con sus padres o sustitutos (o una vez sin regresar por un periodo mayor)
- 15) Inasistencia escolar, empezando antes de los 14 años
- 16) De los casos modelo del DSM-IV-CD: José de 15 años “es acusado por una joven de su clase de forzarla a tener relaciones sexuales con él. El responde que ella aceptó tener relaciones sexuales y después se enojó con él porque salía también con otras chicas”.

B. El trastorno disocial causa un deterioro clínico significativo en el funcionamiento social, académico y ocupacional.

C. Si el individuo tiene 18 años o más, el criterio no se aplica para el trastorno antisocial de la personalidad.

⁶¹ Philip, Rice F., *Adolescencia. Desarrollo, relaciones y cultura*, trad. Carmen, González Salinas (Madrid: Prentice Hall, 2000), 418 – 419. “El problema de la delincuencia ha motivado que se dediquen muchos esfuerzos en investigación para intentar encontrar sus causas. En general, las causas se pueden agrupar en tres categorías principales: los factores sociológicos incluyen elementos influyentes de la sociedad y la cultura; los factores psicológicos incluyen las influencias de las relaciones interpersonales y los componentes de la personalidad; y los factores biológicos incluyen los efectos de los elementos orgánicos y físicos”.

mundo de violencia que los lleva a convertirse en víctimas o victimarios, o bien ambas situaciones. Conviven en grupos sociales, influidos por las adicciones a las drogas y alcohol, sintiéndose presionados para integrarse a los mismos, siendo en ocasiones inducidos al vicio por los propios adultos. Para Irma Bavestrello, la adolescencia conlleva además de cambios físicos corporales, cambios conductuales profundos y contradictorios, lo que en consecuencia puede producir la incomprensión familiar, situaciones de riesgo, vulnerabilidad y conflicto con la ley penal.⁶²

Algunos adolescentes, viven situaciones de marginación social que los lleva a la falta de aprovechamiento escolar o a su deserción, para dedicarse a desempeñar empleos mal remunerados o que ponen en riesgo su salud, o bien para dedicarse a la vagancia, pandillerismo y delincuencia. Para Santrock el joven que delinque padece de un trastorno conductual antisocial que se manifiesta en sus niveles más leves como una mala conducta escolar, pero que puede desarrollarse hacia conductas delictivas graves⁶³ Por su parte, Quay y Weiner describen la delincuencia juvenil desde tres perspectivas, en la primera el delincuente juvenil es considerado un miembro socializado de una subcultura delictiva, en la segunda, el joven manifiesta un trastorno caracterológico mediante conductas violentas, agresivas e irresponsables, en la tercera, el adolescente padece una neurosis que lo llevan a resolver sus problemas por medio de conductas delictivas.⁶⁴

Algunos jóvenes, se encuentran en el abandono familiar, ya que sus padres no pueden o no tienen interés en cuidarlos, sostenerlos y educarlos, otros conviven en

⁶² Irma, Bavestrello Bontá, *Derecho de menores* (Santiago de Chile: ConoSur, 2001), 9. “Esta explosión glandular que produce la menarquía o primera menstruación en la mujer y el aumento del tamaño testicular y del pene en el varón, lleva también cambios psicológicos profundos y contradictorios, como ser el aumento de la espiritualidad y al mismo tiempo de la rebeldía. La frecuente incomprensión de los padres mueve a los adolescentes a confiar más en sus pares, con el riesgo de ser más vulnerables a las drogas, el alcohol y a los problemas conductuales”.

⁶³ John W., Santrock, *Desarrollo infantil*, trad. Leticia Esther, Pineda Ayala (México: Mc. Graw Hill, 2007), 443. “La delincuencia juvenil está estrechamente relacionada con el trastorno de conducta, y se refiere a un rango amplio de conductas que van desde comportamientos socialmente inaceptables, como la mala conducta en la escuela, hasta actos criminales como el robo.”

⁶⁴ Douglas C., Kimmel, et al., *La adolescencia: una transición del desarrollo*, trad. Joan Soler (Barcelona: Ariel, 1998), 461. “La mejor forma de describir a algunos jóvenes que cometen actos delictivos es como delincuentes socializados porque son miembros psicológicamente bien adaptados de una subcultura delictiva. Otros adolescentes que infringen la ley manifiestan un trastorno caracterológico marcado por una conducta crónicamente desconsiderada, agresiva e irresponsable. En un tercer patrón común, la conducta delictiva surge como un síntoma neurótico de necesidades y preocupaciones subyacentes que el joven es incapaz de resolver por otro camino”.

familias disfuncionales, recompuestas o huésped, que atentan contra la integridad del adolescente. Las prácticas de crianza y la dedicación de los padres en el cuidado de los hijos es un factor importante que influye en el comportamiento delincinencial juvenil.⁶⁵

Algunos otros jóvenes muestran serios trastornos en su personalidad, e incluso encontrándose confundidos respecto a su sexualidad, tendencias sexuales y la manera de conducirse, convirtiéndose en ofensores sexuales. Para Douglas C. Kimmel e Irving B. Weiner la adolescencia implica un desequilibrio respecto a la madurez física, social y sexual.⁶⁶ Para Bavestrello, la adolescencia representa una etapa del ser humano en la que se manifiestan diversas psicopatologías y trastornos de personalidad por lo que el adolescente requieren del apoyo familiar para alcanzar el equilibrio durante esta difícil etapa de la vida.⁶⁷ Aunado a lo anterior, los riesgos y la vulnerabilidad aumentan al encontrarse influidos por los aspectos negativos que conlleva el uso de las tecnologías de la información y comunicación, o bien al ser éstas utilizadas con fines delictivos.

Para ejemplificar algunos de los aspectos antes mencionados, podemos citar la entrevista rendida ante el ministerio público por un adolescente de 16 años de edad, a quien identificaremos como “AIC” sujeto a investigación por el delito de homicidio calificado. La entrevista permite identificar aspectos relevantes de su personalidad tales como celos, agresividad, consumo de drogas y alcohol, entre otras.

⁶⁵ Rita, Wics – Nelson e Israel, Allen, *Psicopatología del niño y del adolescente*, trad. Isabel Ozores Santos y Eduardo Miño Muñoz (Madrid, Prentice Hall, 1997), 206 – 207. “El comportamiento disocial se desarrolla probablemente a través de una interacción compleja de variables. Se ha prestado atención a una gran variedad de variables, incluyendo el aprendizaje de tales conductas a través de la imitación y de las consecuencias que tienen tales conductas. Las influencias familiares operan a través del grado de dedicación de los padres, así como de las prácticas de crianza.”

⁶⁶ Kimmel, *La adolescencia: una transición del desarrollo*, 10. “la adolescencia representa la transición entre la inmadurez física, social y sexual de la infancia, y la madurez física, social y sexual de la edad adulta. Por tanto, la adolescencia es un período de cambio, crecimiento y desequilibrio en términos de madurez física, social y sexual.”

⁶⁷ Bavestrello, *Derecho de menores*, 9. “Es importante tener en cuenta en la adolescencia el inicio de cuadros psicopatológicos, como esquizofrenia, la depresión, los trastornos de personalidad, de alimentación y del abuso de sustancias psicoactivas. Por ello el énfasis en la medidas preventivas, considerando siempre que el grupo familiar, especialmente los padres, juega un rol fundamental en el equilibrio mental del adolescente”.

“Que conocí aproximadamente unos tres años a la de nombre “C”... y hace aproximadamente un año con diez meses que nos hicimos novios, y como a los cuatro meses comenzamos a tener relaciones sexuales, las cuales teníamos seguido en mi casa, en su casa y en moteles, manteniendo siempre buena relación, aunque como soy celoso y ella andaba de volada con otros hombres a veces le jalaba de los cabellos y le gritaba que no hiciera eso o que no lo volviera a hacer, a lo que ella sólo me decía que no lo iba a volver hacer, ocurriendo dichas situaciones como unas dos o tres veces....pero nunca le pegué o la lesioné, también quiero manifestar que en algunas ocasiones inhalaba cocaína delante de ella, pero ella no la probaba ni yo le ofrecía...en relación a los hechos que se investigan quiero manifestar que el día sábado 16 de julio de 2011 por la tarde siendo aproximadamente las 6 o 7 de la tarde , le marqué a “C” a su casa para decirle que iba a pasar por ella para llevarla a mi casa pero le dije que me esperara en el estacionamiento de la Plaza Carranza ubicada en Lázaro Cárdenas y Blvd. Carranza, porque no quería llegar a su casa porque ya anteriormente había tenido problemas con su mamá... ya que a su mamá le molestaba que llegara tarde a su casa... cuando llegamos a la casa se encontraban mis hermanas y mis papás... quienes nos pusimos a convivir fuimos mis hermanas, yo y “C”, tomándonos unas cervezas... mi novia “C” y yo nos quedamos solos, quiero también manifestar que cinco días atrás mi novia me había contado que en una fiesta un muchacho de nombre Carlos que había intentado propasarse con ella y que como ella no había accedido a ello, él la había golpeado en la cara, lo cual me dio mucho coraje,

De igual forma el adolescente refiere la manera en que haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación (laptop, facebook y teléfono celular), logró contactar a su víctima y lograr su cometido:

...por lo que ese día, es decir, durante la madrugada del domingo, aproximadamente como a las cinco de la mañana, tomé mi laptop e ingresé al facebook con la clave de mi novia e intenté conectarme con Carlos, tratando de hacerle creer que era mi novia quien lo buscaba, ello con la intención de

hacerlo ir a mi casa y golpearlo y matarlo por lo que le había hecho a mi novia, sin embargo nunca le dije a "C" lo que intentaba hacer, aunque supongo que ella si pensaba que lo quería golpear, porque ella me conoce que soy violento y agresivo, dándose cuenta ella de cuando me contactaba con Carlos ya que estaba a un lado mío, y lo que le puse a Carlos a través del facebook fue que estaba en la casa de mi abuelita, que se viniera rápido y que se trajera un condón, sin decirle a "C" lo que estaba escribiendo, pero creo que ella lo sabía y lo vio porque estaba a un lado de mi, luego Carlos contestó que sí iba a ir a mi casa pero en ese momento no le di la dirección, sino que luego tomé el teléfono celular de mi mamá y se lo dí a "C" y ella misma le marco a Carlos para darle la dirección del lugar en el que estábamos, lo cual hizo porque yo así se lo pedí pero sin que la amenazara de ninguna manera; luego estuvimos esperando en la sala de mi casa a que Carlos llegara, y como a las seis de la mañana se escuchó que llegó un taxi, por lo que yo me subí a mi cuarto y le dije a mi novia "C" que ella lo recibiera y lo pasara a la sala, y ya cuando Carlos estuvo dentro de la casa, "C" lo dejó sentado en el sofá y subió para decirme que Carlos ya estaba abajo, por lo que tomé un bate que tenía preparado para cuando llegara y que había dejado en las escaleras, viéndome "C" cuando tomé dicho bate de beisbol, bajando las escaleras y dirigiéndome hacia donde Carlos se encontraba, mientras que "C" se había quedado en mi cuarto y cuando me acerqué a Carlos le dije "la cagaste", y él se sorprendió pero no dijo nada, luego yo le dí un golpe con el bate en la cabeza y como que ese primer golpe solo lo mareó, luego le volví a dar otro golpe también en la cabeza , y con ese segundo golpe cayó al suelo, y ya estando en el suelo le di como otros cinco golpes en la parte posterior de la cabeza, luego tomé un cuchillo que previamente había dejado en la sala y con él le hice una herida en el cuello y luego le di como dos puñaladas en la espalda, agregando que yo no le había dicho nada a "C" del cuchillo y no sé si ella lo haya visto cuando lo tenía en la mesa de la sala; posteriormente tomé una cobija de leopardo que se encontraba en una silla ahí mismo en la sala, y la tiré extendida en el suelo y puse encima de ella el cuerpo de Carlos que pienso que ya estaba muerto

porque no se movía, y lo enrollé en la cobija, luego lo cargué yo solo y lo puse en la cajuela del platina color rojo, el cual previamente había metido para subir el cuerpo, y una vez con el cuerpo en la cajuela me fui rumbo a la carretera al aeropuerto y lo tiré en una brecha...”

Es frecuente observar a través de los estudios de diagnóstico integral elaborados a adolescentes en conflicto con la ley que precisamente el área familiar presenta serias anomalías tales como: disfunción, desintegración familiar y familias recompuestas donde coexiste la autoridad o la falta de autoridad paterna o materna mezclada con las autoridades de los padrastros o madrastras así como la interacción con medios hermanos o hermanastros. Por otra parte, se observan serios problemas relacionados con la deserción escolar, ocupación de empleos en edades muy tempranas, alcoholismo, adicción a drogas, pandillerismo y vagancia. Sin duda este contexto de descuido y abandono familiar hacia los adolescentes ha implicado el recrudecimiento de la delincuencia juvenil.

1.4 Análisis del concepto de derechos fundamentales a la luz de la teoría de Luigi Ferrajoli. La esfera de lo indecible

Para Carbonell: “el más próximo a los estudios de carácter estrictamente jurídico diría que son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado – sostendría esta visión – tales derechos son fundamentales”.⁶⁸

En su exposición Carbonell menciona que el estudio de los derechos tiene que distinguir diversos planos de análisis: el de la dogmática jurídica que refiere a los derechos fundamentales como aquellos consagrados en los textos constitucionales, el de la teoría de la justicia o filosofía política, donde “lo importante es explicar la corrección de que ciertos valores sean recogidos por el derecho positivo en cuanto

⁶⁸ Miguel, Carbonell, *Los derechos fundamentales en México* (México: Porrúa, 2009), 2.

derechos fundamentales”⁶⁹, el de la teoría del derecho, misma que aporta una definición “más o menos adecuada en virtud del rendimiento explicativo que tenga para entender que son los derechos fundamentales en cualquier ordenamiento jurídico”. Finalmente, el último de los niveles considera a la sociología, a la sociología jurídica y a la historiografía: “la pregunta relevante es ¿qué derechos, con qué grado de efectividad, por qué razones y mediante qué procedimientos son y han sido, de hecho garantizados como fundamentales? Se trata de estudiar el grado de eficacia que los derechos han tenido y tienen en la realidad, así como los factores que inciden en esa eficacia, los grupos sociales que presionan para que se creen nuevos derechos o aquellos que se oponen a los ya consagrados y así por el estilo.”⁷⁰

Para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.⁷¹ Para Ferrajoli, por derecho subjetivo debe entenderse: “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”⁷²

A través del análisis que Luigi Ferrajoli⁷³ realiza sobre su propia definición de “Derechos Fundamentales”, el autor nos permite comprender que dicha definición teórica y formal, corresponde principalmente a una definición propia de la Teoría General del Derecho y además, constituye una definición que puede ser aplicada independientemente de la ideología, filosofía, legislación, o sistema jurídico – político de determinado estado e independiente del contenido de los derechos que sean reconocidos como fundamentales y garantizados en las diversas constituciones existentes.

⁶⁹ Carbonell, *Los derechos fundamentales*, 2.

⁷⁰ Carbonell, *Los derechos fundamentales*, 3-4.

⁷¹ Carbonell, *Los derechos fundamentales*, 12.

⁷² Carbonell, *Los derechos fundamentales*, 12.

⁷³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías* (Madrid: Trotta, 2006), 37 – 72.

Ferrajoli ha aportado una concepción universal sobre los derechos fundamentales, así pues, explica que todos aquellos derechos subjetivos (expectativas positivas o negativas) adscritos universalmente a todos los sujetos por una norma jurídica y determinados por su “status” (ciudadanía, y capacidad), son derechos fundamentales. Independientemente de que estén o no reconocidos en las constituciones pues dichos derechos subjetivos pueden encontrarse en normas secundarias como códigos o leyes.

Una característica relevante de la definición formal de derechos fundamentales que hace Ferrajoli, es basarse exclusivamente en el carácter universal de la imputación de dichos derechos a todos los sujetos a quienes les corresponden y no en su naturaleza o contenido, lo cual nos proporciona la idea de un positivismo jurídico clásico. Es decir, con tal de que dichos derechos subjetivos sean imputables a todos los sujetos establecidos por la norma y por el status que poseen, entonces serán fundamentales, independientemente de su contenido.

Mediante su definición de derechos fundamentales, Ferrajoli, distingue el fundamento de la desigualdad entre los seres humanos y a través de su análisis, expone que dicho fundamento actualmente se basa en lo que él llama el “status”, mismo que se caracteriza por la calidad o condición legal de que el ser humano sea reconocido como persona, con una ciudadanía y capacidad de obrar. Asimismo, identifica la manera en que históricamente se ha dado la evolución del “status” en la humanidad.

Derivado de lo anterior Ferrajoli analiza el contenido de los derechos fundamentales argumentando que estos admiten dos grandes divisiones. La primera división se da entre derechos de la personalidad y derechos de ciudadanía. La segunda división se da entre derechos primarios o sustanciales y derechos secundarios o instrumentales o de autonomía. Estas grandes divisiones dan origen a otra subdivisión de derechos mismo que clasifica en derechos humanos o derechos primarios de las personas, derechos públicos, que son derechos primarios reconocidos para los ciudadanos, derechos civiles, que son los derechos secundarios de todas las personas

humanas capaces de obrar y derechos políticos, que son derechos secundarios atribuibles a los ciudadanos.

Sin duda, Ferrajoli, a través de su clasificación de derechos fundamentales, permite realizar una observación compleja y completa de cuales son esos derechos. Finalmente y referente al concepto de derechos fundamentales Ferrajoli identifica el concepto de “ciudadanía” como el que actualmente trasciende como determinante de la desigualdad existente entre los seres humanos.

El autor plantea en su análisis de los derechos fundamentales cuatro tesis que son esenciales para comprender la existencia, diversidad y naturaleza de estos derechos. La primera tesis que plantea distingue que dentro de la tradición jurídica el término “derechos subjetivo”, hace igual referencia tanto a derechos inclusivos o exclusivos, universales o singulares, disponibles o indisponibles. Por lo que es necesario identificar que en realidad existen derechos subjetivos que son derechos fundamentales y que conciernen a clases enteras de sujetos y que por otra parte existen derechos denominados patrimoniales y que sólo conciernen a sus titulares, con exclusión de los demás sujetos.

La segunda tesis que plantea Ferrajoli, tiene que ver con la identificación de los derechos fundamentales como la base de la igualdad jurídica entre los sujetos, mismos que además constituyen “la dimensión sustancial de la democracia”. Esta dimensión consiste en el conjunto de garantías aseguradas por el paradigma del Estado de Derecho.

La tercera tesis establece que en la actualidad los derechos fundamentales son caracterizados por una naturaleza supranacional. Cada vez más, existe la tendencia de los estados a reconocer derechos fundamentales que se encuentran estipulados en convenciones o tratados internacionales.

Ferrajoli establece en su cuarta tesis la distinción que debe hacerse entre “los derechos y sus garantías”, ya que de hecho se presenta el caso de ignorar la existencia de un derecho si es que este no se encuentra garantizado. Por tanto hay que establecer que una cosa es la garantía y otra el derecho. El autor fundamenta sus

cuatro tesis en el pensamiento de John Locke, Karl Friedrich von Gerber, Thomas Marshall y Hans Kelsen.

1.4.1 Derechos fundamentales y derechos patrimoniales

Para Luigi Ferrajoli, la división entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales consiste en distinguir las características atribuidas a cada uno de estos tipos de derechos, es así como realiza un análisis de aquellas características que él considera permiten establecer la naturaleza de los derechos mencionados. Cuando se refiere a los derechos patrimoniales o de propiedad, el autor manifiesta que estos son derechos singulares, es decir atribuibles exclusivamente a su titular con excepción de todos los demás sujetos, por su parte los derechos fundamentales son contrarios en este aspecto a los derechos patrimoniales, pues los derechos fundamentales son universales y atribuibles a todos los sujetos. Por tanto los derechos fundamentales constituyen la base de la igualdad jurídica, mientras que por el contrario en los derechos patrimoniales se distingue quien es titular de un derecho patrimonial o no.

Sin embargo, debe entenderse que el derecho a convertirse en propietario si es un derecho fundamental universal ya que éste es igual para todos. Una segunda diferencia que establece Ferrajoli respecto de la clasificación de los derechos en estudio, es el establecimiento de características tanto para los derechos fundamentales como para los patrimoniales. Las características con las que cuentan los derechos fundamentales son: indisponibilidad, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos. Constituyen un límite tanto para el poder público como para la propia autonomía de los titulares ya que son irrenunciables. Los derechos patrimoniales por su parte son: disponibles, negociables y alienables, una nueva distinción entre derechos patrimoniales y derechos fundamentales, consiste en que los primeros surgen a través de actos de tipo negocial o contractual como lo son las donaciones, testamentos, sentencias, entre otros y en cambio los derechos fundamentales surgen inmediatamente de la ley y generalmente conferidos a través de normas constitucionales. Los derechos fundamentales son normas y los derechos patrimoniales se encuentran predispuestos por normas.

La última distinción que hace el autor entre derechos patrimoniales y fundamentales consiste en establecer que los derechos patrimoniales son de tipo “horizontal”, por constituirse en relaciones intersubjetivas entre particulares; asimismo, estos obedecen la regla de “no lesión” en caso de derechos reales y de “obligación de deber” en caso de derechos personales o de crédito, en cambio los derechos fundamentales son de tipo “vertical”, por constituirse primordialmente entre el individuo y el Estado y corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuando se encuentren expresados en normas constitucionales. Para Ferrajoli, la dimensión sustancial de la democracia consiste en el conjunto de obligaciones, límites y vínculos puestos para tutela de los derechos fundamentales y que corresponden a la esfera pública del Estado constitucional de derecho.

1.4.2 Derechos fundamentales y democracia sustancial

En este apartado del análisis que respecto de los derechos fundamentales realiza el autor, se plantea tres preguntas trascendentes para comprender la dimensión de los derechos fundamentales. Las preguntas que se formula Ferrajoli son las siguientes: ¿En qué sentido los derechos fundamentales expresan la dimensión que he llamado “sustancial” de la democracia, en oposición a la dimensión “política” o “formal”? y ¿en qué sentido incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política?, ¿en qué sentido, por tanto, la tesis de Gerber que los califica de “efectos reflejos” y las de Jellinek y de Santi Romano que los consideran como el producto de una auto – obligación o de una auto-limitación del Estado, es decir, como concesiones potestativas siempre revocables o limitables, son fruto de una incomprensión, que equivale de hecho a su negación como vínculos constitucionales a los poderes públicos?⁷⁴

Ferrajoli explica de qué manera se pueden caracterizar los derechos fundamentales atendiendo a su contenido, explicando que los derechos fundamentales

⁷⁴ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 50.

se presentan cuando se quiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría.

Los derechos fundamentales constituyen la esfera de lo que es indecible es decir, las prohibiciones establecidas para proteger las libertades y las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales.

Para complementar la idea anterior debemos agregar que para Ferrajoli, la “democracia sustancial” es un concepto que según él nos explica, se aleja de la percepción corriente de que las mayorías pueden tomar todo tipo de decisiones políticas en un Estado de Derecho. Por tanto, la democracia sustancial comprende una esfera de derechos fundamentales que no pueden someterse a la decisión de las mayorías por no poder someterse a la voluntad de otro.

Es así como los derechos fundamentales constituyen límites al poder estatal aun y cuando éste sea democrático y de mayorías, pues como ya se ha referido, existen esferas de derechos fundamentales sobre los que no se puede ni debe decidir. De ahí que en caso de que el Estado rebase los límites establecidos por los derechos fundamentales, entonces se legitima el ejercicio del derecho de resistencia.

Podemos señalar que actualmente los derechos fundamentales se encuentran en un elevado nivel de desarrollo pues se reconocen como tales: los derechos civiles y de libertad, los derechos políticos, los derechos sociales y recientemente se reconocen también como derechos fundamentales los nuevos derechos a la paz, medioambientales y el derecho a la información. Una característica esencial de los derechos fundamentales que Ferrajoli indica es que estos derechos se afirman como “leyes del más débil” en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia.

La historia de los derechos fundamentales representa siglos de luchas para que finalmente pudiesen ser conquistados y reconocidos, aunque sin duda la lucha aún continua.

1.4.3 Derechos fundamentales y ciudadanía

El autor expone una importante tesis referente a la situación de los derechos fundamentales en razón de la calidad de “ciudadanos” de determinado estado o nación que poseemos las personas.

El concepto de “ciudadanía” viene a contradecir la actual concepción expansionista de los derechos fundamentales. Tal y como lo explica Ferrajoli, los derechos fundamentales se basan en su universalidad y en el concepto de ser humano. Es decir, todo ser humano debe contar con derechos fundamentales que le sean respetados, sin embargo, de facto esto nunca ha sucedido, pues como es bien sabido, los derechos fundamentales por lo general se cumplen en países ricos donde sus ciudadanos se encuentran protegidos, en cambio los ciudadanos de países pobres no disfrutan de la igualdad de derechos fundamentales.

Un tema relevante en el aspecto de ciudadanía y derechos fundamentales lo constituye el tema de la “migración”. Específicamente, el fenómeno de la migración masiva de personas hacia países que cuentan con las mejores condiciones de vida y de protección a los derechos fundamentales, constituye un riesgo para las bases teóricas de universalidad y de igualdad en las que se cimientan los derechos fundamentales, produciéndose una serie de iniciativas y leyes represivas o retrógradas que reviven el racismo y la desigualdad entre seres humanos.

La solución que se vislumbra ante el cambio de paradigma en la organización de los estados es superar los obstáculos que traen consigo los procesos de globalización, integración universal y el fenómeno migratorio masivo, logrando la definitiva desnacionalización de los derechos fundamentales así como la desestatalización de las nacionalidades y dejar de lado la opción que Habermas llama “chauvinismo del bienestar,” lo que Ferrajoli explica como una involución de las democracias y la formación de una nueva identidad regresiva basada en la aversión hacia el diverso.⁷⁵

⁷⁵ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 58.

1.4.4 Derechos fundamentales y garantías

El autor plantea la tesis clásica atribuida a Hans Kelsen, referente a que: los derechos sin garantías que permitan hacerlos valer, prácticamente no son derechos.

Ferrajoli, refuta esta teoría analizando la relación entre los derechos, ya sean nacionales o supranacionales y sus garantías.

Los derechos y sus garantías son considerados por el autor como las dos conquistas más grandes del constitucionalismo durante el presente siglo y expone que los realistas consideran que aquellos derechos que no cuentan con las correspondientes garantías para que se dé su cumplimiento son considerados simplemente declamaciones retóricas o vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes, por lo tanto, no son derechos.

Ferrajoli clasifica las garantías en primarias y secundarias. Por garantías primarias explica que se tratan de las obligaciones o prohibiciones correlativas a los derechos y por garantías secundarias se entiende a las obligaciones de aplicar sanciones o declarar la nulidad de las violaciones de las garantías primarias.

Por otra parte, distingue las características existentes en los sistemas nomoestáticos como lo son la moral y el sistema de derecho natural y los nomodinámicos como los son los sistemas de derecho positivo.

Para Ferrajoli, en los sistemas de derecho positivo son posibles y de hecho existen las lagunas y las antinomias, lo cual viene a obstaculizar la posibilidad de que los derechos se cumplan en su plenitud. Así pues, en las constituciones o normatividades nacionales e internacionales, contamos con una gran diversidad de derechos que no son debidamente garantizados, lo cual no implica que no existan, tal y como lo expone Ferrajoli. Lo único que sucede es que estas lagunas, omisiones o antinomias deben ser subsanadas a través de procedimientos legislativos apropiados, pero no implica como ya mencionamos anteriormente que los derechos no existan.

Por tanto, Ferrajoli, contradice la teoría realista expuesta al principio de este apartado, la cual expone que sin garantías no hay derechos.

Actualmente la lucha jurídica y política se concreta en los derechos y sus garantías, mismos que se encuentran obstaculizados debido a las agresivas políticas del neoliberalismo y del libre mercado y que han acentuado aun más las desigualdades sociales.

Concretamente Ferrajoli expone que una cosa son los derechos y otra sus garantías y que no se puede negar la existencia de los primeros cuando por omisión, antinomias o lagunas, los legisladores no hayan previsto las debidas garantías para su plena realización.

Ferrajoli menciona: “lo que no puede consentirse es la falacia realista de la reducción del derecho al hecho y la determinista de la identificación de lo que acontece con lo que no puede dejar de acontecer”⁷⁶

1.4.5 El constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho

El cambio de paradigma del derecho del que habla Ferrajoli, constituye una enorme transformación en las formas de interpretación y validez de las normas. El constitucionalismo es actualmente el parámetro que mide la vigencia y validez de las normas.

En su exposición Ferrajoli, explica como se ha presentado este cambio de paradigma evolucionando hacia lo que hoy conocemos como ordenamientos estatales democráticos, la generalización de las constituciones rígidas y la sujeción de los Estados a las convenciones sobre derechos humanos.

El derecho se ha transformado, atravesando por diversas etapas. La etapa del positivismo jurídico clásico, representa la separación entre derecho y moral, y de validez y justicia, estableciendo que sólo se puede considerar como derecho a aquellas normas que han sido producidas a través de los sistemas legislativos establecidos por los Estados, es decir, atendiendo a su positividad, a esto Ferrajoli le denomina principio de mera legalidad o legalidad formal.

⁷⁶ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 65.

La actual etapa del derecho, basada en el constitucionalismo, se identifica con el principio de estricta legalidad o legalidad sustancial. Este principio expresa que las normas jurídicas que han sido elaboradas a través de los sistemas legislativos establecidos por los Estados, deben estar sometidas a vínculos sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones.

El principio de estricta legalidad establece la separación entre validez y vigencia, pudiendo ser que una norma vigente pueda ser declarada nula debido a que no cumple con el principio mencionado. Tal y como lo menciona Ferrajoli, “para que una norma sea válida además de vigente no basta que haya sido emanada con las formas predispuestas para su producción, sino que es también necesario que sus contenidos sustanciales respeten los principios y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.⁷⁷

Es así como a través de esta evolución jurídica se da un nuevo significado al constitucionalismo. La Segunda Guerra Mundial, es el fenómeno que representó el quiebre del positivismo clásico. A partir de entonces se intenta replantear el constitucionalismo como un sistema de límites dirigidos en contra de los abusos cometidos por los poderes públicos. Ferrajoli considera que el positivismo jurídico clásico viene a ser complementado con la idea del constitucionalismo.

Como consecuencia del paradigma constitucionalista, se han manifestado diversas evoluciones tanto en los ámbitos de la teoría del derecho, como en el modelo jurisdiccional y en la ciencia del derecho.

El paradigma constitucionalista de estricta legalidad representa para la teoría jurídica un replanteamiento referente a la teoría de la validez y a la teoría de la democracia, así como entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos. Por otra parte, el sistema jurisdiccional evoluciona hacia un análisis crítico de su significado como controlador de su legitimidad constitucional.

La ciencia jurídica también evoluciona bajo este nuevo paradigma hacia la crítica del derecho inválido pero vigente, la ausencia de garantías necesarias para el

⁷⁷ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 66.

cumplimiento efectivo de los derechos y los problemas que representan las lagunas y antinomias legales.

Ferrajoli, refiere la trascendencia de la cultura jurídica y que la condición indispensable para que los derechos o preceptos normativos sean realmente efectivos deben estar acompañados tanto de la percepción y aceptación social. Consideramos que este aspecto es particularmente trascendente, pues Ferrajoli rescata la razón de ser del derecho, es decir, para el autor el derecho debe estar legitimado por los principios constitucionales fundamentales, o como él lo menciona por la esfera de lo indecible. Por otra parte, coloca al ser humano y a la sociedad en el centro fundamental del derecho.

Con Ferrajoli, entendemos que el derecho no es válido porque así lo estableció el proceso legislativo, sino que es derecho porque además de ser vigente es válido sustancialmente y se apega a los principios sociales y culturales expresados por la Carta Magna de un determinado Estado, o bien, por las Convenciones Internacionales en el ámbito del derecho internacional.

A través de la lectura de los derechos fundamentales expuesta por Ferrajoli, hemos avanzado en la concepción de todos esos derechos que vienen a representar la sustancia de una sociedad y que en cierta forma son superiores a todos los otros derechos. Los derechos fundamentales cuentan con características muy particulares que los distinguen de otro tipo de derechos, por ejemplo los patrimoniales, y que trascienden hacia lo que el autor llama: la esfera de lo indecible. Es decir, lo que no está sujeto a decisión por parte de los poderes públicos o de las mayorías democráticas, sino que más bien representan límites a la función pública.

Los derechos fundamentales representan pues límites y también deben representar garantías para los seres humanos. Los derechos fundamentales son la ley del más débil en contraposición a la ley del más fuerte que rige en ausencia de éstos.

Un tema de especial trascendencia que aborda Luigi Ferrajoli, es el tema de las desigualdades entre seres humanos. Los derechos fundamentales pretenden ser un

remedio en contra de la desigualdad, estableciendo que todo ser humano por el sólo hecho de serlo, debe contar con una esfera de derechos mínimos atribuidos.

No obstante lo anterior, el concepto de “status”, vinculándolo con la capacidad y la ciudadanía ha venido a acentuar las distinciones entre seres humanos. Básicamente el concepto de ciudadanía, distingue entre personas que son ciudadanos de países ricos y ciudadanos de países pobres, los segundos “ciudadanos pobres”, han provocado un fenómeno mundial llamado “migración”. La migración como bien sabemos constituye el flujo de personas hacia países con mayor desarrollo para conseguir niveles de vida más elevados, que les permitan superar la frustraciones y obstáculos presentes en sus países de origen.

El fenómeno migratorio, actualmente constituye un riesgo para la concepción de los derechos fundamentales, pues sin duda los países ricos se sienten amenazados por el incesante flujo de personas de países pobres, mismas que son discriminadas y violentadas en sus derechos fundamentales.

En este aspecto el autor menciona la idea de replantear la concepción de fronteras, ciudadanía y soberanías, en aras del respeto de los derechos fundamentales.

Lamentablemente las agresivas políticas tendientes al libre mercado y el neoliberalismo, acentúan cada vez más las desigualdades sociales y si los países pobres lo son, es sin duda porque a los países ricos así les conviene, lo anterior a costa del sacrificio de muchos y a cambio de la comodidad de los menos.

Por otra parte, referente a las teorías realistas que niegan la existencia de derechos sin garantías, Ferrajoli representa al precursor y defensor de los derechos fundamentales. Lo anterior debido a que distingue el ser y el deber ser y expone que la falta de garantías debidas, sólo debe constituir un reto para los poderes públicos, mismos que deben trabajar a favor de mejores garantías que permitan el cumplimiento de los derechos y no por el contrario ignorar la existencia de todos aquellos derechos que requieren de sus correspondientes garantías.

El tema de las garantías en el ámbito internacional es otro rubro pendiente, pues lamentablemente observamos que en la actualidad no existen garantías suficientes y realmente válidas que permitan frenar el poder de las primeras potencias mundiales cuando éstas están dispuestas a provocar daños irreparables para la humanidad.

Como bien menciona Ferrrajoli, la lucha política hoy más que nunca es por los derechos y sus garantías.

Finalmente el tema del constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho, representa un enorme avance para la concepción positivista clásica del derecho, ya que a través del paradigma constitucionalista, se establecen parámetros de validez de las normas jurídicas.

Es decir, las normas jurídicas no pueden ni deben decir o establecer cualquier cosa que haya atravesado un proceso legislativo, y muy por el contrario, las normas jurídicas deben ser controladas desde su producción atendiendo a los principios sustanciales establecidos por las constituciones.

De esta manera se rescata la función de las cartas magnas o convenciones internacionales donde se establecen derechos fundamentales y ya no se limitan a ser simplemente un conjunto de declaraciones políticas o de buenas intenciones, sino que ahora llevan a cabo una función más trascendente como lo es controlar la constitucionalidad de las normas y llegado el momento, inclusive, anular normas vigentes. Es así como el derecho trasciende hacia un sistema de mayor análisis y crítica jurídica. Podemos mencionar que el derecho se enriquece y realmente evoluciona hacia una ciencia y no se queda en una simple técnica. No obstante lo anterior, la complejidad del nuevo paradigma constitucionalista implica una gran transformación política para los Estados contemporáneos.

Finalmente observamos que el siglo XX y el actual siglo XXI, representan una veloz etapa de evolución y transformación respecto a la concepción del derecho. Sin duda los derechos fundamentales han venido a revolucionar la concepción del ser humano, considerándolo el centro del universo. La evolución continúa y cada vez más

se habla de nuevos derechos, como por ejemplo, los son el derecho a la privacidad, a la intimidad genética, a la información, a la protección de datos, entre muchos otros.

En materia de garantías observamos que también se ha evolucionado, en el caso de México por ejemplo, además del tradicional juicio de amparo, hoy se habla de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, juicios políticos, procuradurías de derechos humanos, procedimientos ante tribunales electorales, entre otros. No obstante que los avances que a nivel nacional y mundial se han presentado, consideramos que los resultados en materia de protección a los derechos fundamentales no son los más apropiados y que aún debemos trabajar arduamente para cambiar nuestros paradigmas y así poder concebir una manera más justa de convivencia.

1.5 Derechos fundamentales y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley en Baja California

En el presente apartado se analizan aquellos derechos que la LJABC establece concretamente para los adolescentes sujetos a investigación o proceso:

Libertad

Por lo que respecta a los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, la “libertad” constituye un derecho cuya restricción sólo debe obedecer a situaciones excepcionales, como último recurso y durante el tiempo más breve. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, inciso b) establece: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que proceda”.⁷⁸

Sin duda, el derecho a la libertad constituye un derecho fundamental de los adolescentes en conflicto con la ley, no obstante, cuando éstos adolescentes se encuentran en ambientes familiares y socioculturales poco favorables para el sano

⁷⁸Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 40°. (Noviembre 20, 1989). Consultado 12, Octubre, 2011, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

desarrollo de su vida y personalidad, la libertad con la que cuentan es enfocada en aspectos negativos que conllevan a la comisión de conductas autodestructivas. En este sentido las Directrices de la Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil establece en su párrafo 46 que:

“Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes a)...., b)...., c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución”.⁷⁹

Los adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a investigación y proceso e incluso sujetos a medidas en libertad, requieren de una atención y tratamientos especializados que difícilmente pueden ser proporcionados y controlados en libertad.

La anterior afirmación obedece a los resultados obtenidos de los estudios de diagnóstico integral de personalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, mismos que arrojan altos índices de abandono y descuido por parte de padres o tutores hacia sus hijos, vulnerabilidad y situaciones de riesgo, deserción escolar, niveles socio económicos bajos, así como consumo de drogas y alcohol, entre otros factores.

La irresponsabilidad de padres o tutores alcanza niveles que van desde no ser aptos para el cuidado de sus hijos por carecer de medios económicos, educativos y culturales, transitando por una serie de situaciones tendientes a la disfunción familiar,

⁷⁹Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil N.U. A.G. Res. 45/112 (Diciembre 14, 1990) Consultado 9, Octubre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm

hasta la desatención total del adolescente, encontrando casos de adolescentes que refieren vivir solos o bien con amigos.

La vulnerabilidad y situaciones de riesgo aunados a los niveles socioeconómicos bajos, se manifiestan a través de la vida de los adolescentes que mantienen deplorables rendimientos escolares o bien su deserción, ocupando su tiempo en algunos casos, en empleos u oficios mal remunerados e incluso riesgosos para su salud, o bien en actividades de vagancia y mal vivencia, uniéndose en grupos de amigos o pandillas que en la mayoría de los casos influyen en la comisión de conductas delictivas, violencia y adicciones tendientes al consumo de drogas, siendo las principales: marihuana, ice, anfetaminas, cocaína y alcohol.

La reincidencia de conductas delictivas es otro factor que influye en nuestra consideración respecto a la efectividad o no de las medidas y tratamientos en libertad. Por otra parte, se han presentado casos de adolescentes que prefieren estar internos en el Centro de Ejecución de Medidas ya que manifiestan que ahí cuentan con alimentación, amigos, escuela, y atenciones que en su medio socio familiar no encuentran.

Debe reconocerse que existen adolescentes que a pesar de su situación desfavorable y vulnerable, han encontrado la manera de aprovechar las bondades que les ofrece el sistema de justicia para adolescentes, reconsiderando su conducta antisocial y redirigiendo su vida hacia niveles más aceptables socialmente.

Aviso inmediato respecto de su situación

Los adolescentes sujetos a investigación y proceso tienen el derecho a que se dé aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados de su cuidado cuando se conozca su domicilio.

Los representantes legales de los adolescentes sujetos a investigación o proceso no sólo deben ser notificados de la situación de los adolescentes, sino incluso y derivado de los resultados de los estudios de diagnóstico, cuando éstos refieran una notoria omisión de cuidados e irresponsabilidad por parte de los representantes

legales, ser considerados corresponsables de las conductas antisociales cometidas por los adolescentes, pudiendo ser denunciados y sancionados por el delito de violencia familiar.

El delito de violencia familiar definido por el Código Penal para el Estado de Baja California se entiende como:

“Al que dolosamente ejerza violencia física o moral, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado”, existe una consecuencia jurídica que se concreta en la imposición de “seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.”

Los estudios de diagnóstico integral de personalidad de los adolescentes sujetos a proceso en Baja California, refieren altos niveles de descuido y omisión de cuidados de padres y representantes legales o personas al cuidado de los adolescentes lo que se relaciona e influye directamente en la incidencia de conductas criminales. A menos que pueda establecerse mediante estudios científicos integrales que los padres, representantes legales y responsables al cuidado de los adolescentes no han influido indirecta o directamente en la comisión de las conductas delictivas de los adolescentes, éstos deberían responder por la parte de corresponsabilidad que les corresponde. Consideramos que la solución a esta problemática no se soluciona mediante acciones represivas en contra de los padres y menos mediante penas privativas de libertad, pero si se requiere de un tratamiento de intervención adecuado a las necesidades de las familias que presentan violencia y abandono. Debe reconocerse que existen padres ejemplares dedicados al cuidado de sus hijos y que aún así existen otros factores que llevan a los jóvenes a delinquir. Pero en la mayoría de los casos la evidencia refiere algún nivel de irresponsabilidad por parte de padres, representantes y cuidadores.

Trato humano y presunción de inocencia

El derecho a ser tratados con humanidad y ser considerados como inocentes mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye implica una interpretación amplia y aplicable en todo momento desde la detención del adolescente hasta el cumplimiento de la sentencia impuesta en su caso. Tal y como lo expresan las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil: “la conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de ‘extraviado’, ‘delincuente’ o ‘predelincente’ a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.”⁸⁰

La especialización de las autoridades que conforman y operan el actual sistema de justicia para adolescentes tiene como objeto que éstas, cuenten con una mayor capacitación profesional y sensibilidad ante la problemática de la delincuencia juvenil en las diferentes etapas del procedimiento de investigación, judicial, de diagnóstico y de ejecución de medidas. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia P./J. 67/2008:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las "instituciones, tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en

⁸⁰ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil N.U. A.G. Res. 45/112 (Diciembre 14, 1990) Consultado 9, Octubre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm

que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable.”⁸¹

En el mismo sentido la especialización de los funcionarios implica enfatizar el trato humano que merecen los adolescentes, la jurisprudencia de la SCJN considera:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.”⁸²

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en su regla 12.1 enuncia: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 67/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 64/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón: Agosto 18, 2008).

menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad.”⁸³

Una de las etapas del procedimiento de justicia para adolescentes que presenta debilidades e inconsistencias e incluso contradicciones es la referente a las actuaciones de las autoridades policíacas, específicamente al momento de la detención del presunto adolescente responsable de la comisión de una conducta delictiva. La evidencia consistente en entrevistas practicadas a familiares de los adolescentes y a la información referida durante las audiencias judiciales, establece que en diversas ocasiones, los adolescentes son sometidos por medio de violencia física y verbal, e inclusive detenidos de manera ilegal, violentando la privacidad de su domicilio, sin ser informados de las acusaciones que obran en su contra o ser informados de sus derechos, o siendo detenidos simplemente por presentar un aspecto “sospechoso”.

La LJABC, omitió establecer como autoridad especializada a la autoridad policíaca, y por lo tanto, no existe la obligación de que los policías que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes cuenten con las técnicas y capacitación necesaria para atender a la población juvenil implicada en la delincuencia.

En este sentido, la regla 10.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), expresa:

“trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión “evitar...daño” a los menores constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente)...Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas

⁸³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores N.U. A.G. Res. 40/33. Regla 12.1 (Noviembre 28, 1985). Consultado 9, Octubre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad.”⁸⁴

Debe reconocerse, que algunos adolescentes mienten ante la autoridad o bien a sus padres o representante legales respecto a las condiciones en su detención, con la finalidad de negar la comisión de la conducta delictiva y colocarse en el papel de “víctima” del sistema.

Defensa y asistencia jurídica

De conformidad con la LJABC, la asistencia jurídica es un derecho de los adolescentes sujetos a investigación o a proceso siendo posible designar a su costa, por sí o por sus representantes legales o encargados de su cuidado, a un Licenciado en Derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan. Asimismo, en caso de no nombrar defensor privado, se le asignará un defensor de oficio, para que lo asista gratuitamente. Aunado a lo anterior, se observa el derecho a ser asistido legalmente por un defensor que comprenda el idioma, lengua o dialecto del adolescente o en su defecto a que el defensor se auxilie de un traductor.

Siempre que existan abogados defensores capacitados para asistir a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, que dominen los principios rectores del procedimiento, los resultados de la defensa se manifiestan en una mayor justicia y en decisiones ministeriales y judiciales que permiten salvaguardar los derechos de los adolescentes.

La defensa jurídica en materia de justicia para adolescentes en Baja California, ha sido atendida en la gran mayoría de los casos por la figura de los defensores de oficio, quienes han tenido la oportunidad de acceder a un sistema de capacitación en la materia que les permite contar con conocimientos técnicos pertinentes y apropiados para la asistencia de los adolescentes, no obstante, una de las circunstancias que implica una debilidad en el sistema de defensa de oficio, consiste en que no existe un

⁸⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 9, Octubre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

seguimiento de los casos por parte del defensor inicial, es decir, ante el ministerio público el adolescente es asistido por un defensor y ante la autoridad judicial es asistido por un defensor distinto que en ocasiones cuenta con muy poco tiempo para conocer y adentrarse en el asunto, en otros casos y debido a disposiciones administrativas, los defensores de oficio son cambiados de adscripción, lo que también repercute en contra del adolescente. Por lo que respecta a los defensores privado, éstos no requieren de acreditar su especialización en la materia, por lo que cualquier abogado, capacitado o no, podrá ejercer la defensa. Las evidencias obrantes en expedientes judiciales permiten observar la revocación de defensores privados efectuadas por los representantes legales de los adolescentes, para ser asesorados por los defensores de oficio. Existe la opinión de que los defensores privados cobran altas remuneraciones y en ocasiones actúan negligentemente abandonando los casos que asesoran siendo éstos reasignados a los defensores de oficio. La LJABC, omite establecer como requisito el que los abogados defensores privados se acrediten como especialistas en justicia para adolescentes.

Debe reconocerse que no todos los abogados privados encargados de la defensa de adolescentes carecen de los conocimientos especializados en la materia ni actúan negligentemente. El debido ejercicio de la defensa jurídica, conlleva a la consecución de otros derechos fundamentales para los adolescentes sujetos a investigación o a proceso.

Acceso a la información

Los adolescentes, tienen el derecho de acceso a la información en un lenguaje claro y accesible, la ley de la materia establece: “El derecho del adolescente para que acceda a la información en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, conozca las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida, quien es la persona que le atribuye la conducta tipificada como delito, las consecuencias de la

conducta, detención, juicio y medida, los derechos y garantías que le asisten y que podrá disponer de defensa jurídica gratuita.”⁸⁵

No obstante, existen casos de adolescentes que en principio desconocen los motivos de su detención ya que las autoridades policiacas omiten esta información; durante la investigación ministerial y la sujeción a proceso, los adolescentes se encuentran en contacto directo con el ministerio público especializado y juez para adolescentes así como con su defensor de oficio o privado, lo que permite una mayor certidumbre en el cumplimiento de este derecho. Las características de “claridad y accesibilidad” dependen del compromiso de las autoridades especializadas con la naturaleza del sistema; por ejemplo, observamos que durante el desarrollo de las audiencias judiciales, el juez de primera instancia del partido judicial de Mexicali, sostiene conversaciones abiertas con los adolescentes, les informa sobre las consecuencias de sus actos, les impele a comportarse debidamente y a no consumir drogas o alcohol a fin de evitar resultados negativos e inclusive les solicita su opinión como sujetos del proceso. El lenguaje empleado por las autoridades debe constreñirse a un lenguaje sencillo e inclusive en ocasiones adaptarlo a las deformaciones del lenguaje que los propios adolescentes manejan. Esto es así ya que el lenguaje técnico jurídico resulta incomprensible para los jóvenes en conflicto con la ley penal, por lo que emplear sistemáticamente el lenguaje técnico implicaría necesariamente una violación a sus derechos. En relación a este tema, encontramos que la LJABC prevé la suspensión del procedimiento en diversos supuestos siendo uno de ellos: “Art. 92 ...IV.- Cuando no se pueda hacer saber al adolescente imputado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia.”⁸⁶

El derecho a que se le permita en todo momento la comunicación con sus representantes legales o con persona de su confianza no es absoluto. La expresión “en

⁸⁵ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 16, Fracción VIII. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

⁸⁶ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 92, Fracción IV. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

todo momento” implica que en caso de que el adolescente se encuentre detenido o interno, los Centros de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas contarán con disposiciones administrativas que regulan el ingreso y horarios de visitas de representantes legales y familiares. Asimismo, es posible encontrar situaciones en las que debido a su “mala conducta” los Centros implementan como medida disciplinaria la prohibición de recibir visitas por tiempo determinado. Durante el desarrollo de las audiencias, los adolescentes cuentan con la asistencia legal y pueden comunicarse con su abogado defensor, pero sus familiares o personas de su confianza presentes en el recinto no tienen este derecho.

El adolescente mientras se encuentre en investigación o sujeción a proceso, tendrá derecho a que les sean facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente. En la práctica este derecho se ejercita a través del abogado defensor quien cuenta con los conocimientos para interpretar la información ministerial y judicial y elaborar una estrategia de defensa.

Garantía del debido proceso

En relación a la garantía del debido proceso, específicamente, los adolescentes cuentan con los siguientes derechos:

- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- Cuando así lo solicite será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- Que la carga de la prueba la tenga su acusador
- Ser defendido en igualdad de circunstancias respecto de su acusador

El sistema de justicia para adolescentes, comparte la naturaleza penal y acusatoria del procedimiento penal de adultos, en este sentido, existen derechos procesales del

adolescente similares a los de los adultos sujetos a proceso penal, que son modalizados a la naturaleza de este sistema. Al respecto la SCJN ha establecido:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ...resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal”.⁸⁷

En el mismo sentido, el art. 74 de la LJABC, establece que: “Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez para Adolescentes fijará al Ministerio Público, al adolescente y a su defensor un plazo que no podrá ser superior a veinte días para que identifiquen los elementos de convicción que se propone ofrecer en juicio”⁸⁸

Protección de la imagen e identidad del adolescente

El derecho correspondiente a que: “Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad del adolescente sujeto al procedimiento, así como las medidas de orientación, protección o tratamiento”⁸⁹. Este derecho protege la intimidad y privacidad del adolescente, lo que repercute en la salvaguarda de su integridad, a efecto de que socialmente no sea estigmatizado o identificado como delincuente, de esta manera se

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 76/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

⁸⁸ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 74. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

⁸⁹ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 16, Fracción XV. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

cuida la imagen y la integridad del adolescente en aras de su interés superior por tratarse de una persona en proceso de desarrollo, no obstante, los medios de difusión en ocasiones desconocen esta disposición o bien omiten su cumplimiento y publican el nombre, conducta o tipo de medidas impuestas y otras características o circunstancias de la vida del adolescente que permiten su plena identificación, máxime que la ley no establece sanción alguna para los medios de difusión que incumplan con esta disposición, es decir, nos encontramos ante una norma imperfecta. En el mismo sentido los registros y antecedentes de su conducta delictiva, son destruidos una vez que el adolescente cumple con las medidas impuestas por la autoridad, sin que quede un antecedente de tipo penal.

Legalidad y proporcionalidad en la imposición de medidas

El derecho de los adolescentes a: “En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley (refiriéndose a la LJABC)”⁹⁰, encuentra su fundamento en los principios de legalidad y proporcionalidad. La LJABC, en su artículo 8 establece: “Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta Ley por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes estatales vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la medida de orientación y protección o de tratamiento no se encuentra establecida en ellas.”⁹¹

El principio de legalidad impone la obligación de que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. La complejidad del sistema de justicia para adolescentes queda manifiesta cuando analizamos el aspecto de la tipicidad de conductas delictivas realizadas por adolescentes y en consecuencia las medidas aplicables. Esta complejidad responde a la circunstancia de que no existe un ordenamiento sustantivo que tipifique cuales son las conductas delictivas realizadas por adolescentes y en cambio se establece la obligación de recurrir supletoriamente en lo no previsto por la LJABC, al Código Penal o

⁹⁰ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 16, Fracción XV. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

⁹¹ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 8. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

al Código de Procedimientos Penales del Estado. La SCJN ha interpretado y establecido el criterio jurisprudencial con clave P./J. 75/2008 respecto al principio de legalidad aplicado al sistema de adolescentes de la siguiente manera:

“...de acuerdo con su diseño constitucional, el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En este tenor, la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores.”⁹²

El principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas se circunscribe a la proporcionalidad en:

a) la punibilidad de las conductas: “Esto quiere decir que el legislador debe realizar un análisis sobre la necesidad de penar determinada conducta, lo que implica necesariamente que, como resultado final, se obtengan punibilidades distintas, según la valoración de ese factor de necesidad y, por supuesto, de los bienes que, de actualizarse el tipo, se lesionarían”⁹³

b) determinación de la medida: “Esta vertiente del principio toma en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la pena aplicable, misma que oscilará entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada, es decir, permite que el juzgador actúe

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 75/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008).

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007) .

según su libre convicción, con la debida discrecionalidad, respetando todos los derechos fundamentales.”⁹⁴

c) en su ejecución: “El principio de proporcionalidad implica el de la necesidad de la medida; lo que se configura no sólo desde que la misma es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta, para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor”.⁹⁵

Para el caso de que se impongan una o varias medidas cautelares, el Ministerio Público debe acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en ese hecho. Estas medidas una vez impuestas pueden ser revocadas en cualquier momento hasta antes de dictarse resolución definitiva.

El principio de publicidad y la protección de la identidad.

El último de los derechos que analizamos es el derecho de que la autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no divulguen la identidad del adolescente sujeto a investigación, proceso o ejecución de medidas en los casos en que no sea público el proceso. Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en la Ley.

Este derecho encuentra su fundamento en el principio de publicidad, el cual debe ser interpretado en el sentido de que es necesario establecer ciertas limitaciones al tratarse de asuntos relacionados con adolescentes. No obstante, la actual LJABC, no considera instrumentos de control a esta norma ni las correspondientes medidas o sanciones en caso de incumplimiento, lo que repercute en perjuicio del adolescente sujeto a proceso. La SCJN ha definido la naturaleza de este principio y lo ha interpretado a la luz de la doctrina internacional estableciendo que:

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007) .

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007) .

"Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que 'a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso'. Asimismo, el consejo de Europa ordenó a los Estados partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso."⁹⁶

La LJABC también establece de manera general como derechos y garantías de los adolescentes sujetos a proceso o investigación los considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como "los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables."⁹⁷ Sin duda es indispensable el análisis de estos ordenamientos a efecto de comprender la integralidad del sistema de justicia para adolescentes en Baja California.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutoria P./J. 84/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Noviembre 22, 2007) .

⁹⁷ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 16, Fracciones I y XVIII. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006.

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES Y MODELOS EN MATERIA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

2.1 Los modelos de justicia para adolescentes y su relación con el desarrollo de los derechos fundamentales de niños y adolescentes

Como parte de un largo proceso de evolución, los derechos fundamentales de niños y adolescentes cobran una relevancia especial en nuestros tiempos, esto a consecuencia de un intenso activismo, propagado a través de las Naciones Unidas mediante instrumentos jurídicos de carácter internacional, vinculantes para los Estados. Si bien, el sentido común nos indica que la protección a los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia constituyen un elemento esencial en las sociedades modernas y desarrolladas, también podemos observar que no siempre ha sido así y que aún hoy en día se presentan un sinnúmero de violaciones a estos derechos.

“Son varios los instrumentos legales de carácter internacional y nacional que se han expedido con la finalidad de proporcionar seguridad a los menores, en su conjunto, ponderan el derecho que éstos tienen para ser respetados y no ser violentados con injerencias arbitrarias. A reducir las tasas de mortalidad infantil, combatir la desnutrición, gozar de atención sanitaria prenatal y posnatal. A obtener igualdad de oportunidades para acceder a los sistemas educativos, y en legislar sus derechos laborales para que no desarrollen actividades que les resulten nocivas. A proporcionarles recreación y alimentación, evitar los tratos crueles, degradantes e inhumanos a su persona. En los hechos lo cierto es que los textos colisionan violentamente con la realidad, por ejemplo, millones de niños mueren por causas vergonzantes para la humanidad como son la desnutrición, enfermedades curables, farmacodependencia, condiciones climáticas e infecciones. Los más, viven en condiciones altamente marginales como los niños de la calle, o en instituciones asistenciales que padecen deficiencias físicas o mentales. Otros enfrentan problemas de alcoholismo o drogadicción, que pertenecen a familias desorganizadas, disfuncionales, incompletas o criminógenas, que se encuentran en condición de extrema pobreza, segregados, y hasta explotados sexual, económica y laboralmente.”⁹⁸

⁹⁸ Juan Antonio, Castillo López, *Justicia de menores en México* (México, Porrúa, 2006), 106.

El autor David, Pedro R. en su obra *Sociología Criminal Juvenil*, relata de manera breve pero concisa, cual ha sido la situación del niño y del adolescente en el decurso histórico de sus derechos y expresa como en el caso del pueblo romano el paterfamilia contaba con poderes absolutos, inclusive de vida o muerte sobre sus hijos.⁹⁹ Distinto es el modelo griego, mismo que refiere que el Estado tiene el poder sobre la infancia incluso el de la vida y muerte; atendiendo a que el niño es un adulto en miniatura y que constituye el futuro ciudadano.¹⁰⁰

Esta concepción primitiva del niño, que lo identifica como un adulto cuando no lo es a nuestro parecer obstaculiza el desarrollo y disfrute de la infancia. Es decir, atenta contra el ser y la naturaleza de los niños que en su proceso de formación requieren de tratos y asistencias especiales. En la actualidad y a la luz de las teorías de los derechos fundamentales resulta incomprensible la pena capital aplicada durante la etapa del desarrollo humano denominada infancia y adolescencia. La familia, institución fundamental en nuestra sociedad contemporánea, ha derivado en fallas y errores de graves consecuencias tales como la delincuencia juvenil, si bien el Estado ha intervenido y hasta intentado suplir la función familiar, es indispensable aclarar y establecer que en este sentido, la función primordial del Estado es promover y coadyuvar el buen desarrollo familiar a través de apoyo de tipo social, económico, cultural, educativo, de salud, recreativo, de orientación, entre otros y sólo en casos de gravedad, en los que la familia se convierte en un obstáculo e inclusive en una generadora de violencia de todo tipo para el niño, es entonces que el Estado tendrá que intervenir de manera urgente en la salvaguarda de los derechos e integridad de niños y adolescentes.

⁹⁹ Pedro R., David, *Sociología criminal juvenil, 6a ed.* (Buenos Aires, Depalma, 2003), 213. "...el Derecho Romano otorgaba a los padres, al paterfamilia, poderes omnímodos, absolutos y totales de vida y muerte, como venderlos, mutilarlos, matarlos y desheredarlos. Pero esos derechos no terminaban a la mayoría de edad, sino a la muerte del padre o cuando perdía la ciudadanía romana".

¹⁰⁰ Julián Carlos, Ríos Martín, et. al., *La infancia en conflicto social, tratamiento socio jurídico* (Madrid, Caritas, 1998), 21-22. "El niño es sobre todo adulto en miniatura, un ciudadano en potencia. El sujeto fundamental de derechos es la polis, el estado al que se debe obediencia, laboriosidad, preparación, respeto por sus leyes y obligación de defensa en caso de guerra. El niño es el futuro ciudadano ateniense o guerrero espartano. El papel de la familia queda muy diluido en el del estado. Este tiene plenitud de derechos sobre los niños, incluidos el del castigo y aun la disposición sobre su vida. El Estado estaba legitimado para una intervención total sobre la infancia."

Relacionado con lo anterior, observamos que históricamente, el derecho en su afán por regular y controlar la vida familiar y social, también ha contribuido al establecimiento de condiciones de desigualdad entre los miembros de la familia que han sido aceptadas bajo estándares de normalidad provocando relaciones de extrema violencia familiar y que en la actualidad pretenden ser erradicadas y castigadas mediante una nueva concepción cultural de las relaciones familiares más abierta, incluyente y de igualdad de género. Cabe mencionar la tendencia a propiciar y aceptar las relaciones homoparentales y la adopción por parejas del mismo sexo.

Continuando con la evolución histórica, encontramos que a través del Código Justiniano se establecieron condiciones más justas para la infancia al considerar que los niños no eran propiedad de los padres y que en caso de que el padre por extrema pobreza vendiese a su hijo, lo podía recuperar con posterioridad.¹⁰¹

Al respecto, en la actualidad y por mandato constitucional, el Estado cobra especial relevancia al asumir la coadyuvancia en el resguardo y protección de la dignidad y cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El Estado ante la problemática de la desintegración familiar ha tenido que implementar nuevas instituciones jurídicas protectoras de la infancia y adolescencia, ya que si bien, la patria potestad de padres o en su ausencia de abuelos ha sido considerada la institución jurídica que conlleva la mayor responsabilidad, podemos considerar a la tutela y adopción como dos de las mejores soluciones jurídicas y sociales, incluyendo el sistema y procesos de asistencia social.

El desarrollo jurídico en materia de edad penal ha establecido controversias y diversidad de opiniones respecto al establecimiento de una edad penal mínima que permita introducir al niño a los procesos jurídicos establecidos para averiguar y sancionar la comisión de conductas delictivas. Como antecedente remoto, la Ley de las XII Tablas clasificó la etapa de minoría de edad, distinguiendo entre infantes,

¹⁰¹ Ríos, *La infancia en conflicto*, 21-22., “El Código Justiniano logró atenuar la situación de niños y adolescentes al establecer que estos no eran propiedad ni de los padres que los abandonaban, ni de los padres que los recogían y contenía una previsión que establecía que un padre, obligado a vender a sus hijos por razones de extrema pobreza, podía recuperarlos más tarde, cuando su situación cambiara.”

impúberes, púberes y menores. La infancia no estaba sancionada penalmente, los impúberes eran sancionados por sus conductas dependiendo de su proximidad a la pubertad y de su discernimiento.¹⁰²

David, Pedro R., explica la situación deplorable de la niñez durante la Edad media y propone el origen del término “adolescente”, exponiendo lo siguiente:

“En la Edad Media, la situación de los niños y adolescentes fue enormemente signada por una dureza sin precedentes. En Inglaterra, los niños podían ser aprendices desde los 8 años, los niños de 6 a 14 podían ser ahorcados por hurto o por delitos menos serios, que hoy dan lugar a la probatio o la libertad asistida o vigilada. Por el contrario, los delitos en contra de los niños eran penados levemente. Anne Martin, alias Chapburry, fue condenada a dos años de prisión por sacar los ojos a niños para mendigar con ella inspirando mayor piedad a los pobladores y así mejorar los ingresos. En la era colonial de los Estados Unidos la severidad inglesa siguió con el mismo rigor. Una ley de Nueva York penaba con la pena de muerte a los niños que injuriaban a sus padres, a menos que fuese para evitar ser muertos o mutilados por ellos. Volviendo a Inglaterra, en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta 7 años. El origen de los tribunales de menores puede buscarse en la Chancery Court o tribunales de equidad. Éste fue establecido por Enrique VIII, ya que el Estado es el último pariente del niño necesitado de protección (parens patriae)...por otra parte, la noción, la “invención”, de adolescencia es un fenómeno históricamente condicionado, y que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII en Europa, especialmente adquiere legitimidad a través de la obra intelectual de Juan Jacobo Rosseau,

¹⁰² Ríos, *La infancia en conflicto social*, 21-22., “En la Ley de las XII Tablas se distinguió entre púberes e impúberes, pudiendo castigarse al impúber con pena atenuada. Al principio del Imperio se distinguió entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien. Justiniano excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. Se era impúber hasta los 9 años y medio siendo niña y 10 años y medio siendo niño. Los niños con edades próxima a la infancia eran inimputables y los próximos a la pubertad dependían (su imputabilidad) del discernimiento. Si había obrado con discernimiento se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era la existencia de ideas formadas sobre lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito. La pena de muerte era posible a partir de los 12 años para las mujeres y 14 para los varones. Nunca llegó a aplicarse.”

en el Emilio. En la recopilación de Indias (1680), siguiendo las disposiciones de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, los menores hasta 10 años y medio no eran responsables por ninguna razón y sentido. La inmunidad se extendía hasta 14 y 12 años por delitos de lujuria y otros yerros.¹⁰³

Niños y adolescentes han constituido y constituyen un grupo social vulnerable a un sinnúmero de circunstancias desfavorables de orden familiar, social, económico, de salud física y mental, educativas, laborales, entre otras. Estas circunstancias desfavorables han propiciado la clasificación de niños entre los que se encuentran por una parte aquellos que cuentan con un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo y por otra parte aquellos niños denominados “menores”, que lamentablemente se han convertido en víctimas de sus circunstancias, en delincuentes juveniles o en ambas cosas. Dentro de este grupo de niños desfavorecidos, existen subclasificaciones, entre las más notorias podemos distinguir a aquellos niños que debido al abandono y maltrato en el que se encuentran requieren de la asistencia social que les permita ser rescatados de los ambientes nocivos en los que sobreviven. Por otra parte, se encuentran los niños que se han adaptado al medio hostil y que han encontrado en ese mismo medio una forma de vida distinta y alejada de los valores fundamentales para el desarrollo de todo niño, nos referimos al niño o joven delincuente, pandillero, psicópata social, o inadaptado que no obstante ser un niño víctima, también se ha convertido en un victimario.

Para los Doctores en Derecho Emilio García Méndez y Mónica González Contró el cambio en la concepción de la infancia se presentó en el año de 1960 cuando el historiador francés Philippe Aries descubre que con anterioridad al siglo XVII la infancia no era relevante en la conciencia social.¹⁰⁴ El descubrimiento y la concepción del niño como persona y sujeto de derechos es reciente y se encuentra en constante construcción y evolución, la concepción contemporánea de la infancia se inicia en el

¹⁰³ David, *Sociología criminal juvenil, 6a ed.*, 214 – 215.

¹⁰⁴ Emilio, García Méndez, *Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes* (Mexicali, TSJEB, 2010), 18, “un cambio radical en la consideración de la infancia se dio a partir de la publicación, en 1960, del libro de Philippe Aries titulado “Historia del Niño y la Familia, durante el Antiguo Régimen”. En dicha obra, el historiador francés concluyó que la atención sobre la infancia es relativamente reciente, ya que los niños no tenían relevancia dentro de la conciencia social con anterioridad al siglo XVII. Aries llegó a esta conclusión ante la inexistente reproducción iconográfica de los niños en las obras pictóricas anteriores a dicha época”.

siglo XVII y durante el siglo XVIII se crea la institución escolar; posteriormente y en razón del trabajo infantil y las conductas penales se crean durante el siglo XIX en Inglaterra las primeras leyes para la infancia. Por su parte la psicóloga del desarrollo de Piaget, proporcionó nuevos elementos para concebir al niño en base a sus cualidades y características y no sólo en comparación con los adultos desarrollados.¹⁰⁵

Actualmente los derechos humanos se clasifican en derechos de primera, segunda y tercera generación, dependiendo del momento histórico en que surgen y de su contenido. Así es como en la primera generación, quedan comprendidos los llamados derechos civiles y políticos, en la segunda se establecen los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera los derechos al desarrollo y a la paz. Respecto a la titularidad de esos derechos, observamos que en sus inicios a partir del siglo XVIII en Francia se habla de los derechos del hombre y del ciudadano donde los niños, mujeres, extranjeros y no ciudadanos quedan excluidos de la titularidad de los derechos.¹⁰⁶

Esta situación queda manifiesta en la revolución francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Posteriormente, los derechos humanos se transforman para otorgar una titularidad universal de los mismos a toda persona, el proceso de universalidad viene seguido de un proceso de especialización donde los niños y adolescentes son reconocidos como un grupo vulnerable a través de instrumentos internacionales, siendo los más importantes a considerar la Declaración

¹⁰⁵ García, *Derechos humanos de los adolescentes*, 18 “Es así que a partir del siglo XVII se da la gestación de la actitud moderna hacia la infancia. Posteriormente en el siglo XVIII surge la escuela como institución. En el siglo XIX se dan las primeras leyes dirigidas a los niños, que surgen a raíz del trabajo infantil durante la revolución Industrial en Inglaterra. A finales de ese mismo periodo surgen las primeras leyes penales para la infancia. Desde la antigüedad y hasta mediados del siglo pasado, al niño se le definió como incapaz, inmaduro o menor, es decir, en base a todo lo que el adulto si tiene y el niño no. La psicología del desarrollo encabezada por Piaget, viene a romper con esa concepción al señalar que el niño tiene estructuras de pensamiento propias, las cuales lo hacen ser diferente al adulto, Así, para esta corriente, la lógica del niño es distinta a la del adulto, no porque le falten conocimientos, sino porque sus esquemas de pensamiento son distintos. Esta nueva perspectiva, que significó un cambio de paradigma, supuso empezar a definir al niño en base a lo que es y no en base a lo que no tiene, en comparación con el adulto.”

¹⁰⁶ Mónica, González Contró, *Justicia para adolescentes y derechos humanos*, por Mónica González Contró (México, Biblioteca Virtual UNAM, 2011), 99, Consultado 19, septiembre de 2012 de , www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/11.pdf “...en la Francia del siglo XVIII se habla de derecho del hombre y del ciudadano, en el entendido de que la clase de sus titulares se reducía únicamente a los varones adultos y propietarios, esta última característica necesaria para ser considerado como ciudadano. Así quedaban excluidos quienes no pertenecían a esta categoría, es decir, los no ciudadanos, los extranjeros, las mujeres y los niños.”

de Ginebra de 1924, la Declaración de Derechos del Niño de 1959 y actualmente la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Corresponde a la Convención sobre los Derechos del Niño reconocer a niños y adolescentes una gama de libertades que con anterioridad eran exclusivas de los adultos.¹⁰⁷

La Conferencia Universal de Derechos Humanos de Viena, celebrada entre el 14 al 25 de junio de 1993, representa un importante avance en el desarrollo de los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia pues se encarga de iniciar un proceso de profundización y concreción del tema.¹⁰⁸

Para Mónica González Contró, el tema de la justicia para adolescentes se inscribe en el desarrollo de la discusión sobre los derechos de los niños, y en este sentido comparte sus cuestionamientos, críticas, objeciones y propuestas de fundamentación, incluida la evolución que ha tenido el concepto de niño a partir de los conocimientos aportados por las disciplinas encargadas del estudio de la infancia: “Los expertos en historia de la infancia señalan que el concepto moderno de niño surgió en época tardía de la historia, vinculado sobre todo a una percepción de extrema vulnerabilidad y, como consecuencia, un excesivo énfasis en su protección.”¹⁰⁹

Derivado de las injusticias históricas sufridas por niños y adolescentes al ser sometidos a un sistema penal de adultos y ser privados de su libertad en cárceles para adultos, rodeados de vejaciones, condiciones deplorables, encierro y promiscuidad, surge en las últimas décadas del siglo XIX, en los Estados Unidos, el movimiento

¹⁰⁷ González, *Justicia para adolescentes*, 99, “En efecto, los primeros derechos del menor que obtienen reconocimiento formal en el plano jurídico son derechos sociales, económicos y culturales, que, desde un punto de vista estructural, se configuran como derechos con contenido positivo, es decir, derechos que imponen deberes de “hacer” a las instituciones, a los progenitores y a los terceros en general. Sólo en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño, o si se prefiere, al adolescente (tomando en cuenta que evidentemente se refiere a las personas ya dotadas de un cierto grado de desarrollo psico – físico) el disfrute de algunas esferas de libertad, como la libertad de expresión (art. 13), de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), la libertad de asociación (art. 15) y el derecho a la protección de la vida privada (art. 15): todas prerrogativas que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los sujetos adultos.”

¹⁰⁸ Nazario, González, *Los derechos humanos en la historia*, (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1998), 250. “Hasta tiempos muy próximos este sector tan numeroso como particularmente débil y sujeto a agresiones no había encontrado el puesto autónomo, por así decirlo, que se merecía en la doctrina de los Derechos Humanos, los artículos 25 y 26 de la Declaración de 1948 se habían ocupado de ellos en el contexto de la familia y en el marco de una política educativa. Las dos convenciones de 1966 prácticamente los ignoraron. Por fin en fecha tardía acababa de nacer en 1991 la Convención sobre los Derechos del Niño. La Conferencia de Viena trata de recoger esta onda e iniciar un movimiento de profundización y concreción de estos derechos.”

¹⁰⁹ González, *Justicia para adolescentes*, 99.

denominado “Los salvadores del niño”, cuyos planteamientos consisten esencialmente en sustraer a los niños de la justicia penal de adultos, establecer tribunales especializados para menores, extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social, y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.

Respecto al establecimiento de tribunales especializados, el primer tribunal para menores se crea en la ciudad de Chicago, Illinois, en el año de 1899. A partir de este momento se considera que surge un derecho y justicia especializados en adolescentes, que ha sido denominado “derecho tutelar”, basado en la situaciones de injustas sufridas por niños y adolescentes.¹¹⁰ En este mismo sentido, la evolución jurídica a nivel internacional refleja a partir del año de 1899 la creación de tribunales especializados en Inglaterra, Alemania, Portugal, Hungría, Francia, Japón, Argentina, Brasil, México y Chile, mismos que aplicaron los modelos de justicia basados en la protección, educación y responsabilidad.¹¹¹ Los tribunales para menores fueron establecidos en Europa y Latinoamérica con posterioridad.

2.1.1 Antecedentes de la justicia para adolescentes en México

En México, los antecedentes en materia de justicia para adolescentes se ubican en la legislación penal y en las posteriores leyes creadas para sustentar el sistema tutelar.

En 1871, el Código Penal Federal llegó a considerar como responsables de la comisión de conductas delictivas a niños comprendidos a partir de los 9 años de edad en caso de discernimiento:

¹¹⁰ Carlos R., Barrientos, *Derechos humanos de los adolescentes, Síntesis de los Cursos de Certificación en Justicia para Adolescentes* (Mexicali, TSJEBC, 2010), 22 “A este nuevo derecho se le llamó derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular”.

¹¹¹ Bavestrello, *Derecho de menores*, 43. “A fines del siglo XIX, y fomentados por las leyes positivistas de apoyo al joven delincuente, aparecen los gérmenes del Derecho de Menores al dictarse en 1899 el primer Código de Menores en el Estado de Illinois y crearse el primer Tribunal de Menores en Chicago, con jurisdicción sobre menores de 16 años. A éste le siguen los Tribunales de Inglaterra en 1905; Alemania en 1908; Portugal y Hungría en 1911; Francia en 1912 y Japón en 1922. En América Latina, Argentina cuenta con Tribunal de Menores de 1921; Brasil en 1923; México en 1927 y Chile en 1928. En la breve existencia de estos tribunales, de índole casi esencialmente penalista se acostumbra señalar que han imperado tres criterios o modelos: el de protección, el educativo y el de responsabilidad.”

“El Código Penal Federal de 1871, orientado por la Escuela Clásica, distinguía tres etapas de la minoría de edad: a) los menores de nueve años estaban exentos de responsabilidad, b) los mayores de nueve años, pero menores de catorce, también quedaban exentos de responsabilidad, siempre que obrasen sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de su infracción. Si, por el contrario, se probare que el menor obró con pleno discernimiento se le consideraría plenamente responsable y c) los mayores de catorce años pero menores de dieciocho son plenamente responsables. No obstante lo anterior, todos estos menores podían llegar a ser reclusos y pasar tiempo incomunicados, para posteriormente integrarse al estudio y al trabajo en los centros correccionales”.¹¹²

El Código Penal Federal de 1929, consideró al menor como socialmente responsable, para así poder sujetarlo a tratamiento educativo, consideración acorde con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, llamada Ley Villa Michel, publicada en el Diario Oficial el día 21 de junio de 1928, misma que entró en vigor el día 1 de octubre de ese año. La comisión redactora, tuvo muy claro que al menor había que apartarlo por completo del Código Penal y formar el contenido de una “pedagogía correctiva” exclusivamente para él. La edad penal se fijó a partir de los 16 años de edad. Esto significó que:

“Asimismo, la propia comisión destacó que sólo podría lucharse eficazmente en contra de la delincuencia juvenil si se realizaban los siguientes postulados: a) tribunales especiales para menores delincuentes, b) procedimientos esencialmente tutelares y no represivos, c) sanciones adecuadas que deberían aplicarse por un personal competente, especializado y mediante la observación y el estudio científico de la personalidad de cada menor, d) establecimientos especializados organizados debidamente para lograr el fin educativo, el correctivo y el curativo. La edad límite para la responsabilidad penal se fijó en

¹¹²Olga, Islas de González Mariscal, *Constitución y justicia para adolescentes*, (México, Biblioteca Virtual UNAM – IJ, 2007), 40, Consultado 15, Febrero, 2011, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2484>

los dieciséis años. A partir de esa edad se les daba el mismo trato que a los adultos”.¹¹³

El Código Penal Federal de 1931, consideró que la justicia penal aplicada en los adolescentes resultaba represiva, por lo que adoptó el modelo tutelar, estableciendo la edad penal a partir de los 18 años. Sus consideraciones fueron las siguientes:

“Entre las bases generales que se tuvo en cuenta para elaborar este ordenamiento había una dedicada a los menores en la cual se precisaba: “dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa”. Se determinó la edad de dieciocho años como límite máximo de la minoría de edad y se postuló que los menores que cometieran infracciones a las leyes penales, serían internados con fines educativos, sin que este internamiento pudiese ser menor (sic) a la reclusión que correspondería si fueren mayores de edad”.¹¹⁴

A partir de 1923, México adopta el modelo de tribunales para menores enfocados en la doctrina tutelar. Este sistema tutelar se refiere a que el Estado se comporta como un padre protector frente al menor, desempeñándose fuera del control judicial. Este sistema busca sustraer al menor del sistema represivo penal y protegerlo.

“A fines del siglo XIX, y fomentados por las leyes positivistas de apoyo al joven delincuente, aparecen los gérmenes del Derecho de Menores al dictarse en 1899 el primer Código de Menores en el Estado de Illinois y crearse el primer Tribunal de Menores en Chicago, con jurisdicción sobre menores de 16 años. A éste le siguen los Tribunales de Inglaterra en 1905; Alemania en 1908; Portugal y Hungría en 1911; Francia en 1912 y Japón en 1922. En América Latina, Argentina cuenta con Tribunal de Menores en 1921; Brasil en 1923; México en 1927 y Chile en 1928. En la breve existencia de estos tribunales, de índole casi

¹¹³ Islas de González, *Constitución y Justicia*, 42.

¹¹⁴ Islas de González, *Constitución y Justicia*, 45.

esencialmente penalista se acostumbra señalar que han imperado tres criterios o modelos: el de protección, el educativo y el de responsabilidad.”¹¹⁵

En México el primer tribunal surgió en San Luis Potosí en 1923, y el segundo en el Distrito Federal, en 1926. Derivado del sistema tutelar se crea la Ley que da origen al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 2 de agosto de 1974, esta ley sustituyó a la anterior Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 1941.

“Debido a este sistema tutelar, en México se crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores. La naturaleza de estos consejos consiste en promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas y la protección, así como la vigilancia del tratamiento. Las conductas en las que puede incurrir el menor y que deben conocer los consejos tutelares son las siguientes: a) infringir las leyes penales, b) infringir los reglamentos de policía y buen gobierno, c) manifestar otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, a sí mismo, o a la familia, o a la sociedad”.¹¹⁶

El modelo tutelar constituye un gran avance en la concepción y humanismo aplicado a la justicia para adolescente, pues se enfoca en la protección y educación del menor por lo que la función represiva del sistema pasa a segundo término, no obstante, este modelo, por su naturaleza “desjudicializadora”, es decir, basado en un sistema administrativo y sin la existencia de autoridades especializadas en la materia, implica la violación de derechos fundamentales y garantías procesales, ya que hasta ese momento del desarrollo jurídico, los niños y adolescentes no cuentan con el reconocimiento de ser personas titulares de derechos, por lo que el sistema tutelar los coloca en un estado de indefensión ante las posibles decisiones arbitrarias de los

¹¹⁵ Bavestrello, *Derecho de Menores*, 43.

¹¹⁶ Islas de González, *Constitución y justicia*, 47.

consejos tutelares de menores cuyas resoluciones no consideran los principios jurídicos más elementales como lo son el debido proceso, defensa, tipicidad, legalidad, equidad y proporcionalidad. Este modelo tutelar tiene como características las siguientes: “la concepción que se tiene del menor infractor es de inimputable e irresponsable; no hay delito sino una línea que va del estado de peligro a las faltas administrativas; basta con acreditar el estado de peligro; no se aplican penas sino medidas de seguridad; la duración de la medida es indeterminada y no hay derecho a la defensa”.¹¹⁷

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada y ratificada por México, extendió el panorama de la protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal enfocándose en el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y a las garantías de los adolescentes. “Los críticos del sistema tutelar toman posiciones respecto de la justicia de menores, y proponen que debe ser modificado, ya que vulnera de manera flagrante las garantías constitucionales de éstos y, además, establece un sistema penal que resulta inaceptable en un Estado de derecho, inscribiendo esta lucha académica en una demanda exacerbada de respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales”.¹¹⁸

Con la implementación de los tribunales para menores, surgen nuevas doctrinas y modelos jurídicos que interpretan y aplican el derecho especializado en menores bajo diversas perspectivas de la realidad que viven niños y adolescentes.

2.1.2 Consideraciones sobre la implementación legislativa del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California

Para el caso del Estado de Baja California, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, entró en vigor el día primero de marzo del año 2007. Este

¹¹⁷ Olga María, Sánchez Cordero. *Actualización jurisprudencial sobre menores infractores* (México, SCJN 2008), 174.

¹¹⁸ Héctor Arturo Hermoso Larragoiti. *La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación* (México, SCJN, 2009), 210.

ordenamiento constituye uno de los cuerpos normativos de reciente creación que ha venido a transformar el modelo por medio del cual los jóvenes menores de edad eran juzgados y en su caso sancionados; con su entrada en vigor quedó abrogada la anterior denominada Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California, misma que se encontraba en vigor a partir del día 25 de diciembre de 1993 y que a su vez abrogó a la anterior ley denominada Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 18, de fecha 30 de Junio de 1979.

Previo a las mencionadas reformas, el Estado de Baja California aplicó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento para los Tribunales de Menores e Instituciones Auxiliares del Distrito Federal y Territorios Federales, en materia de menores infractores y delincuencia juvenil.

La legislación vigente es la referida Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, de 27 de octubre de 2006, que reforma la competencia y el procedimiento en materia de justicia para adolescentes entre otros aspectos trascendentes. El sentido de la ley actualmente en vigor, consiste en adecuar el sistema de justicia para adolescentes a las exigencias establecidas en la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución Federal en materia de justicia para adolescentes.

Actualmente en el Estado de Baja California, destaca la existencia de una nueva legislación en materia de justicia para adolescentes cuya entrada en vigor ha sido postergada. Esta nueva legislación, recibe el nombre de Ley del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41 sección IV con fecha de 24 de septiembre de 2010, expedida por la H. XIX Legislatura, mediante decreto No. 423. En principio, el artículo primero transitorio de la Ley establecía que este ordenamiento entraría en vigor en el partido judicial de Mexicali el día primero de octubre del año 2011 y sucesivamente en los partidos judiciales de Ensenada el día tres de mayo de 2012 y Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, el día 3 de mayo de 2013. No obstante, la actual XX Legislatura decidió postergar su entrada en vigor al determinar:

“Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo transitorio primero de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California publicada el 24 de septiembre de 2010 en el Periódico Oficial del Estado para quedar como sigue:

Transitorio.-

Artículo primero.-Vigencia.- La presente ley entrará en vigor a las cero horas del día primero de octubre del año dos mil doce en el partido judicial de Mexicali y en forma sucesiva, en los demás partidos judiciales del Estado, conforme al siguiente orden:

- I. Ensenada, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil trece.
- II. Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil catorce”¹¹⁹

Observamos que el desarrollo evolutivo de la justicia para adolescentes desde sus inicios y hasta el presente ha requerido del establecimiento de instituciones especializadas en el tratamiento de jóvenes que por diversos motivos han experimentado la dolorosa experiencia de cometer una conducta delictiva. Estos sistemas de justicia e instituciones han contribuido a establecer las bases para el tratamiento legal de los adolescentes con una visión penalista, lo que sin duda ha repercutido en avances significativos; no obstante, a nuestro parecer, la visión meramente “penalista” de estos sistemas e instituciones limita institucional y jurídicamente la transformación hacia un verdadero sistema de justicia que permita a los niños y adolescentes acceder a sus derechos fundamentales, con la posibilidad que los mismos sean efectivamente garantizados por el Estado, antes de que la ausencia de sus derechos y garantías contribuya a convertirlos en delincuentes. Por tanto, el Estado adquiere una función social garantista incomparable, convirtiéndose en el

¹¹⁹ Congreso del Estado de Baja California. Gaceta Parlamentaria No. 44 de fecha Septiembre 22, 2011, 140. Consultado Septiembre 24, 2011, <http://www.congresobc.gob.mx/gacetaparlamentaria/gaceta.html>

principal responsable de que los jóvenes accedan a la justicia social. La negligencia o descuido del Estado en el orden del acceso a la justicia social y a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes, es un factor que obstaculiza la implementación de un sistema de justicia para adolescentes no sólo normativo sino realista, en palabras de Feldman: “Así encontramos cuestiones impostergables en cuanto al trato del niño delincuente: 1) Su condición de ser “in itinere” por el curso de la vida lo torna más débil, con mayores dotes de debilidad; 2) Esta debilidad implica una responsabilidad penal más limitada, más acotada que en el caso de un adulto. Es así que la base debe ser el otorgamiento de todas las prerrogativas fundamentales de que goza un “no niño delincuente” pero ampliando ese cerco protector y garantista por tratarse de un niño.”¹²⁰

Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, constituyen un grupo vulnerable bien identificado. Esta condición vulnerable los ha relegado y etiquetado histórica y socialmente como “menores”. Estos niños se han convertido en delincuentes víctimas de su infortunio y circunstancias. El sistema de justicia de naturaleza penal para adolescentes, deberá transitar hacia su mayor desarrollo en un sistema de justicia social. Este sistema en esencia deberá garantizar los derechos fundamentales de los infantes y adolescentes en estado vulnerable con el objeto de igualarlos a los que han nacido en condiciones favorables. La escuela como institución, juega un papel esencial en el sistema de justicia, pues en la mayoría de los casos, son los profesores los que mantienen una relación cercana y objetiva con niños y adolescentes, siendo los profesores los que cuentan con la experiencia para detectar anomalías conductuales.

Para obtener una perspectiva de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en México, es referente obligado el consultar los índices e información proveniente de Unicef México, los cuales refieren en materia de justicia que los niños, por tratarse de persona en proceso de desarrollo requieren de más derechos que los adultos y en el caso del sistema de justicia penal requieren de derechos especiales a su

¹²⁰ Gustavo, Feldman, *Los derechos del niño* (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998), 109.

condición.¹²¹ Asimismo, Unicef México, a través de su publicación “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México, una agenda para el presente” de 2010, expone la situación nacional de los adolescentes en conflicto con la ley, a cinco años de la reforma constitucional que da origen al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes en México.

2.2 Los modelos jurídicos de tratamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal

El presente apartado aborda antecedentes, conceptos y características esenciales de los modelos de justicia y tratamiento que han existido con la finalidad de atender la problemática de la delincuencia juvenil. Cabe mencionar que estos modelos se han aplicado en distintas épocas en diversos sitios del orbe mundial y surgen a raíz de las diferentes concepciones que existen para comprender el fenómeno delictivo ejecutado por niños y adolescentes.

2.2.1 El modelo tutelar, protector o paternalista

Iniciando con la doctrina de “la situación irregular”, el sistema de derecho especializado en menores, establece esencialmente ciertas creencias bajo las cuales crea el modelo de derecho tutelar. Estas creencias consisten en considerar que los menores requieren de protección a través de la privación de su libertad en establecimientos correccionales que permitan su alejamiento de las malas influencias, Asimismo, esta doctrina y modelo de justicia permiten lo que se ha denominado una “acción judicial indiscriminada”, es decir, que bajo el pretexto de proteger y tutelar los derechos de los menores, las autoridades se exceden en su función, violando inclusive principios fundamentales del derecho. Por otra parte los menores son tratados por igual independientemente de que se traten de menores que han cometido delitos o de

¹²¹ Unicef, "Los derechos humanos de los adolescentes", *Vigía de los derechos de la niñez y la adolescencia mexicana*, Agosto 2006, 15. Consultado Septiembre 24, 2010, http://www.unicef.org/lac/indice_adolescencia_mexico2006.pdf “Los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos de los seres humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tienen además algunos derechos adicionales porque son seres todavía en proceso de desarrollo, que necesitan medidas de protección especiales. Entre ellos están, por ejemplo, el derecho a no ser separados de sus padres o el derecho a un sistema penal distinto del de los adultos y orientado a la reintegración social y familiar.”

menores que se encuentran en condición de riesgo debido a las circunstancias y situación social en la que vive. De esta confusión entre menores que delinquen y menores en riesgo surge la afirmación respecto a que el sistema tutelar produce “la criminalización de la pobreza”.

“A grosso modo, podemos decir que la teoría de la situación irregular se utilizó como sustento teórico de la derogada Ley tutelar de menores. Esta corriente de pensamiento propugna la protección del menor abandonado – y por ende en riesgo social- lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente, Esta “cultura proteccionista”, exige separar a los jóvenes de lo que ellos llaman el “terrible derecho penal de adultos”. Quienes sustentan esta teoría diseñan una estructura de poder especializada e influenciada por los saberes científicos, en la cual en un primer momento, la influencia del psiquiatra y del psicólogo fue determinante para el Juez Tutelar de Menores.”¹²²

Cabe mencionar que este modelo de justicia tutelar, si bien ha sido seriamente criticado, permitió lograr condiciones de justicia no existentes hasta su aparición, por otra parte, contó con el acierto de incluir el aspecto científico interdisciplinar al permitir que profesionales de la salud y educación intervinieran a través de sus dictámenes técnicos en el futuro de niños y adolescentes. No obstante las debilidades mostradas por este modelo de justicia consistentes en la estigmatización de niños y adolescentes, altos costos de mantenimiento del sistema y la violación de derechos fundamentales provocaron su fracaso.¹²³

En México, a partir del Código Penal Federal de 1931, la política en materia de justicia para niños y adolescentes se transformó para dar lugar al sistema tutelar y

¹²² Gilbert, Armijo, *Enfoque procesal de la Ley Penal Juvenil*, (San José, Escuela Judicial y Programa ILANUD – Comisión Europea, 1997), 23.

¹²³ Gilbert, Armijo, *Enfoque procesal*, 23. “Esta orientación entra en decadencia cuando se toma conciencia de que las intervenciones reparatoras muy pocas veces eran eficaces y más bien producían un efecto de estigmatización (labelling). También se constata que los costos de mantenimiento de las estructuras de control social (cárceles, instituciones, centros cerrados) eran altísimos y con un mínimo respeto por el ser humano que pretenden proteger.”

educativo, los tribunales de menores funcionaron de manera colegiada e interdisciplinaria.¹²⁴

En los sistemas de justicia europeos, el modelo tutelar, también llamado protector o paternalista, establece como objetivo el aplicar medidas de beneficencia al joven infractor, por ser considerado una persona que requiere cuidados y protección. María Teresa Martín López, resume que las principales características de este modelo son la separación absoluta entre menores y adultos, existencia de un tribunal especial, extensión de la jurisdicción de menores a conductas no delictivas, equiparación de los menores a los enfermos mentales o perturbados, ausencia de una regulación del proceso judicial con el reconocimiento de garantías procesales y para efecto de sancionar la conducta, se considera la personalidad y peligrosidad del menor así como la indeterminación de las medidas, mismas que se imponen principalmente en reclusión.¹²⁵

2.2.2 El modelo educativo o rehabilitador

Otro de los modelos existentes en materia de menores infractores y justicia para adolescentes, es el modelo educativo o rehabilitador. Este modelo fue utilizado principalmente en los años sesenta y setenta en Europa y se basa en el modelo del

¹²⁴ Jorge, Garduño Garmendia, *El procedimiento penal en materia de justicia de menores* (México, Porrúa, 2004), 2. “El procedimiento estaba alejado de todo formulismo para así evitar todo temor en los menores la ley dejaba al recto criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar sus diligencias y en general de orientar el procedimiento, olvidado del rigorismo, solemnidad y recursos que caracterizaban al procedimiento ordinario en materia de adultos.

La personalidad del menor infractor era estudiada en cuatro secciones, médica, psicológica, pedagógica y social. Tales secciones y la casa de observación formaban en conjunto el Centro de Observación e Investigación, que permitían al tribunal tomar en cuenta al momento de emitir sus resoluciones el análisis somático, psíquico y sociológico del infractor.

La autoridad policíaca sólo intervenía cuando se trataba de poner a disposición de los tribunales respectivos a los infractores. El Ministerio Público no tenía ninguna intervención al no existir la función persecutora en tratándose de menores y en lo relativo al defensor no estaba contemplada.

Las medidas acordadas por el tribunal no eran definitivas y podían modificarse, revocarse o reformarse por el mismo tribunal, consagrándose la indeterminación de la medida decretada con fines de corrección educativa. El Código de 1931 establecía las medidas que el tribunal podía decretar, consistentes en: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honorable, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional”.

¹²⁵ María Teresa, Martín López, *La responsabilidad penal de los menores*, (Castilla de la Mancha, Universidad de Castilla, 2001), 89.

estado de bienestar, que se impone como el “welfare model”, así como en el desarrollo de las ciencias médicas y psicológicas. Para María Teresa Martín López, las características de este modelo consisten en la desjudicialización de los procedimientos a través de la implementación de consejos de familia a efecto de evitar que las instituciones provoquen el etiquetamiento de los jóvenes como delincuentes, se considera que la edad penal debe ser similar a la edad civil, se propone la intervención de organismos asistenciales tendientes a la ámbito educativo y supervisión de medidas impuestas, con este modelo se comienzan a sentar las bases para lo que hoy se conoce como mediación.¹²⁶

2.2.3 El modelo de responsabilidad

El modelo de responsabilidad surge en Europa, a raíz de una profunda transformación en las sociedades a consecuencia de cambios demográficos, económicos, tecnológicos, sociales y culturales, las condiciones de crisis económica y social y el fenómeno migratorio, ocasionaron que la delincuencia se viera incrementada por lo que el modelo rehabilitador no fue capaz de solucionar esta problemática, como resultado la justicia para adolescentes se transformó hacia un modelo más punitivo y retributivo.¹²⁷ Las características que identifican al modelo de responsabilidad se basan en retribuir al adolescente que ha cometido una conducta delictiva; la edad penal se establece arbitrariamente por cada Estado, existe el reconocimiento de derechos especiales y garantías procesales, a su vez, se desarrollan medidas alternativas al procedimiento jurisdiccional, la prisión preventiva y la pena privativa de libertad se aplican excepcionalmente, la víctima del delito cuenta con una mayor atención.¹²⁸

¹²⁶ Martín, *La responsabilidad penal*, 89.

¹²⁷ Martín, *La responsabilidad penal*, 89. “La delincuencia juvenil cambió en su naturaleza y volumen por influencia de la crisis económica, el desempleo, la migración de miles de niños y jóvenes en condiciones económicas severas, etc. La opinión pública y los gobiernos fueron dirigidos hacia un incremento del tratamiento punitivo de la delincuencia. El modelo de rehabilitación puro aparecía cada vez como demasiado ingenuo para luchar contra ella. En consecuencia, la atención al elemento “justicia” en el tratamiento de los delincuentes juveniles fue cada vez más importante, llevando el péndulo incluso hacia un modelo de pura orientación punitiva y retributiva”.

¹²⁸ Martín, *La responsabilidad penal*, 89.

2.2.4 Los modelos de intervención judicial de D' Antonio Daniel Hugo

Por su parte, el autor de origen argentino D' Antonio Daniel Hugo, expone cinco modelos de intervención judicial en el caso de la justicia juvenil, el primero de ellos es el modelo reeducativo de corte paternalista, se basa en la consideración de que la conducta delictiva es un síntoma patológico proveniente del contexto psicosocial del adolescente por lo que es necesario que el adolescente se recupere. El modelo retributivo opera a favor de los derechos y garantías mediante procedimientos judiciales especiales para adolescentes que imponen una sanción ante la conducta delictiva. El modelo de normalización se distingue por evitar en mayor medida la intervención judicial bajo la creencia de que ésta produce mayor criminalidad, las personas intervinientes para la atención del adolescente no cuentan con especialización, su objetivo final es reformar al joven sin ser estigmatizado al considerar que los comportamientos juveniles antisociales son normales. El modelo restaurativo alude al posicionamiento de delito como un conflicto que ha causado un daño objeto de reparación. La mediación constituye el instrumento para el logro de acuerdos reparatorios entre la víctima y el victimario, este último no sufre la estigmatización. El adolescente adquiere conciencia de sus actos y consecuentes responsabilidades. Finalmente, el modelo de gestión corporativa desarrollado en Inglaterra se basa en considerar que el delito es un defecto de la acción socializadora y consiste en un sistema integral coordinado donde además de intervenir los expertos en justicia juvenil, se incorporan aquellas instituciones que pueden aportar a favor de la socialización del adolescente, lo anterior mediante un proceso administrativo.¹²⁹

2.2.5 El actual modelo de protección integral de derechos

Actualmente, el sistema de justicia para adolescentes, a nivel internacional, nacional y local, encuentra su fundamento a través del modelo garantista y en la teoría de la protección integral, a través de los cuales, el adolescente es reconocido como titular de derechos humanos y fundamentales y a su vez se establece el

¹²⁹ Daniel Hugo, D' Antonio, *El menor ante el delito*, (Buenos Aires, Astrea, 2009).

funcionamiento de instituciones y autoridades especializadas en el tratamiento de justicia para adolescentes.

Para el Licenciado Saúl Cota Murillo, el marco conceptual o teórico de este nuevo sistema de justicia para adolescentes, tiene como sustento abandonar el sistema tutelar, lo que implica:

“un cambio de paradigma en el sentido de abandonar el sistema tutelar y adoptar un sistema de protección integral de derechos fundamentales, e incluso ya no considerar a las personas como menores sino como adolescentes, titulares de derechos fundamentales sustantivos y procesales, de manera que para la imposición de una medida, deberá demostrarse en un proceso garantista que cometió una conducta tipificada como delito. La justificación de considerarlos como sujetos de derechos fundamentales, no es desde la teoría de la voluntad o de la autonomía, porque de acuerdo a ésta los menores son vistos como personas incapaces y es difícil justificar que sean titulares de derechos humanos, sino que se justifica de acuerdo con la teoría del interés, según la cual, se les considera como personas en una situación de desarrollo, con una estructura de pensamiento propia y con una perspectiva o una visión de la realidad también propia y, en esa medida, surgen necesidades básicas de los adolescentes, por las que resulta necesario que sean titulares de derechos fundamentales.”¹³⁰

Para analizar el modelo garantista es indispensable conocer la propuesta de su principal expositor Luigi Ferrajoli misma que realiza a través de sus obras Derecho y Razón, al igual que Teoría del Garantismo Penal y Derechos y Garantías: la ley del más débil.

Ferrajoli ¹³¹, distingue tres acepciones del término garantismo, la primera acepción se refiere a un modelo normativo de derecho penal caracterizado como un sistema de poder mínimo, que en el plano político viene a disminuir la violencia y

¹³⁰Saúl, Cota Murillo, *Síntesis de los cursos de certificación en justicia para adolescentes*, comp. Carlos R., Barrientos (Mexicali, TSJEBC, 2009), 44 - 45.

¹³¹ Luigi, Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal* (Madrid, Trotta, 2001), 851.

umentar la libertad, jurídicamente el Estado se encuentra vinculado hacia la garantía de los derechos de los ciudadanos. El nivel de garantismo de un sistema se refleja a través de la efectividad de las garantías que controlan y neutralizan el poder ilegítimo. En su segunda acepción, el término garantismo se refiere a la teoría jurídica de la validez y de la efectividad respecto a la existencia y vigencia de la normatividad, centrándose en las divergencias que existen entre modelos normativos de corte garantista y prácticas operativas que se manifiestan antigarantistas. En este sentido el garantismo opera como una teoría que legitima o deslegitima al derecho interno penal.¹³² En su tercera acepción, el garantismo se establece como filosofía del derecho y crítica de la política que impone tanto al derecho como al Estado justificar externamente el fin que persiguen de conformidad con los bienes e interés tutelados y garantizados a su cargo.¹³³ No obstante, las bondades que proclama el sistema de protección integral de derechos fundado en la doctrina garantista, existen serias críticas contrarias a sus fundamentos. Al respecto Ríos, Martín Julián afirma que el reconocimiento formalista de derechos sólo provoca la adultización de los niños bajo la idea equívoca de que ya son responsables de sus actos y por otro lado tiende a

¹³² Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 851. Teoría del derecho y crítica del derecho. En una segunda acepción, “garantismo” designa una teoría jurídica de la “validez” y de la “efectividad” como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la “existencia” o “vigencia” de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser” y el “deber ser” en el derecho, e incluso propone, como cuestión teórica central, la divergencia existente entre los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti-garantistas), interpretándola mediante la antinomia – dentro de ciertos límites fisiológica y fuera de ellos patológica - que subsiste entre validez (e inefectividad) de los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas. Una aproximación semejante no es puramente “normativista” y tampoco puramente “realista”: la teoría que contribuye a fundar es una teoría de la divergencia entre normatividad y realidad, entre derecho válido y derecho efectivo, uno y otro vigentes, el garantismo opera como doctrina jurídica de legitimación y sobre todo de deslegitimación interna del derecho penal, que reclama de los jueces y de los juristas una constante tensión crítica hacia leyes vigentes, a causa del doble punto de vista que la aproximación metodológica aquí diseñada implica tanto en su aplicación como en su desarrollo: el punto de vista normativo o prescriptivo del derecho válido y el punto de vista fáctico o descriptivo del derecho efectivo.

¹³³ Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 851. Filosofía del derecho y crítica de la política. En una tercera acepción, en fin, “garantismo” designa una filosofía política que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre “ser” y “deber ser” del derecho. Y equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético / política del derecho y del Estado.

ignorarse que los verdaderos derechos del niño consisten en contar con bienestar familiar, escuela, infraestructuras entre otros.¹³⁴

¹³⁴ Ríos, *La infancia en conflicto social*, 25. “Es más cómodo reconocer derechos – siempre son derechos de corte formalista (derecho a no declarar en contra, a libre correspondencia...) que asumir las personas adultas los deberes de corte comunitario – garantizar el derecho a que la familia goce del mínimo bienestar, a una escuela que responda a sus necesidades, a un barrio con infraestructuras etc. Ah! Y con idéntica exigencia de responsabilidad para administración cuando incumple sus deberes prestacionales. En el fondo, los derechos de los niños, así entendidos, son una coartada para legitimar el incumplimiento de los deberes de los adultos. Adultizamos a los niños, otorgándoles derechos, más formales que materiales, y nos infantilizamos las personas adultos con la ficción de que ellos ya son responsables – incluso penalmente -; eso acaba relativizando la protección para con los cachorros de nuestra especie.”

CAPÍTULO TERCERO
EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN LA NORMATIVIDAD
NACIONAL E INTERNACIONAL

Introducción

El objeto del presente capítulo consiste en analizar la normatividad internacional, nacional y local, que da fundamento a la creación de los sistemas contemporáneos en materia de justicia para adolescentes en México, incorporando además el estudio de la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dos decisiones relevantes en materia de justicia para adolescentes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que propiciaron una serie de criterios jurisprudenciales interpretativos, que por su relevancia para el derecho mexicano, han sido incluidos en el estudio.

3.1 El sistema de justicia para adolescentes en la normatividad internacional

En el presente apartado se realiza el análisis de los principales instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes creados por las Naciones Unidas y que sientan las bases para la creación del respectivo sistema de justicia para adolescentes en México. Estos instrumentos son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el gobierno mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es un instrumento internacional que aborda aspectos trascendentales respecto a la infancia y adolescencia, que deben ser considerados por la normatividad mexicana en sus ámbitos estatal y federal en materia de justicia para adolescentes:

En su preámbulo, la Convención hace mención de los principios en los que se fundamenta, reconociendo en todo momento que la infancia tiene derecho a cuidados y

asistencia especiales, que la familia constituye un grupo fundamental en la sociedad que requiere de asistencia y protección ya que es en este grupo en el que el niño desarrolla su personalidad procurando que éste se dé en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Asimismo, refiere lo establecido en la Declaración de los Derechos del Niño respecto a que: " el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"¹³⁵, y hace mención de la especial consideración que requieren todos aquellos niños del mundo que viven en condiciones excepcionalmente difíciles.

Uno de los mayores logros de la CDN consiste en su contribución al establecimiento de una edad límite para considerar que una persona se encuentra en la etapa de niñez. En su artículo primero, la CDN establece que por niño se entiende "al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"¹³⁶. De una interpretación integral de la Convención podemos considerar que por niño establece al ser humano a partir de su concepción y hasta el cumplimiento de los dieciocho años, salvo que legalmente dependiendo de la ley que se le aplique en determinado momento y lugar, el menor de dieciocho años deje de ser considerado bajo el status de niño.

En su artículo segundo, la Convención ha establecido que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados por la misma y asegurarán su aplicación a cada niño, sin distinción de ninguna clase. Es decir, no permite la discriminación en su aplicación. Uno de los criterios más importantes que a nuestra consideración establece la Convención es el que refiere el artículo tercero. Este artículo menciona que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

¹³⁵Declaración de los Derechos del Niño N.U. A.G. Res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (Noviembre 20, 1959). Consultado 6, Agosto, 2012,

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Pro victima/1LEGISLACI%C3%93N/3I nstrumentosInternacionales/E/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B 1o.pdf>

¹³⁶Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 1. (Noviembre 20, 1989). Consultado 6, Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”.¹³⁷ Esta disposición es completamente clara al imponer a las instituciones y autoridades la obligación de privilegiar los derechos de los niños para lograr en todo momento su protección y pleno desarrollo integral, lo cual se ha considerado que es en atención al interés superior que existe respecto del cuidado de la infancia. Por lo tanto, las leyes que emitan los órganos legislativos deberán ser elaboradas conforme a este principio de protección a los niños, además de que los tribunales y autoridades que conozcan de asuntos donde se encuentren en pugna los derechos de los niños, deberán prestar especial atención a dicho estado infantil. Por otra parte, el artículo tercero establece que la obligación a los estados parte de asegurarles su protección, asumiendo medidas legislativas y administrativas.

La Convención reconoce el derecho a la vida de los niños y manifiesta que los estados parte deberán garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, con lo cual deja sentadas las bases para que los Estados se ocupen de implementar formas y procedimientos eficientes de atención a las necesidades de los niños. Las relaciones familiares entre padres e hijos han sido abordadas ampliamente en toda la Convención, al respecto, los estados parte deben velar porque el niño no sea separado de sus padres a excepción de que las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria en el interés superior del niño. Ante el supuesto de que el niño viva separado de uno o de ambos padres, éste tendrá el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, salvo que le sea perjudicial.

En caso de procedimientos judiciales o administrativos donde intervengan intereses del niño o bien en los cuales pueda resultar afectado, deberá otorgarse primordial importancia a su derecho a ser escuchado, para que exprese libremente su opinión. Los estados parte de la Convención deberán adoptar todas las medidas

¹³⁷ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 3. (Noviembre 20, 1989). Consultado 6, Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial.

El artículo noveno es relevante en cuanto que establece la obligación de los Estados Parte de velar porque el niño no sea separado de sus padres existiendo excepciones a la regla en salvaguarda del interés superior del niño. Por lo que respecta al artículo doceavo, al niño se le debe garantizar su derecho a expresar libremente su opinión y tratándose de procedimientos de tipo judicial o administrativo en los que él esté involucrado, este derecho resulta prioritario.¹³⁸ Por lo que respecta al artículo dieciséis el derecho a la vida privada y libre de injerencias arbitrarias abarca todos los aspectos de su personalidad.¹³⁹

El artículo 40 de la CDN, requiere de una atención especial para efectos de la presente investigación, en su primer párrafo, los Estados Partes, reconocen: “el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto

¹³⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 12. (Noviembre 20, 1989). Consultado 6, Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

2. “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

¹³⁹ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 16. (Noviembre 20, 1989). Consultado 6, Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.html>. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y 2. “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”¹⁴⁰

Dada la especial situación en la que se encuentran un gran número de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, es indispensable a través de instrumentos internacionales tales como la CDN, el sentar las bases para su atención y tratamiento, enfocados constantemente en la protección del niño y en el respeto a su dignidad, libertades y derechos fundamentales. La reintegración de los niños en conflicto con la ley penal es una constante, a la que se comprometen los Estados Partes, por lo que es necesario establecer los mecanismos y medidas adecuados para que esta idea se transforme en realidad. Específicamente, en el caso de México, los estados de la República han establecido Centros de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas, que contribuyen a la realización de la reintegración.

En su párrafo segundo, el art. 40 de la CDN, enuncia las principales garantías con las que cuentan los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, sometido a un sistema de justicia, siendo éstas el principio de legalidad y de estricto derecho, presunción de inocencia, derecho a ser informado de las acusaciones que pesen en su contra, asistencia y defensa jurídica, acceso a un procedimiento especializado de preferencia judicial en donde se respeten la garantías propias del proceso penal y se resguarde la vida privada del niño.¹⁴¹

¹⁴⁰ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 40. (Noviembre 20, 1989). Consultado 15, Febrero, 2011, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

¹⁴¹ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 40. (Noviembre 20, 1989). Consultado 15, Febrero, 2011, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> “a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o

La mayoría de las garantías establecidas, han propiciado, en los últimos años la transformación de los sistemas de justicia para adolescentes a nivel internacional, en el caso de México, los estados han adoptado el sistema de protección integral de los derechos, también conocido como sistema garantista, abandonando la filosofía del sistema tutelar. No obstante, su reciente creación (a partir del año 2006), ya se han suscitado controversias jurisdiccionales en torno al establecimiento de los sistemas integrales de justicia así como en lo concerniente a la edad mínima penal.

En el caso del Estado de Baja California, se ha logrado su implementación a través de autoridades especialmente asignadas para operar este sistema que si bien ha contribuido a garantizar los derechos de los adolescentes, también en ocasiones dado su excesivo proteccionismo ha recibido el rechazo de la sociedad, cuando se trata de delitos graves cometidos por adolescentes, al considerar que los procedimientos y las medidas impuestas son injustas o bien inequitativas para las partes: ofendidos, víctimas y adolescentes en conflicto.

En su párrafo tercero, los Estados Partes se comprometen al establecimiento de sistemas integrales de justicia especializados, mismo que implican la elaboración de leyes, establecimiento de procedimientos, creación de instituciones y nombramiento de autoridades. Asimismo, se expone la necesidad de establecer de una edad mínima, antes de la cual los niños no cuentan con la capacidad para infringir las leyes penales, así como el priorizar la posibilidad de adoptar medidas que procuren la desjudicialización de los procedimientos en el tratamiento de éstos niños. Al respecto, México ha establecido sistemas especializados que cumplen con los parámetros descritos. En Baja California específicamente se cuenta con un sistema especializado

representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”

en justicia para adolescentes que cuenta con legislación, autoridades, procedimientos e instituciones. Se ha logrado, establecer la edad mínima de capacidad legal en los 12 años de edad, por lo que los menores de esa edad no pueden ser sometidos a procedimientos de carácter judicial y solamente serán sujetos de asistencias sociales. Esta situación ha producido a su vez serias críticas respecto a la situación de los más pequeños (los menores de 12 años de edad), ya que al no existir un sistema que proteja sus derechos con certeza, estos niños la mayoría de las veces quedan a disposición de la buena voluntad y capacidad de las instituciones encargadas de brindar la correspondiente asistencia social.

En este sentido, es importante manifestar que los niños que se encuentran en situación de incapacidad por razón de edad, también se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad al no existir mecanismos plenamente definidos que permitan su especial atención a través de un sistema distinto al de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por tanto, en el caso de Baja California, es urgente reconsiderar y ampliar el nivel de protección hacia los más pequeños, que por su corta edad se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad social y que al igual que los adolescentes requieren de un sistema bien definido de garantías y disfrute de derechos.

Finalmente, en su párrafo cuarto se establece una serie de medidas que apoyan al niño en el sentido de que la conducta antisocial y la infracción aplicada guarden relación y la debida proporción, a efecto de lograr su bienestar. Estas medidas consisten en: cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, hogares de guarda, programas educativos y formativos, entre otras.¹⁴²

Al respecto, observamos que la tendencia proteccionista de los derechos de los niños conlleva la necesidad de establecer medidas alternas a las tradicionales medidas

¹⁴²Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Artículo 40. (Noviembre 20, 1989). Consultado 15, Febrero, 2011, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

de internamiento o privativas de libertad. En Baja California, se ha optado por considerar la medida de internamiento de manera excepcional y por el menor tiempo necesario, siendo primordialmente aplicada a los adolescentes que han cometido conductas delictivas consideradas graves. Asimismo, se han establecido una serie de medidas alternas que a consideración de la autoridad judicial permiten la mayor reintegración del adolescente que infringe la ley.

No obstante el sentido protector de estas disposiciones legales, en ocasiones resulta contraproducente el permitir que un adolescente en conflicto con la ley, continúe en el ambiente social y familiar en el que se ha venido desarrollando, ya que su influencia lo puede llevar a continuar en el camino de la delincuencia, no obstante las medidas alternas impuestas por la autoridad. En parte, esto es así, debido al cumplimiento formal de la medida más no sustancial, es decir, el adolescente y la familia aparentan el buen cumplimiento de la medida ante la autoridad, pero en realidad no existe un sistema de valoración estricto que permita supervisar el cumplimiento eficaz de la medida ni medir el nivel de mejoría del adolescente al que le ha sido impuesta.

3.1.2 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención Juvenil conocidas como “Directrices de Riad”, constituyen una serie de disposiciones que fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Este documento cuenta con siete apartados en los cuales se establece: a) principios fundamentales, b) alcance de las directrices, c) prevención general, d) procesos de socialización e) política social, f) legislación y administración de justicia de menores, g) investigación, formulación de normas y coordinación. A continuación se analizan cada uno de estos apartados, a fin de desentrañar cuáles son los aspectos más novedosos y que favorecen al sistema de justicia para adolescentes.

Por lo que respecta a los principios fundamentales de las directrices en estudio, es importante señalar que coincidimos con el sentido y la idea de prevención. Sin duda, la prevención es un elemento clave para desmotivar en los jóvenes su posible

participación en actividades delictivas ya que a través de programas preventivos se logra que los jóvenes participen de manera positiva en los diversos ámbitos sociales. Los principios fundamentales de las directrices en estudio, establecen que desde la primera infancia los niños deben contar socialmente con un desarrollo armonioso. El que los jóvenes desempeñen una función activa y participativa en la sociedad es trascendente para comprender el alcance de la prevención pues tal y como lo mencionan las directrices, los jóvenes no deben ser considerados únicamente como meros objetos de socialización y control.

Brindar a los jóvenes la oportunidad de participar socialmente, es una manera apropiada de darles un lugar que les permita formar su personalidad enfocada en actividades útiles. Asimismo los jóvenes representan para la sociedad un fuerte grupo que puede y debe aportar sus ideas y esfuerzos a favor de su propia comunidad. Las directrices a su vez establecen la creación de políticas progresistas de prevención de la delincuencia. Como parte fundamental de estas políticas, los jóvenes deben contar con oportunidades educativas, primordialmente aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social y que necesitan protección y cuidados especiales. Las políticas de prevención deben basarse en doctrinas, criterios especializados, leyes, instituciones, procesos, instalaciones y redes de servicios que propicien la disminución de motivos, necesidades, oportunidades y condiciones que llevan a que los jóvenes cometan infracciones o conductas delictivas.

La justicia y equidad son dos de las principales directrices que deben guiar la prevención en el ámbito de la delincuencia juvenil, así como la protección del bienestar, desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes. El nombrar a los jóvenes de manera peyorativa con los calificativos de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente”, contribuye en diversos casos a que los jóvenes continúen realizando conductas antisociales. En este sentido, socialmente se impone un etiquetamiento o bien se estigmatiza a los jóvenes, lo que podría suscitar consecuencias negativas para éstos y para la sociedad en general. Es necesario reconocer que los jóvenes debido a su proceso de desarrollo, tienden a manifestar conductas antisociales o a ir en contra de los valores y normas establecidas, sin embargo esta rebeldía tiende a desaparecer

cuando se llega a la edad adulta. Los programas y servicios de prevención a la delincuencia juvenil deben depender primordialmente de la comunidad y en segundo término de los organismos oficiales de control social.

En su apartado tercero, se establecen las directrices que deben guiar el desarrollo de los planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno. Estas directrices de prevención general, establecen a su vez que los Estados deberán analizar a fondo el problema de la delincuencia juvenil, los programas, las facilidades y los recursos disponibles. Por otra parte, los organismos, instituciones y personal competente que se encargan de las actividades preventivas, deben contar con funciones bien definidas. Los organismos gubernamentales y no gubernamentales deben contar con mecanismos a través de los cuales se coordinen las actividades de prevención que realizan. En todos los niveles de gobierno, deberán establecerse políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación en el curso de su aplicación.

Se requiere además de métodos para disminuir la delincuencia juvenil, la participación de la comunidad mediante servicios y programas, la cooperación interdisciplinaria entre gobiernos, el sector privado, los ciudadanos, organismos laborales, de cuidado del niño, educación sanitaria, sociales, judiciales y servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes. Los jóvenes deben participar en la formulación de políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil. Los programas de autoayuda juvenil, indemnización y asistencia a las víctimas, son necesarios para la prevención.

En su apartado cuarto, las directrices establecen cuales son los procesos de socialización que permitan la integración de los niños y jóvenes. Principalmente, los procesos de socialización se dan a partir de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. La institución familiar guarda un lugar primordial en la sociedad, por lo que la comunidad deberá preocuparse por dar prioridad a las necesidades y bienestar de la

misma. Para las directrices en estudio, la familia como parte de la prevención de la delincuencia requiere de cuidados especiales entre los que destacan, la prestación de servicios apropiados y de guarderías, asistencias para la resolución de situaciones de inestabilidad o conflicto, modalidades de colocación familiar, hogares de guarda y la adopción, evitando el desplazamiento de los niños de un lugar a otro. La atención a niños de familias afectadas, niños indígenas y niños migrantes o refugiados.

Por otra parte las directrices establecen la necesidad de crear programas que sirvan para que las familias aprendan las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos. Se debe fomentar la unión familiar, y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo circunstancias especiales, en las cuales sea lo más benéfico para el menor. Se debe recurrir a las instituciones y organismos sociales y jurídicos existentes y también recurrir a medidas innovadoras cuando lo anterior sea insuficiente. La educación como parte de la prevención, es para las directrices en estudio, un elemento necesario que debe brindarse a todos los jóvenes, a través de la enseñanza pública. Las funciones de la educación pública además de la formación profesional y académica, son las de enseñar valores fundamentales y fomentar el respeto a la identidad propia y de las características culturales del niño, de las diversas cavilaciones y de los derechos humanos y libertades fundamentales. La educación debe tener por finalidades, el fomento y desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes, la participación activa de los mismos en el proceso educativo, el desarrollo de sentimientos de identidad y pertenencia a la escuela y comunidad, el respeto a las opiniones y puntos de vista diversos así como las diferencias culturales. La educación debe proporcionar orientación e información referente a la formación profesional, oportunidades de empleo y posibilidades de carrera. El apoyo emocional a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico son finalidades de la educación. Un aspecto fundamental que establecen las directrices consiste en que los jóvenes y sus familias deben contar con información sobre la ley y sus derechos y obligaciones, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

Para el caso de los apartados indicados en los rubros de política social, legislación y administración de justicia e investigación, formulación de normas y coordinación, destacan en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal la regla número 46, misma que establece que sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario. La necesidad de que los gobiernos promulguen y apliquen leyes y procedimientos especiales para el bienestar de los jóvenes y que a su vez eviten la victimización, malos tratos, explotación y utilización en actividades delictivas. Debe evitarse el castigo o sanción de conductas cometidas por los jóvenes cuando estas no constituyan un delito tratándose de adultos. Debe fomentarse la especialización de las autoridades encargadas de atender a los jóvenes y la protección en el uso indebido de drogas. Las Directrices apoyan el fomento a la interacción y coordinación de organismos e instituciones con el sistema de justicia juvenil, así como la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil. La formulación de normas y la investigación científica para la prevención de la delincuencia son alentadas a través de las directrices y del sistema de Naciones Unidas.

3.1.3 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, fueron adoptadas por la asamblea general en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Este instrumento internacional cuenta con seis apartados en los que se definen a) principios generales, b) investigación y procesamiento, c) de la sentencia y resolución, d) tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, e) tratamiento en establecimientos penitenciarios, f) investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas. Las reglas, constituyen un instrumento mediante el cual es posible establecer parámetros que orientan el nivel y calidad que debe alcanzar todo sistema de justicia enfocado al adolescente en conflicto con la ley penal. Por lo tanto, es necesario destacar los parámetros más trascendentes para a su vez ubicarlos dentro del sistema judicial mexicano y principalmente en el bajacaliforniano. Por lo que

respecta a los principios generales, las reglas refieren que la política social debe orientarse hacia medidas preventivas de la delincuencia juvenil, lo que redundaría en la disminución de casos y perjuicios que el sistema ocasiona.¹⁴³

Fundamentalmente las reglas establecen el que los estados promuevan el bienestar del menor y la familia. Se creen condiciones que garanticen al menor una vida significativa a través del desarrollo personal y educación. Por otra parte, los grupos de carácter comunitario y las instituciones sociales deben intervenir activamente en la prevención de la delincuencia juvenil. Las reglas definen expresamente que: “la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.”¹⁴⁴ Asimismo, consideran indispensable el perfeccionar y elevar los servicios de justicia para menores.

Las reglas en estudio, han establecido su “alcance y definiciones utilizadas”. Por lo que respecta a su alcance, las reglas deberán ser aplicadas a los menores delincuentes con imparcialidad y sin distinción alguna en cuanto a sus características o condición y establecen tres definiciones esenciales para su aplicación: “a) menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, b) delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y c) menor delincuente es todo niño o

¹⁴³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm “Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas”.

¹⁴⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”¹⁴⁵

Las reglas han establecido que las leyes, normas y disposiciones aplicables a los menores delincuentes y los diversos sistemas de administración de justicia de menores deben responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes y a su vez proteger sus derechos básicos; satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar cabalmente y con justicia las reglas.

En todos los procedimientos cuyo objetivo es la atención del menor y su bienestar, es necesario aplicar las reglas, asimismo, en el caso de delitos cometidos por adultos jóvenes, deberán aplicarse estas reglas dependiendo del margen de mayoría de edad establecido en la legislación. Para las reglas, “la mayoría de edad penal” no deberá fijarse en una edad demasiado temprana a efecto de considerar las circunstancias de madurez emocional, mental e intelectual de los menores.

En lo relativo a “los objetivos de la justicia de menores”, las reglas establecen como primer objetivo que los tribunales judiciales competentes en adolescentes fomenten el bienestar del menor.¹⁴⁶ El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima. Las reglas permiten el ejercicio de “facultades discrecionales” debido a la naturaleza de la materia, mismas que se ejercerán en las diversas etapas de los juicios y niveles de administración de justicia de menores, no obstante, las reglas establecen el garantizar la debida

¹⁴⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

¹⁴⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm “Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales”.

competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. Lo anterior es así, a efecto de prever controles y equilibrios que restrinjan cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos de los jóvenes delincuentes. Para hacer válido este objetivo, las reglas establecen como medio la competencia y el profesionalismo por lo que es indispensable la idoneidad profesional y la capacitación experta. Asimismo, se establece la necesidad de un sistema de revisión y apelación que examine las decisiones y la competencia.

Las reglas establecen esencialmente como garantías y derechos de los menores los siguientes: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Las reglas consideran un apartado tendiente a la protección de los menores en su intimidad, lo cual se traduce en proteger a los menores de una publicidad indebida o de difamaciones que perjudiquen a los menores. Por lo que en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Las reglas establecen como cláusulas de salvedad el que: “Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.”¹⁴⁷ Además, se destaca que la “aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia.”¹⁴⁸

¹⁴⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

¹⁴⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

El ámbito de investigación y procesamiento, conlleva diversos aspectos de análisis. El primero de ellos es el denominado “primer contacto”, que se refiere a la manera en que deben actuar las autoridades competentes al momento de la detención de un menor. En principio, es indispensable la notificación a padres o tutores respecto de la detención del menor, es necesario además que las autoridades examinen sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor y finalmente los organismos encargados de la atención del menor deberán trabajar de manera coordinada a efecto de protegerlo. Por “remisión de casos”, se entiende según las Reglas en estudio, “la supresión del procedimiento ante la justicia penal, y con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso”¹⁴⁹. Es decir, el menor prestará servicio a la comunidad en vez de someterse a un procedimiento de índole judicial. Además, la remisión debe dirigirse primordialmente a la indemnización de la víctima y a evitar futuras transgresiones de la ley mediante supervisión y orientación. La remisión de casos tiene por objeto evitar la estigmatización de los menores y en ocasiones es lo más benéfico para estos. La remisión puede utilizarse en cualquier etapa del procedimiento y por lo tanto resulta un instrumento valioso para la justicia de menores. La remisión debe ser consentida por el menor o por sus padres o tutores, lo cual constituye un requisito fundamental, a efecto de que no se interprete como un trabajo forzoso.

La “especialización policial” consiste en la instrucción y capacitación que deberán adquirir los agentes de policía involucrados en el sistema de justicia para menores, principalmente en los temas de prevención, represión y tratamiento de menores delincuentes. La “prisión preventiva” es una de las situaciones por la que los menores en conflicto con la ley penal pueden atravesar durante el procedimiento. Las Reglas, interpretan que la prisión preventiva deberá emplearse como último recurso y durante el plazo más breve posible, lo anterior debido a la posibilidad de que los menores sufran “influencias corruptoras” en prisión. En sustitución a la prisión preventiva, las Reglas permiten implementar: la supervisión estricta, custodia

¹⁴⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. (Noviembre 28, 1985). Consultado 6, Agosto, 2012, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Por otra parte, los menores que se encuentren en prisión preventiva, deberán ser respetados en la totalidad de los derechos y garantías que les otorgan los instrumentos internacionales. La separación de los menores respecto de los adultos en prisión preventiva, es otro de los deberes que estipulan las Reglas. A lo anterior hay que agregar que además de la separación, también es importante la clasificación, en tanto que existen menores con diversas problemáticas y afecciones tales como: toxicómanos, alcohólicos, perturbaciones mentales, traumas, entre otros, e inclusive el género, debe tomarse en consideración para su separación. La posibilidad de que se conviertan en víctimas de otros reclusos es de tomarse en consideración a efecto de proteger a los menores. Además deberá proporcionárseles todas las asistencias necesarias, tales como: asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física.

En el tercer apartado, denominado “De la sentencia y resolución”, se intenta definir el concepto de “autoridad competente”, para dictar sentencia. Debido a que no es posible formular una definición universal de autoridad competente para dictar sentencia, las Reglas mencionan que con este término se designa a: “aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas, u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

En el caso de que los menores no puedan ser sujetos a la remisión, deberán ponerse a disposición de la autoridad competente a efecto de que sean sometidos al “debido proceso legal”. Durante el procedimiento, deberán favorecerse los intereses del menor, en un ambiente de comprensión, donde los menores puedan participar y expresarse. Las garantías que deben prevalecer son: la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, entre otras. El “Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores”, es esencial durante el procedimiento. Los menores pueden ser representados por un

asesor privado o bien por un asesor jurídico gratuito. Los padres o tutores podrán asistir al menor ya que su presencia representa importancia de índole psicológica y emotiva. Lo anterior a efecto de que su colaboración contribuya al dictamen de una sentencia justa. No obstante, la asistencia de los padres o tutores puede ser excluida debido a la influencia negativa y hostil que puedan llegar a ejercer durante el procedimiento.

Los “Informes sobre investigaciones sociales”, representan un elemento de consideración para dictar una sentencia justa, razón por la que se requiere del personal capacitado que prepare informes especializados que aporten una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiera cometido el delito. Por “Principios rectores de la sentencia y la resolución”, las Reglas establecen criterios indispensables, siendo estos: a) La proporcionalidad: se entiende por proporcionalidad el que la respuesta que se dé al delito deberá ser adecuada tanto a las circunstancias y la gravedad del delito como a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad, b) restricciones a la libertad personal del menor: estas restricciones se impondrán tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible, c) privación de la libertad: sólo se impondrá en caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada, d) consideración primordial del bienestar del menor: este principio debe prevalecer al momento que las autoridades analicen los casos que se presenten.

En referencia a las sanciones que pueden recibir los menores por la comisión de conductas delictivas, quedan descartadas la pena capital y las penas corporales. Por otra parte, existe la posibilidad de que la autoridad considere la suspensión del proceso en cualquier momento. La “Pluralidad de medidas resolutorias”, constituye un esfuerzo por evitar en la medida de lo posible el confinamiento de los menores en establecimientos penitenciarios. Algunas de las opciones que proporcionan las Reglas son las siguientes: a) órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, b) libertad vigilada, c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad, d) sanciones

económicas, indemnizaciones y devoluciones, e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, h) otras órdenes pertinentes.

Adicionalmente se establece que ningún menor podrá ser separado de la supervisión de sus padres total o parcialmente, a menos que existan circunstancias que exijan imponer esta medida. El “Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios” es considerado por la Reglas a consecuencia de la nula efectividad que produce la privación de la libertad en los menores. Por tanto, el confinamiento sólo debe ser considerado en caso de que no exista otro recurso y deberá aplicarse el mínimo tiempo posible. La “Prevención de demoras innecesarias”, es indispensable durante el proceso de menores a efecto de obtener resultados positivos y evitar dificultades intelectuales y psicológicas en los menores. Los “Registros” de menores son de carácter confidencial y sólo podrán ser consultados por las personas que participen directamente en la tramitación de un caso, así como a otras personas debidamente autorizadas. Es importante destacar que los registros de menores no podrán utilizarse en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté el mismo delincuente. Los sistemas de justicia de menores requieren de “Personal especializado y capacitado”, lo anterior para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional. Asimismo, este precepto se enfoca a la promoción y garantía del tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia.

El apartado cuarto de las Reglas, establece los lineamientos referentes al “Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios”. En este apartado, se consideran tres temas: “Ejecución efectiva de la resolución”, “Prestación de asistencia” y “Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario”. Las Reglas han considerado la necesidad de que existan autoridades adecuadas para que lleven a la práctica la ejecución de las sentencias o resoluciones. Por tanto, es indispensable que exista una autoridad capaz de supervisar la ejecución y darle el debido seguimiento. Algunas de las autoridades que cumplen esta función son o podrían ser:

la junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil y el juez de ejecución de penas.

A efecto de facilitar el proceso de rehabilitación de los menores, resulta necesario brindar asistencia en diversos ámbitos que redunden en beneficio de los menores. Estas asistencias comprenden: alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo, entre otras. El voluntariado y los servicios de carácter comunitario resultan un instrumento valioso y sin embargo poco utilizado para lograr los objetivos de la rehabilitación de menores. Inclusive se considera la posible intervención y cooperación de antiguos delincuentes.

El apartado quinto de las Reglas, se ocupa de establecer lo referente al “Tratamiento en establecimientos penitenciarios”, considerando los siguientes temas: “Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios”, “Aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la Naciones Unidas”, “Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional” y “Sistemas intermedios”.

En el caso de menores confinados a establecimientos penitenciaros por su conducta delictiva, éstos deberán recibir la capacitación y tratamiento necesarios que garanticen su cuidado, protección, educación, formación profesional que les permitan convertirse en personas productivas y útiles para la sociedad. Las asistencias que deberán recibir los menores son aquellas tendientes a los ámbitos: social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, los menores en confinamiento deberán permanecer separados de los adultos. Las jóvenes delincuentes recibirán un tratamiento equitativo. Padres y tutores tendrán el derecho de acceso en el interés y bienestar del menor. Deberá existir cooperación entre ministerios y departamentos a efecto de proporcionar mayor calidad en el tratamiento de menores y en la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, así como las recomendaciones conexas, deberán ser aplicadas pertinentemente a los menores que se encuentran en establecimientos penitenciaros e inclusive a los que se encuentren en prisión preventiva. En cuanto a la libertad

condicional, ésta deberá concederse tan pronto como sea posible. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del funcionario a cuya supervisión se encuentren sujetos y el apoyo de la comunidad. Los sistemas intermedios, constituyen establecimientos de transición tales como: hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que faciliten la reintegración de los menores.

El apartado sexto establece lo correspondiente a “Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas”. Este apartado establece la organización y fomento de la investigación como base de una política racional de justicia de menores a efecto de que las reglas prácticas tomen en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. La revisión y evaluación periódicas de las tendencias, problemas y causas de la delincuencia y criminalidad de menores constituyen parte de la investigación. Se deberá procurar el perfeccionamiento del sistema de justicia de menores y procurar su ejecución de manera sistemática.

3.1.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Las reglas de la Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Para su organización y estudio las Reglas se dividen en cinco apartados denominados: a) perspectivas fundamentales, b) alcance y aplicación de las Reglas, c) menores detenidos o en prisión preventiva, d) la administración de los centros de menores, e) personal.

Esencialmente el apartado primero de “perspectivas fundamentales”, establecen como principio primordial que el encarcelamiento y privación de la libertad de un menor, deberá utilizarse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. Lo anterior, debido a que los menores privados de libertad deben ser reintegrados a la sociedad por lo que también se establece el fomento de contactos entre los menores y la comunidad local. Al respecto cabe valorar, que estos principios fundamentales ya han sido incorporados a la legislación mexicana, federal y local.

En su apartado segundo “Alcance y aplicación de las Reglas”, se interpreta el concepto de menor como toda persona de menos de 18 años. La edad mínima para privar a un menor de su libertad debe ser legalmente establecida en los instrumentos normativos además, se define el concepto de “privación de la libertad” como: “toda forma de detención o encarcelamiento, así como en internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.”¹⁵⁰

No obstante el hecho de que un menor se encuentre privado de su libertad, las Reglas imponen la obligación del respeto y garantía a sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales o culturales que les correspondan y que sean compatibles con su condición. La vigilancia en el cumplimiento de la legalidad en la ejecución de las medias debe ser controlada por las autoridades competentes y para efecto de que realmente se logren los objetivos de integración social es necesario implementar las inspecciones y controles por órganos ajenos a la administración del centro de detención.

En su apartado tercero, las Reglas se ocupan de los menores detenidos o en prisión preventiva. Bajo esta condición, los menores deben ser tratados como inocentes, la tramitación de sus casos debe realizarse de forma expedita y deben encontrarse separados de los menores que ya han sido declarados culpables por la comisión de conductas delictivas. En esta situación, las Reglas establecen que los menores tendrán derecho a: asesoramiento jurídico, privacidad de comunicaciones, posibilidad de realizar un trabajo y continuar con sus estudios o capacitación, así como recibir y conservar material de entretenimiento y recreo.

El apartado cuarto de la Reglas contiene las disposiciones tendientes a la organización de la administración de los centros de menores. Este amplio apartado se

¹⁵⁰ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad N.U. A.G. Res. 45/113 (Diciembre 14, 1990). Consultado 6, Agosto, 2012, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

subdivide a su vez en una sección de antecedentes cuyo objetivo es que el adolescente privado de su libertad, cuente con un expediente integrado por documentación actualizada sobre su información personal derivada del procedimiento.

Al momento de su ingreso a un centro de detención, los menores deben contar con la correspondiente orden de ingreso misma que debe consignarse en el registro.

- a) Ingreso, registro, desplazamiento y traslado: los centros de detención tienen la obligación de llevar un registro de cada uno de los menores en donde conste información referente a: identidad del menor, circunstancias de internamiento, día y hora de ingreso, traslado y liberación, así como los detalles de su notificación, detalles sobre problemas de salud física y mental, y del uso de drogas y alcohol.

Debe informarse sin demora a padres tutores respecto al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación del menor y prepararse informes completos sobre la situación del menor después de su ingreso al centro de detención. Un aspecto trascendente consiste en que los menores deben contar con una copia del reglamento interior del centro donde estén reclusos, en donde consten sus derechos y obligaciones, escrito en un idioma comprensible para el adolescente, la localización de las autoridades competentes, organismos y organizaciones públicas de asistencia jurídica. Asimismo, el Centro cuenta con la obligación de ayudar a los menores a comprender los reglamentos, procedimientos y mecanismos que les permitan a los menores obtener información y plantear quejas. Por otra parte el transporte de menores debe realizarse en condiciones dignas y su traslado a otros centros no puede ser arbitrario.

- b) Clasificación y asignación: Los menores contarán con un plan de tratamiento individual, basado en un diagnóstico multidisciplinario que incluya las áreas psicológicas, sociales y médicas. El director del centro, en base al diagnóstico decidirá cual es el lugar más adecuado para la instalación del menor en el Centro. Los menores serán clasificados y separados de los adultos, en base a criterios de necesidades especiales, bienestar e integridad físicos, mentales y

morales. Se establece la conveniencia de que los centros de detención cuenten con poblaciones reducidas para su efectividad. Se considera además la posibilidad de centros de detención abiertos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. Los centros de detención deben buscar la integración de los menores a su entorno social.

- c) Medio físico y alojamiento: los centros de detención deben cumplir con las exigencias de higiene y dignidad humana, deben responder a las necesidades de los menores y contar con medidas de seguridad que reduzcan los siniestros y los riesgos contra la seguridad y salud. Los centros contarán con dormitorios e instalaciones sanitarias adecuadas. Los menores pueden poseer efectos personales, en la medida de lo posible tienen derecho a usar sus propias prendas de vestir o a que el centro de detención les proporcione prendas apropiadas, deben contar con alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas dietéticas, la higiene y la salud y en lo posible las exigencias religiosas y culturales, así como contar con agua limpia y potable.
- d) Educación, formación profesional y trabajo: los menores en edad escolar, cuentan con el derecho de recibir la educación obligatoria que les permita su reinserción social. Se considera la posibilidad de que los menores acudan a escuelas fuera del establecimiento de detención, y el derecho a la educación de tipo especial así como la atención educativa de menores extranjeros o con condiciones étnicas diversas. Los centros velarán por el fomento de la educación en todos sus niveles inclusive la profesional y el acceso a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos. Los adolescentes pueden optar por la clase de trabajo que deseen realizar al interior del centro y serán protegidos por las normas internacionales laborales. Las reglas fomentan la realización de trabajos remunerados de ser posible en el ámbito de la comunidad local que les permita su reintegración y formación para después de su liberación, tendrán derecho a remuneraciones justas que le permitan constituir un fondo de ahorro, adquirir objetos personales y realizar el pago de

indemnización a la víctima de su conducta delictiva o bien enviarlo a su propia familia.

- e) Actividades recreativas: los menores detenidos tienen derecho a disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos, educación recreativa y física adecuada, así como actividades de esparcimiento tendientes a las artes y oficios. Los centros deberán ofrecer educación física y correctiva a los menores que la necesiten.
- f) Religión: Los menores contarán con autorización para cumplir con sus obligaciones religiosas y participar en los servicios o reuniones que se organicen en el Centro. Pueden recibir visitas de un representante de su religión o en su caso tendrán derecho a no participar ni recibir adoctrinamiento religioso.
- g) Atención médica: los menores tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva que incluya: odontología, oftalmología y salud mental, productos médicos y dietas especiales. En caso de enfermedad mental, la asistencia médica debe ser proporcionada por institución especializada. Se organizarán programas para la prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación. La administración de fármacos deberá ser autorizada y efectuada por personal médico.
- h) Notificación de enfermedad, accidente y defunción: es obligación del director del Centro informar a familiares o tutores del menor respecto de su fallecimiento, enfermedad que requiera traslado o enfermedad que requiera tratamiento por más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención y al servicio consular en caso de menores extranjeros. En caso de fallecimiento del menor, deberá practicarse una investigación sobre las causas de la defunción, esta investigación también se practicará si el fallecimiento se presenta dentro de los seis meses posteriores a la obtención de libertad del menor, cuando se considere que el fallecimiento guarda relación con su reclusión. A su vez, el menor tendrá derecho a asistir al funeral de familiares inmediatos o visitar a parientes en caso de enfermedad grave.

- i) Contactos con la comunidad en general: al respecto los menores podrán comunicarse por escrito y por teléfono, informarse a través de medios impresos, radio, televisión, cine y podrán recibir visitas regulares y frecuentes.
- j) Limitaciones de la coerción física y el uso de la fuerza: sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita en una ley o reglamento.
- k) Procedimientos disciplinarios: en caso de imposición de medidas disciplinarias, éstas no podrán consistir en tratos crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales, reclusión celda oscura, aislamiento, celda solitaria, o sanción que ponga en peligro la salud física o mental del menor, así como la reducción de alimentos y la restricción del contacto con familiares. El menor tiene el derecho de defensa y de apelar la medida impuesta.
- l) Inspección y reclamaciones: La inspección de los centros, estará a cargo de inspectores calificados o autoridades que no pertenezcan a la administración del centro y que realicen visitas periódicas, sin previo aviso y por iniciativa propia, a efecto de contar con independencia en el ejercicio de la función. En caso de violaciones a los derechos de los menores recluidos o al funcionamiento del centro los inspectores lo comunicarán a las autoridades competentes para su investigación. Los menores cuentan con el derecho de presentar quejas en todo momento ante el director del centro o bien ante autoridad judicial y ser informado de la respuesta a la misma.
- m) Reintegración en la comunidad: a fin de favorecer la reintegración de los menores al ser puestos en libertad se considera la implementación de procedimientos, libertad anticipada y cursos especiales, así como servicios que apoyen el alojamiento, trabajo, vestido y medios para su reintegración.
En su apartado quinto, la Reglas establecen lo relacionado al personal que labora en los centros de internamiento y detención. Se establece la obligación de que el personal de los centros sea competente y suficiente y que cuente con capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño. El director del centro

deberá ser calificado con experiencia en la materia y dedicar su tiempo a la función oficial. El personal está obligado a proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todos los menores.

3.1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva 17/2002

El 30 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a los niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana. La Comisión Interamericana, consideró que el antecedente de la consulta era el siguiente:

“en distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia”.¹⁵¹

La Comisión consideró que las garantías judiciales de los menores se ven menoscabadas por las autoridades, al momento de dictar medidas especiales de protección a favor de los menores debido a ciertos prejuicios o bien “premisas

¹⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/2002. San José, Costa Rica, (Agosto 28, 2002). Consultado 18, Noviembre, 2011, <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

interpretativas”. Los prejuicios y premisas consisten en considerar que los menores son incapaces de juicio pleno sobre sus actos por lo que la autoridad competente deja en segundo término las garantías del niño y favorece el principio de mejor interés del niño, el entorno socio-familiar del niño influye respecto a su tratamiento penal o administrativo y sobre la determinación de las medidas que le son impuestas.

La consulta incluyó una solicitud para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara sobre la compatibilidad de diversas medidas que algunos Estados adoptan en relación a los menores, con los artículos 18 y 25 de la Convención, estas medidas son:

- a) “la separación de jóvenes de sus padres y/o familia por considerarse, al arbitrio del órgano decisor y sin debido proceso legal, que sus familias no poseen condiciones para su educación y mantenimiento;
- b) la supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia, por considerárselos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad; causales que no configuran figuras delictivas sino condiciones personales o circunstanciales del menor[;]
- c) la aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías;
- d) la tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa del menor[; y]
- e) [l]a determinación en procedimientos administrativos y judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.”¹⁵²

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/2002. San José, Costa Rica, (Agosto 28, 2002) Consultado 18, Noviembre, 2011, <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

La opinión consultiva, en su resolución de 28 de agosto de 2002, consistente en trece puntos, definió diversos criterios interpretativos aplicables a la justicia penal enfocada en la infancia y adolescencia. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los niños (personas que cuentan con menos de 18 años de edad), cuentan con un status jurídico determinado por su edad y proceso natural de crecimiento, por lo que además de requerir protección también se les reconoce su titularidad como sujetos y titulares de derechos, para la Corte, la verdadera protección de los niños, consiste en que puedan disfrutar plenamente del derecho a la vida de forma digna y así como de sus derechos económicos, sociales y culturales, por lo que deben contar con instituciones y medios adecuados e idóneos para que éstos sean garantizados por el Estado. La protección de los niños y específicamente los sistemas de justicia, deben ser orientados por los principios de interés superior, igualdad, el debido proceso legal y el fomento de los medios alternos. La familiar constituye una institución que por su trascendencia en el desarrollo de la infancia debe contar con medios de apoyo y protección estatales que logren su fortalecimiento, la separación del menor de su familia sólo puede permitirse en casos excepcionales valorando su interés superior.

A continuación se transcriben los puntos resolutive de la Opinión Consultiva 17/2002:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y

medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños

contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural – competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la

aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.”¹⁵³

3.2 El sistema de justicia para adolescentes en la normatividad nacional

En México, el desarrollo de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, encuentra su fundamento en los artículos 4 y 18 de la Carta Magna. Son estos preceptos los que conciben la necesidad de protección de la infancia y adolescencia en el sentido de alcanzar su interés superior y de crear sistemas especializados en materia de justicia para adolescentes de corte garantista, lo que como consecuencia ha generado la creación de una gran cantidad de leyes especializadas en justicia para adolescentes encargadas de establecer normas, procedimientos, autoridades, mecanismos y medidas.

3.2.1 Artículo 4 Constitucional

En su integridad, el artículo 4º Constitucional establece un amplio ámbito de protección para la infancia y adolescencia, su reciente reforma publicada el día 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en lo concerniente a la justicia para adolescentes, integra el principio del interés superior de la niñez en relación con todas las decisiones y actuaciones del Estado a efecto de garantizar de manera plena los derechos de la niñez. En su redacción el artículo establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.¹⁵⁴

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/2002. San José, Costa Rica, (Agosto 28, 2002). Consultado 18, Noviembre, 2011, <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

¹⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Octubre de 2011 (México).

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Parte de las consideraciones planteadas por los legisladores en la reforma, consistieron en reconocer que el principio de interés superior de la infancia ha evolucionado de conformidad con la nueva concepción del niño como sujeto de derechos.¹⁵⁵ A su vez y como ya fue tratado en un diverso apartado, el artículo 4º Constitucional permite la comprensión de la cualidad de “integral” con la que cuenta el sistema de justicia para adolescentes al establecer que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.¹⁵⁶ Las anteriores consideraciones aportan a

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

¹⁵⁵ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria No. 3250-III Abril 28, 2011. Pág. 81. Consultado 6, Agosto, 2012, <http://gaceta.diputados.gob.mx/> “el interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria”.

¹⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 4.Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 12 de Octubre de 2011. (México).

la justicia para adolescentes orientaciones significativas hacia las que debe encaminar sus esfuerzos, es por ello, que las actuales leyes estatales en materia de justicia para adolescentes incluyen los rubros de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento enfocados en la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal.

3.2.2 Artículo 18º Constitucional. La reforma de 2005

El día 12 de diciembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al párrafo cuarto y la adición a los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18. ...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.”¹⁵⁷

Mediante esta reforma y adiciones, el sistema de justicia para adolescentes evoluciona constitucionalmente de un modelo tutelar basado en la “situación irregular” de los menores, hacia un modelo fundado esencialmente en la responsabilidad penal y

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 18, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre de 2005 (México).

protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia. Este modelo se fundamenta esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y se encuentra enfocado específicamente a los jóvenes comprendidos entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad sujetos a investigación ministerial, proceso judicial o medidas de orientación, protección o tratamiento, por la comisión de conductas tipificadas como delitos por la ley. En el supuesto de que las conductas delictivas sean cometidas por niños menores de 12 años el Estado a través de la diversa legislación en la materia los ha exentado de responsabilidad penal y los ha dirigido hacia el sistema de asistencia social. Actualmente, en México, la operatividad del sistema a nivel local se encuentra fundada y organizada mediante leyes especialmente dirigidas a los adolescentes y que han implementado los principios de la reforma y adiciones. Por lo que respecta al ámbito federal, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes continúa en trámite legislativo. Un aspecto digno de destacar consiste en que la reforma impone la obligación de cumplir y respetar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal considerando además que los adolescentes debido a su condición de personas en proceso de desarrollo biopsicosocial, cuentan con derechos fundamentales adicionales reconocidos constitucionalmente y a través de leyes secundarias e instrumentos internacionales. El proyecto de decreto que concluyó con la reforma al artículo 18 Constitucional, consideró que la principal garantía con la que cuentan los adolescentes en conflicto con la ley penal, consiste en que: “sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos”.¹⁵⁸

De acuerdo al proyecto de decreto de reforma y adiciones al artículo 18 Constitucional, las medidas aplicables a los adolescentes por la comisión de conductas delictivas deben ser principalmente educativas, estar claramente determinadas y proporcionales y a su vez, el procedimiento debe guiarse por el modelo acusatorio. Para el sistema de justicia para adolescentes, el principio de interés superior de la

¹⁵⁸ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria No. 1782-I Junio 21, 2005. Consultado 6, Diciembre, 2011, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/jun/20050623-I.html>

infancia y adolescencia cobra especial importancia ya que garantiza que todos los actos de autoridad se encuentre apegado al mismo; la SCJN ha interpretado mediante jurisprudencia con clave P./J. 78/2008 que: “el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.”¹⁵⁹

No obstante el sentido proteccionista y de ampliación de la esfera de derechos hacia los adolescentes, las conductas delictivas realizadas por los mismos no pueden quedar impunes. El sentido proteccionista del sistema de justicia encuentra límites frente a los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales.¹⁶⁰

En conclusión la reforma del año 2005 al artículo 18 Constitucional, vino a transformar la concepción del derecho para adolescentes en conflicto con la ley penal en el sentido de: “postular la incorporación a la Constitución de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes, que conforme a las características especiales de éstos, proteja sus intereses en un juicio formal y en la ejecución de las sanciones aplicables mediante resoluciones judiciales.”¹⁶¹

A seis años de la reforma, el Estado Mexicano ha implementado a nivel local y en distintos grados de calidad la justicia para adolescentes mediante leyes, autoridades e instituciones específicas, enfocadas en la atención del adolescente a través del debido proceso, el interés superior de la infancia y adolescencia, y la aplicación de

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 78/2008. (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008)

¹⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 78/2008. (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; Agosto 18, 2008). “Si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.”

¹⁶¹ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria No. 1782-I Junio 21, 2005. Consultado 6, Diciembre, 2011, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/jun/20050623-I.html>

medidas tendientes a la reeducación y reinserción social, mismas que deben ser proporcionales en calidad y cantidad. Lo anterior ha permitido que los jóvenes cuenten con una mayor protección y ampliación en la esfera de sus derechos y garantías fundamentales. La SCJN, ha contribuido con el sistema, mediante la explicitación de criterios e interpretaciones sobre la materia. Por otra parte, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes constituía uno de los principales rezagos en la materia hasta el día 28 de marzo de 2012 en que finalmente se aprobó. En el futuro, y a efecto de cumplir con los compromisos internacionales, el Estado Mexicano, tendrá que replantear sus políticas públicas tendientes a promover y apoyar presupuestalmente y en su totalidad la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes.

3.2.3 Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Es a partir del día 29 de mayo del año 2000, que entra en vigor la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Fundada en el párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, esta ley cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general, tiene como objetivo garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en México, por lo que incide en diversos aspectos del sistema de justicia para adolescentes que a continuación se analizan.

Esta Ley, contiene en su primeros nueve artículos, aquellas disposiciones preliminares que manifiestan y establecen lo concerniente a los objetivos que persigue, sus principios rectores y ámbitos de vigencia. Además establece que el carácter de sus disposiciones es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, cuyo objeto es el de garantizar a niños, niñas y adolescentes sus derechos fundamentales. Las disposiciones preliminares aportan conceptos fundamentales y principios generales para su interpretación y aplicación y para el sistema de justicia para adolescentes:

Concepto de niño y adolescente

Por niño o niña, se entiende a las personas de hasta 12 años incompletos y por adolescentes a las personas entre 12 y 18 años incumplidos.

Desarrollo pleno e integral

El desarrollo integral de los menores comprende la formación física, mental, emocional social y moral en condiciones de igualdad.

Principios rectores de la protección a menores

Los principios que rigen la protección de los menores son:

- a) El interés superior de la infancia.
- b) La no discriminación.
- c) Igualdad.
- d) Vivir en familia como espacio primordial de desarrollo.
- e) Vida libre de violencia.
- f) Corresponsabilidad entre los miembros de la familia, Estado y sociedad, y
- g) La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Interés superior de la infancia

El interés superior de la infancia en el cumplimiento y protección de sus derechos deberá entenderse como la procuración de cuidados y asistencias requeridas para su crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, además el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en ningún momento o circunstancia.

Personas obligadas y corresponsabilidad

Como obligados de proteger y hacer cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como a sus autoridades o instancias. Padres, tutores, ascendientes, custodios u otras personas responsables, así como la comunidad a la que pertenecen y toda la sociedad son los corresponsables en el respeto y auxilio del ejercicio de derechos de los niños y adolescentes.

Medios y mecanismos de protección

Para atender al cumplimiento de protección de los derechos de la niñez y adolescentes, se ordena implementar mecanismos conformes a lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado. Por otra parte, se promueve la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que autoridades, Federación, Estados y municipios, así como el sector privado y social contribuyan en los anhelos de la ley del mejoramiento social de la niñez y adolescencia.

Asimismo se establece la obligación a las instituciones gubernamentales de implementar programas que tengan por objeto restituir los derechos correspondientes a los menores que se encuentren privados de ellos.

Deberes de respeto, disposición de bienes y aprovechamiento de recursos

Niños y adolescentes tienen el deber de respeto a las personas, el cuidado de sus bienes propios, familiares y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los recursos disponibles para su desarrollo.

La ley establece que en la exigencia del cumplimiento de sus deberes es injustificable el abuso o violación a sus derechos.

Principios generales

El artículo 6° de la ley en estudio ordena que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o tratados internacionales, deberá atenderse a lo dispuesto por los principios generales de dichos ordenamientos o bien a los principios generales del derecho.

Al respecto, ha quedado asentado en párrafos anteriores aquellos principios rectores de la protección a los derechos de la niñez. Pero además, los principios de justicia y equidad son primordiales en el sistema jurídico mexicano.

Protección especial

Los niños y adolescentes que son sujetos de privación de sus derechos, cuentan con una protección especial que la misma ley les otorga a efecto de que les sean restituidos.

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

El capítulo II del Título Primero de la Ley, cuyo contenido se expresa de los artículos 10 al 13, establece una serie de disposiciones tendientes a garantizar y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a manifestar cuáles son las obligaciones de los padres y todas aquellas personas que tengan a su cuidado, niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades del Estado en su ámbito de competencia, federal, estatal o municipal, comparten la responsabilidad de asistir a todas aquellas personas responsables de los menores.

Las principales obligaciones respecto a padres, madres y personas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes son según el artículo 11 de la Ley:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo y,
- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Además, como dato importante, este artículo 11 remite a las leyes penales en caso de abandono injustificado de niños y adolescentes en caso injustificado por parte de padres y personas responsables de su cuidado.

La ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, otorga especial importancia a una serie de derechos que tienden a la protección integral.

Estos derechos son:

- a) Derecho de prioridad.
- b) Derecho a la vida.
- c) Derecho a la no discriminación.
- d) Derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.
- e) Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y en contra del maltrato y el abuso sexual.
- f) Derecho a la identidad.
- g) Derecho a vivir en familia.
- h) Derecho a la salud.
- i) Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- j) Derecho a la educación.
- k) Derechos al descanso y al juego.
- l) De la libertad de pensamiento y a una cultura propia.
- m) Derecho a participar.
- n) Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.

Resulta indiscutible que tratándose de los niños y adolescentes, los derechos antes mencionados son esenciales para su buen desarrollo e integración al mundo que los rodea. No obstante y para el tema que nos ocupa, el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal constituye nuestro tema de enfoque.

Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

La ley en sus artículos 44 al 47, reconoce los principales derechos, garantías y principios que deben orientar las actuaciones de las autoridades competentes encargadas de atender la problemática de la comisión de conductas delictivas por adolescentes. Por tanto se establece que para evitar injerencias arbitrarias o contrarias a las garantías constitucionales y derechos reconocidos en la ley y tratados internacionales suscritos por México, se debe asegurar que niñas, niños y adolescentes no sean sometidos a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las garantías de audiencia, defensa y procesales deben ser respetadas al momento de determinar la privación de la libertad de un adolescente, esta privación sólo procederá

tratándose de casos graves, como último recurso, por el tiempo más breve y con fundamento en el interés superior de la infancia y se realizará en instituciones especializadas para su internamiento y tratamiento. Se establece la creación de leyes, procedimientos instituciones y autoridades especializadas para adolescentes a efecto de que se logre la reintegración o adaptación social del adolescente y que asuma una función constructiva en la sociedad. Como medidas de tratamiento para los adolescentes que infrinjan la ley penal, se establecen: el cuidado, la orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, educación y capacitación profesional, entre otras medidas alternativas al internamiento. Además se distingue entre medidas de tratamiento y las de internamiento para los casos más graves.

La defensa y asistencia jurídica constituyen un derecho elemental que le permite al adolescente el acceder y proteger sus derechos fundamentales, misma que será fomentada a través de las defensorías de oficio especializadas. Los adolescentes tienen el derecho a que sus ascendientes, tutores, custodios o responsables de su cuidado se encuentren presentes en los procedimientos tendientes a responsabilizarlos de una conducta criminal. En caso de privación legal de la libertad, los adolescentes podrán mantener contacto permanente y convivir con su familia “salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia” y deberán ser respetados en su integridad sus derechos humanos y su dignidad personal. Los niños quedan excluidos de la medida privativa de libertad así como los adolescentes en situación vulnerable por abandono, situación de calle o especialmente difícil.

Finalmente la Ley en estudio establece que los procedimientos a que se someta a un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal deberán respetar las garantías procesales constitucionales y principalmente las siguientes: presunción de inocencia, celeridad procesal, defensa apropiada, lo que implica ser informado, ser oído en todo momento, estar presente en todas las diligencias, no ser obligado a declarar en su contra, no ser obligado al careo judicial o ministerial, contar con las garantías de contradicción y oralidad.

3.2.4 Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes

El proyecto de decreto publicado en la Gaceta del Senado No. 195 de 9 de diciembre de 2010, por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes aprobado por la Cámara de Senadores, mismo que fue remitido a la colegisladora Cámara de Diputados, tiene como antecedentes la sesión ordinaria del día 31 de marzo de 2009 en la que el Senador Jesús Murillo Karam, presentó la iniciativa con proyecto de decreto mismos que fueron turnados a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente. El dictamen pretende expedir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes con el objeto de crear el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes. En su contenido, la iniciativa retoma los postulados de la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia y el modelo de justicia para menores de la responsabilidad penal, haciendo referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la reforma de 2005, misma que ordena el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes en los tres órdenes de gobierno:

“la premisa fundamental de la reforma constitucional – cuya reglamentación se pretende a través del presente dictamen – consiste en la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes fundado en los compromisos contraídos por nuestro país en el marco de la suscripción de la referida Convención. Esto es, un sistema de protección integral de los derechos de la infancia. Sin embargo, no debe perderse de vista que otra divisa en la que debe basarse es la de “brindar al menor de edad un trato

consecuente con sus condiciones específicas y darle la protección que requiere”.¹⁶²

La intención de la iniciativa se encuentra basada en el respeto irrestricto de los derechos y garantías de los adolescentes, de manera que el sistema de justicia para adolescentes cuenta con la función social de construir una convivencia, en el marco de la legalidad, esto implica que el adolescente sea responsable de sus actos y comprenda la trascendencia de los mismos, a su vez las sanciones aplicadas al adolescente no tienen un carácter de pena o aflictivo sino que lo que se pretende es forjar al adolescentes como un ciudadano responsable.¹⁶³

En cuanto al contenido de la iniciativa y además de las disposiciones generales que toda ley contiene, ésta propone como tema novedoso, el introducir el concepto de “adultos jóvenes” refiriéndose a las personas mayores de 18 años y menores de 25 años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, cometida cuando eran adolescentes.

La ponderación del derecho fundamental de la libertad y la aplicación de medidas socioeducativas son dos aspectos elementales para el sistema federal de justicia, además éste se orienta por los principio rectores de: (a) el interés superior del adolescente; (b) el principio de presunción de inocencia; (c) transversalidad; (d) certeza jurídica; (e) mínima intervención; (f) subsidiariedad; (g) especialización; (h) inmediatez y celeridad procesal; (i) flexibilidad; (j) protección integral de los derechos del adolescente

¹⁶² Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

¹⁶³ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1> “Este enfoque supone para el sistema de justicia para adolescentes una función social que se encamina hacia la construcción de una convivencia en el marco de la legalidad, lo que deriva en la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos. Las sanciones o medidas aplicables que se proponen no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable”.

y adulto joven; (k) reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven; (l) justicia restaurativa; (m) proporcionalidad; y (n) intermediación.

La iniciativa prevé la supletoriedad del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales y en base al criterio de “responsabilidad limitada”, se establece que no podrá aplicarse a los adolescentes la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La responsabilidad limitada en caso de delincuencia organizada considera el hecho de que los adolescentes hayan sido instrumentalizados por los grupos de delincuencia organizada.

La iniciativa adopta el principio de culpabilidad disminuida en caso de responsabilidad penal, por lo que las circunstancias personales del adolescente no son relevantes para fincar esta responsabilidad. Los menores de 12 años se encuentran exentos de responsabilidad al igual que los jóvenes que padezcan trastorno mental, que les impida comprender la trascendencia y consecuencias de sus conductas.

Las autoridades que conforman el sistema de justicia federal son: ministerios públicos de la Federación para adolescentes, defensores públicos federales para adolescentes, jueces de distrito especializados para adolescentes, magistrados de circuito para adolescentes, la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y los directores titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

El proceso en materia de justicia para adolescentes implica verificar jurídicamente la existencia de una conducta tipificada como delito y que ésta competa al orden federal, determinar quién es el autor o partícipe, el grado de responsabilidad y determinar la aplicación de las medidas correspondientes. Se encuentra conformado por sus diversas etapas: investigación y formulación de la remisión, procedimiento inicial y juicio así como procedimientos de justicia alternativa, cuyos principios orientadores son: el debido proceso legal, la imparcialidad y la equidad. La función del Juez de Distrito especializado es de tal importancia que se establece la indelegabilidad de su presencia en las audiencias que conforman el procedimiento; por otra parte, la

validez de las declaraciones que rinda el adolescente existirá solamente en caso de que éstas se expresen ante el Juez de Distrito especializado o bien ante el Ministerio Público Federal para Adolescentes y el adolescente cuente con un defensor que lo asista, de manera informada, voluntaria, de hecho propio y que sea verosímil.

La iniciativa considera además la posibilidad de detención provisional hasta por treinta y seis horas en caso de flagrancia y el recurso de inconformidad contra determinaciones o actuaciones del Ministerio Público Federal, así como la posibilidad de imponer medidas cautelares a solicitud del Ministerio Público. El internamiento preventivo como medida cautelar se establece sólo de manera excepcional, por un plazo máximo de tres meses y en casos graves.

La iniciativa, no obstante que persigue fines garantistas: “no contempla que el juicio se desahogue bajo las bases y condiciones del llamado proceso penal acusatorio”.¹⁶⁴ Lo anterior, debido a que las comisiones dictaminadoras consideraron procedente el que: “una vez que se implemente el sistema de justicia penal acusatorio el Congreso de la Unión, deberá realizar las adecuaciones pertinentes a fin de armonizar el modelo de justicia para adolescentes”¹⁶⁵

A fin de proteger la seguridad y dignidad del adolescente o adulto joven, se permite que las audiencias se celebren a puerta cerrada previa solicitud. La resolución judicial implica primordialmente el principio de proporcionalidad y la imposición e individualización de medidas deberán ajustarse a la valoración de diversos elementos establecidos por la ley. El proyecto considera a la mediación, conciliación y la suspensión del proceso a prueba como mecanismos de justicia alternativa mediante acuerdos de las partes. Estos pueden ser revocables en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Las medidas que a consecuencia del procedimiento judicial pueden ser impuestas al adolescente persiguen diversos fines como los son: “la justicia

¹⁶⁴ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

¹⁶⁵ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

restaurativa, la reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven, así como proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás.”¹⁶⁶ La duración máxima de la medida de internamiento permanente es de siete años. El proyecto expone sus consideraciones respecto a la duración de las medidas impuestas a los adolescentes en el sentido de que cuenten con un límite máximo para su aplicación, esto debido a que es de tomarse en cuenta que: “cada unidad de tiempo, sea ésta de un día, un mes o un año, significa en términos psicológicos mucho más para un adolescente que para un adulto”¹⁶⁷

El proyecto divide en franjas las edades de los adolescentes y dispone que de acuerdo a éstas se establezcan plazos máximos de duración de las medidas, estas franjas y plazos son: “el adolescente que tenga entre 14 y 16 años no cumplidos al momento de realizar la conducta, a quienes debe internarse por un tiempo mínimo de un año y máximo de cinco años; por el otro, el de quienes tienen entre 16 años cumplidos y 18 años no cumplidos al momento de realizar la conducta, franja a la que se podrá aplicar una sanción de internamiento mínima de dos años y máxima de siete años.”¹⁶⁸ Respecto a la ejecución de medidas, el proyecto considera factible que las medidas puedan ser objeto de adecuación con motivo de su cumplimiento anticipado o bien por su incumplimiento. Por su naturaleza la medida de internamiento conlleva una mayor atención y responsabilidades compartidas por parte de las autoridades competentes. Los recursos considerados por el proyecto son: revocación, apelación, queja, queja administrativa y reclamación.

¹⁶⁶ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

¹⁶⁷ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

¹⁶⁸ Congreso de la Unión, Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria No. 195 Diciembre 9, 2010. Consultado 1, Diciembre, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&fecha=2010/12/09/1>

3.2.5 Decisiones relevantes de la SCJN, en materia de justicia para adolescentes

A partir de la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución Federal, mismo que sienta las bases del actual sistema de justicia para adolescentes, el poder judicial de la federación ha producido una serie de resoluciones relevantes en la materia, así como jurisprudencia y tesis aisladas que han interpretado el sentido y alcance de la reforma y que han permitido sentar las bases del sistema integral y garantista.

A continuación, en este apartado abordaremos el análisis de las decisiones relevantes de la SCJN en materia de justicia para adolescentes, lo que nos permitirá ampliar el conocimiento de la reforma al artículo 18 constitucional y sus principios interpretados vertidos por el alto tribunal.

3.2.5.1 Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal

El primer caso que abordaremos es el referente a la inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal:

“El 8 de julio de 2004, en el Estado de Guanajuato, un menor de edad cometió el delito de violación espuria en agravio de otro menor, ilícito previsto y sancionado en el artículo 181 del Código Penal vigente en esa entidad. En segunda instancia, el 15 de julio de 2005, la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dictó sentencia en el toca de apelación penal en la que condenó al acusado a compurgar una pena privativa de libertad de 10 años, 6 meses, con la suspensión de sus derechos políticos por el mismo lapso, así como el pago de una multa por concepto de reparación del daño.”¹⁶⁹

Este caso es relevante debido a que el menor al momento de cometer la conducta tipificada como delito contaba con 17 años y 7 meses de edad y el Código

¹⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Inconstitucionalidad de los ordenamientos” en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 24*, (México: SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007) 49.

Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 37 establecía: “Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código; en ningún caso se les podrá imponer pena alguna. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor.”¹⁷⁰

Como parte de los agravios manifestados por el menor señaló principalmente que:

“ el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, al fijar la edad penal a partir de los 16 años, vulnera las garantías individuales contenidas en el artículo 4º de la Constitución, ya que al permitir el internamiento de adolescentes en centros de reclusión para adultos, afecta su desarrollo psicológico y pone en riesgo su integridad física y su libertad sexual y que el legislador guanajuatense debió atender a la edad de 18 años indicada en el artículo 34 constitucional, como aquella en que se alcanza la mayoría de edad y no permitir que un adolescente, sin capacidad de ejercicio pleno de sus derechos, soporte penas y sea sometido a procedimientos judiciales iguales a los de un adulto.”¹⁷¹

Finalmente, en este amparo directo en revisión, la Primera Sala de la SCJN concluyó:

“Que a partir del 12 de marzo de 2006, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, nuestro sistema jurídico establece una distinción en la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos con base en la edad de ellas, de tal manera que a quienes tengan 18 años o más les resulta aplicable el derecho penal; en cambio para los menores que no hayan cumplido esa edad y se le se impute la comisión de un delito, se crea un sistema integral de justicia, cuya operación corresponderá a instituciones,

¹⁷⁰ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 24*, 51.

¹⁷¹ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 24*, 53-54.

tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, en atención a la protección integral y al interés superior del adolescente; además su conducta no será considerada como delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de 18 años.”¹⁷² Por esta y otras consideraciones: “procedía revocar el fallo recurrido y, en consecuencia, conceder el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala Penal responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que se atendieran las consideraciones señaladas y se cumpliera con la nueva garantía individual creada con la reforma al artículo 18 constitucional.”¹⁷³

Este caso representa un precedente relevante para nuestro país en el sentido de que empieza a sentar las bases jurisdiccionales del sistema integral de justicia para adolescentes estableciendo la protección y el respeto a los derechos fundamentales y profundizando en la comprensión de los principios que sustentan a este nuevo modelo de justicia como lo es el interés superior del menor, además de considerar la situación especial del adolescente al ser concebido como un ser humano en proceso de desarrollo. Específicamente esta resolución permite comprender el alcance de la garantía de “edad penal mínima”, la cual representa un freno para el Estado Mexicano, mismo que tendrá que salvaguardar su cumplimiento.

Para efectos prácticos del derecho mexicano y en relación con el caso antes comentado, la Primera Sala de la SCJN emitió la tesis CLVI/2006, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV de octubre de 2006 y que a continuación se transcribe:

“Registro No. 174101 Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 278 Tesis: 1a. CLVI/2006 Tesis Aislada

¹⁷² SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia* Núm. 24, 57, 58 y 60.

¹⁷³ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia* Núm. 24, 60.

Materia(s): Constitucional, Penal

EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional. Amparo directo en revisión 935/2006. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán”.¹⁷⁴

Actualmente, derivado de la firma y ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, México ha adoptado e integrado en su legislación el criterio

¹⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CLVI/2006. (Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz; Agosto 23, 2006).

correspondiente a considerar como niño a toda persona que cuente con menos de 18 años de edad. La edad mínima para que los niños puedan ser sujetos de un proceso judicial en el que se establezca responsabilidad de índole penal pero modalizada a su condición de niñez, se señaló partir de los 12 años de edad.

3.2.5.2 Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí

Un caso de mayor trascendencia para el derecho mexicano es el referente a la constitucionalidad de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, mismo en el cual la SCJN emitió una sentencia que representa un amplio análisis e investigación del alcance de la reforma del año 2005 al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes y la transformación de un sistema tutelar hacia uno garantista.

Este caso identificado por la SCJN como “acción de inconstitucionalidad 37/2006” refiere en sus antecedentes que: “El 5 de octubre de 2006, la presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, promovió una acción de inconstitucionalidad con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia declarara la invalidez de la Ley de Justicia para Menores del mismo Estado”¹⁷⁵

Esencialmente, la presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí argumentó que la Ley de Justicia para Menores debía ajustarse íntegramente a la reforma del artículo 18 constitucional, pero que esta ley al remitir a otros ordenamientos como lo es el Código Penal del Estado de San Luis Potosí permitía que la edad penal mínima se fijara a los 16 años. Por otra parte, se consideró que se vulneraban los artículos 1º, 4º, 14º, 16º, y 18º, de la Constitución Federal y los artículos 12º, 18º, 57º, fracción XXXIII, 80, fracción II, 85, y 96 de la Constitución local. Se estableció además que la ley era violatoria del principio de tipicidad y que el legislador de San Luis Potosí no tomó en cuenta lo ordenado por el artículo 133 constitucional en lo que respecta a la adopción y aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México. Asimismo se mencionó que

¹⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Justicia para menores” en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 37*, (México: SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009), 47.

la ley impugnada al remitir a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales violaba el principio de especialización, así como el principio de proporcionalidad y brevedad de la medida de internamiento pues permitía su imposición hasta por 12 años y por otra parte al permitir la supletoriedad, la ley en comento contravenía el principio de legalidad. Finalmente, se mencionó que la ley impugnada en su transitorio 7º, enviaba hacia el futuro el funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes lo que violentaba lo establecido en el artículo 18º Constitucional y que ésta exigía se llevara a cabo una reforma a la constitución local de San Luis Potosí, misma que no fue realizada. “El 9 de octubre de 2006, el Ministro instructor admitió la referida acción y requirió al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, asimismo, solicitó al procurador general de la República que formulara su pedimento, quien en respuesta pidió que se reconociera la legitimación de la promovente y se declarara la validez de la ley impugnada”.¹⁷⁶

Por su parte, el Poder Legislativo al rendir su informe manifestó que la Ley de Justicia para Menores de San Luis Potosí: “reunía los principios básicos impuestos en la reforma constitucional, y contemplaba un sistema integral de justicia especializado para menores”.¹⁷⁷

El informe del Poder Ejecutivo sustancialmente estableció como causas de improcedencia la falta de legitimación de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y argumentó cuestiones de temporalidad, afirmando que la SCJN no estaba facultada para resolver la acción de inconstitucionalidad. Por su parte, el Procurador General de la República reconoció la legitimidad de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y solicitó se declarara la validez del decreto que contiene la Ley de Justicia para menores de San Luis Potosí. Asimismo: “El Tribunal en Pleno reconoció su competencia para resolver la acción de inconstitucionalidad, toda vez que en ella se planteaba la posible contradicción de diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También reconoció

¹⁷⁶ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 37, 48.*

¹⁷⁷ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 37, 48.*

la legitimación de la promovente y la presentación en tiempo y forma de la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con la normatividad aplicable”.¹⁷⁸

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó: “el Tribunal en Pleno, por unanimidad de diez votos, declaró parcialmente infundada la acción de inconstitucionalidad y reconoció la validez de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí”¹⁷⁹ La trascendencia de este caso consiste en el estudio y análisis previos a la resolución que el Pleno de la SCJN realizó, dando lugar a una serie de criterios jurisprudenciales que sientan las bases del sistema garantista de justicia para adolescentes.

3.2.5.3 Jurisprudencia de la SCJN en materia de justicia para adolescentes

La jurisprudencia mexicana aporta criterios interpretativos derivados de la reforma de 2005 al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes. Estos criterios abordan las temáticas sobre: régimen de transición constitucional, mayoría de edad, especialización, notas esenciales y marco normativo, el carácter sistémico de la justicia juvenil, interés superior del menor, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención, debido proceso, e independencia. A continuación se analizan estos aspectos que han permitido esclarecer y delinear la naturaleza y alcance del sistema de justicia para adolescentes.

Actualmente, el régimen de transición constitucional de la reforma al artículo 18 constitucional de diciembre de 2005 fue modificado con base en el decreto de 14 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en este sentido la jurisprudencia 1^a./J. 112/2009 ha establecido que:

“es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma

¹⁷⁸ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 37*, 48.

¹⁷⁹ SCJN, *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia Núm. 37*, 91.

constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar.”¹⁸⁰

Al respecto, es evidente que la reforma, no obstante que data del año 2005, ha encontrado obstáculos en su implementación, lo que ha provocado que la jurisprudencia reinterprete el sentido del régimen de transición, atendiendo a que existen estados de la República Mexicana que aún no cuentan con un sistema de justicia para adolescentes y que el sistema de justicia federal aún no ha sido implementado.

Por lo que respecta a la mayoría de edad, con fundamento en las Reglas de Beijing y en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el supuesto en el que el adolescente al encontrarse cumpliendo una medida en internamiento alcanzare la mayoría de edad, tendría que ser separado del resto de la población juvenil, la tesis P./J. 74/2008, precisa:

“tratándose de penas privativas de la libertad, cuando el menor sentenciado cumpla la mayoría de edad mientras compurga la pena, procede reubicarlo de manera que se asegure su separación de los demás internos. Así, con independencia del lugar en que se cumplimente la medida de internamiento, esto es, que permanezca en el centro de internamiento para menores o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos, pues durante la etapa de aplicación y ejecución de las medidas de tratamiento impuestas al menor, las autoridades deben velar porque las garantías que componen el sistema integral de **justicia** no pierdan vigencia.”¹⁸¹

Los adolescentes tienen el derecho a ser separados de los adultos al momento

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 112/2009 (Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo; 28 octubre 2009).

¹⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J 74/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

de cumplir la medida en internamiento, por lo que se requiere que los Centros de Ejecución de Medias cuenten con criterios específicos respecto a la clasificación etárea de los internos.

El tema de la especialización, constituye un aspecto fundamental de los sistemas para adolescentes además que su alcance incluye a funcionarios, instituciones y tribunales. Por lo que respecta a los funcionarios especializado que intervienen en las diversas fases del sistema, entre los que se encuentran comprendidos básicamente policías, agentes del ministerio público, jueces y defensores, es necesario que cuenten con conocimientos especializados en la materia preponderantemente jurídicos y que cuenten con un trato y actitud humanitarios hacia el adolescente.(P./J. 64/2008)

La acreditación de los funcionarios especializados ha sido interpretada de la siguiente manera por la jurisprudencia con clave P./J. 65/2008:

“Al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de **justicia**, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado.”¹⁸²

A su vez, los funcionarios que desde antes de la reforma desempeñaban un cargo en el sistema de justicia juvenil, tienen la obligación de acreditar su especialización en un plazo razonable.

La jurisprudencia ha establecido que las notas esenciales y el marco jurídico del

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 65/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

sistema de justicia juvenil, se conforman por la concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad, que además goza a plenitud de los derechos y garantías que le asisten al estar sometido a un sistema e naturaleza penal acusatorio, pero modalizado por su condición de persona en proceso de desarrollo. Los fundamentos jurídicos del sistema se encuentran en los artículos 4 y 18 constitucionales y en la doctrina internacional para la protección integral de derechos de la infancia de la Naciones Unidas.

El carácter sistémico de la justicia juvenil encuentra su estructura en la diversas facetas de la delincuencia juvenil por lo que implica: “1) prevención, 2) procuración de **justicia**, 3) impartición de **justicia**, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.”¹⁸³ Lo anterior, aporta una visión integral de los diversos aspectos que implican el combate y tratamiento de la delincuencia juvenil, lo que incluye además de un sistema jurisdiccional, temas sobre prevención y políticas públicas.

Por lo que respecta al principio de interés superior del menor, éste encuentra su fundamento en el sentido de que las autoridades, tribunales e instituciones enfoquen su labor y decisiones considerando siempre lo que sea más benéfico y conveniente para el adolescente en lo que respecta al pleno desarrollo de su persona y capacidades, para la jurisprudencia implica que: “la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar”¹⁸⁴

El principio de tipicidad comprende el que los adolescentes sean juzgados

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 69/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

¹⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 78/2008 (Ponente, Ministro Mariano Azuela Güitrón , 18 agosto 2008).

solamente por las conductas delictivas establecidas en los Códigos Penales y que son las mismas por las que son procesados los adultos. Es decir, el sistema no crea conductas especiales que puedan ser consideradas delictivas, en caso de ser cometidas por los adolescentes. En este sentido la jurisprudencia establece: “sólo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores.”¹⁸⁵ El principio de proporcionalidad¹⁸⁶ refiere tres perspectivas que se concretan en que el legislador debe preveer medidas distintas de acuerdo a la conducta delictiva realizada por los adolescentes, es decir, proporcionalidad en la punibilidad de las conductas. La proporcionalidad en la determinación de la medida es un aspecto que implica que el juzgador debe determinar la medida aplicable, que oscilará entre los mínimos y máximos impuestos por el legislador, considerando las condiciones internas del adolescente y externas de la conducta, por último, la proporcionalidad en la ejecución de la medida implica que de acuerdo a las circunstancias del adolescente la medida pueda ser adecuada durante el periodo de ejecución de la misma.

El principio de mínima intervención¹⁸⁷ implica tres vertientes, la primera implica que los asuntos en materia de adolescentes deben procurar resolverse fuera del ámbito judicial, considerando las condiciones de riesgo y vulnerabilidad que padecen los adolescentes y que las medidas aplicables se basen en principios educativos. La segunda refiere que el internamiento es la medida más grave que debe aplicarse sólo en caso de conductas delictivas graves y la tercera implica que el internamiento como medida, deberá aplicarse por el término más breve que proceda para el tratamiento y rehabilitación del adolescente.

El principio del debido proceso implica que a los adolescentes al igual que a los

¹⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 75/2008 (Ministros Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia clave P./J. 77/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

¹⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 79/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

adultos les sean respetados sus derechos procesales constitucionales y que además cuenten con derechos y condiciones procesales específicos, contenidos en una regulación adjetiva, ya que el objetivo del sistema es: “que los adolescentes cuenten con un proceso que sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida.”¹⁸⁸ Finalmente, el principio de independencia¹⁸⁹, refiere a la división de funciones que debe existir entre los operadores del sistema de justicia para adolescentes de corte acusatorio, pues es necesario que el juez para adolescentes dependa del poder judicial y su función sea independiente de la realizada por el ministerio público que depende del ejecutivo. Lo anterior a efecto de acabar con los vicios del sistema tutelar.

3.3 La normatividad en materia de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California.

Actualmente, el Estado de Baja California cuenta con una Ley de Justicia para Adolescentes, misma que constituye un esfuerzo y respuesta legislativos, dirigidos a integrar en un documento normativo las disposiciones, principios, procedimientos y todos aquellos aspectos que han sido considerados trascendentes, a efecto de establecer un sistema de justicia para adolescentes para el Estado de Baja California, armonizado con las políticas nacionales e internacionales en materia de protección integral de derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Es importante señalar que actualmente, se encuentra pendiente de entrar en vigor una nueva ley denominada: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de

¹⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 76/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

¹⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 80/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón; 18 agosto 2008).

Baja California, misma que pretende ampliarla protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.3.1 La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Aspectos de su armonización con la legislación nacional e internacional

A efecto de profundizar en el conocimiento de los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de Baja California, en el presente apartado se analizan éstos mediante el estudio de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, interpretando sus disposiciones y relacionándolas con la diversa normatividad local, nacional e internacional en la materia.

Los ámbitos de aplicación y el objeto de la ley

La LJABC, consiste en un régimen cuyos ámbitos de aplicación y objeto que persigue están delimitados en función de su especialización. La ley, establece en su artículo primero los ámbitos de aplicación de la misma: el ámbito de aplicación espacial se delimita al territorio del Estado de Baja California, el ámbito temporal de validez comprende a partir de su entrada en vigor el día 1 de marzo del año 2007 y hasta que una nueva norma abrogue a la misma. Al respecto, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California cuya entrada en vigor recientemente ha sido postergada hasta el 1 de octubre de 2012, en su momento, vendrá a sustituir y abrogar la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. El principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna es aplicable en torno a las disposiciones de la LJABC. El ámbito personal de aplicación se establece en su artículo 3º, mismo que refiere quienes son los sujetos a quienes les es aplicable la LJABC:

“Artículo 3.- Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, denominados adolescentes, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes

estatales;

II.- Las personas de dieciocho años de edad o mas, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el presente ordenamiento en todo aquello que proceda;

III.- Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores, y

IV.- Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado siendo adolescentes, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.”¹⁹⁰

Los adolescentes constituyen la base del sistema de justicia y son considerados por la ley como toda persona cuya edad oscile entre los doce años y los diecisiete años. Su condición de adolescentes los excluye del sistema procesal penal para adultos y les permite acceder a un sistema especial de responsabilidad. Esto significa que son considerados inimputables para el sistema penal pero son responsables por sus conductas ante el sistema especial para adolescentes. Para García Méndez, citado por Rubén Vasconcelos, “los adolescentes son penalmente inimputables pero penalmente responsables, es decir, responden penalmente en términos de leyes específicas de aquellas conductas que sean consideradas crímenes o delitos”¹⁹¹ En este sentido, además de contar con normas especiales, también cuentan con instituciones, autoridades y doctrina especiales en la materia. La ley se enfoca en la condición de adolescencia al momento de la comisión de la conducta delictiva por lo que el sistema extiende su ámbito protector hacia los mayores de edad a quienes se les atribuya o compruebe la comisión de algún delito siendo adolescentes o que durante el procedimiento o ejecución de medidas hayan alcanzado la mayoría de edad,

¹⁹⁰ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 3, Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de Octubre 27 de 2006.

¹⁹¹Rubén, Vasconcelos Méndez, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009) Consultado 17, Noviembre, 2011 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2640/7.pdf>.

es decir, lo que trasciende es que al momento de cometer la conducta delictiva, la persona contaba con determinadas características físicas, psicológicas, sociales y emocionales propias de una persona en proceso de desarrollo, por lo que deben omitirse todo tipo de observaciones y consideraciones respecto a la proximidad de que el adolescente alcance los 18 años. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, refieren que la mayoría de edad penal deberá fijarse tomando en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual.¹⁹²

Las reglas interpretan esta disposición y refieren que la importancia de fijar una edad mínima de “responsabilidad penal” desde el enfoque moderno consiste en verificar que los niños pueden ser considerados responsables en razón de su discernimiento y comprensión individual.¹⁹³ A su vez, establecen la “Ampliación del ámbito de aplicación de la reglas”, procurando extender los principios de las reglas durante el procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes. En relación al tema para la Convención sobre los Derechos del Niño, debe establecerse “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”¹⁹⁴

El ámbito material de validez de la ley, lo constituye la competencia estatal de la misma para conocer de la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales; asimismo por la comisión de conductas consideradas como delictivas que se inicien, preparen o cometan fuera de los límites de la entidad cuando produzcan sus efectos en el mismo. No obstante, debido al régimen de transición operante respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal en materia de Justicia para Adolescentes, el

¹⁹² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. Página 4 (Noviembre 28, 1985). Consultado 19, Noviembre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm. “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.¹⁹²

¹⁹³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores N.U. A.G. Res. 40/33. Página 4 (Noviembre 28, 1985). Consultado 19, Noviembre, 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm. “examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial”

¹⁹⁴ Convención Sobre los Derechos del Niño N.U. A.G. Res 44/25. Pág. 14. (Noviembre 20, 1989). Consultado 19, Noviembre, 2011, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

ámbito material de validez de la ley se ha extendido hacia el conocimiento de la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, esto, a efecto de que los adolescentes tengan acceso a un régimen de justicia especializado en justicia para adolescentes lo que a su vez les permite garantizar en mayor medida el respeto a sus derechos y garantías. Al respecto, la jurisprudencia de la SCJN con clave 1a./J. 113/2009 establece: "...son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal."¹⁹⁵

El objeto que persigue la LJABC, se encuentra armonizado con lo dispuesto en el artículo 18º Constitucional; respecto a la finalidad que persiguen específicamente las medidas aplicables a los adolescentes y en general el sistema de justicia para adolescentes, consiste en "la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades". Esta finalidad debemos tenerla muy presente en todo momento al realizar el análisis del sistema y al interpretar las disposiciones normativas correspondientes, ya que existen creencias erróneas que pretenden concebir al sistema de justicia para adolescentes como un sistema penal de carácter aflictivo, tendiente a castigar y no a reintegrar y reeducar a los jóvenes.

La LJABC, en su artículo 2º, desglosa en cuatro aspectos el contenido del objeto que la misma persigue adecuándolo al ya citado artículo 18º de la Carta Magna. El primero consiste en: "Establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación". Debido a que nos encontramos ante la creación de un sistema especial y aplicable en esencia a los adolescentes, considerados como "personas en proceso de desarrollo", las autoridades competentes y encargadas de operarlo cuentan con facultades y atribuciones

¹⁹⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 113/2009. (Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo; Octubre 28, 2009).

específicas que la propia ley les otorga. Las autoridades especializadas a conocer son: el Ministerio Público para Adolescentes, el Juez para Adolescentes, el Magistrado para Adolescentes, el Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, el Titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes y el Titular del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Las atribuciones y facultades de las autoridades encargadas de operar el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Baja California, son las propias de un sistema de índole penal acusatorio pero modalizado para la atención de los sujetos a quienes se dirige, es decir, los adolescentes, esta modalidad de justicia, a su vez lleva implícito el requisito de especialización para todas aquellas autoridades encargadas de su operación. La SCJN ha establecido mediante jurisprudencia con clave P./J. 65/2008 respecto a la especialización que:

“Al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado.”¹⁹⁶

Las Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), hacen referencia a la especialización de las autoridades competentes por medio de la enseñanza profesional y la actualización con énfasis en la actuación policial al considerar que los agentes policiacos que traten de manera constante o exclusiva con menores o en la función preventiva de la delincuencia de menores recibirán instrucción y capacitación especial, aunado a la

¹⁹⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 65/2008 (Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón ; Agosto 18, 2008).

obligación de que en las grandes ciudades existan contingentes policíacos especiales para adolescentes.

Para las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil la capacitación del personal abarca el conocimiento de los servicios de remisión que eviten al adolescente sustraerse del sistema de justicia.¹⁹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su Opinión Consultiva: OC 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos dispone en su contenido la importancia de que tanto las autoridades como instituciones encargadas de atender a los adolescentes en conflicto con la ley deben encontrarse calificadas para brindar el servicio y contar con experiencia en la materia.¹⁹⁸ Específicamente la Opinión menciona: "...No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos."¹⁹⁹

La propia LJABC, establece la obligación de implementar cursos para la formación, actualización y capacitación de acuerdo a los lineamientos de las Naciones en la materia: "Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley,

¹⁹⁷ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil N.U. A.G. Res. 45/112 (Diciembre 14, 1990) Consultado 15 de Noviembre de 2011, http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm 15 de noviembre de 2011. "deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal".

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/2002. San José, Costa Rica, (Agosto 28, 2002) Consultado 13, Noviembre, 2011, <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm> "La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño."

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/2002. San José, Costa Rica, (Agosto 28, 2002) Consultado 13, Noviembre, 2011, <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del Sistema de Justicia para Adolescentes.”²⁰⁰

3.3.2 Ley del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Baja California

La “Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California”, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41 sección IV, de fecha 24 de septiembre de 2010. Originalmente, la entrada en vigor de la ley fue considerada a partir de las cero horas del día primero de octubre del año dos mil once en el partido judicial de Mexicali y en forma sucesiva, en los demás partidos judiciales del Estado, a partir de las cero horas del día tres de mayo de dos mil doce en la ciudad de Ensenada, y en Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil trece.

Debido a las condiciones presupuestales y de tiempo, la actual XX Legislatura aprobó una reforma al artículo primero transitorio de la ley a efecto de postergar su entrada en vigor:

“Que la iniciativa en estudio pretende aplazar la entrada en vigor de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, y en el momento procedimental oportuno, analizar la posibilidad de proveer la proyección de la partida presupuestal conducente para dicho fin, en el ánimo de consolidar una implementación exitosa, sin contratiempos y con el tiempo suficiente para transitar hacia su aplicación eficaz; por lo que la inicialista sugiere que se reforme el contenido del primer párrafo del artículo

²⁰⁰Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 16, Fracciones I y XVIII. Publicada en el Periódico Oficial No. 45 de fecha Octubre 27 de 2006. Consultada 14, Noviembre, 2011, http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Leyadolecen_15OCT2010.pdf

primero transitorio del nuevo ordenamiento en materia de justicia para adolescentes, para que en el caso del Municipio de Mexicali se traslade la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes del 1 de octubre de 2011 que actualmente se tiene contemplado, al día 1 de octubre de 2012 y así sucesivamente en los otros municipios iniciando por el de Ensenada el día 03 de Mayo del 2013, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito el 03 de Mayo del dos mil catorce”.²⁰¹

Finalmente, la reforma se estableció de la siguiente manera:

“Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo transitorio primero de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California publicada el 24 de septiembre de 2010 en el Periódico Oficial del Estado para quedar como sigue:

Transitorio.-

Artículo primero.-Vigencia.- La presente ley entrará en vigor a las cero horas del día primero de octubre del año dos mil doce en el partido judicial de Mexicali y en forma sucesiva, en los demás partidos judiciales del Estado, conforme al siguiente orden:

Ensenada, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil trece.

Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil catorce”²⁰²

La Ley Integral del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California pretende evolucionar hacia un mayor respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes incorporando y adecuando en su redacción los conceptos y

²⁰¹ Congreso del Estado de Baja California. Gaceta Parlamentaria No. 44 Septiembre 22, 2011. Consultado Noviembre 14, 2011, <http://www.congresobc.gob.mx/gacetaparlamentaria/gaceta.html>

²⁰² Congreso del Estado de Baja California. Gaceta Parlamentaria No. 44 Septiembre 22, 2011. Consultado Noviembre 14, 2011, <http://www.congresobc.gob.mx/gacetaparlamentaria/gaceta.html>

procedimientos jurídicos dispuestos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 19 de octubre de 2007, y principalmente a través de la incorporación de nuevos jueces quienes contarán con atribuciones para atender las diversas etapas del procedimiento judicial. De acuerdo a la ley, estos jueces son:

- a) Juez de Garantía: cuya función esencial consiste en decretar la vinculación a proceso del imputado siempre que lo solicite el Ministerio Público y se reúnan los requisitos de: formulación de la imputación, que de los antecedentes de la investigación se establezca que existe un delito así como la probable responsabilidad del adolescente indiciado, y no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción de remisión o excluyente de incriminación. El juez de Garantía antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, estará encargado de fijar un plazo no mayor de 60 días para que se lleve a cabo la investigación con posibilidad de prórroga hasta por el tiempo máximo de su duración. Una vez presentada la acusación, el juez de garantía en la “audiencia intermedia”, tiene la facultad para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y dictar el auto de apertura a juicio.
- b) Juez de Ejecución: el juez de ejecución tiene a su cargo el control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las medidas, quien resolverá los incidentes que se presenten en esta fase, vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley. Asimismo revisará las medias impuestas al cumplimiento de las dos terceras partes de la misma, a efecto de que pueda ser sustituida por otra más leve.
- c) Juez de juicio oral: éste funcionario, cuenta con las atribuciones para radicar el asunto, señalar fecha para la celebración de la audiencia de debate, realizar las diligencias propias de la audiencia y comunicar la sentencia mediante audiencia especial. El desarrollo de la audiencia de debate se

realizará ante un Tribunal de Juicio Oral.

La ley reconoce como principios especiales para los adolescentes por su condición: “el interés superior del niño y del adolescente, la protección integral y respeto a sus derechos fundamentales, la formación integral y reinserción del adolescente a su familia y la sociedad.”²⁰³ Estos deben ser interpretados en su justo equilibrio, sin que el cumplimiento de estos principios repercuta negativamente al bien común y a los derechos de las personas, como podrían ser las víctimas u ofendidos del delito.

La Ley promueve la protección de la privacidad del adolescente, no obstante la norma es imperfecta pues no dispone sanción alguna para las personas que no respeten esta circunstancia. La ley, pretende que el procedimiento de juzgamiento sea expedito por lo que establece que “desde la sujeción a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses”²⁰⁴ En contradicción a la garantía del debido proceso penal, la ley prohíbe el procedimiento abreviado al establecer en su artículo 39: “Serán aplicables los criterios de oportunidad previstos por el Código. No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta Ley prevé”.²⁰⁵ En esencia, el procedimiento abreviado, según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California consiste en: “Artículo 387.- Procedencia.- El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado reconozca su participación en el delito que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, y consienta la aplicación de este procedimiento.”²⁰⁶

El procedimiento abreviado fomenta la economía procesal pues consiste en dar mayor celeridad al procedimiento en virtud de que el imputado reconoce su

²⁰³ Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 12. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41. Sección IV, Pág. 41. Septiembre 24, 2010.

²⁰⁴ Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 12. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41. Sección IV, Pág. 55. Septiembre 24, 2010.

²⁰⁵ Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 12. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41. Sección IV, Pág. 56. Septiembre 24, 2010.

²⁰⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. [CPP] Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 43 Octubre 19, 2007. Art. 387. Consultado 30, Noviembre, 2011, <http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/index20v2.html>

participación y acepta la aplicación del mismo, por lo que se evita desahogar el procedimiento ordinario y por lo tanto, en breve término, el imputado obtiene su sentencia. No obstante los beneficios que trae consigo, la ley prohíbe su aplicación en caso de adolescentes.

La figura de la suspensión del proceso a prueba a solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, consiste en un beneficio procesal que procede cuando el delito de que se trate no sea de los considerados como graves por la Ley, el adolescente no se encuentre gozando de éste beneficio o lo haya recibido por la comisión de una conducta tipificada como delito en contra de un bien jurídico de la misma naturaleza y que proponga un plan de reparación del daño causado por la conducta que se le atribuye. En este caso, el juez de garantía impondrá al adolescente, una o varias condiciones que deberá cumplir en un plazo que no puede ser menor de seis meses ni superior a dos años.

La Ley, respecto a los recursos que pueden ser interpuestos en contra de las actuaciones o decisiones de la autoridad, extiende su ámbito protector al incluir los recursos de reconsideración administrativa y de inconformidad mismos que tiene por objeto que:

“Art. 78.- Reconsideración administrativa.- El adolescente por sí o por conducto de su defensa, podrá solicitar en cualquier momento, reconsideración administrativa, ante la autoridad encargada de la aplicación de las medidas cuando por sus actos, resulte la restricción o pueda resultar una inminente vulneración de sus derechos y garantías fundamentales

Art. 79.- Recurso de Inconformidad.- Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el Juez de Ejecución, dentro de los tres días de notificados del rechazo de la reconsideración administrativa”.²⁰⁷

²⁰⁷ Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 78 y 79. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41. Septiembre 24, 2010.

Respecto a las medidas de tratamiento, la Ley establece la revisión de la medida al cumplimiento de las dos terceras partes de la medida impuesta existiendo la posibilidad de ser sustituida por otra más leve, asimismo, considera la imposibilidad del cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente cuando el Estado siendo el principal responsable de crear y organizar programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes no lo hace. En consecuencia, los adolescentes no podrán ser sujetos a medidas más severas alegando previo incumplimiento.

Para la Ley, la justicia alternativa es de uso prioritario, “artículo 43.- Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia”²⁰⁸ a través de los mecanismos de negociación, mediación y conciliación que deberán desarrollarse de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables. Los delitos considerados como graves en el artículo 92 de la Ley, no pueden ser objeto de acuerdos reparatorios. La justicia alternativa es uno de los mecanismos que promueven la protección de derechos al disminuir la confrontación adversarial y fomentando la solución pacífica de los conflictos. No obstante existen casos en los que es imposible transigir respecto a las conductas delictivas ya que el interés social de estas prevalece sobre los particulares implicados.

Las medidas disciplinarias aplicadas a los adolescentes sujetos a internamiento preventivo o definitivo, en virtud de su naturaleza aflictiva y sancionadora sólo podrán imponerse a través del procedimiento establecido para ese efecto en la Ley, éste, se desarrollará mediante audiencia en la que participarán por una parte el adolescente o adolescentes implicados y su defensor, y por otra el Titular del Centro y la Comisión Interdisciplinaria. En la audiencia se podrán ofrecer medios de prueba y alegatos a efecto de desvirtuar las medidas disciplinarias. La resolución que imponga una medida deberá formularse por escrito, fundada, motivada y por mayoría de votos de los integrantes de la comisión.

²⁰⁸ Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Artículo 43. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41. Septiembre 24, 2010.

No obstante las innovaciones implementadas por la Ley y su actualización de conformidad con el sistema de justicia acusatorio adversarial y el Código de Procedimientos Penales de 2007, el sistema de justicia se enfoca exclusivamente en aspectos penales, dejando a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública la implementación de los programas preventivos y de tratamiento requeridos. La integralidad de la Ley es cuestionable en virtud de que los adolescentes que cometen delitos además de ser sujetos a investigación, proceso y medias justas, también requieren de procedimientos paralelos que les apoyen en su desarrollo personal e inclusive, en ocasiones, ser extraídos del entorno socio familiar y externo que los contamina. La atención médica, psicológica y psiquiátrica es necesaria en la mayoría de los casos así como el apoyo económico para que los adolescentes puedan acceder a la educación. El mejor momento para aplicar medidas que solucionen la problemática de la delincuencia juvenil es antes de que ésta se presente, es decir de manera preventiva.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Introducción

En este capítulo se presentan los resultados del trabajo empírico realizado durante la investigación, con su correspondiente análisis e interpretaciones que tuvieron como referente las hipótesis planteadas al inicio del presente documento. Se consideró pertinente, antes de la presentación del análisis e interpretación de los datos exponer, en un primer apartado, un breve panorama de la problemática de la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, identificando, asimismo algunos elementos de la delincuencia juvenil en nuestro estado. Esto con el fin de hacer hincapié en la importancia de los datos para destacar la magnitud de la problemática social y jurídica que implica el tratamiento no solo preventivo, sino principalmente jurisdiccional de la delincuencia juvenil a fin de por una parte, preservar la paz social y por la otra hacerlo sin menoscabo de los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos a investigación y procesos judiciales en nuestro estado y el país.

4.1 El panorama de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México

A manera de antecedente encontramos que: “Una investigación realizada en 17 países de América latina en 1990, y publicada por la CNDH de México, pudo determinar el perfil del niño delincuente tipo:

“Sexo masculino, 16 a 17 años de edad; con más de cuatro años de retraso escolar, residente en zonas marginales o de viviendas de clase baja,

pertenecientes principalmente a sectores de clase baja o directamente marginales; trabaja en actividades no calificadas laboralmente o vive de la comisión de actividades ilícitas, contribuye al sostenimiento de su grupo familiar con su actividad; su padre trabaja en la categoría laboral más baja o se encuentra desocupado, su madre realiza trabajos de doméstica o bien ejerce la prostitución o se encuentra desocupada; vive con su familia la cual se encuentra incompleta o desintegrada por ausencia del padre, pertenece al 40% de la población que se encuentra en niveles de pobreza o de pobreza extrema (de acuerdo a la catalogación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD)²⁰⁹.

La realidad expresada por la investigación citada se ha visto agravada, por el contexto de violencia social y familiar en el que viven los adolescentes y el creciente abuso de sustancias y drogas enervantes.

Un reciente estudio publicado en 2010 por Unicef México, revela la situación nacional del actual sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sus dificultades, aciertos y retos.

Como parte de las principales dificultades, se encuentran el que no se previó un sistema de información armonizado entre la Federación, Estados y autoridades, que permita y facilite el acceso a datos y estadísticas, aunado a la ausencia de legislación federal en la materia.

Por otra parte, el actual sistema limita la prohibición de la libertad aplicada solamente para adolescentes comprendidos entre los 14 y 18 años de edad incumplidos. Los adolescentes mexicanos se enfrentan a una serie de problemas sociales que los han llevado a involucrarse en el mundo de la delincuencia, los principales son: exclusión, pobreza, desigualdad, debilitamiento de los mecanismos de protección familiar, comunitarios e institucionales, lo que a su vez ha provocado

²⁰⁹Gustavo, Feldman, *Los derechos del niño* (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998), 108.

deserción escolar, falta de oportunidades de desarrollo, consumo de drogas, alcohol y delincuencia.

El índice de edad de jóvenes en conflicto con la ley corresponde primordialmente al periodo comprendido entre los 15 y los 17 años, tratándose en su gran mayoría de varones, que presentan un retraso escolar de más de cuatro años, viven en zonas urbanas marginadas, se ocupan en empleos que no requieren calificación laboral, o bien informales, contribuyen económicamente al sostenimiento del núcleo familiar y viven en entornos violentos.

Los delitos cometidos por adolescentes en orden de incidencia son: robo, lesiones, daño en propiedad ajena, delitos contra la salud y privación ilegal de la libertad. Finalmente, el homicidio y la violación representan el 1% de los delitos cometidos.

Las bondades que proclama el sistema integral de justicia para adolescentes, consisten en el acceso a un juicio justo, la imposición de medidas socio-educativas, que promuevan la reintegración social, familiar y el desarrollo personal del adolescente, los menores de 12 años no son sujetos de este sistema de justicia siendo sólo sujetos de asistencia social en caso necesario. Se exige el establecimiento de instituciones, tribunales y autoridades especializados, que promuevan los principios de protección integral y protección superior. La privación de la libertad es considerada una medida extrema, sólo aplicable a los mayores de 14 años. Se promueve la desjudicialización, favoreciendo la práctica de la mediación y conciliación y se homologa la edad de responsabilidad penal en toda la República, estableciéndose a los 18 años.

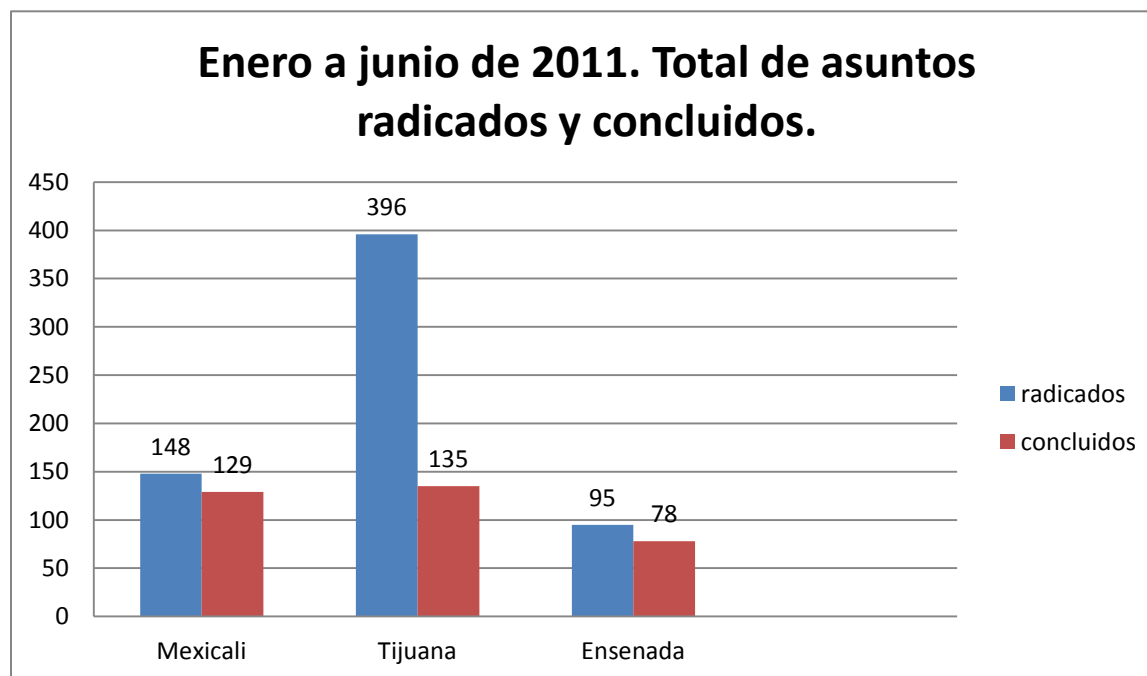
Los retos del actual sistema consisten en: “desarrollar de manera comprehensiva todo un sistema especializado, capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y

encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad”.²¹⁰

4.2 El panorama judicial de la delincuencia juvenil en Baja California

Atendiendo a los datos estadísticos proporcionados por el Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de su portal electrónico, podemos observar el comportamiento de los asuntos que han sido remitidos al sistema judicial para adolescentes en el Estado de Baja California durante el periodo comprendido del año 2008 al segundo trimestre del 2011.

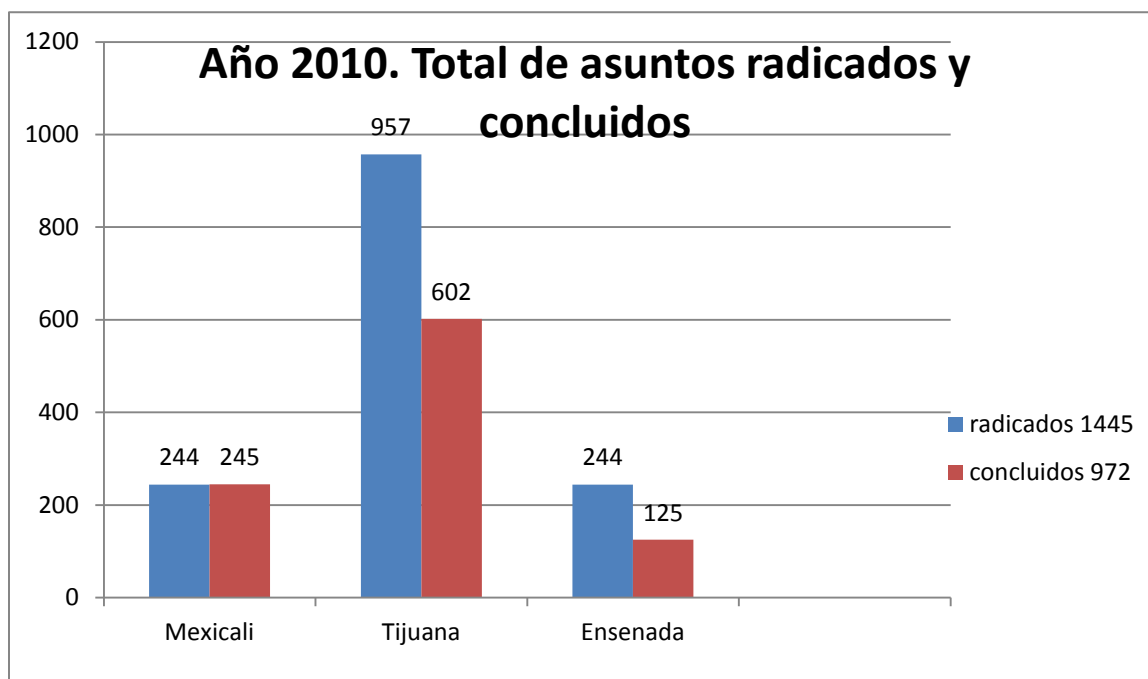
Durante los dos primeros trimestres del año 2011, encontramos que los juzgados especializados para adolescentes han presentado la siguiente tendencia en donde la columna de la izquierda representa el total de asuntos radicados por ciudad y la derecha el total de asuntos concluidos por ciudad:



²¹⁰ Unicef, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México: una agenda para el presente* (México: Unicef, 2010), consultado 19 mayo, 2011, <http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html>

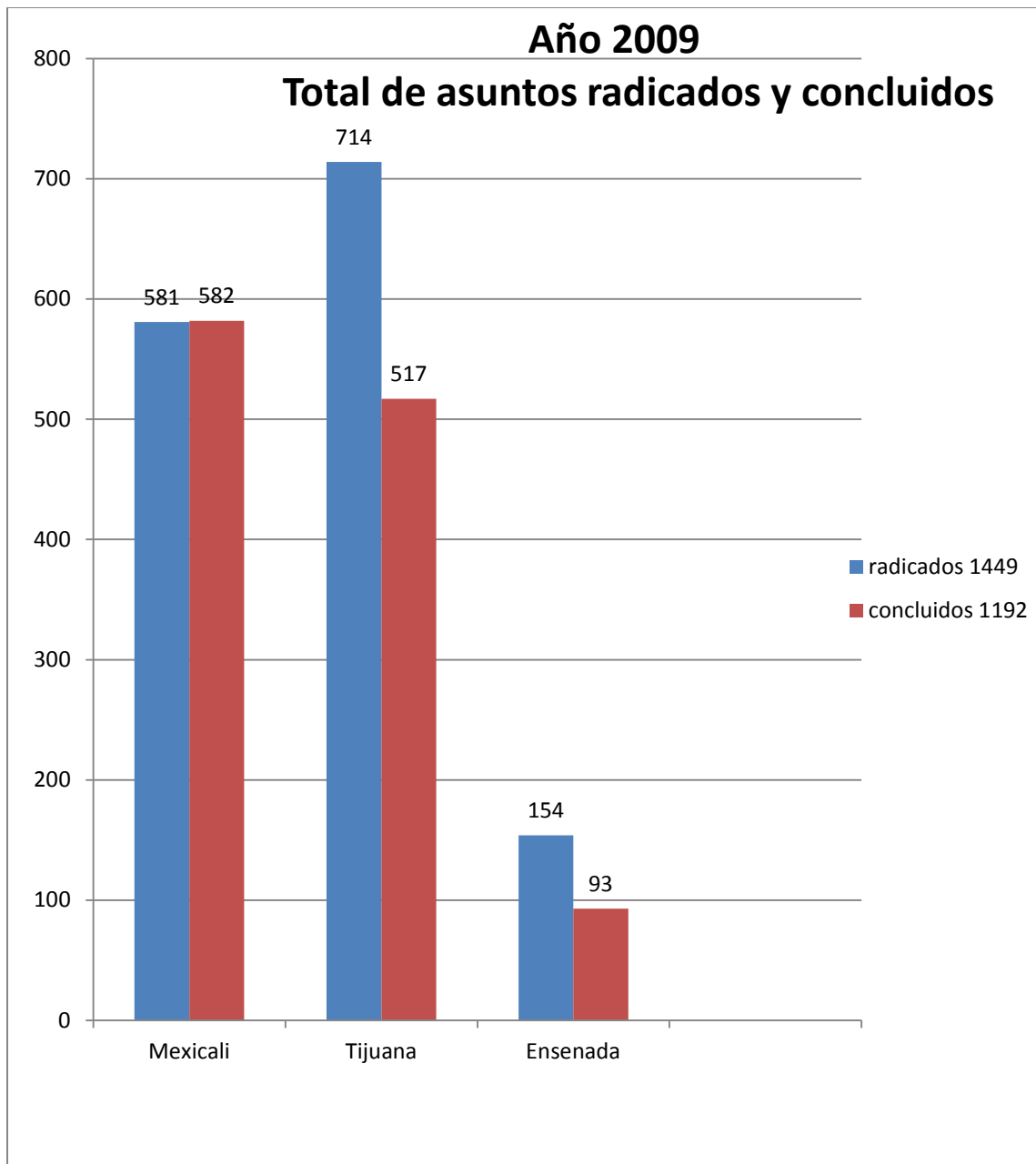
La ciudad de Mexicali, durante el periodo comprendido de enero a junio, presenta un total de 148 asuntos radicados y 129 concluidos. La ciudad de Tijuana presenta un total de 396 asuntos radicados y 135 concluidos. La ciudad de Ensenada presenta un total de 95 asuntos radicados y 78 concluidos. En total se han radicado 639 asuntos y se han concluido 342.

Durante el año 2010 se presentaron los siguientes datos estadísticos respecto a asuntos radicados y concluidos por ciudad:



La ciudad de Mexicali, durante el año 2010 presentó un total de 244 asuntos radicados y 245 concluidos. La ciudad de Tijuana presentó 957 asuntos radicados y 602 concluidos. La ciudad de Ensenada presentó un total de 244 asuntos radicados y 125 concluidos. En total se radicaron 1445 asuntos y se concluyeron 972.

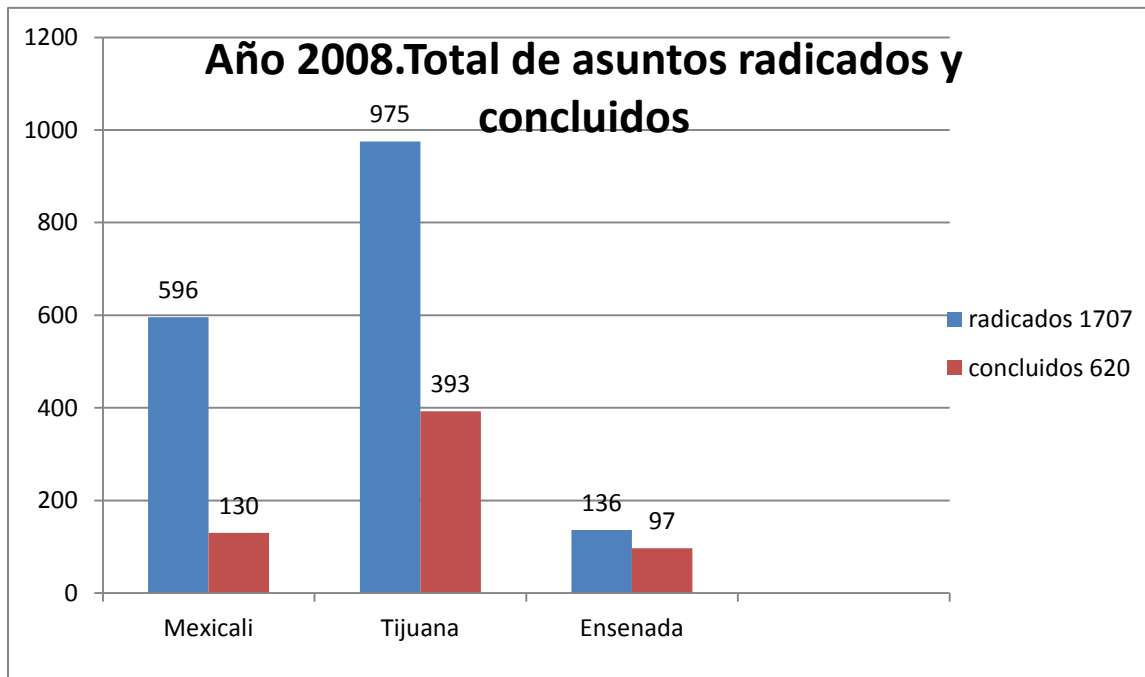
Durante el año 2009 se presentaron los siguientes datos estadísticos respecto a asuntos radicados y concluidos por ciudad.



Durante el año 2009, la ciudad de Mexicali presentó un total de 581 asuntos radicados y 582 asuntos concluidos, la ciudad de Tijuana presentó un total de 714 asuntos radicados y 517 concluidos. La ciudad de Ensenada presentó un total de 154 asuntos radicados y 93 concluidos. En total se radicaron 1449 asuntos y se concluyeron 1192.

Durante el año 2008 se presentaron los siguientes datos estadísticos respecto a

asuntos radicados y concluidos por ciudad:



Durante el año 2008, en la ciudad de Mexicali se presentaron un total de 596 asuntos radicados y 130 concluidos. La ciudad de Tijuana presentó un total de 957 asuntos radicados y 396 concluidos. La ciudad de Ensenada presentó un total de 136 asuntos radicados y 97 concluidos. En total se radicaron 1707 asuntos y se concluyeron 620.

4.3. Comprobación de hipótesis: el estudio de campo

La metodología establecida en la presente investigación se enfoca al estudio de campo de los aspectos jurídicos y sociológicos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Su alcance se encuentra delimitado a un modelo de estudio de casos judiciales, a la observación de actos procesales durante la celebración de audiencias y a la obtención de información mediante la técnica de la entrevista, que permitió a su vez identificar si existieron violaciones a los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos a investigación ministerial o proceso judicial, y en este sentido valorar el grado de eficacia del sistema en la protección de los derechos de los adolescentes.

Tal como se planteó en el apartado de las hipótesis de este trabajo de tesis, se pretende demostrar los siguiente:

Que el actual sistema integral de justicia para adolescentes vigente en el Estado de Baja California en comparación con el modelo tutelar, garantiza y protege en mayor medida los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal del Estado de Baja California.

Que la violación a los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley, obedece a que el sistema garantista de justicia para adolescentes no ha sido implementado en toda su amplitud existiendo actualmente deficiencias que impiden el correcto procesamiento, tratamiento y reeducación de los adolescentes, y

Que los adolescentes en conflicto con la ley en el Estado de Baja California, además de los derechos fundamentales que toda persona tiene, deben contar con derechos fundamentales específicos en razón de su edad y su condición vulnerable.

En los apartados posteriores a través de la información generada en la investigación de campo sobre la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley, se pretende generar la evidencia empírica que permita apoyar las hipótesis de este trabajo.

4.4 El juzgado para adolescentes del partido judicial de Mexicali, Baja California

El juzgado especializado en justicia para adolescentes del partido judicial de Mexicali, Baja California, constituyó el escenario para llevar a cabo el respectivo estudio de campo, objeto de la investigación, mismo que incluyó información generada durante el periodo comprendido del año 2007 al 2011.

El juzgado, es competente para conocer, procesar y juzgar los asuntos remitidos por el ministerio público especializado en justicia para adolescentes, a efecto de determinar la comisión de conductas delictivas cometidas por jóvenes comprendidos entre los 12 y 18 años incumplidos.

4.5 Procedimiento metodológico utilizado en la investigación de campo

El proceso de investigación para recabar la información derivada del estudio de campo se elaboró mediante diversas acciones y técnicas. En un principio se llevó a cabo la identificación de expedientes cuya relevancia pudiese ser objeto de un análisis académico y jurídico. Debido a las limitaciones de tiempo y accesibilidad, se decidió abordar el tema de justicia para adolescentes analizando las actuaciones del ministerio público especializado y del juez especializado para adolescentes, es decir, se abordó la situación jurídica de los adolescentes sujetos a investigación ministerial o a proceso judicial. Adicionalmente, el análisis se complementó con la asistencia y observación del desarrollo de diversas audiencias desahogadas durante el año 2011. Estas audiencias permitieron verificar las actuaciones de las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, y a su vez, fue posible un acercamiento con los adolescentes en conflicto con la ley penal y en ocasiones con sus familiares. De igual forma, fue posible la aplicación de entrevistas dirigidas a las autoridades operadoras del sistema y a siete adolescentes sujetos a proceso.

En términos generales el análisis de los datos tuvo tres momentos. En un primer momento, la población objeto del presente estudio se enfocó en treinta y seis adolescentes, cuyos expedientes obran en el Juzgado Especializado del Partido Judicial de la ciudad de Mexicali, Baja California. El análisis se basa en la información

proporcionada por los diagnósticos integrales de personalidad elaborados por el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a petición del Juez especializado y tramitados durante el periodo comprendido del 2007 al 2011, referentes a la comisión de las conductas delictivas de: homicidio, robo, delitos contra la salud, violación y abuso sexual. Las variables consideradas en los diagnósticos de personalidad e incorporadas al análisis fueron las siguientes:

1. Datos demográficos de identificación: edad, género, lugar de origen y residencia. Se analizan los rangos de edades de los adolescentes en conflicto con la ley y el género al que pertenecen, así como el lugar de nacimiento y el lugar donde residen los adolescentes.

2. Área socio-familiar: se analizan los aspectos que caracterizan a la familia del adolescente en conflicto con la ley penal y el medio externo en el que se desenvuelve, los tipos de familia, integrantes y estructura, nivel socioeconómico, cultural y disfuncionalidad.

3. Área educativa: se analiza la situación escolar del adolescente y su correspondencia de acuerdo a su edad.

4. Área médica: se analizan los antecedentes de consumo o adicciones al tabaco, alcohol y drogas.

5. Área psicológica: se analiza la conducta de los adolescentes en relación a su situación emocional y desarrollo personal, tomando como referente el nivel de coeficiente intelectual.

6. Área criminológica: se analiza la conducta criminológica, su capacidad, peligrosidad y adaptabilidad social.

En un segundo momento, la investigación aborda el análisis de tres diversos casos de adolescentes en conflicto con la ley, buscando revisar si existieron violaciones a los derechos fundamentales de los adolescentes durante el proceso de

detención, y posteriormente, de sujeción a proceso, con el fin de estar en condiciones de valorar el grado de eficacia del sistema en la protección de sus derechos fundamentales. El objetivo de analizar estos casos consistió en verificar el cumplimiento del sistema de justicia para adolescentes a través de la valoración de las actuaciones de las autoridades especializadas en cada una de las etapas procedimentales, y en su caso, detectar las posibles fallas del sistema y la violación de sus derechos. Los casos fueron identificados por el tipo de conductas delictivas y el número de causas originales, siendo éstos:

1. Caso A: Violación Equiparada: causas 466/2009 y 468/2009.
2. Caso B: Doble homicidio: causa 027/2010.
3. Caso C: Homicidio: causa 159/2011.

Las variables que se abordan en cada uno de estos casos consistieron en lo siguiente:

1. Actuaciones policiales: consiste en el análisis e interpretación de los partes informativos y las circunstancias en que se llevó a cabo la detención del adolescente(s).
2. Actuaciones ministeriales:
 - a) Análisis de la radicación del asunto y calificación de la detención
 - b) Integración de la investigación
 - c) Entrevista del Ministerio Público al adolescente y su declaración
 - d) Declaraciones de ofendidos
 - e) Diligencias complementarias
 - f) Determinación de la acción de remisión.
3. Actuaciones judiciales:
 - a) Etapa de procedimiento inicial: radicación, audiencia inicial, detención, declaración del adolescente, medidas cautelares, declaración de sujeción a

proceso y diagnóstico integral de personalidad.

b) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

c) Medios de impugnación: revocación, apelación, revisión, queja y reclamación

Finalmente, se buscó conocer la percepción de los expertos que intervienen y operan el Sistema de Justicia para Adolescentes, con el objetivo de rescatar la experiencia de los principales operadores del sistema y su versión respecto a la eficacia y fiabilidad del mismo, identificando sus fortalezas y debilidades. Por otra parte, se analizó la percepción que tienen los adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a proceso, respecto al trato que han recibido por parte del sistema de justicia especializado, con el objetivo de conocer su experiencia e identificar aspectos del actual sistema de justicia para adolescentes que impliquen violaciones a sus derechos fundamentales. Para este efecto, en el caso de los expertos se aplicó la técnica de la entrevista abierta o no estructurada, y en el de los adolescentes, la técnica de la entrevista cerrada consistente en veinte preguntas.

4.6 Análisis de resultados

En este apartado y sus sub-apartados se exponen los resultados del análisis, representados a través de gráficas, tablas de porcentajes, textos interpretativos y argumentativos que tienen como hilo conductor la verificación de las hipótesis trabajadas.

4.6.1 Datos demográficos de identificación

En el presente apartado se verifica el rango de edades en el que se manifiesta en los adolescentes la comisión de conductas tipificadas como delitos, el género, lugar de origen y residencia de la población objeto de estudio. Esta información tiene como objeto identificar y contextualizar el análisis de los adolescentes en conflicto con la ley

penal y la debida protección de sus derechos fundamentales.

a) El género y la edad

Respecto al género de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se encontró que está predominantemente referido a la participación de varones en la comisión de conductas delictivas. De la población en estudio, consistente en treinta y seis adolescentes cuyos casos obran ante el juzgado para adolescentes, solamente dos pertenecen al género femenino, cuyas edades al momento de la comisión del delito contaban con 16 y 17 años, el resto, son varones cuyas edades oscilan entre los 13 y los 17 años. Las siguientes tablas ejemplifican la información.

Tabla 1: distribución y porcentaje de adolescentes por género.

Género	Número de casos	Porcentaje
Femenino	2	5.6 %
Masculino	34	94.4%
Total	36	100 %

Los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran jurídicamente en el rango comprendido entre los 12 y los 17 años de edad. En cuanto a la edad al momento de la comisión de la conducta delictiva, la población en estudio muestra el siguiente comportamiento:

Tabla 2: distribución y porcentaje de adolescentes por grupos de edades.

Edad	Número de casos	Porcentajes
12 a 14 años	2	5.6%
15 a 17 años	34	94.4%
Total	36	100%

Como se observa en el cuadro anterior el 94.4% de los adolescentes incluidos en los expedientes analizados oscilan entre las edades de 15 a 17 años, el 5.6%

restante se ubica entre 12 y 14 años. La población en estudio refiere que los adolescentes comprendidos en los 12 años de edad tienen una participación nula en la comisión de conductas delictivas. La población comprendida entre los 12 y 13 años de edad cuenta con una participación mínima consistente en el 2.8% respectivamente. Los adolescentes que cuentan con 15 años de edad, tienen una participación delincidental del 19.4%, los que cuentan con 16 años, participan en un porcentaje del 27.8% y los comprendidos en los 17 años incrementan su participación en conductas delictivas hasta un 47.2%. Conforme los adolescentes se aproximan a la edad adulta, el riesgo de cometer una conducta delictiva se incrementa, lo que nos lleva a plantearnos cuales son las razones para que esto suceda; es decir, ¿por qué los adolescentes comprendidos en la edad de 17 años tienden a cometer la mayoría de las conductas delictivas? Las razones son diversas y a lo largo de la investigación analizaremos distintas variables que nos permitirán abundar en este tema.

b) Lugar de origen y residencia

A grandes rasgos se puede mencionar que casi las tres cuartas partes (72.2%) de los adolescentes incluidos en los expedientes analizados son originarios de Baja California y el 27.8% restante proceden de Sinaloa, Sonora, Nayarit, Jalisco, Guanajuato y E.U.A.

Si desglosamos a mayor detalle la población en estudio, tenemos que existen 26 casos cuyo lugar de origen de los adolescentes es el siguiente: 23 son de la ciudad de Mexicali, 1 del Valle de Mexicali, 1 de San Felipe y otro caso de Tecate, Baja California, lo cual suma un total 72.2%. En el resto de los casos los adolescentes son originarios de diversos lugares del país y de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo que respecta a los adolescentes de origen mexicano, 2 son originarios de Los Mochis, Sinaloa, representando el 5.6%, 1 caso es originario de Navojoa y otro de Luis B. Sánchez, Sonora representando ambos el 5.6%, 1 caso es originario de San Blas y el otro de Tepic, Nayarit indicando el 5.6%, 1 caso es originario de Guadalajara, Jalisco (2.7%), 1 más es originario de León, Guanajuato, (2.7%), y

finalmente, tenemos 1 caso que es originario de San José, California y el otro de Yuma, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, (5.6%).

Tabla 3: distribución y porcentaje de los adolescentes, según lugar de origen.

Lugar de origen	Porcentajes
Baja California	72.2%
Otros estados (Sinaloa, Sonora, Nayarit, Jalisco, Guanajuato, se incluye E.U.A.)	27.8%

El lugar de residencia de los adolescentes al momento de la comisión de la conducta delictiva es en su mayoría la ciudad de Mexicali, su valle y el Puerto de San Felipe, existiendo un caso que reporta como lugar de residencia el Golfo de Santa Clara, Sonora y un caso que refiere su residencia en la ciudad de Yuma, Arizona, E.U.A.

4.6.2 Área Socio - familiar

El análisis del área socio - familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal permite profundizar en el conocimiento de las relaciones interpersonales y emocionales del adolescente en uno de los núcleos más trascendentes para el ser humano, como lo es la familia, incluyendo su disfuncionalidad, y a su vez permite conocer el medio externo y grupos secundarios con los que se relaciona el adolescente, lo anterior, con base en la información obrante en los correspondientes diagnósticos de personalidad. Este análisis a su vez, permite obtener conclusiones respecto a la situación de riesgo, vulnerabilidad y violación de derechos fundamentales de que son objeto los adolescentes dentro de su núcleo familiar.

A. Tipo de familia, disfuncionalidad, nivel socioeconómico y cultural

Para efectos del presente apartado se utilizaron los criterios considerados en los diagnósticos de personalidad elaborados por el Centro de Diagnóstico para

Adolescentes, en la ciudad de Mexicali. Las variables que se desprenden de estos criterios corresponden al tipo de familia a la que pertenece el adolescente, factores de disfuncionalidad y niveles socioeconómicos y culturales.

Las variables que observamos en el tipo de familia son las siguientes:

a) familia nuclear: ya que existen diversos casos en los cuales el grupo familiar fue nuclear de origen, es decir, integrado por padres e hijos; sin embargo, se observa que en la mayoría existió separación por parte de los padres o bien disfuncionalidad, lo que provocó transformaciones en el tipo de integración familiar.

b) familia mixta: en este tipo de familia la característica principal consiste en que ambos integrantes de la pareja o sólo uno de ellos provienen de una o varias separaciones de parejas anteriores, y por lo tanto, pueden incluir al nuevo núcleo familiar a sus hijos procreados en esas uniones, a su vez pueden procrear nuevos hijos en su unión actual, es decir, para los hijos coexisten las figuras de padre o madre biológicos y de padrastros o madrastras, así como hermanastros y medios hermanos.

c) familia extensa: este tipo de familia se compone por diversas personas en diversos grados o generaciones de parentesco.

d) familia unipar o uniparental: este tipo de familia se identifica por la presencia de un solo progenitor (por lo general la madre) y sus hijos, ya sea de origen, o bien a consecuencia de una separación.

e) familia huésped: para el presente estudio este tipo, corresponde a un grupo familiar que puede guardar o no relación de parentesco con el adolescente, pero que lo integra al mismo grupo por diversas circunstancias, y

f) familia formada por el adolescente: está integrada por el adolescente y su pareja, y por los hijos de éstos.

Para determinar el nivel socioeconómico familiar, el Centro de Diagnóstico para

Adolescentes elabora entrevistas a los adolescentes, y a su vez, los ubica de acuerdo a la zona en donde residen habitualmente, considerando el ingreso familiar y si el adolescente vive en zonas populares de la ciudad, o bien en zonas rurales en donde no se cuentan con los servicios básicos. De acuerdo a la información proporcionada por el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, se considera que una familia es disfuncional cuando la interacción entre los miembros del grupo es deficiente, por lo que la organización familiar no cumple con los objetivos de socialización, cuidado, protección, educación, bienestar de sus integrantes, entre otros. Con base a los datos recabados, los adolescentes en conflicto con la ley penal pertenecen a una gran diversidad de tipos familiares, siendo que en el 77.8% de los casos cuenta con la característica de ser una familia disfuncional.

a) Tipo de familia y su dinámica

Si bien los grupos familiares de los adolescentes en conflicto con la ley penal se caracterizan por ser heterogéneos y comparten elementos que los pueden ubicar en distintas clasificaciones familiares, se observó que el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, mediante la elaboración de los diagnósticos de personalidad, clasifica y determina cual es el tipo familiar al que pertenece el adolescente al momento de cometer la conducta delictiva, por lo que de los 36 diagnósticos analizados, se captó que seis adolescentes pertenecen a familias nucleares, integradas por los padres e hijos de la unión, lo que representa el 16.7% de los casos. Para el caso de la familia de tipo mixta, once adolescentes pertenecen a este tipo, caracterizándose por ser familias integradas por madre y padrastro y los hijos de uno de ellos, o de ambos, lo que representa el 30.6% de los casos. La familia de tipo extensa se manifiesta en siete casos lo que representa el 19.4%, este grupo familiar se integra por familiares en diversos grados y generaciones de parentesco consanguíneo. La familia de tipo unipar, aparece en ocho casos, lo que representa el 22.2%, estas familias están conformadas por un solo progenitor y sus hijos. Finalmente, el tipo de familia huésped, existe en cuatro casos, lo que representa el 11.1%, en este tipo de familia el adolescente se ha alejado de su familia de origen y se ha integrado a una familia con

la que puede o no guardar parentesco.

Tabla 4: Tipo de familia a la que pertenece el adolescente.

Tipo de familia	No. de adolescentes	Porcentaje
Nuclear	6	16.7%
Mixta	11	30.6%
Extensa	7	19.4%
Unipar	8	22.2%
Huésped	4	11.1%
Total	36	100%

De los treinta y seis casos en estudio, cuatro de ellos (11.1%) presentan la variable consistente en que el adolescente mantiene una relación de pareja estable o bien han concebido o procreado hijos, tal y como se describe en la presente tabla:

Tabla 5: Adolescentes con pareja estable y/o hijos.

1. La adolescente en estudio refiere un embarazo de 15 semanas de evolución producto de una relación de noviazgo, ella se encuentra sujeta a proceso por el delito de homicidio calificado y el presunto padre de su hijo ya ha sido sentenciado por el mismo delito.
2. El adolescente fue deportado de los E.U.A, por lo que su pareja en unión libre se quedó en aquél país y él en México, no obstante la pareja lo visita.
3. El adolescente sostiene una relación de pareja y además tiene una hija, viven separados pero él las frecuenta diariamente.
4. El adolescente es padre de un niño de siete meses, y se encuentra

separado de la madre de su hijo.

b) Disfuncionalidad familiar

Las relaciones familiares de la población en estudio presentan serios niveles de disfuncionalidad que se manifiestan esencialmente mediante el abandono y falta de comunicación, descuido, violencia, maltrato, uso de drogas y alcohol, delincuencia por parte de los miembros de la familia y diversidad de uniones parentales de pareja, dando como resultado la desintegración de la familia. El abandono se presenta en el 16.7 % de la población, tratándose generalmente del abandono paterno. No obstante existen casos en los cuales la madre o ambos padres han abandonado al menor dejándolo a cargo de familiares o de una familia huésped sin parentesco de ningún tipo. La falta de comunicación o la comunicación inadecuada se presenta en el 8.3% de la población, el descuido parental o bien la asistencia deficiente representa el 61.1% de incidencia, encontrando que los padres no cuentan con las herramientas apropiadas para atender, comunicarse, orientar y educar a sus hijos. La violencia familiar representa el 13.9% de los casos, refiriéndonos exclusivamente al maltrato físico y emocional del adolescente. La drogadicción en los padres se reporta en un porcentaje del 8.3% y el alcoholismo en el 5.6 %. Consideramos que en varios de los casos analizados no se registró la realidad del uso de drogas y alcohol por parte de los padres. A su vez, los padres se encuentra involucrado en conductas delictivas en un 13.9%, la desintegración familiar a consecuencia de la separación de los padres se manifiesta en un 52.8%, los padres que cuentan con dos o más uniones de pareja constituyen el 61.1% y los adolescentes que por cualquier motivo no conocieron a su padre biológico constituyen el 11.1%.(La sumatoria de los porcentajes no necesariamente arroja el cien por ciento, debido a que cada caso presenta diversas circunstancias, por lo que es conveniente ubicarlo en diferentes variables.)

Tabla 6: Disfuncionalidad familiar.

Disfuncionalidad familiar	Porcentajes (respecto a 36 casos)
Abandono familiar	16.7%
Falta de comunicación con los padres y familiares	8.3%
Descuido parental o asistencia deficiente	61.1%
Violencia familiar	13.9%
Drogadicción parental	8.3%
Alcoholismo parental	5.6%
Delincuencia por parte de uno o varios miembros de la familia	13.9%
Separación de los padres	52.8%
Dos o más uniones parentales de pareja	61.1%
No conoció a su padre biológico	11.1%

El área socio – familiar de los adolescentes, nos permite observar cuales son las distintas estructuras y tipo de relaciones que se generan al interior del núcleo familiar. La dinámica familiar se desarrolla y se transforma, por lo que es común encontrar familias que se clasifican en diversos tipos, transitando de una familia nuclear hacia la desintegración por la separación de los padres y después hacia la recomposición por segundas o posteriores uniones, algunas estables y otras transitorias. La figura del padrastro o diversos padrastrós es recurrente, la organización familiar extensa es común y en menor medida la familia huésped, existiendo casos excepcionales en los

que el adolescente se encuentra completamente excluido de su núcleo familiar biológico. La inestabilidad familiar conlleva consecuencias negativas para el desarrollo psico-afectivo del adolescente que lo convierte en una persona violenta, vulnerable, en riesgo y desventaja social.

c) Nivel socioeconómico y cultural.

La población en estudio cuenta con excepción de dos casos, un nivel socioeconómico y cultural bajo. Lo que representa un 94% del total de casos trabajados. Uno de los casos en estudio, presenta un nivel socioeconómico y cultural medio y otro más presenta un nivel medio bajo.

Tabla 7: distribución de adolescentes, según nivel socioeconómico.

Nivel socioeconómico		Porcentajes
Bajo	34 casos	94.4%
Medio bajo	1 caso	2.8%
Medio	1 caso	2.8%

El ingreso familiar bajo y las condiciones de vida deplorables, contribuyen al incremento de la vulnerabilidad y situación de riesgo del adolescente, cuyas necesidades más básicas no pueden ser solventadas por la familia, así encontramos que el acceso a los satisfactores básicos como la alimentación, vivienda digna, vestido, salud, educación y actividades recreativas son limitadas y deficientes, al igual que el cuidado parental, la comunicación y las relaciones interpersonales entre padres e hijos.

d) El medio externo.

El medio externo de la población en estudio se clasifica en medio social urbano y rural, participación en pandillas y desempeño de ocupación laboral.

Tabla 8: distribución de adolescentes según medio externo.

Medio externo	Número de casos	Porcentajes (respecto a 36 casos)
Medio social urbano	34	94.4%
Medio social rural	2	5.6%
Total	36	100%

De acuerdo con el cuadro anterior, tenemos que el 94.4%, refiere vivir y relacionarse en la zona urbana de la ciudad, mientras que el 5.6% de los adolescentes pertenece a la zona rural. Adicional a esto se encontró que 21 adolescentes (58.3%) realizan alguna actividad laboral y 7 adolescentes (19.4%) refieren participar o pertenecer a pandillas.

Respecto al tipo de ocupación, los adolescentes manifiestan dedicarse a labores diferentes, tales como empleado de la Armada en EUA, ayudante en restaurantes, cocinero, empleado en cooperativa escolar, empleado en planta de agua, así como ayudantes de trailero, imprenta, llantera, construcción, tapicero, velador, impermeabilizador, hojalatero, lozetero, y pescador. Por otra parte, 15 adolescentes (41.7%) no realizan ocupación laboral alguna.

4.6.3 Área educativa

A partir de la información disponible en los expedientes de los adolescentes, se consideró importante agrupar a los jóvenes, de acuerdo con su nivel de escolaridad alcanzada.

Tabla 9: distribución de adolescentes según nivel de escolaridad y porcentaje.

Escolaridad	Número de casos	Porcentajes
Sin estudios	1	2.8%
Primaria incompleta	6	16.7%
Primaria terminada	10	27.8%

Secundaria incompleta	7	19.4%
Secundaria terminada	4	11.1%
Estudios superiores a secundaria	8	22.2%
Total	36	100 %

De acuerdo a la tabla anterior podemos interpretar de manera resumida lo siguiente:

Sólo un adolescente carece de estudios, seis cuentan con estudios de primaria inconclusa y diez si han concluido, siete cuentan con estudios de secundaria inconclusa, y cuatro han concluido, finalmente ocho adolescentes cuentan con estudios superiores a secundaria. A partir del área educativa se analiza la situación escolar del adolescente, con base en las variables consistentes en edad y nivel de escolaridad.

No obstante lo anterior, si tomamos en cuenta la escolaridad y la edad de los adolescentes, tenemos que en diversos casos existe un desfase, pues la edad del adolescente no corresponde al nivel educativo con el que debería contar.

La disfuncionalidad educativa se manifiesta evidentemente en algunos adolescentes, que al contar con una edad de 15 años, refieren una escolaridad de tercer año de primaria, o bien primaria terminada. También adolescentes que cuentan con 16 años de edad y manifiestan que su nivel escolar corresponde al primero, segundo y tercer año de primaria, o bien primaria concluida; el caso más extremo lo encontramos en esta edad en la que un adolescente manifiesta ser analfabeta. La edad de 17 años presenta las principales anomalías en los casos de adolescentes que interrumpieron sus estudios y únicamente adquirieron el nivel de primaria. En esta área, los adolescentes reportan importantes problemas de lecto – escritura, lenguaje, reprobación, deserción, expulsión y analfabetismo, de acuerdo al diagnóstico de personalidad que se les aplicó.

4.6.4 Área médica

A partir del área médica se analizan específicamente las variables correspondientes a tabaquismo, alcoholismo y drogadicción en los adolescentes. Adicionalmente se incluye el análisis de datos médicos específicos relacionados con la población femenina.

Tabla 10: distribución y porcentaje de adolescentes según área médica.

Área médica	Número de casos	Porcentajes (respecto a 36 casos)
Tabaquismo	19	52.8%
Alcoholismo	21	58.3%
Drogadicción	17	47.2%
Clínicamente sanos y libres de adicción	9	25%

Nota.-Cabe mencionar que algunos casos pueden clasificarse en dos a mas variables.

Los adolescentes en conflicto con la ley presentan altos niveles de toxicomanía mediante el consumo de tabaco, alcohol y drogas, encontrando que en el 30.6 % del total de los casos de adolescentes analizados refieren consumir las tres sustancias. Por otra parte, el consumo puede presentarse en los niveles de leve, moderado y excesivo, siendo las principales sustancias la cerveza, tabaco, marihuana, metanfetamina, heroína y pastillas depresoras del sistema nervioso central. En uno de los casos se presenta el tabaquismo excesivo refiriendo un consumo de 40 cigarros al día. Respecto a la edad en la que los adolescentes se iniciaron en el consumo de sustancias ilegales, se encontró un caso que se inició a partir de los 9 años en el consumo de tabaco y droga, siendo la edad de 15 años la que refiere un mayor número de casos en el inicio del consumo. A su vez una cuarta parte de los adolescentes refiere encontrarse clínicamente sanos y sin antecedentes de adicciones.

La población femenina en estudio, en razón de su género, presenta

características médicas diversas a las del sexo masculino, en cuanto al inicio de la actividad sexual y embarazo.

Tabla 11: Conducta sexual de la población femenina.

Área médica: población femenina	Situación sexual
Edad de inicio de actividad sexual	Caso 1. 15 años Caso 2. 13 años
Número de compañeros sexuales	Caso 1. 3 compañeros Caso 2. Múltiples
Embarazo	Caso 1. 15 semanas de evolución Caso 2. Un embarazo y un aborto

4.6.5 Área psicológica

Mediante esta área, se analiza la conducta de los adolescentes en relación a su personalidad y situación emocional, identificando conflictos de esta índole. Poco más de la mitad (55.5%) de los adolescentes reportan un coeficiente intelectual inferior al término medio, e inclusive deficiente, porque no han contado con las herramientas indispensables para su desarrollo integral, lo que eleva las condiciones de riesgo para la comisión de conductas delictivas. Asimismo, cabe preguntarnos en qué medida esta situación requiere de una atención especializada de tipo educativa, e inclusive de salud mental.

Tabla 12: distribución y porcentaje de adolescentes, según área psicológica y coeficiente intelectual.

Área psicológica: coeficiente intelectual	Número de casos	Porcentajes (respecto a 36 casos)
Superior al resto de la población	2	5.5%
Superior al medio	5	13.9%
Medio	3	8.3%
Inferior al término medio	15	41.7%
Deficiente	5	13.9%
No reporta estudio de CI	6	16.7%
Total	36	100%

De conformidad con los diagnósticos de personalidad elaborados por el Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI), los adolescentes en conflicto con la ley refieren una situación personal y emocional diversa. Para efectos de la presente investigación y de acuerdo a los criterios analizados por el área de psicología del CTI, la situación personal y emocional de los adolescentes es analizada mediante tests especializados en la materia como los son el test de Bender, Raven, de Personalidad y HTP, así como a través de entrevistas, que permiten elaborar un diagnóstico personalizado respecto a la conducta del adolescente y sus trastornos o actitudes, posibles daños cerebrales, autoestima, niveles de depresión, ansiedad, control de impulsos, inseguridades, conflictos sexuales, adicciones, entre otros aspectos que son referidos por el diagnóstico. En términos psicológicos la emoción refiere un estado afectivo, una reacción subjetiva al ambiente, acompañada de cambios orgánicos (fisiológicos y endocrinos) de origen innato, influida por la experiencia y que tiene la función adaptativa. Se refieren a estados internos como el deseo o la necesidad que dirige al organismo.

De los adolescentes analizados, algunos presentan una o más condiciones de las variables que a continuación se mencionan: quince manifiestan la variable de depresión, lo que representa el 41.7%. La variable correspondiente a daño cerebral o algún tipo de retraso mental se presentó en siete casos (19.4%), mientras que la

variable referente al estado de ansiedad, se presentó en catorce casos, (38.9%), la variable consistente en el inadecuado control de impulsos y agresividad, se presentó en un total de veintiséis casos (72.2%). Los problemas con la sexualidad o perturbaciones sexuales se presentan en seis casos (16.7%), la conducta neurótica se presentó en tres casos (8.3%), la conducta paranoide se presentó en dos casos (5.6%), al igual que la personalidad con rasgos histéricos (5.6 %). Finalmente, la variable correspondiente a baja autoestima y sentimientos de inferioridad se presentó en un total de veintiún casos (58.3%).

Tabla 13: Situación personal y emocional del adolescente

Variable	No. de casos	Porcentaje
Depresión	15	41.7%
Daño cerebral o retraso mental	7	19.4%
Ansiedad	14	38.9%
Inadecuado control de impulsos y agresividad	26	72.2%
Problemas o perturbaciones sexuales	6	16.7%
Conducta neurótica	3	8.3%
Conducta paranoide	2	5.6%
Conducta con rasgos histéricos	2	5.6%
Baja autoestima y sentimientos de inferioridad	21	58.3%

4.6.6 Área criminológica

En este apartado se analiza la conducta criminológica, capacidad, peligrosidad y adaptabilidad social de los adolescentes en conflicto con la ley penal a fin de indagar

a profundidad cuáles son las características de estos jóvenes y cómo se relacionan con su participación en la comisión de conductas delictivas.

Las dos terceras partes de los adolescentes manifiestan una conducta criminológica primaria, lo que en términos de tratamiento representa que estos adolescentes deben ser apercibidos efectivamente por la autoridad a efecto de que corrijan su falta y se concienticen sobre las futuras consecuencias legales en caso de reincidencia. La tercera parte de la población es reincidente, lo que nos indica que un significativo número de adolescentes han encontrado en los actos delictivos una forma habitual de vida, es decir, se encuentran socializados con el medio delictivo, por lo que estos jóvenes en especial, requieren de un tratamiento que les permita salir del medio criminógeno en el que viven, e inclusive ser colocados en familias sustitutas o huéspedes que les permitan desarrollarse en ambientes sanos. La terapia psicológica es otro de los recursos que estos jóvenes requieren con el objeto de que clarifiquen cuales son las consecuencias futuras y la trascendencia de su conducta delictiva y aprendan a respetar los valores jurídicos tutelados.

Tabla 19: distribución porcentual según área criminológica.

Área criminológica	Porcentajes (respecto a 36 casos)		
Conducta criminológica	Primaria	66.7%	24 casos
	Reincidente	33.3%	12 casos
Capacidad criminológica	Alta	5.6%	2 casos
	Media	50%	18 casos
	Baja	44.4%	16 casos
Índice de peligrosidad	Máximo	5.5%	2 casos
	Medio	63.9%	23 casos
	Bajo	30.6%	11 casos

Adaptabilidad social	Alta	2.7%	1 caso
	Media	86.2%	31 casos
	Baja	11.1%	4 casos

El 50% de la población cuenta con una capacidad criminológica media. La capacidad criminal baja se manifiesta en el 44.4% de los casos y la alta en el 5.6%. El índice de peligrosidad se encuentra concentrado en el término medio con un 63.9%, el bajo ocupa el 30.6% de los casos y el máximo el 5.5%. La adaptabilidad social de los adolescentes se manifiesta alta en un 2.7%, media en un 86.2% y baja en el 11.1%. Estos indicadores son relevantes al momento de tomar decisiones para la prevención de la delincuencia juvenil. El perfil criminológico, le permite al juez determinar la magnitud y trascendencia de las medidas que se aplicarán a cada caso en particular. De acuerdo a lo dispuesto por la legislación, en la mayoría de los casos ha correspondido una medida en libertad, consistente por lo general en apercibimiento a efecto de que el adolescente comprenda la trascendencia negativa de su conducta para su vida, hasta medidas educativas, tendientes a que los adolescentes completen sus estudios, prohibición de ingerir sustancias ilegales, obligación de recibir tratamiento psicológico, obligación de obtener trabajo y en casos excepcionales tratamiento en internamiento hasta por diez años.

4.7 Análisis de casos

El sentido garantista del actual Sistema de Justicia para Adolescentes en Baja California cobra relevancia al ser estudiado no solo desde el aspecto dogmático y legislativo, sino a través de la confrontación de la normatividad ante casos reales y sus particularidades. El presente apartado constituye el análisis de tres casos representativos de adolescentes en conflicto con la ley penal, que han sido procesados ministerial y judicialmente mediante el sistema de justicia especializado para adolescentes. El modelo de análisis se basa en las actuaciones ministeriales y

judiciales obrantes exclusivamente en el expediente judicial con el objetivo de identificar y verificar en qué consiste la especialidad del sistema de justicia para adolescentes, de qué manera los protege, así como las posibles violaciones a sus derechos fundamentales durante el procedimiento de investigación ministerial y proceso judicial. En primer término, se identificaron los expedientes analizados de acuerdo al número correspondiente, tipo de delitos y adolescentes involucrados, los cuales fueron distinguidos mediante las iniciales de sus nombres originales. Posteriormente, se verificaron las actuaciones policiales obrantes en los partes informativos y circunstancias en que se llevaron a cabo las respectivas detenciones; a su vez, se analizaron las actuaciones ministeriales en las que obran la radicación del asunto y calificación de la detención, integración de la investigación, entrevista del ministerio público al adolescente y declaración, declaraciones de ofendidos, diligencias complementarias y determinación de la acción de remisión.

Por lo que respecta a las actuaciones judiciales, se analizaron la radicación del asunto, audiencia inicial, detención, declaración del adolescente, medidas cautelares, declaración de sujeción a proceso, diagnóstico integral de personalidad, etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (determinación de medidas).

1. Caso A: Violación Equiparada: causas 466/2009 y 468/2009.
2. Caso B: Homicidio calificado por razón del parentesco: caso Robinson. Causa 027/2010.
3. Caso C: Homicidio calificado: caso Charly. Causa 159/2011.

Finalmente se elaboraron observaciones tendientes a evaluar las diversas etapas del procedimiento y actuaciones de las correspondientes autoridades.

4.7.1 Caso A: Violación equiparada. Causas 466/2009 y 468/2009

El caso A, refiere la comisión de la conducta de violación equiparada, realizada por un adolescente de 15 años de edad.

4.7.1.1 Datos de identificación del expediente

Las causas 466/2009 y 468/2009, corresponden al caso del adolescente “JLEG” de 15 años de edad, sujeto a proceso por el delito de violación equiparada en contra de los niños “ORE” y “CJVT”, de 3 y 5 años de edad con quienes guarda una relación de parentesco, siendo primo y hermanastro de los niños, respectivamente.

4.7.1.2 Actuaciones policiales

En relación con las hipótesis de investigación y de acuerdo a la información obrante en el expediente judicial, el adolescente presunto responsable, fue detenido a las 3:45 horas del día 2 de octubre de 2009 y fue puesto a disposición del ministerio público por dos agentes policíacos, las actuaciones refieren “se procedió a la localización del adolescente señalado como presunto responsable, mismo que se encontraba en las afueras de las oficinas del ministerio público en compañía de su padre.” Debido a que el padre del adolescente, quien además es familiar de las víctimas, acudió ante la autoridad del ministerio público, la detención se llevó a cabo aparentemente sin ningún percance, no obstante, como parte de las diligencias complementarias obrantes durante la investigación ministerial, se elaboró un certificado de integridad física del adolescente “JLEG”, en el que consta que el presunto responsable sufrió lesiones ese día consistentes en “múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en región frontal, región cigomática y región maseterina lado derecho, excoriación dermoepidérmica en mentón, múltiples excoriaciones dermo epidérmicas distribuidas en la región anterior de cuello, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región anterior de antebrazo izquierdo. Las lesiones no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de 15 días.” Al respecto, es importante señalar que el ministerio público no determinó la procedencia de las lesiones, por lo que no fue posible averiguar para efectos de esta investigación si el adolescente fue violentado en su integridad física por los agentes policíacos, por algún integrante de su propia familia o por otra persona, lo cual, evidentemente constituye una violación a los derechos fundamentales del adolescente. Al respecto, la LJABC, en su artículo 7

dispone que “el adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.” En este sentido, es cuestionable la actuación de los agentes policiacos, máxime que en tres de siete entrevistas realizadas a adolescentes en conflicto con la ley penal refieren abuso policiaco, al mencionar: “los policías fueron agresivos, me golpearon con los puños, no me insultaron”, “los policías llegaron y me pegaron en la nariz” y “los policías me golpearon en la cara”.

4.7.1.3 Actuaciones ministeriales

a) Análisis de la radicación del asunto y calificación de la detención

El asunto fue radicado con el número 1512/09/114/INV, el día 1 de octubre de 2009 a las 4:26 horas, ante el Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes. Se ordenó su registro en el correspondiente libro de gobierno y se continuara con la integración de la investigación, tendiente a comprobar la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, determinar quién es el autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, solicitar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la Ley, de quién o quienes resulten sujetos a investigación y al procedimiento de sujeción a proceso.

El día 2 de octubre de 2009, a las 4:32 horas, el Agente del Ministerio Público, Especializado para Adolescentes dio cuenta del parte informativo presentado por los agentes de la policía ministerial y acordó calificar de legal la detención, se ordenó la “entrevista” del adolescente y toda vez que el delito de violación equiparada, por el que se procesó al adolescente, es de los considerados graves dentro del artículo 159 de la LJABC y merece medida de internación, se ordena la detención provisional del adolescente en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes de la ciudad de Mexicali. Al respecto, la LJABC, establece que la detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las

medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por lo periodos más breves posibles. El artículo 57 de la LJABC establece: “En los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por 48 horas.” Posteriormente menciona: “El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes; su custodia física, sin embargo, es responsabilidad del Centro de Diagnóstico. Al recibir el Ministerio Público para Adolescentes a un adolescente detenido, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si esta resulta injustificada, ordenará su libertad.” La violación a las anteriores disposiciones tiene como consecuencia la responsabilidad penal de funcionarios y ministerio público que decreten indebidamente el aseguramiento del adolescente o que no ordene su libertad.

El caso en estudio fue calificado de legal respecto a la detención, debido a que el adolescente contaba con más de 14 años de edad al ser denunciado por un delito de los considerados graves por la LJABC, a su vez, se consideró que existió flagrancia, ya que el adolescente inmediatamente después de realizar la conducta, fue señalado por una de las víctimas y presentado por su propio padre ante la autoridad.

b) Integración de la investigación

Para efecto de integrar la investigación correspondiente el ministerio público ordenó practicar todas las diligencias necesarias tendientes a acreditar la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, de conformidad con las reglas aplicables a la averiguación previa a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, debiéndose resolver sobre el ejercicio o no de la acción de remisión, en el término de la ley, teniendo 48 horas para hacerlo. Las diligencias ordenadas consistieron en la valoración médica y psicológica de la víctima del delito, misma que fue realizada por los peritos médico y psicóloga adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como la comparecencia de los agentes de la policía ministerial que llevaron a cabo la detención del adolescente, quienes se concretaron a ratificar el parte informativo

previamente elaborado, ante el Ministerio Público para Adolescentes y la declaración de la madre de la víctima, quien respecto a la detención del adolescente manifestó:

“nos fuimos a la Agencia del Ministerio Público que está cerca del juventud 2000 y en ese lugar revisó un doctor a mi hijo, en ese lugar me hicieron varias preguntas sobre quien había abusado de mi hijo y yo les dije a los policías que había sido mi sobrino “JLEG” y que éste estaba en mi carro, los policías me dijeron que lo bajara, que porque lo iban a interrogar, que una vez que lo baje y lo interrogaron, al parecer dicho interrogatorio, grabaron los policías en un teléfono celular lo que había dicho mi sobrino, quien creo aceptó haber abusado de mi hijo, ya que dicha grabación la escuchó mi hermano, padre de “JLEG”, por lo que ante lo manifestado por mi sobrino, fue que quedó detenido en el Ministerio Público, lugar donde me dijeron que me presentara el día de hoy y estando en este lugar, me llevaron para que a mi hijo lo entrevistara una psicóloga y posteriormente me regresaron a estas oficinas en donde en este momento rindo mi declaración en relación a los hechos, por lo que en este acto es mi deseo presentar formal denuncia y/o querrella por el delito de violación y/o lo que resulte en contra del adolescente “JLEG”, siendo todo lo que tiene que manifestar firmando al margen previa lectura de la presente declaración, ante la presencia del ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común, asistido por su secretario de acuerdos que autoriza y da fe.”

c) Entrevista del ministerio público al adolescentes y su declaración

Con fundamento en lo dispuesto por la CPEUM en su artículo 16 apartado B, fracción II y III, así como en los artículos 16 y 51 de la LJABC, mencionando este último que: “durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los adolescentes.” Derivado de su función, el Ministerio Público realizó una entrevista al adolescente “JLEG”, con el objetivo de recabar información complementaria sobre los hechos, que le permitieron elaborar la remisión del caso al

Juez para Adolescentes. La entrevista consiste en una actuación que se realiza durante la etapa de averiguación y tiene por objetivo dar a conocer al adolescente que existe una acusación presuntiva en su contra, así como el motivo de ésta, explicándole en forma detallada los pormenores de orden técnico jurídico que el menor solicite conocer con objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le imputan y poder defenderse, además del derecho que tiene a designar a su costa, por sí o por sus representante legales o encargados de su cuidado, a un licenciado en derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan.

De igual manera, se informa que en caso de no designar para su defensa a un licenciado en derecho o a una persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio para que lo asista jurídica y gratuitamente. También se le da a conocer el derecho y las garantías que tiene para declarar o abstenerse de hacerlo según el artículo 20 constitucional y se le hacen saber sus derechos y garantías consagradas en el artículo 16 constitucional.

Durante esta entrevista el adolescente “JLEG” manifestó quedar enterado y nombrar para que lo defienda al Defensor de Oficio.

d) Diligencias complementarias

En cuanto a las diligencia complementarias en el caso de “JLEG”, obran en el expediente:

El certificado de Integridad Física del Adolescente de fecha 2 de octubre de 2009 y hora 1:46, donde se estableció que “el adolescente refirió dolor de mínima intensidad en cara, tiene el antecedente de sufrir lesiones el día de hoy. En la exploración física, se observan múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en región frontal, región cigomática, y región maseterina lado derecho, excoriación dermoepidérmica en maxilar inferior izquierdo, excoriación dermoepidérmica en mentón, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en la región anterior de cuello, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región anterior de antebrazo izquierdo. El médico legista responsable, señalo además, en dicho documento que las

lesiones descritas no ponían en peligro la vida, no ameritaban hospitalización, pero que si requerían tratamiento médico y tardarían en sanar menos de 15 días.”

La información obrante en el expediente hace suponer que los golpes fueron inferidos por el padre del adolescente quien al enterarse de los probables hechos constitutivos de una conducta delictiva, obligó a su hijo mediante el uso de la fuerza a que le dijera qué era lo que había sucedido y si el adolescente estaba involucrado como probable responsable. Ahora bien, derivado del certificado de integridad física practicado al adolescente, es factible que el ministerio público inicie una investigación por la probable comisión de una conducta delictiva en contra del propio adolescente, lo anterior encuentra su fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California misma que en sus artículos 5 y 6 establecen:

“ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.”

Por lo que respecta al artículo 6 de la LOPGJEBC, en su fracción VIII dispone que el ministerio público debe: “Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.”

No obstante lo anterior, observamos que el ministerio público para adolescentes en lo que respecta al presente caso de estudio, hizo caso omiso a los indicios de la comisión de una conducta delictiva en contra del adolescente sujeto a investigación, lo que constituye una omisión que viola los principios en los que se sustenta el sistema y los derechos del adolescente. Asimismo, del análisis del expediente se observa que el defensor de oficio en ningún momento durante el procedimiento de averiguación

consideró las lesiones sufridas por el adolescente.

Aunado al certificado de integridad física, obra en el expediente el oficio dirigido al titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, por medio del cual, con fundamento en el artículo 57 de la LJABC, se remite para su custodia y protección al adolescente "JLEG".

e) Determinación de acción de remisión

Es importante señalar que la acción de remisión constituye una actividad mediante la cual el Ministerio Público para Adolescentes después de realizar la investigación respecto a la comisión de una conducta delictiva cometida por un adolescente, envía esta investigación al juez para adolescentes, a efecto de que dé inicio el correspondiente procedimiento judicial. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la LJABC, la remisión deberá formularse mediante escrito que contendrá: datos de la víctima u ofendido, en su caso, datos del adolescente probable responsable; la comprobación del cuerpo del ilícito tipificado como delito por las leyes estatales; breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que acrediten la probable responsabilidad del adolescente en la realización del hecho y relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

El acuerdo de remisión en el caso de análisis fue redactado en los siguientes términos:

"Conforme lo dispone el art. 5 del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2 y 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California 1ro. y 2do. fracción I, IV y 2 bis 3 A) fracción IV, XV, XVI B) fracción II, XIII F, fracción V, 28 inciso E), fracción I, II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

... Tratándose de la conducta tipificada como ilícito de VIOLACION EQUIPARADA, misma que se encuentra tipificada por los artículos 177 del

Código Penal en vigor.

Art. 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrán de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51, 52, 54, 55, 57, 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes, en relación con lo dispuesto por los numerales 2 fracción I, IV, 2 bis, 3 inciso A), fracción XV, 28 inciso E) fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás relativas se resuelve:

Primero: se ejercita la acción de remisión en contra del adolescente "JLEG" de 15 años de edad, respecto a los hechos considerados como delito tipificado denominado VIOLACION EQUIPARADA, previsto en el numeral 177 en relación con el 16 fracción I y 14 fracción I del CP, vigente en el Estado, mismo que se aplica de manera supletoria en la materia.

Segundo: Remítase la presente investigación al ciudadano Juez de Primera Instancia de Justicia para Adolescentes por el delito de violación equiparada, en agravio del adolescente "JLEG" quien se deja a su disposición en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes de esta ciudad, solicitando se decrete la sujeción a proceso. Iniciado que sea el proceso correspondiente, se desahoguen las diligencias tendientes a confirmar la presente acción de remisión y determine el grado de responsabilidad y en su oportunidad la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la ley, condenando además a la reparación del daño a favor de la ofendida. Lo anterior en los términos previstos por los artículos 39, 40, 62, 62, 64 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Tercero: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.”

Cabe mencionar que un aspecto protector del sistema de justicia para adolescentes consiste en que atendiendo a la normatividad internacional de la materia tanto la CPEUM en su párrafo cuarto como la propia LJAEBEC en sus artículos 1 y 39, establecen que no existen tipos penales específicos para los adolescentes sino que únicamente se investigarán y procesarán judicialmente a los adolescente que cometan conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales. No obstante que existe una gran diversidad de conductas que al ser realizadas por adolescentes puedan constituir un atentado en contra de los bienes jurídicos tutelados, el sistema de justicia para adolescentes no crea tipos penales especiales para adolescentes, pues de hacerlo, atentaría contra sus derechos fundamentales.

4.7.1.4 Actuaciones judiciales

a) Etapa de procedimiento inicial:

Radicación

El auto de radicación del caso se estableció de la siguiente manera:

“Con fundamento en el artículo 57 de la LJABC, en relación con el numeral 106 tercer párrafo del CPP vigente, se califica de legal la detención del adolescente “JLEG”. Conforme a lo que dispone el artículo 23 de la LJABC se radicó la averiguación previa. Se señalan las 11:00 horas del día cinco de octubre del 2009 para que tenga verificativo la audiencia inicial que señala el artículo 63 de la LJABC.”

En este caso, una vez que el juez recibió la remisión del asunto y de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la LJABC, se estableció fecha para la correspondiente audiencia inicial dentro del término previsto por la ley, misma que debe establecerse dentro de las setenta y dos horas siguientes al

momento en el que el adolescente esté a disposición del Juez para Adolescentes. Esta audiencia tiene como objeto: “determinar si existen bases para declarar la sujeción del adolescente al procedimiento y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes los solicitare”. Cabe mencionar que en este sentido se aplica la celeridad procesal en beneficio del adolescente.

Audiencia inicial

El acta de audiencia inicial en la cual se dictó auto de sujeción a proceso, resolvió lo siguiente:

1. Se decreta auto de sujeción a proceso en contra de “JLEG” como presunto responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito de violación equiparada.
2. Se fija como medida cautelar que “JLEG”, quede bajo la guarda y custodia de sus representantes legales, lo anterior, una vez que se deposite la cantidad de \$50,000 m.n. por concepto de fianza a fin de garantizar su buena conducta procesal, así como la cantidad de \$20,000.00 m.n., a fin de garantizar la reparación del daño, de igual forma, se le impone la prohibición de acercarse al menor ofendido “ORE”.
3. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso y se citará a las partes para oír la resolución definitiva correspondiente. Requiérase al Centro de Diagnóstico a efecto de que en un término de 19 días, practique el Diagnóstico Integral de Personalidad al adolescente “JLEG”.
4. Quedan debidamente notificadas las partes de la resolución y se les hace saber el derecho y término de tres días que tienen para apelar en caso de inconformidad con la misma y expídanse las boletas de ley correspondientes.

De la información antes descrita se infiere que el ministerio público para adolescentes mediante las pruebas recabadas durante la investigación logró acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del adolescente, por lo que el juez

determinó como medida cautelar que el adolescente quede bajo la guarda y custodia de sus representantes legales, lo que constituye uno de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud de que no obstante de tratarse de un delito grave, la legislación establece que deberán aplicarse medidas cautelares y definitivas menos gravosas a la detención y el internamiento siempre que sea posible. Sin embargo y considerando el nivel socioeconómico del adolescente y su familia, el monto fijado por el juez para adolescentes en este caso resulta excesivo, pues de las actuaciones se concluye que la familia no contó con la capacidad económica para realizar el pago correspondiente, lo que a su vez puede considerarse una violación a los derechos fundamentales del adolescente y que en su caso el defensor de oficio debió impugnar.

Por otra parte, cabe mencionar, que en materia de medidas cautelares, el Estado de Morelos ha implementado la UMECA (Unidad de Medidas Cautelares) cuyo objetivo consiste en garantizar la imposición de las medidas cautelares más apropiadas en cada caso; las actividades realizadas por la UMECA son:

“intervenir en la etapa previa al juicio de imposición y manejo de las medidas cautelares, a través de una evaluación socio-ambiental de las circunstancias específicas de cada imputado adolescente, y de posibles riesgos (de fuga, para la sociedad o para la víctima). Esa información es proporcionada a las partes (Fiscal y Defensor) que, a su vez, la utilizan en la audiencia de medidas cautelares, como parte de sus respectivos argumentos, de modo que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso. Posteriormente, la UMECA supervisa a los adolescentes que siguen su proceso en libertad, para asegurar que cumplan las condiciones judiciales y comparezcan hasta la conclusión de sus procesos”²¹¹

Cabe mencionar que Baja California aún no cuenta con una unidad u oficina similar a la UMECA del Estado de Morelos, pero de existir redundaría en

²¹¹ Instituto de Justicia Procesal Penal, *Unidad de medidas Cautelares para adolescentes del estado de Morelos* (México, Instituto de Justicia Procesal Penal, 2011) Consultado 10, Septiembre, 2012, http://www.unicef.org/mexico/spanish/Servicios_Previos_al_Juicio_Morelos_UNICEF.pdf

protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los adolescentes, pues permitiría al juez para adolescentes tomar decisiones respecto a la imposición de medidas cautelares de manera informada.

Diagnóstico integral de personalidad

El diagnóstico integral de personalidad del adolescente consiste en un estudio elaborado por el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, una vez que el juez ha determinado la sujeción a proceso del adolescente. Este estudio comprende varios aspectos de la vida del adolescente como lo son: familiar, socioeconómico, cultural y educativo, médico, psicológico y criminológico, a su vez, el diagnóstico incluye una sección de conclusiones en la que el Consejo recomienda la aplicación de las medidas de orientación, protección, y tratamiento que correspondan, y en su caso la duración de las mismas. Cabe mencionar que sólo es una recomendación y que finalmente será el juez quien decida respecto al tipo de medidas impuestas y su duración. Para el presente caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario recomendó las siguientes medidas:

“Medidas de orientación y protección: Apercibimiento por la autoridad correspondiente, a fin de que el adolescente evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos.

Canalizarlo a que tome parte en un programa de trabajo a favor de la comunidad.

De la prohibición de residencia, para evitar que regrese a vivir al domicilio de su padre y evitar riesgos al relacionarse con los ofendidos. El adolescente manifiesta su deseo de vivir en casa de su madre, ya que ella lo apoya y no lo maltrata.

Prohibición de relacionarse con personas que sean una mala influencia para su desarrollo personal.

Prohibición de frecuentar lugares inconvenientes para su persona, evitarle al

adolescente la convivencia en la calle sin la supervisión de sus adultos.

Canalizarlo a alguna institución educativa para que continúe con sus estudios, reciba capacitación técnica, orientación y asesoramiento.

Capacitarse para obtener un empleo formal que le permita tener un medio lícito de subsistencia. Evitarle el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y drogas.

Canalizarlo a valoración y tratamiento psicológico y psiquiátrico, para evitar el volver a cometer esta falta. Canalizarlo a cursos: de valores, vive sin violencia y reconstrucción personal.

Canalizarlo a pláticas de educación para la salud. Que se ocupe en construir un proyecto de vida, que realice actividades de tipo deportivo o cultural.

Obligación de los encargados del adolescente de acudir a una escuela para padres, para recibir orientación familiar.

Medidas de tratamiento: externo. Con apoyo familiar y sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás que le sean impuestas.”

b) Actuaciones complementarias

a) Nombramiento de defensor privado.

b) Documento mediante el cual la madre del adolescente “JLEG”, expone al juez que el día domingo 1 de noviembre de 2009 visitó a su hijo en el Centro de Diagnóstico y se percató que:

“presentaba moretes en ambos brazos, golpes pequeños en la cara, producto de ligazos, con una liga le arrojan cascaras de naranja, le quitan las cosas que le llevo, como son ropa interior, camisetas, le ponen pasta dental en los ojos y después le pegan los demás internos, esto último sucede en las noches. Por lo anterior he tratado de hablar con el director del Centro de Diagnóstico, pero los guardias no me hacen caso, por lo cual pido a su señoría intervenga ante quien corresponda a fin de salvaguardar la integridad física de mi hijo”.

c) Cuenta del escrito presentado por la madre de “JLEG”.

- d) Oficio dirigido al Director del Centro de Diagnóstico a efecto de que informe sobre los hechos narrados por la madre de “JLEG”.
- e) Respuesta del Director de Centro de Diagnóstico a oficio anterior donde menciona que “JLEG” fue trasladado al dormitorio 100 internándolo en la celda 104 para su seguridad y tranquilidad. Además el día 15 de noviembre se entrevistó con la madre para que estuviera tranquila y que su hijo estaría seguro en el centro el tiempo que estuviera en el mismo. Se da cuenta del mismo en el juzgado.

En relación a las hipótesis planteadas, de las actuaciones complementarias obrantes en el expediente, se observa que durante el procedimiento el adolescente contó con un defensor privado, cuya intervención fue prácticamente nula y fue revocado con posterioridad, por lo que el defensor de oficio atendió el caso. A su vez, de acuerdo a lo expuesto por la madre del adolescente, éste fue sujeto de agresiones al interior del Centro de Diagnóstico para Adolescentes por parte de sus compañeros, asimismo se le negó a la madre del adolescente la oportunidad de hablar con el Director del Centro de Diagnóstico, por lo que tuvo que acudir ante la instancia judicial para ser escuchada y atendida. Estas circunstancias denotan actitudes violatorias a los derechos fundamentales del adolescente en razón de que los abogados que intervienen en los procedimientos para adolescentes deben contar con conocimientos especializados en la materia y actuar con probidad, por otra parte, el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, debe contar con el personal capacitado para atender las situaciones de conflicto o bien las diferencias que surjan dentro del Centro y que incidan en la violación de los derechos de los adolescentes. Al respecto, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 establecen criterios claros respecto al personal especializado que deberá laborar en los Centros para Adolescentes.

Acumulación de causas

A la presente causa, se acumuló la diversa número 468/2009, por el delito de violación equiparada, cometido por el adolescente “JLEG”, en contra de un niño de 5

años de edad, identificado como “CJVT”, con quien guarda relación familiar por tratarse de su hermanastro. Los hechos refieren que la madre del niño presentó una denuncia en contra del adolescente “JLEG”, en razón de las sospechas que le surgieron a raíz de que el adolescente fue acusado por el delito de violación en contra de un niño de 3 años de edad con quien guarda relación de parentesco por ser primos.

Actuaciones ministeriales y judiciales correspondientes a la causa 468/2009

Durante el procedimiento de investigación ministerial, se realizaron las actuaciones y diligencias correspondientes a:

- a) Declaración de la madre del niño “CJVT”, quien es considerado la víctima del delito
- b) Declaración del niño “CJVT”
- c) Entrevista ministerial practicada al adolescente “JLEG”, en la que después de haber consultado a su defensor de oficio, acepta los cargos de los que es acusado.
- d) Certificado médico proctológico del niño “CJVT” que acredita una lesión anal reciente
- e) Informe en materia de psicología cuyo contenido revela que no es posible acreditar que exista afectación emocional en el niño “CJVT”, relacionada con un ataque de tipo sexual y,
- f) Finalmente, se ejercitó la acción de remisión en contra del adolescente por el delito de violación equiparada.

Las indagaciones realizadas por el ministerio público para adolescentes finalmente concluyeron en el ejercicio de la acción de remisión del caso al juez para adolescentes. El adolescente al momento de su entrevista fue asistido por un defensor de oficio, lo que hace suponer que se respetaron los derechos del adolescente, no obstante y de acuerdo con la información obrante en el expediente es imposible determinar y valorar el alcance del defensor de oficio respecto a su especialización en la materia y en la protección de los derechos y garantías del adolescente.

Las principales actuaciones judiciales consistieron en:

- a) Durante el proceso judicial se hacen del conocimiento del adolescente cuáles son sus derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la LJABC
- b) Documento de 12 de enero de 2010, mediante el cual la madre del adolescente solicita se revoque al defensor privado y se designe a la defensora de oficio y
- c) Con fundamento en los principios de interés superior del adolescente, mínima intervención, flexibilidad y celeridad procesal que regula el artículo 13 de la LJABC y tomando en consideración que el adolescente se encuentra confeso de los hechos que se le imputan, se solicita se decrete la terminación anticipada del proceso y en consecuencia, se cite a las partes a audiencia de resolución definitiva, lo más pronto posible y de ser factible, se le imponga una medida en externación, de conformidad con los artículos 40, 118 de la LJABC y 20 Fracción VII de la Constitución. Se da cuenta del mismo el día 13 de enero de 2010, se acuerda de conformidad a lo solicitado y se envía para vista del Ministerio Público.

De estas actuaciones, resulta relevante observar que el adolescente fue informado de los derechos que le asisten mediante la lectura que de los mismos hizo el secretario de acuerdos, no obstante, cabe preguntarse si el adolescente alcanza a comprenderlos, pues en siete entrevistas privadas realizadas a adolescentes que han atravesado por un procedimiento judicial solamente uno refirió que sí conoce cuáles son sus derechos. Respecto al ejercicio de la defensa privada, observamos que en el desarrollo de las audiencias y del procedimiento en general, el abogado aún carece de los conocimientos especializados para llevar a cabo un adecuado asesoramiento, además que no se le exige que acredite haber realizado estudios en la materia. Por su parte, los defensores de oficio han recibido cursos de capacitación para su ejercicio profesional y ellos sí están obligados a acreditar su especialización. Finalmente y respecto al hecho de dar por terminado anticipadamente el proceso judicial existen criterios contrarios al tratarse de adolescentes, actualmente, la LJABC en vigor no establece criterio alguno al respecto, por lo que jueces y abogados fundamentan sus resoluciones y peticiones

de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 20 de la CPEUM, misma que establece:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”

Al respecto, la Ley Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, misma que se encuentra en espera de entrar en vigor y que en su momento derogará a la actual LJABC, en su artículo 39, establece la prohibición de procedimiento abreviado, lo que resulta contradictorio en referencia a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción VII. Por lo tanto, es de considerarse que una vez que la LIJAEBC sea aplicada, tendrá que definirse si se trata de un precepto que violenta garantías constitucionales.

c) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

La resolución definitiva dictada el día 18 de mayo de 2010, en este caso de violación equiparada cometida por el adolescente “JLEG”, en contra de dos niños de 3 y 5 años de edad con los que guarda relación de parentesco, por tratarse de su primo y hermanastro respectivamente determinó:

1. Que quedo plenamente acreditado el hecho y la participación del adolescente “JLEG”
2. Se impuso la medida de tratamiento en internamiento por un término de 2 años 6 meses en el Centro de Ejecución de Medidas de Mexicali
3. Se condena a la reparación del daño y una vez que quede firme la resolución se elabore el programa personalizado de ejecución

4. Se tiene por notificadas a las partes y se les informa sobre el término de tres días para recurrir la resolución.

El día 24 de mayo de 2010, mediante auto judicial, establece que ha transcurrido el término previsto en el numeral 212 de la LJABC, sin que las partes hicieran manifestación alguna respecto a interponer recurso de apelación y en consecuencia la resolución causó ejecutoria. Al respecto, los defensores de oficio en entrevista privada consideran que las sentencias dictadas por el juez del partido judicial de Mexicali en general son justas, por lo que excepcionalmente interponen el recurso de apelación.

4.7.1.5 Observaciones y conclusiones en relación con el análisis del caso

El caso en estudio, refiere una gran diversidad de variables, sin embargo, consideramos que las siguientes fueron las más relevantes en relación con las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo:

- a) En cuanto al derecho a la integridad física de los adolescentes en conflicto con la ley penal, consideramos que existen datos que hacen suponer que se violaron los derechos del adolescente al momento de su detención, específicamente el abuso policiaco. Tal como quedó reflejado en este caso, del Certificado de Integridad Física del Adolescente de 2 de octubre de 2009, se desprende que el adolescente presentó lesiones: “el adolescente refirió dolor de mínima intensidad en cara, tiene el antecedente de sufrir lesiones el día de hoy. En la exploración física, se observan múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en región frontal, región cigomática, y región maseterina lado derecho, excoriación dermoepidérmica en maxilar inferior izquierdo, excoriación dermoepidérmica en mentón, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en la región anterior de cuello, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región anterior de antebrazo izquierdo. El médico legista responsable, señaló además, en dicho documento que las lesiones descritas no ponían en peligro la vida, no ameritaban hospitalización, pero que si requerían tratamiento médico y tardarían en sanar menos de 15 días.” Esta

circunstancia no quedó debidamente aclarada ya que las autoridades no iniciaron ninguna investigación para determinar el origen de las lesiones, por lo que éstas pudieron haber sido inferidas por algún miembro de su propia familia o bien por los agentes policiacos al momento de la detención, aunado a lo anterior según información proporcionada por siete adolescentes que estuvieron sujetos a investigación y proceso, tres de ellos sufrieron abuso policiaco al momento de la detención.

- b) En cuanto al derecho a ser informado sobre sus derechos, consideramos que durante este procedimiento y en general los adolescentes sí son formalmente informados sobre los mismos, mediante la lectura que el ministerio público y secretario de acuerdos realizan durante las etapas correspondientes, así como a través de la asesoría de su abogado defensor; no obstante, de los siete adolescentes entrevistados durante el desarrollo de la investigación sólo uno refiere conocer sus derechos ante el sistema de justicia para adolescentes, los seis restantes mencionan que no los conocen. Cabe mencionar que los adolescentes al encontrarse sometidos a un procedimiento de carácter ministerial y judicial y por encontrarse en una etapa aún de inmadurez, no alcanzan a comprender todas sus implicaciones, incluyendo el conocimiento y ejercicio de sus derechos, por lo que las autoridades deben facilitar al adolescente el acceso al sistema.
- c) En cuanto al derecho de los adolescentes a contar con una defensa especializada, es de considerarse que el éxito del sistema radica en gran parte en la actuación del defensor a lo largo del procedimiento, pues es el defensor quien cuenta con los conocimientos y recursos legales para impugnar las actuaciones que considere indebidas o que atenten en contra de los derechos fundamentales de los adolescentes. El presente caso refiere asesoría de un abogado privado y del defensor de oficio, a su vez, se observa que estos profesionistas fueron omisos en cuanto a solicitar que se investigara respecto a las lesiones sufridas por el adolescente y que constan en el certificado de integridad física. Por otra parte, de las entrevistas realizadas a siete

adolescentes en conflicto con la ley penal, dos de ellos consideraron que el abogado defensor sí realizó bien su trabajo, sin embargo, cuatro adolescentes respondieron que no han hablado con su defensor y uno refirió que no sabe si el defensor hizo bien o mal su trabajo. Respecto a estos comentarios, resulta relevante que en cuatro de los siete casos manifiesten que no han hablado con su defensor, puesto que durante la investigación ministerial y procedimiento judicial el defensor se encuentra presente. Lo anterior denota que los adolescentes no son debidamente informados de lo que sucede durante el procedimiento y la comunicación del adolescente con el defensor es mínima, lo que puede repercutir en violación a sus derechos.

- d) En cuanto a la medida cautelar impuesta al adolescente, consideramos que el monto de la fianza resulta excesiva en razón de su condición socioeconómica, lo anterior atendiendo a que la LJABC establece que la detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Por otra parte, es con fundamento en la solicitud y razones expuestas por el ministerio público que el juez para adolescentes determina las medidas cautelares impuestas, cabe indicar que actualmente en Baja California aún no existe un área especializada dentro del sistema de justicia para adolescentes que elabore un análisis de la situación del adolescente en relación a la aplicación de medidas cautelares, para que éstas resulten realmente de beneficio para el adolescente y el sistema en general. Por lo que respecta al Estado de Morelos, éste ya cuenta con una unidad de medidas cautelares cuyo objetivo es brindar información al ministerio público y abogado defensor respecto a las medidas cautelares que se recomiendan para cada caso, donde además participan organismos no gubernamentales de diversa índole que apoyan al adolescente durante el procedimiento a cumplir las medidas cautelares impuestas.
- e) En cuanto a los derechos del adolescente al interior del Centro de Diagnóstico, se observó que existe el riesgo de que los adolescentes sean sujetos de lesiones y agresiones por parte de otros internos, situación que se ve agravada

debido la falta de atención del personal que labora en la institución. En este caso se violentaron los derechos del adolescente durante su estancia en el Centro de Diagnóstico debido a que no obstante de que la madre intervino ante las autoridades del propio Centro para notificar sobre los actos de violencia, no fue escuchada ni atendida, por lo que tuvo que recurrir a la instancia judicial para que entonces el adolescente fuese trasladado a un dormitorio distinto, así como a una celda para resguardar su seguridad.

- f) En cuanto a la situación socio-familiar, económica, educativa y de salud, y de acuerdo a lo establecido en el diagnóstico de personalidad, se evidencia que las condiciones de vida del adolescente son desfavorables para su desarrollo personal y de sus capacidades, ya que vive en condiciones familiares y sociales de desintegración, relacionándose en la familia de su padre y su madrastra, donde recibe maltrato y la familia de su madre y padrastro, mismas que no logran cubrir sus necesidades materiales y emocionales. El factor educativo se encuentra manifiestamente descuidado, ya que a sus 15 años refiere no saber leer ni escribir y haber cursado únicamente hasta el segundo grado de primaria, ocupándose laboralmente como empleado en una llantera. Psicológicamente el adolescente manifiesta un alto daño orgánico, interacciones afectivas dañadas y posibles tendencias suicidas. Criminológicamente, el adolescente refiere una capacidad criminológica baja con índice de peligrosidad mínima; todo esto aporta elementos para explicarnos el por qué de su participación en el delito del cual fue acusado y procesado, sin embargo, esta circunstancia no le quita el derecho a gozar de las garantías procesales y sustantivas contenidas en la normativa nacional e internacional.
- g) En cuanto al derecho a que la determinación de las medidas sean proporcionales y que propicien en forma óptima la reintegración del adolescente y su pleno desarrollo, la determinación judicial estableció que el adolescente debería seguir un tratamiento en internamiento por un término de dos años y seis meses. Consideramos que esta determinación podría ser cuestionable considerando que el internamiento es una medida que debe ser aplicada en casos extremos; al respecto, la LJABC establece que el caso extremo se

acredita cuando por las circunstancias y gravedad de la conducta realizada o por las circunstancias del caso particular exista temor fundado de que el adolescente pueda evadirse o incumplir las condiciones de la ejecución de la medida, o exista una presunción razonada de que pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes estatales. No obstante, las condiciones de vida del adolescente permiten inferir que en su interés superior, es preferible alejarlo de su medio socio- familiar de descuido y maltrato, a efecto de que cumpla con un programa de tratamiento que le permita entre otras cosas acceder a la educación básica, capacitación para un oficio y terapia psicológica.

4.7.2 Caso B. Homicidio calificado y homicidio calificado agravado por razón del parentesco: “caso Robinson”. Causa 027/2010

Caso Robinson

El caso “Robinson”, quedó registrado ante el Juzgado para Adolescentes del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, bajo el número de causas 027/2010 y 029/2010, por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado agravado en razón del parentesco, ambos cometidos por el adolescente a quien identificamos como “ERC” en contra de su novia “ABM” y de su padre “ERR”.

4.7.2.1 Actuaciones ministeriales

Las principales actuaciones ministeriales relacionadas con nuestra investigación consistieron en:

- a) Comparecencia a cargo de la señora “EGCP”, mediante la cual señala como presunto homicida de su esposo al hijo de ambos, identificado como “ERC”.
- b) Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero se gira oficio al comandante de zona para que se sirva designar elementos a su cargo a efecto de que realicen una investigación en relación a los hechos.

c) Entrevista del ministerio público al adolescente y su declaración. Se hace comparecer al adolescente de nombre “ERC” con objeto de tomarle su entrevista ante el ministerio público especializado en adolescentes. Se le toman sus generales y se le hace saber sus derechos y garantías.

4.7.2.2 Actuaciones judiciales

a) Determinación de la acción de remisión

El día 19 de febrero de 2010 se ejercitó acción de remisión en contra del adolescente “ERC” de 17 años de edad, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en contra de su novia “ABM”, conforme a lo que disponen los artículos 123 y 126 del Código Penal vigente del Estado y el día 20 de febrero de 2010, se ejercitó acción de remisión en contra del adolescente respecto a los hechos tipificados como homicidio agravado por razón de parentesco. Derivado de lo anterior, el juez calificó la legalidad de la detención del adolescente, la cual se realizó bajo el supuesto de urgencia administrativa con fundamento en el artículo 56 de la LJABC, mismo que establece que sólo en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el adolescente pretenda evadirse de la acción de la justicia y siempre que se trate de adolescentes mayores de 14 años de edad, el Ministerio Público para Adolescentes podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito su retención en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, y siempre que se trate de la comisión de una conducta considerada como grave por esta ley. Al igual que en todos los casos, en materia de justicia para adolescentes, el ministerio público especializado remite el expediente correspondiente ante el juez especializado fundando la existencia de un delito en las leyes estatales y la probable responsabilidad del adolescente. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la LJABC. Asimismo, en el presente caso la detención por urgencia administrativa tuvo lugar debido a que el adolescente contaba con más de 14 años, se encontraba huyendo de la acción de la justicia y su intención

era cruzar la frontera hacia los Estados Unidos.

b) Etapa de procedimiento inicial

El día 22 de febrero de 2010, se decreta auto de radicación en el Juzgado para Adolescentes. Se gira orden de detención contra “ERC” y se cumplimenta la misma, decretándose auto de inicio. A fin de recabar la declaración inicial del adolescente se señalan las 11:00 horas del día 22 de febrero para que tenga verificativo la audiencia inicial, que señala el artículo 63 de la LJABC. Se ordena el traslado del adolescente a las instalaciones del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 18 y 20 Constitucionales y 62, 63 y 68 de la LJABC.

Audiencia inicial por el delito de homicidio en contra de “ERR”

Para efecto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 63 de la LJABC, se le hizo saber al adolescente que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, inició una indagatoria en su contra por considerarlo responsable del delito previsto en el Código Penal de homicidio agravado en razón del parentesco, en la modalidad descrita en los artículos 123 y 127 del Código Penal. Se le hizo saber al adolescente que goza de las garantías que consagran los artículos 18 y 20 apartado A de la CPEUM y la ley especial. Se le informó que esta audiencia así como las subsecuentes se grabarán en video y audio atendiendo a que el procedimiento es eminentemente oral. Se dio lectura al resultado de la entrevista que desahogó con el representante social y dijo: “estoy de acuerdo a lo manifestado en mi entrevista, así pasaron las cosas”.

Respecto al homicidio de “ABM”, durante la audiencia inicial del día 22 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 63 de la LJABC aconteció lo siguiente:

Se le hizo saber al adolescente que el agente del Ministerio Público inició indagatoria en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. Se le hizo saber de las garantías que goza, consagradas en los artículos 18 y 20 apartado A de la Constitución y se dio lectura a la entrevista que desahogó con el representante social y dijo: “estoy de acuerdo a lo manifestado en mi

entrevista, así pasaron las cosas, mis amigos fueron los que me detuvieron y después llegó la policía municipal”.

El defensor solicitó la acumulación de las causas, ya que se trata del mismo adolescente al que se le siguen diversos procesos ante este juzgado y se actualiza lo establecido en el artículo 380 fracción 1 del CPP vigente.

El juez decretó la acumulación de causas. Desahogado lo anterior, se dio por terminada la audiencia y se procedió a determinar si existen bases para declarar la sujeción del adolescente al procedimiento y determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante social. Se decretó auto de sujeción a proceso en contra de “ERC” y se fijó como medida cautelar que “ERC”, quedara bajo la guarda y custodia del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, hasta el dictado de la resolución definitiva. Se fijó a las partes un término de 20 días para identificar los medios de convicción que se propongan ofrecer en juicio. Se requirió al Centro de Diagnóstico a efecto de que en un término de 19 días, practicase el diagnóstico de personalidad a “ERC”. Se tuvieron por notificadas a las partes, haciéndoseles saber el derecho y término de 3 días para apelar la resolución en caso de inconformidad.

Diagnóstico integral de personalidad

El diagnóstico en estudio incluyó diversos aspectos de la vida del adolescente, para efectos de la investigación se analizó específicamente el tema de medidas de orientación y protección.

Medidas de orientación y protección

Las medidas de orientación y protección recomendadas por el Centro de Diagnóstico para Adolescentes consistieron en:

Apercibimiento con la intención de que el adolescente comprenda y reflexione sobre la gravedad de la conducta. Apoyo terapéutico psicológico y psiquiátrico, seguimiento integral, en relación con los valores de las normas: morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexualidad y uso de tiempo

libre. Canalizarlo a un centro de tratamiento, prohibirle contacto con cualquier objeto que se pueda convertir en arma punzo cortante. Evitar roce con los internos con los que comparte los dormitorios para no provocar su enojo. Canalizarlo a un grupo para su desintoxicación y tratamiento. A un programa académico para que continúe con la preparatoria, a los talleres para que aprenda un oficio, cursos de superación personal, terapias recreativas y ocupacionales, pláticas de educación para la salud. Prohibición de marcarse con otros tatuajes. Que la madre reciba apoyo psicológico y orientación familiar con la intención de reconstruir su familia y brindar apoyo al adolescente. Medidas de tratamiento: Interno, integral interdisciplinario acorde a sus necesidades específicas.

El Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a través de su Consejo Técnico Interdisciplinario elaboró un diagnóstico integral de personalidad mediante el cual recomendó un tratamiento en internamiento, cuya integralidad consiste en canalizar al adolescente hacia programas que le permitan restablecer su salud mental y los aspectos de su vida que se encuentran en evidente descuido y abandono como lo son la educación, trabajo, familia, sexualidad y atención contra la farmacodependencia. Es evidente que por tratarse de un adolescente, el tratamiento está enfocado hacia su protección y hacia la búsqueda de su reinserción social y familiar.

c) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

Audiencia de juicio

El día 31 de mayo de 2010, se tienen por admitidas las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público y se señalan las once horas del día 8 de septiembre de 2010 a efecto de llevar a cabo la audiencia de juicio. Se cita a los testigos, peritos y agentes de policía.

El día 2 de septiembre de 2010, la hermana y representante legal del adolescente solicita al juez que con fundamento en los principios de interés superior del adolescente, mínima intervención, flexibilidad y celeridad procesal que regula el

artículo 13 de la LJABC, se decreta la terminación anticipada del proceso y se cite a las partes a audiencia de resolución definitiva y se le imponga una medida de externación.

El día 8 de septiembre de 2010, se dicta resolución definitiva por el juez especializado:

“Visto el estado procesal de los autos y la petición efectuada por la representante legal del adolescente, respecto a acogerse al beneficio que enuncia el artículo 20 fracción VII de la Constitución Federal el juez se encuentra preparado para dictar resolución definitiva cuyos resultandos son:

Resultandos:

1. El 19 de febrero de 2010, el Ministerio Público ejerció acción de remisión en contra de “ERC” por su presunta participación en el delito de Homicidio Calificado, y el 22 de febrero de 2010, se ejerció acción de remisión con pedimento de orden de detención por su presunta participación en el Homicidio Calificado de “ERR”
2. 19 de febrero. Se radicó la causa y se procedió al análisis de la legalidad de la detención. El adolescente ya se encontraba detenido en el Centro de Diagnóstico.
3. 22 de febrero de 2010. Se desahogó la audiencia inicial en la cual ambas causas fueron acumuladas.
4. El día de la audiencia se determinó que sí estaban acreditados los elementos del delito en ambos casos y en consecuencia se determinó que debía quedar sujeto a proceso.
5. Se abrió el periodo de pruebas correspondiente, se solicitó la práctica del diagnóstico integral de personalidad y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.
6. Se solicitó por parte de la hermana del adolescente que dada la aceptación de la participación en los hechos por parte del adolescente, se solicita que se pase al dictado de resolución definitiva, sin el desahogo del juicio oral. Antes

de dar inicio a la audiencia de juicio oral, el juez le hizo saber sus derechos y la trascendencia de la referida solicitud, públicamente dijo que aceptaba su responsabilidad en ambos hechos y que estaba consciente de su conducta, que sí fue el autor de los mismos, que estaba arrepentido y deseaba acogerse a lo que establece el artículo 20 fracción VII de la Constitución, en el sentido de que no quería juicio y se dictara resolución definitiva.

7. La ministerio público, solicitó que se hiciera la condena a la reparación del daño y que no se oponía a lo solicitado de conformidad con el artículo 2 de la LJABC Fracción IV y artículo 13 que señala los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes.
8. Por otra parte, la aplicación en esta materia de lo establecido en la fracción VII del artículo 20 Constitucional encuentra sustento cuando se busca que se materialicen los principios rectores del sistema antes anotados y además, cuando se busca que los ofendidos y víctimas del delito no sufran el desgaste que conlleva un juicio oral en el cual deben estar cara a cara y revivir momentos y recuerdos traumáticos e impactantes con el presunto perpetrador. Por lo que resulta inútil desahogar un juicio cuando el imputado acepta su participación en dicho evento y además existen pruebas irrefutables recabadas en la fase indagatoria que robustecen la veracidad de su aceptación de responsabilidad, de ahí que al estar en presencia de una norma constitucional que contempla un beneficio al imputado, es procedente aplicarla.”

En el presente caso el adolescente se acogió al derecho establecido por el artículo 20 Constitucional fracción VII, mediante el cual se podrá decretar la terminación anticipada del proceso siempre que el imputado reconozca su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes que corroboren la imputación, por lo que se obviará el desahogo de pruebas y se pasará directamente al dictado de sentencia. Ante este supuesto, el adolescente puede ser sujeto a beneficios al momento de que el juez fije sentencia, en los casos que merecen medida en internamiento por lo general el juez fija un tiempo

menor en internamiento al que hubiese fijado de haberse llevado a cabo el juicio. Este supuesto procede en todos los casos en los que el adolescente sujeto a proceso lo solicite. Cabe mencionar que el derecho a un juicio abreviado constituye un derecho fundamental para toda persona procesada.

Medidas que proceden y deben aplicarse

Con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Constitución, 59 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 87 y 90 de la LJABC, el juez resolvió:

“Primero: Quedó plenamente acreditado el hecho de homicidio calificado en agravio de “ABM” y homicidio calificado en razón del parentesco en agravio de “ERR”, así como también quedó acreditada la participación directa en ambos hechos por parte de “ERC”.

Segundo. A fin de que “ERC” pueda reintegrarse a la sociedad y a su familia y reciba tratamiento personalizado que impida que vuelva a reincidir en conductas ilícitas, se impone la medida de Internamiento en el Centro de Ejecución de Medidas por un término de 9 años.

Tercero. Se condena a “ERC” y solidariamente a su madre a quien legalmente esté a su cargo, el pago de la reparación del daño a favor de los deudos de las víctimas de sus conductas.

Cuarto. De acuerdo a lo establecido por el numeral 139 de la LJABC envíese oficio al Director del Centro de Ejecución de Medias de esta ciudad a efecto de que sea elaborado el programa personalizado de la Ejecución de la Medida que deberá cumplir el interno y además designe un supervisor que informe a este órgano jurisdiccional por lo menos una vez cada tres meses sobre los avances y en su caso retrocesos, del adolescente en el cumplimiento de dicho programa.

Quinto. En virtud de que las partes se encuentran presentes en la audiencia oral en la que se ha dictado la presente resolución, se les tiene por notificadas

de la misma y aún cuando manifiestan que están conformes, se le hace saber que cuentan con un término de 3 días para impugnarla.”

Dada la gravedad del caso por tratarse de dos homicidios calificados, el juez fijó una medida de internamiento por el término de 9 años. Cabe mencionar que en razón del juicio abreviado, el juez no impuso la medida máxima de 10 años de internamiento. Por otra parte, la sentencia no fue apelada, al respecto cabe mencionar que la mayoría de las sentencias impuestas por el juez del partido judicial de Mexicali, no son apeladas por el defensor de oficio pues existe la convicción de que estas son justas.

4.7.2.3 Observaciones y conclusiones del caso

1. El caso en estudio constituye uno de los casos que más han sido difundidos a través de los medios de comunicación en la ciudad de Mexicali, Baja California. Durante el mes de febrero del año 2010, un adolescente de 17 años de edad, identificado como “ERC” cometió el delito de homicidio en contra de su propio padre y posteriormente privó de la vida a su novia. Con su conducta, el adolescente demostró un enorme desprecio por la vida, ausencia de valores y trastornos de tipo psicológico y psiquiátrico. Lo anterior, altamente influido por toxicomanía.

2. En cuanto al derecho del adolescente a no ser privado de su libertad: se llevó a cabo su detención por urgencia administrativa de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la LJABC ya que se reunieron los requisitos establecidos por esta ley. Derivado de la declaración del adolescente, quien refiere haber sido detenido por sus amigos y posteriormente por la autoridad policiaca, no existen datos en el expediente judicial que permitan valorar si la misma se llevó a cabo de manera pacífica o violenta. Cabe mencionar que ante la ausencia de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública para autorizar el ingreso al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no fue posible realizar la correspondiente entrevista al adolescente.

3. En cuanto al derecho del adolescente a ser procesado por conductas tipificadas por las leyes estatales, por lo que respecta a la etapa de investigación, el agente del

ministerio público, una vez que fueron practicadas las diligencias para integrar la investigación sobre la existencia del hecho delictivo y la probable responsabilidad del adolescente, efectuó la remisión del caso al juez especializado para adolescentes. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la LJABC.

4. En cuanto a los derechos procesales y defensa, las actuaciones judiciales comprendieron tal y como la legislación indica, la radicación del asunto, el análisis sobre la legalidad de la detención del adolescente, el desahogo de la audiencia inicial y se abrió el periodo de pruebas. La defensa se limitó a solicitar el beneficio del juicio abreviado, basándose en las declaraciones del adolescente y en la solicitud de la hermana del mismo. El juez solicitó el Diagnóstico Integral de Personalidad correspondiente y fijó fecha para la audiencia de juicio. Al haberse acogido a un juicio abreviado, el adolescente es considerado para obtener un beneficio al momento de la imposición de la medida. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 Constitucional, fracción VII.

5. En cuanto a los derechos del adolescente en el aspecto social, familiar, educativo, psicológico y de salud, el diagnóstico integral de personalidad informó respecto a diversas circunstancias en la vida del adolescente que le influyeron al momento de la comisión de las conductas delictivas, siendo las más importantes : pandillerismo, abuso de drogas tales como marihuana, pastillas, ice, consumo de 20 cigarros diarios, 5 litros de alcohol diarios, embriaguez dos días a la semana, cristal, una vez al día todos los días, pastillas depresoras del sistema nervioso central, 4 pastillas en una dosis diaria un día al mes, la madre presenta antecedentes de alcoholismo, las relaciones familiares son disfuncionales e inadecuadas, existen antecedentes criminológicos en su familia, interrumpió sus estudios, no realiza actividad laboral, su perfil psicológico y criminológico demuestran que es una persona violenta, agresiva, con serias necesidades afectivas, capacidad criminal y peligrosidad altas. Evidentemente el adolescente manifiesta serios conflictos y carencias derivados del abandono y no cumplimiento de sus derechos en su medio social y familiar.

6. En cuanto a la medida impuesta en su resolución el juez determinó un internamiento

por un término de 9 años, a fin de que en ese tiempo reciba un tratamiento personalizado que le permita su reinserción social y familiar. No obstante de tratarse de un caso de máxima gravedad, el juez no impuso la medida máxima consistente en 10 años en internamiento como consecuencia de que el adolescente se acogió a un juicio abreviado.

7. El caso, conmovió a la sociedad en razón de su gravedad, no obstante las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el procedimiento se realizaron conforme a lo establecido por la legislación, lo que permitió que concluyera sin más controversia. Lo anterior permite verificar que el sistema en general, actúa de manera garantista, procurando el respeto de los derechos de los adolescentes.

4.7.3 Caso C. Homicidio calificado: “caso Charly”. Causa 159/2011

El “Caso Charly”, constituye uno de los casos de máxima gravedad que ha capturado la atención de la sociedad mexicalense y bajacaliforniana. El expediente judicial fue registrado bajo la causa número 159/2011, por el delito de homicidio calificado por alevosía y ventaja y homicidio calificado por alevosía ventaja y traición, cometidos por el adolescente “AIC” y su novia, la adolescente “CST”, ambos con 16 años de edad en contra de un adolescente de nombre Carlos Alberto Ocegüera Farías “Charly”.

El día 17 de julio de 2011, aproximadamente a las 11:39 horas, se recibió un llamado de C-4, mismo que fue atendido por la policía ministerial. En el lugar de los hechos se encontró el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino envuelto en una cobija, el cual se localizó en un camino vecinal de terracería a la altura del kilómetro 9 de la carretera al aeropuerto y al cual se le encontró en la bolsa izquierda trasera del pantalón una hoja blanca con una dirección y el nombre de Charly.

El día 18 de julio de 2011, se presentó a las instalaciones de la Unidad Investigadora de Delitos contra la vida y la integridad, quien dijo llamarse Eduardo Guadalupe Ocegüera Uruga de 48 años para denunciar la desaparición de su hijo Carlos Alberto Ocegüera Farías, manifestando que el día 17 de julio del 2011, él y su

esposa de nombre Alicia Farías Navarro se encontraban en la ciudad de Ensenada y que regresaron de su viaje en el transcurso de la noche, pero que su hija de nombre Edualy Ocegüera Farías se encontraba en su domicilio y que ella fue la última persona de su familia que miró a Carlos su hermano. Edualy refirió que ella se acostó a dormir, y ya que se despertó se dio cuenta que su hermano Carlos no se encontraba en su casa sin saber a qué horas salió ni para donde él se había ido, mencionando también que ella se puso a revisar el teléfono de su casa, y encontrando el último número que se marcó, lo marcó de nuevo y era de una línea de taxi (eco taxi), sin mencionar más del asunto.

4.7.3.1 Actuaciones policiales

Una vez que se localizó el cadáver y se examinó la hoja blanca que contenía por escrito una dirección y el nombre de Charly, la policía ministerial se trasladó al domicilio indicado, pero al llegar al mismo y tocar a la puerta no hubo respuesta, por lo que se fotografió el domicilio y se retiraron para regresar al siguiente día.

Al día siguiente, fueron recibidos por una mujer quien en relación a los hechos investigados manifestó que no conocía al occiso y que nunca lo había visto. También manifestó a los policías que tenía tres hijas y un hijo de 16 años, mismo que fue entrevistado refiriendo que su nombre era "AIC" de 16 años y que estudiaba la preparatoria, agregando que él no conocía al occiso que le fue mostrado mediante fotografías.

La policía ministerial se dirigió a la base de ecotaxis a efecto de entrevistar al taxista Trinidad Beltrán quien narró que el día 17 de julio de 2011 la central de radio le comunicó que requerían un servicio en el Fraccionamiento Jardines del Lago, al llegar al domicilio lo estaba esperando un joven de cabello chino color negro que vestía una camisa color blanco, con pantalón color gris y tenis negros, el cual al subirse al taxi le dijo que lo llevara a la colonia Alamos, que fue lo que él reportó a la central de radio, pero ya en el camino el joven le dio una hoja que tenía una dirección la cual era Ramón Corona y calle Saturno número 1880, fraccionamiento Alameda, mencionando que esa dirección le quedó muy presente porque el joven no le pagó completo el costo

del servicio, pero por la reja de la puerta estaba una mujer joven que fue la que le dio dinero para que completara, y que lo dejó al joven en el domicilio aproximadamente a las 7:00 o 7:30, lo que podría ser confirmado por un señor que se encontraba fuera de la tienda localizada a cuatro casas del domicilio donde dejó al joven.

La policía entrevistó al de nombre José Ángel Lemus Cano, quien refirió que el día 17 de julio aproximadamente a las 7:10 horas, él se encontraba afuera de su tienda y observó que de un taxi bajó un joven de una edad aproximada de 17 años, que vestía de pantalón gris y playera blanca, el cual entró al domicilio Ramón Corona 1880 y después no miró salir al joven.

4.7.3.2 Actuaciones ministeriales

a) Comparecencia y entrevista al adolescente

El día 19 de julio de 2011, el Ministerio Público especializado en adolescentes hizo constar la comparecencia del adolescente “AIC”, de 16 años de edad, con objeto de que rindiera su entrevista. En este acto, se le hizo saber el motivo de la acusación presuntiva en su contra, se le explicaron los aspectos de orden técnico que él solicitó le fueran aclarados, se le informó respecto de su derecho a nombrar abogado titulado y que en caso de no contar con abogado privado, se le nombraría uno de oficio y se le informó respecto a su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, quedando enterado.

b) Entrevista Ministerial a “CST”

El día 19 de julio de 2011, comparece la adolescente “CST”, asistida por su defensora de oficio. Se procede a entrevistar a la adolescente quien manifestó llamarse “CST”, de 16 años de edad, originaria de San José California, E.U.A., con domicilio actual en la ciudad de Mexicali los fines de semana, si sabe leer y escribir con grado de escolaridad de primer año de High School, de estado civil soltera, sin ingresos económicos, la vivienda que ocupa es de su madre, no tiene apodo, consume bebidas alcohólicas, es afecta a la cocaína y es la primera vez que ha estado sujeta a investigación. La adolescente se reserva el derecho a rendir su declaración. Al

interrogarle sobre su residencia respondió: “estoy en vacaciones y fines de semana en México, y los demás días vivo en Calexico, California.”

c) Determinación de la acción de remisión

El ministerio público especializado en justicia para adolescentes determinó la remisión de ambos adolescentes al establecer en su investigación lo siguiente:

“Mexicali, Baja California, a 20 de julio de 2011 conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la LJABC y vistas las constancias y actuaciones practicadas dentro del expediente de investigación 506/11/114/INV, para determinar sobre la situación jurídica del adolescente “AIC” y de la adolescente “CST”, ambos de 16 años de edad, a quienes se les señala como probables responsables en la comisión de la conducta tipificada como delito de Homicidio calificado por alevosía, ventaja y traición, en perjuicio de “Carlos Alberto Ocegüera Farías”.

"Resultando:

1. Con fecha 18 de julio de 2011, compareció voluntariamente a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente investigado “AIC” manifestando que se encuentra relacionado con el Homicidio de quien en vida llevara por nombre Carlos Alberto Ocegüera Farías.
2. El titular del ministerio público especializado en adolescentes, radicó el expediente con número 506/11/114/INV, ordenando su registro en el libro de gobierno.
3. El 19 de julio de 2011 se decretó la detención por urgencia administrativa de la adolescente investigada “CST”.
4. El ministerio público, ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Resuelve:

Se ejercita la acción de remisión en contra del adolescente “AIC” por homicidio calificado por alevosía y ventaja. Contra de quien se solicita el

obsequio del pedimento de orden de detención urgente. La representación social, tiene el temor fundado de que al obtener su libertad el adolescente investigado continúe sustrayéndose de la acción de la justicia, aprovechando la circunscripción geográfica y territorial al encontrarnos en una zona fronteriza de fácil ingreso al diverso país de los EUA por cualquiera de las vías o medios de transporte... se infiere la necesidad urgente de que se le imponga una medida para su adecuada protección, orientación física, psicológica y emocional y oportuno diagnóstico ya que la libertad del adolescente investigado importa un peligro latente para la colectividad...denotando su máxima peligrosidad.

Se ejercita la acción de remisión en contra de la adolescente "CST" por la conducta de homicidio calificado por alevosía, ventaja y traición, de manera dolosa y a título de cómplice, quien queda a disposición en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes. Se remite la investigación al juez de primera instancia de justicia para adolescentes. Se solicita se decrete la sujeción a proceso. Se confirme la acción de remisión y determine el grado de responsabilidad y en su oportunidad la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la ley, condenando además a la reparación del daño a favor de la parte ofendida."

Una vez formuladas las indagaciones correspondientes, el ministerio público especializado determinó la acción de remisión para ambos adolescentes. Durante esta etapa, los adolescentes fueron informados de sus derechos y asistidos por un defensor de oficio, conforme a las garantías establecidas por la ley. Cabe mencionar que la detención por urgencia solicitada por el ministerio público, tendría mayor razón de ser en el caso de la adolescente "CST" debido a que mantiene su domicilio en los Estados Unidos y refiere residir en la ciudad de Mexicali sólo los fines de semana y vacaciones.

4.7.3.3 Actuaciones judiciales

a) Etapa de procedimiento inicial

El día 20 de julio de 2011, se lleva a cabo la calificación de la detención y radicación del expediente. En el auto de radicación el juez establece diversas consideraciones respecto a la detención urgente de “AIC” resolviendo:

“Radíquese la averiguación previa remitida bajo el número de causa 159/2011. Respecto al pedimento ministerial de orden de detención urgente en contra de “AIC” como presunto responsable de la comisión de la conducta tipificada como homicidio por alevosía y ventaja, esta autoridad considera que no existe riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, ya que tiene su residencia en esta ciudad, vive con sus padres, es estudiante de preparatoria en esta ciudad, aunado a ello, fue su padre el que lo presentó ante el órgano investigador, de ahí la negativa para conceder la solicitud ministerial”.

Se calificó de legal la detención de la adolescente imputada y se radicó el asunto. A fin de recabar la declaración inicial de la adolescente remitida, se señalaron las once horas del día 21 de julio del 2011 para que tuviese verificativo la audiencia inicial. Se nombró defensor privado a cargo de la defensa de “CST”.

El día 20 de julio de 2011, se decreta orden de detención en contra de “AIC”, ordenando se gire oficio al Ministerio Público para que la policía ministerial proceda a su búsqueda y detención. Ese mismo día el adolescente “AIC” queda a disposición del Centro de Diagnóstico para Adolescentes.

Acta de audiencia inicial en la cual se dictó auto de sujeción a proceso. 15:00 horas del 21 de julio de 2011

Respecto a la imposición de medidas cautelares, el juez determinó que:

“la sujeción de “AIC” y “CST” se lleve a cabo bajo la guarda y custodia de las personas que acrediten ser sus padres o tutores, custodia que se realizará una vez que dichas personas acrediten ante este órgano jurisdiccional el parentesco existente así como protesten hacerse cargo de su cuidado y custodia, comprometiéndose a presentarlos las veces que sean

requeridos por este tribunal, así como también a presentarlos cada mañana los días lunes, para que firmen el libro correspondiente, lo anterior, una vez que se deposite por cada uno de ellos las cantidad de 280,000 mil pesos a fin de garantizar la reparación del daño, así como la cantidad de 100,000 mil pesos para garantizar su buena conducta procesal, hasta en tanto deberán permanecer bajo la custodia del Centro de Diagnóstico para Adolescentes”.

Se les concede a las partes un término de 19 días para que identifiquen los elementos de convicción que propondrán en juicio. Se requiere al Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a efecto de que en un término de 19 días practique el diagnóstico integral de personalidad.

En la audiencia inicial quedaron debidamente notificadas las partes, contando un término de 3 días para apelar la resolución. El juez ordena se expidan las boletas de ley.

En este caso, el padre de la víctima solicita se autoricen como coadyuvantes del ministerio público a dos abogados y un contador público, lo cual se acuerda favorablemente. La ministerio público, adscrita al juzgado solicita al juez:

“reconsidere y niegue la caución fijada a los adolescentes “AIC” y “CST”, a efecto de que no estén en posibilidades de llevar el proceso estando en libertad, sirviendo lo anterior para que sean protegidos y su integridad física sea salvaguardada, así como la de los ofendidos ya que la sociedad se encuentra enardecida y eufórica, ya que se trata de un delito que afecta gravemente el interés público, y muestra de ello es que, en la audiencia de inicio celebrada el día 21 de julio del año en curso, la multitud reunida en las afueras de las instalaciones del juzgado de adolescentes llegó al extremo de no permitir el paso de los adolescentes a la sala de la audiencia, teniendo que ser auxiliados por la fuerza pública para su custodia y cuidado, arrojándoles dichas personas toda clase de objetos y bebidas entre gritos amenazantes como se cita textualmente “te voy a matar”, “te voy a quemar”, “asesinos”, “nos vamos a hacer justicia por nuestras propias manos” entre otras palabras altisonantes. Esto denota el peligro al que los menores imputados puedan

llegar a ser objeto, así como de sufrir alguna alteración en su salud, bienes y pertenencias, incluso en las de su familia también, exponiéndose a una situación de alto riesgo, rebasando las posibilidades de protección que su propio núcleo familiar puedan proporcionarles”

“De igual forma resulta prioritario salvaguardar a las víctimas de estos hechos, testigos o algún tercero que puedan sufrir alguna conducta dolosa ocasionada por los propios adolescentes en caso de encontrarse en libertad. Toda vez que dada la peligrosidad manifiesta, así como la premeditación y alevosía utilizada en la comisión de este crimen, fácilmente quedaron evidenciados los alcances criminales en la decisión de cometer un delito, así como los actos preparatorios y finalmente la ejecución del mismo.”

El 22 de julio de 2011.

“El juez revoca la medida cautelar dictada en la audiencia inicial a los adolescentes consistente en que queden a disposición de su padres o tutores una vez que hayan depositado fianza y se ordena que queden internados bajo la guarda y custodia del CEDA de esta ciudad hasta en tanto se lleve a cabo la correspondiente audiencia de juicio y se dicte resolución definitiva.”

26 de julio de 2011.

El director del Centro de Diagnóstico remite oficio informativo sobre la seguridad de los adolescentes “AIC” y “CST” donde refiere: “AIC: Se encuentra apartado de la población en una celda de máxima seguridad. El interno no recibe trato especial. CST: Está recluida en celda plenamente integrada con la población femenil. No recibe trato especial.”

El 28 de julio de 2011, el abogado privado de “CST”, presentó Recurso de Revocación alegando que debe prevalecer el principio de inocencia hasta en tanto exista sentencia condenatoria.

Diagnósticos integrales de personalidad

El 1 de septiembre de 2011, se remite Diagnóstico integral de personalidad de “AIC” de 16 años de edad, mismo que arroja información en distintas áreas, para efectos de la presente investigación se analiza la información correspondiente a medidas de orientación y protección:

“Se sugieren las siguientes consideraciones mínimas para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento mismas que tendrán duración de 10 años.

Que el adolescente sea apercibido por el Juez. Encausándolo a sentir aprecio por la vida de sus semejantes, ya que se le percibe muy frío y sin el menor remordimiento por el acto delictivo consumado, el cual según la evidencia y los datos que el mismo aporta, se llevó a cabo con dolo, saña y coraje como pocas veces ha ocurrido.

Que continúe con sus estudios para que concluya la preparatoria y que se capacite en un oficio para que se integre al campo laboral y en lo futuro pueda tener un medio lícito de subsistencia.

Que sea evaluado y reciba tratamiento psicológico y psiquiátrico con el objeto de crear conciencia en el mismo de la gravedad de la conducta delictiva realizada y que modifique sus conductas agresivas y tome conciencia de sus procesos de destrucción hacia sí mismo y hacia los demás, así como medir la peligrosidad antes de permitir que interactúe con la población interna.

Que se canalice al área de psiquiatría.

Que se canalice a programas de clarificación de valores, vive sin violencia y terapia individual.

Que asista a los cursos de superación y reconstrucción personal, pláticas de salud, terapias ocupacionales, recreativas y artísticas, cuando se considere que no ofrece ningún riesgo para los internos que participa en las mismas.

Canalizarlo a CIJ y A.A. para atender su problema relacionado con el consumo

de alcohol y drogas, aunque él afirme que no tiene problemas con las mismas.

Que al salir se le prohíba el consumo de bebidas alcohólicas, drogas y demás sustancias prohibidas.

Que los responsables del adolescente asistan a escuela de padres, con el propósito de apoyarlo en la mejora de la asistencia parental que brindan al adolescente.”

El 1 de septiembre de 2011, se remite diagnóstico integral de personalidad de “CST” de 16 años de edad, originaria de San José California EUA. El estudio arroja la siguiente información:

“Leídas y analizadas las conclusiones de las diversas áreas se sugieren las siguientes consideraciones mínimas para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento mismas que tendrán una duración de diez años, conforme a lo dispuesto en los art. 121 Fracción I, VIII, además del 158 de la LJABC.

Que la adolescente sea apercibida por el juez haciendo énfasis en el tipo de acto delictivo en el que participó, el cual causó un gran impacto en la sociedad convirtiéndose en un hecho mediático que no se olvidará fácilmente en mucho tiempo.

Que se le brinde apoyo para continuar con sus estudios y que se capacite en un oficio para que se integre al campo laboral y en lo futuro pueda tener un medio lícito de subsistencia.

Que se valore y reciba apoyo psicológico y psiquiátrico para ayudarla a superar su estado de ánimo, teniendo en cuenta las repercusiones que pudiera tener para resolver su problemática emocional en su gestación.

Que se le brinde la posibilidad de trabajar en proceso terapéutico, emocional, conductual, su sentimiento de culpa y las características paranoicas que presenta, ya que las pruebas aplicadas han mostrado apertura al tratamiento

psicológico.

Que asista a cursos de clarificación de valores, vive sin violencia, terapia individual y reconstrucción personal, con el objeto que se identifique con el rol que deberá tomar en el futuro próximo en su fase de mamá, enfocado al ejemplo que deberá dar a su descendencia.

Que asista a pláticas de salud con temas alusivos al embarazo y parto, métodos anticonceptivos, promiscuidad, enfermedades de transmisión sexual y paternidad responsable. Que asista a escuela de padres.

Que ambos padres de la adolescente reciban orientación familiar en un curso de escuela para padres, con el propósito de apoyarlos en la asistencia parental que brindan al adolescente. Es recomendable que se haga notar a la familia la necesidad de un buen manejo de límites, valores morales y espirituales y el amor fraterno que debe existir para un funcionamiento familiar adecuado.

Se recomiendan medidas de tratamiento, tomando en cuenta los derechos de la adolescente, de recibir una educación adaptada a sus necesidades específicas. A ser instruida en una profesión útil para su futuro. A la práctica diaria de actividades socioculturales, recreativas y religiosas. A la incorporación a programas del uso indebido de drogas y rehabilitación. Incorporación a programas de orientación juvenil y familiar. Recibir atención psicológica adecuada a su problemática personal, tendiente a un cambio de actitud y toma de conciencia. Todo lo anterior con apoyo familiar evitando en la adolescente sentimientos de soledad y abandono.”

El día 5 de septiembre de 2011, en razón del estado de embarazo de la adolescente el juez solicita al Director del Centro de Diagnóstico que lleve a cabo todas las gestiones necesarias a efecto de que se le brinde la atención médica especializada requerida, se le practiquen los estudios necesarios y medicamento con el fin de que pueda llevar su embarazo adecuadamente. Se realizan varios traslados al

hospital materno infantil con el propósito de llevar un control de su embarazo.

b) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

Audiencia incidental de fecha 5 de septiembre de 2011

Comparecen el padre del procesado "AIC", su defensora de oficio y la ministerio público, a efecto de llevar a cabo el desahogo del incidente de separación de expediente, promovido por la representante legal de "AIC". Lo anterior con fundamento en el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los 13, 14, 15 de la LJABC.

Se hace la solicitud considerando que de no separarse los expedientes se perjudicaría enormemente el interés del procesado "AIC", ya que a la fecha existen dos recursos de amparo interpuestos por la representante legal de la adolescente "CST", mismos que aún no se han resuelto, uno en contra del auto de sujeción a proceso y el otro interpuesto en contra de la resolución del recurso de revocación que tuvo por admitidos los medios o elementos de convicción del agente del ministerio público. En este sentido, al estar pendiente de resolverse dichos recursos esto demoraría, por lo que se solicita la separación del expediente. Esta demora podría perjudicar el interés del procesado y como lo solicita en su escrito el padre del adolescente, en el sentido de darle celeridad al procedimiento que se lleva en contra de su hijo.

El juez resuelve que: se decreta procedente el incidente de separación de expedientes, promovido por el representante legal del procesado "AIC". Se ordena se separen los expedientes y para lo que respecta a "CST" siga suspendido y se le dé trámite correspondiente por lo que hace a "AIC".

Resolución:

Quedó plenamente acreditado el hecho y la participación de "AIC" en la comisión de la conducta tipificada como homicidio calificado por alevosía y ventaja.

Se impone a “AIC” la medida de internamiento por un término de 9 años en el Centro de Ejecución de Medidas en la ciudad de Mexicali, en donde habrá de ejecutarse el programa personalizado que al efecto se elabore para su tratamiento.

Se condena a la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que haga valer su derecho.

Se ordena al Centro de Ejecución de Medidas, se elabore el Programa Personalizado de Ejecución que deberá seguir “AIC” durante el término de 9 años. El término cuenta a partir del momento en que fue detenido con motivo de estos hechos.

Quedan debidamente notificadas las partes y se decreta que la misma ha causado ejecutoria.

Se ordena su traslado al Centro de Ejecución de Medidas, para que una vez elaborado el programa empiece su tratamiento.

4.7.3.4 Conclusiones y observaciones respecto al caso Charly

El análisis del caso “Charly” nos permite elaborar observaciones respecto a la condición personal de los adolescentes implicados en la comisión de la conducta, así como en la funcionalidad del sistema de justicia para adolescentes en la protección de los derechos y garantías de los mismos.

1. La situación de los adolescentes “AIC” y “CST”, ambos con 16 años de edad y relacionados por un noviazgo, nos permite dimensionar la gravedad de las conductas delictivas que los jóvenes son capaces de realizar, mismas que son plenamente reprobadas por la sociedad, mediante su tipificación en el Código Penal para el Estado de Baja California.
2. Su situación personal nos permite inferir que algunos jóvenes conviven habitualmente en relaciones de violencia durante el noviazgo, que se manifiesta por actitudes de celopatía, agresiones físicas, verbales y actitudes negativas que pueden derivar en la comisión de conductas delictivas. Los adolescentes se encuentran habituados al consumo de

sustancias ilegales, tales como drogas, tabaco y alcohol, inclusive con el consentimiento de los adultos encargados de su cuidado y protección, lo que influye en la comisión de conductas delictivas. Los adolescentes manifiestan una grave carencia de valores, de límites y de respeto por la vida de los demás.

3. Ambos adolescentes refieren un importante nivel de descuido y abandono por parte de los padres. Las manifestaciones de disciplina parental son mínimas o nulas, con actitudes permisivas. La conducta de los jóvenes se encuentra carente de control y de supervisión.
4. La conducta sexual de ambos adolescentes se manifiesta riesgosa y desinformada. La adolescente, a su corta edad, refiere haber contado con tres parejas sexuales y encontrarse embarazada.
5. Los adolescentes han utilizado las tecnologías de la información y comunicación como un medio a efecto de consumir un acto delictivo.
6. Los niveles de complicidad, violencia, agresividad, premeditación, alevosía y traición expresados por los adolescentes, nos llevan a inferir que éstos cuentan con serias necesidades de atención a su salud mental.
7. En cuanto a los derechos y garantías procesales de ambos adolescentes, el caso fue investigado y procesado judicialmente por las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes en el Estado de Baja California. Ambos adolescentes han tenido acceso a un sistema de justicia garantista y protector de sus derechos, en el que se ha cumplido con lo establecido por la ley de la materia, y que les ha permitido acceder a un juicio justo y a la interposición de diversos recursos legales para su mayor seguridad jurídica. Lo cual se relaciona con la hipótesis de investigación referente a que el actual sistema de justicia para adolescentes protege en mayor medida los derechos fundamentales de los adolescentes, en comparación con el anterior sistema tutelar de justicia, siendo que en todos los casos de análisis se ha sistematizado el garantismo jurídico y el respeto a los derechos de los adolescentes. A su vez, se verifica la hipótesis que afirma que si aún existen violaciones a derechos de los adolescentes es

porque aún el sistema no ha sido implementado en toda su amplitud.

8. En cuanto al derecho de ambos adolescentes a contar con medidas cautelares prioritariamente en libertad, la decisión del juez respecto a fijar una fianza a los adolescente para que siguieran el procedimiento en libertad causó un gran rechazo social, por lo que con posterioridad y a solicitud del ministerio público, esta decisión fue revocada, atendiendo a razones de seguridad e interés superior de los adolescentes. Consideramos que el juez actuó de conformidad con el modelo garantista y de protección de derechos, pues al momento de fijar la fianza consideró que los representantes legales podían hacerse cargo de los adolescentes hasta el momento en que se estableciera una sentencia. No obstante, al momento de su decisión no consideró que los adolescentes en cuestión, al permanecer en libertad y bajo el cuidado de sus padres estaban en riesgo de ser agredidos por un notorio grupo de personas indignadas por el hecho, que expresaron su rencor en contra de los adolescentes afuera de las instalaciones del juzgado para adolescentes y a través de medios electrónicos, profiriendo amenazas inclusive de muerte. Cabe mencionar que se requiere un servicio profesional que elabore recomendaciones a efecto de determinar la procedencia y pertinencia de las medidas cautelares.

4.8 Resultados de entrevistas a informantes clave

Derivado de las entrevistas realizadas a informantes clave se expone la información más relevante relacionada con la percepción del actual Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Los informantes clave son:

- a) Juez especializado en justicia para adolescentes, correspondiente al partido judicial de Mexicali, Baja California.
- b) Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California, Lic. Lizbeth Mata Lozano.
- c) Defensora de Oficio Especializada en Justicia para Adolescentes, Diana Janeth León Macías.

- d) Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, Lic. María Modesta Uriarte Franco.
- e) Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Rommel Moreno Manjarrez.
- f) Catedrático en Derecho Penal por la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC, Mtro. Arnoldo Castilla García.
- g) Siete adolescentes que actualmente se encuentran sujetos a proceso en libertad.

En relación a la información proporcionada por los informantes clave, se elaboró un reporte en donde se comparó la percepción que ellos tienen sobre el sistema de justicia, principales implicaciones del mismo y datos relevantes que permiten verificar, y sustentar las hipótesis planteadas por la investigación referentes a que el actual sistema de justicia para adolescentes protege en mayor medida los derechos fundamentales de los jóvenes en conflicto con la ley penal, y por otra parte, las violaciones que aún se presentan en la materia son consecuencia de las deficiencias que contiene el sistema debido a que no ha sido implementado en toda su amplitud.

Resultados hipótesis 1

En relación con la hipótesis de investigación observamos que el actual sistema de justicia para adolescentes en comparación con el anterior sistema tutelar, sí protege en mayor medida los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para el juez Álvaro Castilla, esto es así, esencialmente porque se respetan las garantías del debido proceso y la separación entre juez y partes. A su favor, el sistema se caracteriza por su agilidad y por privilegiar el que prevalezca la verdad, además, permite a los adolescentes conocer y comprender las consecuencias de sus conductas delictivas, el sistema ha reflejado a partir del año 2011 un marcado descenso, en parte influido porque cada vez existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales de las conductas delictivas realizadas por los jóvenes. Otro

aspecto a favor del sistema consiste en la interacción entre el juez y adolescentes o sus familiares durante las audiencias lo que constituye un aspecto innovador.

Las medidas en externación son prioritarias para el juez en sus resoluciones con el objeto de lograr la reinserción social y familiar de los adolescentes, principalmente mediante el estudio y el trabajo, no obstante existen casos excepcionales y graves que requieren de medidas en internamiento. Las determinaciones del juez en materia de imposición de medidas, tienen como sustento el análisis y las opiniones expresadas por especialistas a través del estudio integral de personalidad de los adolescentes. El control respecto al cumplimiento de las medidas impuestas lo tiene el juez para adolescentes, quien recibe los informes trimestrales procedentes del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, lo que conlleva que de existir resultados positivos en el cumplimiento de la medida los adolescentes pueden obtener beneficios para disminuir el tiempo que pasarán sujetos a la misma. Por otra parte, no obstante que exista una sentencia ejecutoriada, bajo este sistema es posible adecuar y modificar las medidas por incumplimiento de las mismas. La efectividad de las medidas aplicadas en externamiento son valoradas por el juez en relación con los niveles de reincidencia, por lo que actualmente se considera que éstas aportan un alto nivel de efectividad, ya que la reincidencia delictiva de los adolescentes que cumplen medidas en externamiento, se presenta únicamente en el 10 % de los casos.

Para la fiscal especializada en justicia para adolescentes, Lic. María Modesta Uriarte, la práctica de la apelación por parte del ministerio público especializado es casi nula, debido a que considera que las resoluciones que toma el juez especializado son muy justas y que las víctimas o sus familiares no quieren que se apele, sino que se castigue al adolescente.

Desde el punto de vista de la Defensora de Oficio especializada en Justicia para Adolescentes, los adolescentes reciben asesoría legal especializada mediante la cual conocen sus derechos, se les hace saber cuál es la conducta por la que se les imputa, se les informa sobre la presunción de inocencia a su favor, el derecho a la defensa pública o privada y el derecho que tienen de abstenerse a declarar sin que

esto represente un perjuicio para ellos y se protege su identidad. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Los casos de abandonado familiar de los adolescentes, traen como consecuencia que los adolescentes sujetos a proceso judicial queden bajo la custodia del Centro de Diagnóstico, ya que el juez se reserva de fijar una caución. Los defensores de oficio tienen la obligación de dar seguimiento a los asuntos una vez que los adolescentes se encuentran en internamiento o externamiento cumpliendo con sus medidas, esto a efecto de solicitar los posibles beneficios que les correspondan a los jóvenes una vez que hayan cumplido las tres quintas partes de la medida o el 75% de la misma; a su vez, en caso de que el supervisor de medidas elabore reportes negativos, las medidas en libertad pueden ser modificadas hacia el cumplimiento de medidas en internamiento. Los familiares de los adolescentes en ocasiones comentan que prefieren que sus hijos se encuentren internos y recibiendo un tratamiento. Finalmente, respecto al tema de la especialización de los defensores públicos, la defensora refiere que cuenta con un curso de especialización.

Para el catedrático Arnoldo Castilla García, el sistema jurídico penal para adultos y para adolescentes en Baja California, se encuentra sustentado en las teorías del finalismo y del funcionalismo que exponen el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal, ambos para el Estado de Baja California. La finalidad de cada teoría consiste en lograr en el primer caso la reinserción social y en el segundo, imponer un castigo respectivamente. El juzgamiento de los adolescentes se presenta igual que el de los adultos mediante un procedimiento judicial en donde cuentan con todos los derechos humanos que les corresponden y otros derechos específicos por su condición de adolescentes. Las medidas de reinserción social son ejecutadas en lugares especializados. Los menores de 12 años sólo son sujetos a medidas tutelares y de protección. Los adolescentes comprendidos entre los 12 y 14 años no pueden ser privados de su libertad.

Derivado de las entrevistas practicadas a siete adolescentes en conflicto con la ley penal, estos consideran que el sistema de justicia sí ha sido benéfico para ellos, el trato que han recibido por las autoridades en general es bueno, no obstante existen datos que refieren agresiones policiacas. Existe cierta convicción de no volver a

delinquir debido a que ya conocen las consecuencias de sus actos y no desean estar privados de su libertad, la mayoría considera que no volverían a delinquir. Sus planes a futuro se enfocan en el estudio y el trabajo.

Resultados hipótesis 2

En relación con la hipótesis referente a que la violación a los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley, obedece a que el sistema garantista de justicia para adolescentes no ha sido implementado en toda su amplitud existiendo actualmente deficiencias que impiden el correcto procesamiento, tratamiento y reeducación de los adolescentes, el juez para adolescentes aporta información que apoya la veracidad de la misma, en el sentido de que propone que el sistema evolucione hacia un sistema más preventivo que incluya aspectos elementales para el buen desarrollo del joven y donde se involucren a diversas instituciones públicas, que cubran sus necesidades de vivienda, educación, salud, recreación, entre otros. Además, de ser necesario, que el juez amplíe su competencia respecto a que pueda atender una gran diversidad de problemáticas juveniles que no estén necesariamente relacionadas con la comisión de conductas delictivas. Para el juez, el principio de mínima intervención debe complementarse mediante la responsabilidad parental, es decir, el Estado debe intervenir solamente lo necesario y una vez que la medida es impuesta se requieren de servicios de supervisión efectivos para su cumplimiento. Por tanto, es necesaria una mayor capacitación de funcionarios a efecto de que se cumpla con la supervisión de las medidas impuestas y que efectivamente se logre la reinserción social del adolescente; por otra parte, es necesario corresponsabilizar a los padres por las conductas de sus hijos, sobre todo cuando la conducta es grave y a consecuencia del abandono y la omisión de cuidados. Otro aspecto deficiente que conlleva violación de derechos de los adolescentes, consiste en que actualmente se encuentra pendiente de entrar en vigor el sistema federal de justicia para adolescentes. Al respecto, se ha considerado que la incidencia de este tipo de delitos es mínima en los adolescentes, no obstante, ya existen indicios claros sobre cárteles y bandas de delincuencia organizada que están

sumando a sus filas a los jóvenes bajo la creencia que las consecuencias son mínimas en comparación a las penas que reciben los adultos, ya que los adolescentes se encuentran excluidos de ser juzgados por delincuencia organizada. Por lo tanto, la legislación debe adecuarse a esta realidad, las medidas y el tratamiento que los adolescentes reciban en internamiento deben ser efectivos, viables y preventivos para evitar que con posterioridad el problema sea irremediable. Otro aspecto importante del actual sistema es que no obstante que la Ley Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Baja California está próxima a entrar en vigor, ésta ya se encuentra desfasada de la realidad social y debe ser reconsiderada por la actual legislatura. Por otra parte, existe la percepción de que la sociedad hace un mayor énfasis en los aspectos negativos del sistema que en los positivos y no asume su corresponsabilidad. La sociedad critica al sistema porque considera que es paternalista y que además el adolescente que delinque tiene muchos beneficios, pero no considera que existen principios de política criminal de reinserción social y el interés superior del adolescente. La incidencia delictiva de adolescentes en la ciudad de Mexicali a partir del 2007, por tipo de delito, se presenta de mayor a menor en las conductas de robo, delitos contra la salud, delitos sexuales, lesiones y homicidios. El narcomenudeo representa una gran cantidad de asuntos, por otra parte, la falta de comunicación entre padres e hijos, los medios de comunicación, el internet y otros factores externos, han provocado que se dispare el índice de delitos de tipo sexual.

Por lo que respecta al tema de especialización y capacitación de autoridades que intervienen durante el procedimiento de justicia para adolescentes, el juez considera que esto ha sido insuficiente, pues desde el año 2007, el poder judicial no ha organizado cursos que procuren la especialización, no obstante que es obligatorio que defensores, ministerios públicos, jueces e incluso policías se especialicen.

La Diputada Lizbeth Mata, en relación con la hipótesis de investigación, aporta información referente a que La Ley Integral de Justicia para Adolescentes tuvo que ser aplazada de su entrada en vigor debido a que las condiciones presupuestales y de infraestructura, al igual que la capacitación de sus operadores, aún no han sido implementados en su totalidad. El aspecto cultural representa un obstáculo para la

implementación del sistema debido a que la sociedad está acostumbrada a un sistema controversial y no de acuerdos o de justicia garantista, transparente y humana; aunado a lo anterior, es necesario el fortalecimiento del poder judicial, su infraestructura y personal, así como a los Centros para Adolescentes. Considerando la integralidad del sistema, es necesario fortalecer la prevención de la delincuencia juvenil mediante programas específicos que fortalezcan los aspectos positivos de la juventud y se considere la atención psicológica y psiquiátrica.

Desde el punto de vista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y el ministerio público especializado en justicia para adolescentes, la justicia para adolescentes requiere un replanteamiento de políticas públicas en temas tales como delincuencia organizada y tribunal de adicciones, a efecto de apoyar a los jóvenes primodelincuentes para que no sean criminalizados por el abuso de sustancias ilícitas, otros aspectos importantes son el análisis respecto a la penalidad y la prevención. Por su parte, el Procurador General de Justicia refiere que para la atención de la delincuencia juvenil, es necesario que exista una subprocuraduría o una estructura mucho más definida que no solamente atienda desde la fiscalía.

El aumento de las penas se descarta como una posible solución a la delincuencia juvenil, actualmente el enfoque de solución consiste en aspectos educativos. La estructura del sistema de justicia para adolescentes es un tema que requiere de atención, a efecto de que las autoridades que intervienen cuenten con la capacidad y sensibilidad para lograr resolver exitosamente los casos que se van presentando.

Derivado de la entrevista realizada a la fiscal especializada en justicia para adolescentes María Modesta Uriarte Franco, podemos observar que el actual sistema de justicia para adolescentes consiste en un sistema mixto de carácter escrito y oral, en donde el expediente de investigación es elaborado y presentado por escrito, el procedimiento judicial es esencialmente oral, el escrito de atribución se presenta por escrito y en él se ofrecen las pruebas que se desahogarán durante la audiencia de juicio, el desahogo de pruebas se da en la modalidad oral. La oralidad le imprime al

sistema una mayor celeridad procesal. De lo anterior se observa que el sistema aún no ha adoptado en su totalidad la forma oral propia de un sistema acusatorio. Por otra parte, expresa que las víctimas y sus familiares preferirían que los adolescentes fuesen juzgados como adultos.

Para la fiscal, el sistema es excesivamente protector de los jóvenes que delinquen, pues cuentan con demasiados beneficios y las medidas por lo general consisten en apercibimientos y llamadas de atención para que estudien y trabajen, así como prohibiciones de reincidir en las mismas conductas y abstenerse de ingerir alcohol o drogas. Los jóvenes provienen de familias con escasos recursos económicos, familias disfuncionales y situaciones de calle y se dejan influir por el uso de drogas y las pandillas. La fiscal propone que los delitos graves cometidos por adolescentes no deben alcanzar fianza ya que en el Centro están más protegidos.

La percepción de la Defensora de Oficio especializada respecto al sistema de justicia para adolescentes es controversial. Por una parte, se trata de un sistema mixto donde confluyen aspectos del juicio escrito y del juicio oral, para algunas personas el sistema es excesivamente consecuente pues los adolescentes recobran casi inmediatamente su libertad. No obstante existen casos en que los adolescentes son detenidos simplemente por presentar un aspecto poco convencional.

Para el catedrático Arnoldo Castilla García, las dudas sobre la efectividad del sistema, surgen al evaluar el contexto histórico en una sociedad de narcotráfico. El catedrático expone:

“... pero en un contexto histórico en una sociedad de narcotráfico donde la cultura del narcotráfico que tan bien embona y luego las penas que no son penas de acuerdo con la ley, a los mayores de 14 y menores de 18 también se privilegia periodos de reinserción social muy bajos de hasta 10 años porque se piensa que es el término suficiente para un tratamiento, la pregunta es, ¿funciona esto? El periodo hasta 10 años en un homicidio calificado en una sociedad donde hay una cultura de la violencia donde hay una cultura o subcultura del narcotráfico del crimen organizado ¿Cómo determinar el grado

de comprensión del menor de 14 a 18 años? ¿Cómo determinar el grado de comprensión y qué medidas pueden ser efectivas para la reinserción social? ¿Son adecuadas las que se toman actualmente? Ahora, el hecho de volver al medio donde tuvo problemas medio crítico, ¿está dando resultado la cuestión de la reinserción social? son interrogantes...el sistema es idealista, es cierto que el menor merece un tratamiento especial, el problema es medir su eficiencia en razón con el medio en que vivimos, tomar en consecuencia todas esas variables”.

De los datos derivados de las entrevistas practicadas a siete adolescentes en conflicto con la ley penal, observamos que existen datos que refieren deficiencias en el sistema consistentes en agresiones policiacas, la comunicación con su defensor de oficio ha sido escasa y algunos no saben que cuentan con abogado. Los adolescentes poseen un conocimiento muy limitado respecto a sus derechos y obligaciones, refieren consumo de drogas, alcohol y en algunos casos pandillerismo. La orientación psicológica que han recibido por el sistema es limitada pues sólo algunos la han recibido.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Derivado del análisis elaborado en la presente investigación, es necesario explicitar a manera de conclusión diversos puntos que a continuación se exponen:

1. Actualmente, la justicia para adolescentes en México y en el Estado de Baja California, se imparte a través de un sistema basado en los principios del modelo garantista o de protección integral de derechos, propagado esencialmente a través de los instrumentos jurídicos internacionales cuyo origen se da en el seno de las Naciones Unidas. En México, a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional del año 2005, se han generado leyes estatales protectoras de los derechos y garantías de los adolescentes, enfocados esencialmente en el debido proceso.
2. El sistema de justicia para adolescentes en México, ha avanzado normativamente hacia una mayor protección de derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que se manifiesta mediante la implementación y creación de leyes, instituciones y autoridades especializadas en la materia, orientadas por el interés superior del adolescente. No obstante, aún existen marcadas deficiencias: la recientemente aprobada Ley Federal de Justicia para Adolescentes cuenta con un importante retraso respecto a su entrada en vigor.
3. El actual sistema de justicia para adolescentes, se ha enfocado en el

tratamiento y procesamiento de conductas delictivas, es decir, consiste en un sistema reactivo ante la delincuencia juvenil, dejando en segundo término o bien en el olvido el aspecto preventivo de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los adolescentes en general, lo que constituye una omisión al cumplimiento del principio de interés superior del menor.

4. En el Estado de Baja California, los adolescentes sometidos a investigación o a proceso cuentan esencialmente con los derechos referentes a gozar de su libertad, ser tratados con humanidad y a que se presuma su inocencia, contar con una defensa jurídica adecuada, acceder a la información relacionada con su caso, a que se les respeten las garantías propias del debido proceso penal, a la salvaguarda de su intimidad, privacidad, identidad e imagen, legalidad y proporcionalidad en las medidas que les sean aplicadas. En general estos derechos y garantías se cumplen, no obstante, el abuso policiaco se sigue presentando, al momento de la detención de los adolescentes. La especialización de las autoridades encargadas de operar el sistema requiere ser reforzada mediante capacitación constante, lo que incluye la capacitación policiaca. La ley de justicia para adolescentes requiere ser revisada a efecto de lograr en su totalidad que se respeten los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y que a su vez se sancionen las conductas contrarias a la ley ejecutadas por los principales actores del sistema.
5. Desde el aspecto jurisdiccional, la SCJN ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que han permitido esclarecer la naturaleza y los alcances de los principios que guían al actual sistema de justicia para adolescentes en México. Específicamente, la Corte ha interpretado que la edad penal mínima inicia a los 18 años, el principio de independencia obedece a la división de funciones que existe entre las autoridades encargadas de operar el sistema, por lo que existe una parte acusadora representada por el ministerio público especializado mismo que depende del poder ejecutivo, así como un juzgador especializado que depende del poder judicial, el defensor de oficio y los centros de diagnóstico y de ejecución de medidas. La garantía del debido proceso penal en materia de adolescentes se interpreta en la necesidad de que existan

durante el procedimiento, derechos y condiciones específicos para los adolescentes dada su condición natural de personas en proceso de desarrollo. Esta garantía representa uno de los principales avances en el sistema de justicia. El principio de proporcionalidad debe ser considerado respecto a la punibilidad, a la determinación de la medida y a su ejecución. La mínima intervención se refiere a los aspectos de alternatividad, lo que se precisa como: disminuir la intervención judicial e implementar sistemas alternos de justicia tales como la mediación y conciliación. Para la imposición de medidas cautelares se requiere el apoyo de servicios especializados que permitan analizar cuáles son las medidas que proceden y que convienen en cada caso en particular. La internación de los adolescentes debe presentarse en casos excepcionales y siempre durante el término más breve que proceda, lo que actualmente se refleja mediante la imposición de medidas diversas tales como el trabajo y estudio.

6. La tipicidad se interpreta mediante la remisión que las leyes de justicia para adolescentes realizan respecto a los Códigos Penales de cada entidad federativa, es decir, se protege el principio de legalidad y no se crean tipos penales específicos para adolescentes. La especialización del sistema se establece mediante: a) la especialización en la organización del trabajo, b) la especialización de competencias y c) del perfil de los funcionarios encargados de la operatividad del sistema. El interés superior del adolescente, se interpreta en el sentido de que autoridades, instituciones y tribunales encargados de la justicia para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
7. Desde el aspecto sociológico jurídico, los adolescentes en conflicto con la ley penal, constituyen un grupo de la población que pertenece predominantemente a los niveles socioeconómicos y culturales más bajos, cuyas condiciones de vida son desfavorables, violentas y de riesgo, colocándoles en un estado de vulnerabilidad y de enorme desigualdad social. La desintegración familiar, el abuso de sustancias ilícitas, la falta de educación y los trastornos mentales, constituyen los principales factores de riesgo a los que se encuentran

expuestos los adolescentes en conflicto con la ley.

8. Las adolescentes en conflicto con la ley penal también se encuentran en alto riesgo debido a su falta de educación sexual, lo que deriva en embarazos y abortos a edades muy tempranas y a relacionarse con diversas parejas sexuales.
9. La gravedad de las conductas realizadas por los adolescentes demuestra un serio rechazo hacia la sociedad y hacia los valores tutelados jurídicamente, y a su vez, demuestra que los programas preventivos y en general las instituciones encargadas de su cuidado y formación son deficientes, pues no son capaces de satisfacer aquellos aspectos y necesidades de la vida de los adolescentes que requieren ser protegidos y salvaguardados para garantizar que éstos desarrollen su personalidad y capacidades en un ambiente adecuado, orientado en la educación y solidaridad social.
10. Las tecnologías de la información y comunicación constituyen una poderosa herramienta de alta accesibilidad para los adolescentes cuyo uso es indiscriminado y con controles deficientes.
11. Consideramos que el sistema de justicia para adolescentes si bien reconoce al joven como un ser humano o persona en proceso de desarrollo que cuenta con garantías y derechos, lo cual, si consideramos los antecedentes históricos de la concepción del niño, constituye un gran avance, no obstante este reconocimiento en realidad es muy limitado en sus alcances, pues no ha impedido que los niños y adolescentes continúen en situación de riesgo y vulnerabilidad y carentes de programas educativos, económicos y sociales que los rescate de ambientes violentos y nocivos para su desarrollo.
12. Finalmente, consideramos que los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos a investigación y proceso en general se encuentran garantizados mediante el actual sistema de justicia para adolescentes, no obstante, las deficiencias señaladas a lo largo de la investigación permiten que se sigan presentando violaciones principalmente en lo que respecta al abuso policiaco, imposición de medidas cautelares desproporcionadas y en ocasiones, deficiencias en el ejercicio profesional de los defensores privados y de oficio. La

seguridad de los adolescentes que se encuentran en internamiento constituye otro de los temas que deben ser reforzados.

Recomendaciones

Con el objeto de ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales de los adolescentes mediante el sistema de justicia, recomendamos:

1. Que el juez especializado en justicia para adolescentes, cuente no solamente con atribuciones propias de un juez de competencia penal modalizado para adolescentes, sino que cuente con atribuciones que le permitan ampliar su ámbito de competencia material y que éste se expanda esencialmente hacia un sistema de justicia integral que incluya acciones preventivas efectivas que eviten la estigmatización del adolescente como delincuente juvenil. En consecuencia, proponemos que el juez especializado, guiado por el interés superior del adolescente cuente con facultades para conocer y decidir respecto a situaciones que colocan al adolescente en situación de riesgo y vulnerabilidad, previas a la comisión de conductas delictivas. Algunos de los aspectos que el juez deberá conocer son:

- a) Situación de riesgo familiar y violación de derechos al interior del núcleo familiar: conocer y decidir sobre situaciones que coloquen al adolescente en situación de riesgo al interior de su núcleo familiar, a efecto de modificar los hábitos negativos familiares, fortaleciendo los programas de escuela para padres y la atención psicológica. En caso extremo, extraer al adolescente de medios familiares nocivos.
- b) Acceso efectivo a la educación y capacitación laboral: conocer y decidir respecto de problemas relacionados con el acceso a la educación y la

capacitación para el trabajo, a efecto de que el adolescente logre adquirir la instrucción básica, cubra sus necesidades de educación especial y se le permita acceder a la capacitación para el trabajo.

- c) Acceso efectivo al sistema de salud física y mental: las manifiestas necesidades de salud física y mental de los adolescentes, pueden ser atendidas mediante decisiones judiciales. Las adicciones a las sustancias nocivas e ilícitas constituyen una problemática que podría ser atendida por los jueces especializados a efecto de orientar a los jóvenes hacia programas efectivos de deshabituación de drogas, antes que se involucren en el mundo de la delincuencia.

2. Que el adolescente cuente con una instancia especializada que escuche y atienda sus problemas y necesidades: el juez y el sistema en materia de justicia para adolescentes debe implementar una vertiente en su función, que le permita escuchar, atender, orientar y resolver todas aquellas problemáticas que sean planteadas por los adolescentes y que constituyan una violación a sus derechos humanos y fundamentales.

3. Que la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y la futura Ley Integral de Justicia para Adolescentes incorporen en su articulado sanciones específicas para el caso de que se transgredan o violen los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que actualmente la LJABC es imperfecta en ese sentido.

4. Se recomienda la implementación de programas educativos de capacitación y actualización en materia de justicia para adolescentes dirigidos esencialmente a las autoridades encargadas de su funcionamiento, haciendo énfasis en la función policíaca. A su vez, es necesario implementar cursos de sensibilización del sistema de justicia para adolescentes a la comunidad en general a efecto de que se conozca la filosofía y alcances del sistema.

5. Se recomienda la creación de una unidad especializada en el estudio y análisis de

las medidas cautelares que sean más adecuadas y convenientes en cada caso, lo anterior para evitar medidas cautelares desproporcionadas o que atenten contra el propio interés del adolescente, o bien su seguridad.

6. Se recomienda la implementación de programas preventivos de la delincuencia juvenil, dirigidos a los estudiantes de nivel secundaria y preparatoria que incluyan temáticas referentes a violencia, abuso de sustancias ilícitas, orientación psicológica y familiar, sexualidad, entre otras, que permitan orientar a los jóvenes en su proceso natural de desarrollo personal.

7. La función de profesores y educadores en todos los niveles educativos es elemental a efecto de detectar problemas relacionados con el niño y adolescente, por lo que el sistema educativo debe evolucionar al igual que el sistema de justicia para adolescentes, hacia una atención integral del niño que permita resolver a tiempo las problemáticas relacionadas con la violación de derechos y del interés superior de los niños y adolescentes.

Fuentes de información

- Alegre, Marcelo, et al. *Los derechos fundamentales*. Editorial, Editores del Puerto S.R.L, Argentina 2000.
- Armijo Sancho, Gilbert. *Enfoque procesal de la ley penal juvenil*, ILANUD, Unión Europea, Poder Judicial, San José, Costa Rica, 1997.
- Armijo Sancho, Gilbert. *Manual de derecho procesal penal juvenil*, ILANUD, Unión Europea, Ijsa, San José, Costa Rica, 1998.
- Arriaga Escobedo, Juan Manuel. Consejo de menores, estructura y procedimiento, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Azzolini Bincaz, Alicia. 20 reglas básicas de la justicia para adolescentes, Editorial Ubijus, México, 2009.
- Barraza Pérez, Rolando. *Delincuencia juvenil y pandillerismo*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Bavestrello Bontá, Irma. Derecho de Menores. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Chile, 2001.
- Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal. Juicio oral y prueba, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- Beloff, Mary y otros. Derecho, infancia y familia, Editorial Gedisa, Barcelona, 2000.
- Bidart Campos, Germán J. Teoría general de los derechos humanos, Ediciones Astrea, Buenos Aires 1991.

- Binder, Alberto. Iniciación al proceso penal acusatorio, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 1999.
- Blaxter, Loraine, et al. Cómo se hace una investigación. Editorial Gedisa, Barcelona, España, 2000.
- Booth, Wayne C. et al. Cómo convertirse en un hábil investigador. Editorial Gedisa S.A. Barcelona, España, 2008.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario: Tomo I I I-Z- Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.
- Camacho, César. “Un sistema acusatorio para México” publicado en “El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas”. Compilación a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la SCJN; presentación Ministro Mariano Azuela Guitrón et. al. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.
- Campos Zúñiga, Mayra y Cubero Pérez, Fernando. La intervención del ministerio público en el proceso penal juvenil, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 1996.
- Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Castillo, López Juan Antonio. Justicia de menores en México, Editorial Porrúa, México 2006.
- CIDH, OEA. Relatoría de la Niñez. La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, Argentina, 2002.
- Correas, Oscar. Introducción a la sociología jurídica. Editorial Fontamara, México, 1999.
- D' Antonio, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.
- David, Pedro R. Sociología Criminal Juvenil, Depalma, Buenos Aires, 2003.
- De Santo, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, 2ª ed. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Eco, Humberto. Cómo se hace una tesis, Editorial Gedisa, Barcelona, España,

2006.

- Espinosa Torres, Patricia. Diario de los Debates No. 36 de fecha 15 de diciembre de 1999, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Consulta electrónica: <http://cronica.diputados.gob.mx/> fecha de consulta 25 de abril de 2011.
- Fanlo, Cortés Isabel. Los derechos humanos: la utopía de los excluidos. Niños y derechos humanos. Consideraciones sobre una relación problemática. Editorial DYKINSON, Madrid, 2010, pág. 204
- Feldman, Gustavo. Los derechos del niño. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.
- Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías, la ley del más débil, Editorial Trotta, España, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. Epistemología jurídica y garantismo. Editorial Fontamara, México 2004.
- Fix – Zamudio, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídica. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Garduño, Garmendia Jorge. El procedimiento penal en materia de justicia de menores, Editorial Porrúa, México, 2004.
- González, Nazario. Los derechos humanos en la historia, Editorial Universitat de Barcelona, Bellaterra 1998.
- González Plascencia, Luis y otros. Análisis técnico de la propuesta de reforma al sistema de justicia mexicano, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, ILSÉN, México 2005.
- González Reyes, Pablo Jesús. La adicción a las drogas ilegales en el Estado de Baja California. ¿Integración o rechazo social?, Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, Baja California, México, 2009.
- González Reyes, Pablo Jesús. Los menores infractores en el Estado de Baja California, Instituto de Investigaciones Sociales, UABC, Mexicali, Baja California, México, 1987.
- Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo. La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación. SCJN, México 2009.

- Hernández Estévez, Sandra Luz, et. al. Técnicas de investigación jurídica. Editorial Oxford, México, 1998.
- Hernández Sampieri, Roberto, et. al. Metodología de la investigación. Editorial Mc. Graw Hill, México, 2003.
- Kernberg, Paulina, Weiner, Alan S. y Bardenstein, Karen, K. Trastornos de personalidad en niños y adolescentes. Traducción., De Gómez, Roch Olga Santa María. Editorial El manual moderno, México, 2002
- Kimmel, Douglas C. y Weiner, Irving B. La adolescencia: una transición del desarrollo. Traducción Joan Soler. Editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- Los derechos de la infancia y la adolescencia en México: una agenda para el presente. Unicef, México, 2010. Consultado en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html>, 19 de mayo de 2011.
- Martínez Pichardo, José. Lineamientos para la investigación jurídica. Editorial Porrúa, México, 2005.
- Mendoza Bautista, Katherine. 20 derechos de la niñez ante el ministerio público, Editorial Ubijus, México 2009.
- Mercado, Salvador. Metodología de la investigación, Editorial PAC, México, 2008.
- Meza Hernández, María Guadalupe. Los centros de tratamiento para menores infractores, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
- Nieto, Alejandro. Balada de la justicia y la ley. Editorial Trotta, Madrid, 2002.
- Orozco Toledo, Martín. Nuevo régimen de justicia para adolescentes, Tesis de especialidad en derecho, Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, B.C., 2009.
- Papalia, Diane E; Wendkos Olds, Sally y Duskin Feldman, Ruth. Desarrollo humano. Traducción de María Elena Ortiz Salinas. Editorial Mc Graw Hill, México 2004.
- Platt, Anthony. Los salvadores del niño, o la invención de la delincuencia, Editorial Siglo XXI, México, 1997.
- Poder Judicial del Estado de Baja California. Consulta electrónica: <http://www.pjbc.gob.mx/transparencia/paginas/Estadisticas.aspx> consultado el

día 20 de junio de 2011.

- Ponce De León Armenta, Luis. Metodología del derecho. Editorial Porrúa, México, 1997.
- Rawls, John. Teoría de la justicia. Traducción de María Dolores González. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- Raz, Joseph. Razón práctica y normas, traducción de Juan Ruiz Manero, Editorial. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- Rice, F. Philip. Adolescencia. Desarrollo, relaciones y cultura. Traducción: González, Salinas Carmen. Editorial Prentice Hall, Madrid 2000.
- Ríos Martín, Julián Carlos, et. al. La infancia en conflicto social, tratamiento socio jurídico. Ed. Caritas, Madrid, 1998.
- Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo. Metodología jurídica. Editorial Oxford, University Press México, 1999.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Porrúa, México, 2006.
- Ross, Alf. Lógica de las normas. Traducido por José S.P. Hierro. Editorial Comares, S.L. Granada, 2000.
- Sánchez Cordero, Olga María. Actualización jurisprudencial sobre menores infractores. SCJN, México 2008.
- Santrock, John W. Desarrollo infantil. Traducción Mtra. Leticia Esther Pineda Ayala. Editorial Mc. Graw Hill, México, 2007.
- SCJN – IJ UNAM. Serie “Decisiones Relevantes de la SCJN”, tomo 24, México, 2007.
- SCJN – IJ UNAM. Serie “Decisiones Relevantes de la SCJN”, tomo 37, México, 2007.
- Síntesis de los cursos de certificación en justicia para adolescentes, TSJEBC, Mexicali, B.C. 2010.
- Stake, Robert E. Investigación con estudio de casos. Ediciones Morata, S.L. Madrid, España, 1999.
- Tiffer Sotomayor, Carlos; Llobet Rodríguez, Javier; Dünkel, Frieder. Derecho penal juvenil, IILANUD, DAAD, San José, Costa Rica, 2002.
- Valleta, María Laura. Diccionario jurídico. Editorial Valleta Ediciones 2ª ed.,

Argentina, 2001.

- Vasconcelos Méndez, Rubén. La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales. IIJ y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, México 2009. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2640> , 27 de julio de 2011.
- Villanueva Castilleja, Ruth Leticia y otros. La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional. Editorial Porrúa, México, 2006.
- Villanueva Castilleja, Ruth Leticia. Visión especializada del tratamiento para menores infractores, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Wicks – Nelson, Rita y Allen C, Israel. Psicopatología del niño y del adolescente. Traducción Isabel Ozores Santos y Eduardo Miño Muñoz. Editorial Prentice Hall, Madrid 1997.
- Witker, Jorge. La investigación jurídica. Editorial Mc Graw Hill, México, 1995.
- Witker, Jorge. Técnicas de investigación jurídica. Editorial Mc Graw Hill, México 1996.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Código Penal Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Estado.

Instrumentos jurídicos internacionales.

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
- Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 40.Oficina del Alto Comisionado

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, Suiza. 1989.
Consulta electrónica: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm,
15 de febrero de 2011.

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. (Reglas Beijing)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- Declaración de los Derechos del niño.

A N E X O S

ANEXO 1

Tabla referente a la situación personal y emocional del adolescente por tipo de conducta delictiva

Tabla 1: Situación personal y emocional por tipo de conducta delictiva.

Tipo de conducta delictiva	Situación personal y emocional del adolescente.
Caso 1. Homicidio calificado por alevosía y ventaja.	Conducta neurótica y paranoide, rasgos esquizofrénicos, histéricos y manía, defensivo, depresivo, ansioso, no tiene contacto con la realidad, frío y calculador, quizás por daño cerebral o algún tipo de retraso mental, alto nivel de peligrosidad.
Caso 2. Homicidio calificado por alevosía y ventaja.	Conducta ambivalente, problemas en su sexualidad, depresión, abandono familiar, inadecuada comunicación con padres, uso de alcohol y drogas, sensibilidad al abandono de los padres, es presa fácil del entorno, relaciones interpersonales dañinas.
Caso 3. Homicidio calificado por alevosía	Inmaduro, ansioso, dependiente, con

y ventaja.	tendencias impulsivas, egocéntrico y expansivo, con severas represiones familiares y ambientales, manipulador y agresivo.
Caso 4. Homicidio calificado.	Inseguro, baja autoestima, leve depresión. Conflicto emocional y hostilidad.
Caso 5. Homicidio Calificado.	Siente que le hace falta atención y afecto de sus padres. Ansioso y con leve depresión, conflictos en sus relaciones interpersonales. Baja autoestima, sentimientos de inferioridad. Presenta conflictos en el área sexual. Inadecuado manejo de impulsos y agresividad que intenta controlar. Miedo, alerta, susceptible a la crítica, debilidad física o psíquica.
Caso 6. Homicidio calificado y homicidio calificado en tentativa.	Neurótico, temeroso, insatisfecho por su propio cuerpo o psique, narcisista, mal adaptado, con una fuerte necesidad de mantener una apariencia aceptable ante los demás. Indicadores de inadecuado control de impulsos, agresividad moderada con rasgos paranoides y marcados rasgos de psicosis, retraso mental, y/o lesión orgánica cerebral.
Caso 7. Homicidio calificado. Relacionado con narcotráfico, levantones, homicidios. Cartel de Sinaloa.	Inmaduro, dependiente, agresivo, conducta inestable, con problemas de autoridad dentro del hogar, madre permisiva al igual que el padrastro,

	<p>inadecuado control de impulsos y hostilidad, comportamiento de rechazo hacia él mismo y los demás, presenta inaccesibilidad, poca tolerancia ante situaciones frustrantes, usa y abusa del alcohol y drogas, se infiere escasez de valores. Utiliza mecanismos de defensa a conveniencia.</p>
<p>Caso 8. Homicidio Calificado. Mató a su tía.</p>	<p>Leve depresión y ansiedad, minusvalía, inmaduro, regresivo, impulsivo, falta de afecto que no le permite mantener una relación cercana. Erige barreras entre él y su medio para evitar no ser lastimado, Hostilidad hacia el medio ambiente. Inadecuado manejo de impulsos y agresividad. No se preocupa por los demás.</p>
<p>Caso 9. Homicidio Calificado.</p>	<p>Se muestra ansioso, inseguro, con deseos de agradar. Afecto reducido y conflicto emocional. Hostilidad hacia el medio. Inadecuado manejo de impulsos, agresividad que intenta controlar. No atiende límites ni se preocupa por los demás.</p>
<p>Caso 10. Homicidio Calificado.</p>	<p>Rechazo ambiental, inadecuado en su entorno, sentimientos de inferioridad, bajo nivel de energía, deprimido, sentimientos de culpa, probable</p>

	candidato al suicidio.
Caso 11. Robo calificado a casa habitación en grado de tentativa.	Tiene capacidad para estudiar lo que desee. Poco amistoso, defensivo. Leve conflicto emocional, ya que percibe a la figura materna alejada. Erige barreras entre él y el medio para evitar ser lastimado, hostilidad hacia el medio. Inadecuado manejo de impulsos. Ambición, susceptible a la crítica.
Caso 12. Robo con violencia.	Nivel intelectual inferior, inmaduro, dependiente, baja autoestima, inadecuado control de impulsos, afecto reducido, aplanamiento afectivo, leve ansiedad, moderado acento de agresión que no expresa pero que se puede presentar en forma explosiva. Susceptible a la crítica, leves rasgos de personalidad paranoide.
Caso 13. Robo de vehículo de motor.	Nivel intelectual deficiente, inmadurez, inseguridad, dependencia y baja autoestima. Leve depresión y ansiedad, indicios de evasividad, erige barreras entre él y su medio. Inadecuado manejo de impulsos y agresividad, no atiende a límites ni se preocupa por los demás.
Caso 14. Robo con violencia.	Dependiente, inmaduro, inadecuado

	<p>control de impulsos y juicio pobre, sentimientos de inferioridad e inadecuación CI inferior, marcados rasgos histéricos, posible candidato a daño cerebral o retraso mental, uso y abuso de drogas, alcohol, vagancia, pandillerismo. Deserción escolar, abandono familiar.</p>
<p>Caso 15. Robo con violencia.</p>	<p>Rasgos de neurosis y/o daño cerebral importantes para su sano juicio. Problemas graves de salud dentro del hogar que mira como una responsabilidad. CI inferior, sentimientos de inferioridad e insuficiencia, contacto con la realidad limitado, aprensivo y torpe, podría verse envuelto en situaciones desesperantes que lo lleven a cometer actos no recomendables como son uso de alcohol y drogas a manera de evasión. Se ha hecho cargo del hogar desde la enfermedad de su madre.</p>
<p>Caso 16. Robo a casa habitación en grado de tentativa.</p>	<p>Percibe la figura materna agresiva y muestra rechazo del hogar y de su vida, marcado índices depresivos, de insuficiencia e ineptitud, sentimientos de inferioridad, tendencias a la agresividad, poco tolerante, inmaduro, inseguro, dependiente, usa y abusa de drogas,</p>

	alcohol, muy involucrado con la pandilla, manipulable por su inmadurez, necesidad de pertenencia y consumo.
Caso 17. Robo a lugar cerrado.	Orientado, lenguaje coherente, nivel intelectual término medio, dependiente, inmaduro, baja autoestima, inadecuado manejo de impulsos e intenta controlar la agresión que siente hacia sí mismo y hacia el medio.
Caso 18. : Robo a casa habitación.	Problemas de adicción sin deseos de cambiar. Inseguro, dependiente, baja autoestima, introvertido, afecto reducido, aplanamiento afectivo, Alejado de las figuras paternas, conflictos en las relaciones interpersonales, hostilidad por el medio, poco control de impulsos, no atiende a límites, no se preocupa por los demás.
Caso 19. Robo con violencia.	Nivel intelectual inferior al término medio, inseguro, deprimido y con cierta hostilidad. Inseguro, inmaduro, baja autoestima, necesita mayor atención y afecto de sus padres. Erige barreras entre él y su medio para evitar ser lastimado. Es impulsivo, no hay coordinación entre los impulsos y las

	funciones intelectuales. Moderado acento de agresividad que trata de controlar de forma obsesiva, no atiende límites ni se preocupa por los demás.
Caso 20. Robo calificado a lugar cerrado.	Nivel intelectual inferior al término medio, poco ansioso y deprimido, inseguro, baja autoestima, introversión, inadecuado manejo de impulsos, agresividad que reprime.
Caso 21. Contra la salud, en la modalidad de posesión del psicotrópico clonazepam (rivotril).	Nivel intelectual superior al término medio, inseguro, independiente, baja autoestima y leve tendencia a la depresión ante el medio hostil, falta de confianza en sus relaciones, inadecuado manejo de impulsos, miedo a expresar su agresividad, leve autoagresión, tenso.
Caso 22. Contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente de cannabis sativa.	Inmaduro, dependiente, agresivo, inestable, con problemas de autoridad dentro del hogar. Madre permisiva y padre alejado, inadecuado control de impulsos y conflicto no superado con figuras de autoridad, comportamiento inadecuado al pertenecer a la pandilla. Usa marihuana y posible daño cerebral. CI deficiente, mecanismos de defensa a su conveniencia de manera negativa.

<p>Caso 23. Contra la salud en la modalidad de posesión de cannabis sativa.</p>	<p>CI: nivel inferior al término medio, se siente alejado de sus padres, inmaduro, regresivo, baja autoestima, tendencia a la introversión, problemas en relaciones interpersonales, hostilidad hacia el miedo y ansiedad, inadecuado manejo de impulsos y agresividad.</p>
<p>Caso 24. Contra la salud.</p>	<p>Nivel intelectual inferior al término medio, inmaduro, inseguro, baja autoestima, conflictos en relaciones personales, barreras entre él y su medio, baja tolerancia a la frustración. Inadecuado manejo de impulsos, Intenta controlar la agresión que siente hacia el medio y hacia sí mismo.</p>
<p>Caso 25. Contra la salud, posesión con fines de venta del estupefaciente Diacetil Morfina Heroína.</p>	<p>CI inferior al medio. Inmaduro, inseguro, baja autoestima, necesidad de afecto, leve depresión y ansiedad, fallas en relaciones personales, deseo de aprobación. Inadecuado manejo de impulsos, fallas en el respeto a límites.</p>
<p>Caso 26. Contra la salud, posesión de marihuana.</p>	<p>CI inferior al medio. Inmadurez e infantilidad. Leve depresión y ansiedad, baja autoestima, intenta controlar agresión, no atiende límites, no se preocupa por los demás.</p>

Caso 27. Contra la Salud en la modalidad de posesión de marihuana.	Nivel intelectual deficiente, inmaduro, inseguro, dependiente, regresivo, baja autoestima, conflicto emocional, necesidad de apoyo, egocéntrico, problemas en relaciones interpersonales, inadecuado manejo de impulsos, agresividad que intenta controlar, juicio pobre.
Caso 28. Contra la Salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado Diacetil Morfina (heroína).	Nivel intelectual inferior al término medio, resentimiento hacia las figuras paternas, aplanamiento afectivo, conflictos en sus relaciones interpersonales, hostilidad hacia un medio que le ha dañado, manejo inadecuado de impulsos, agresividad principalmente hacia sí misma.
Caso 29. Contra la salud.	Nivel intelectual inferior al término medio, poco ansioso, inseguro, dependiente, presenta leve depresión, necesidad de afecto y conflictos en las relaciones interpersonales, hostilidad hacia el medio, inadecuado manejo de impulsos, agresividad.
Caso 30. Contra la salud, posesión de psicotrópico.	Inmaduro, dependiente, sentimientos de inadecuación e inferioridad, agresividad en menor grado, impulsivo, poca

	tolerancia ante situaciones frustrantes, deserción escolar, habita en medio criminógeno, carga con la responsabilidad de ser padre, situación que no corresponde a su corta edad.
Caso 31. Abuso sexual.	Nivel intelectual de término medio. Se muestra ansioso, inseguro, inmaduro, regresivo, baja autoestima. Conflictos en sus relaciones interpersonales y sexuales, tiene un inadecuado manejo de sus impulsos y de su agresividad que intenta controlar. No atiende a límites de entidades, ni se preocupa por los demás.
Caso 32. Violación equiparada.	Eutímico, participativo y cooperador, CI, igual a la media, persona ambiciosa, con inmadurez emocional, rechazo al ámbito familiar, opositor ante las figuras de autoridad, presión del ambiente por medio hostil, agresividad nula o no manifiesta, constricción e impotencia, dificultades sexuales e inadecuación.
Caso 33. Violación equiparada.	Serios problemas emocionales, quizá LOC, quizá alguna deficiencia mental. Sus características de personalidad y la dinámica e historia familiar, así como la escasez de valores en los que se ha desarrollado son desfavorables para el

	<p>buen comportamiento del menor ya que ha carecido de una formación amorosa por parte de sus padres, no introyecta, no hay conciencia de enfermedad, más si del daño ocasionado. Control emocional precario, sus impulsos corporales quizá sean expresados en explosiones temperamentales, es una persona que necesita mucha atención en todos los sentidos, tanto físico como emocional, educativo, laboral y espiritual, además del apoyo familiar. CI: deficiente, mecanismos de defensa son la evasión y regresión, no los sabe utilizar de manera adecuada.</p>
<p>Caso 34. Abuso sexual y robo a casa habitación.</p>	<p>Nivel intelectual inferior al término medio, ansioso, baja autoestima, inseguro, inadecuado manejo de impulsos, agresividad que intenta controlar, susceptible a la crítica, sentimientos de inferioridad. Características obsesivas.</p>
<p>Caso 35. Violación impropia y abuso sexual.</p>	<p>Inmaduro, dependiente, depresivo, dificultades en el control de impulsos básicos principalmente de tipo sexual, antecedentes de violación a los 7 años con padre en la cárcel por violación, vive en medio altamente criminógeno, madre sobreprotectora, CI: superior al término medio, los mecanismos de defensa más</p>

	comunes son la fantasía y regresión, mismos que no utiliza de manera adecuada por la problemática que presenta.
Caso 36. Violación equiparada.	Serías perturbaciones sexuales, quizá tendencias homosexuales, quizá asaltativas, inmaduro, agresivo, dependiente, inhabilidad para manejar impulsos racionalmente, CI deficiente y sus defensas no le sirven, lesión orgánica, daño cerebral o retraso mental que podría ser secundario al uso de drogas ya que manifiesta que las ha usado desde muy niño, podría tener conductas delictivas recurrentes.

ANEXO 2

Información recabada para el análisis de tres casos en materia de justicia para adolescentes

Caso A: Violación equiparada. Causas 466/2009 y 468/2009

Datos de identificación del expediente

La causa 466/2009, refiere el caso del adolescente “JLEG” de 15 años de edad, sujeto a proceso por el delito de Violación equiparada en contra de los niños “ORE” y “CJVT”, de 3 y 5 años de edad con quienes guarda una relación de parentesco, siendo primo y hermanastro de los niños, respectivamente.

Los hechos ocurrieron el día 01 de octubre de 2009, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en un domicilio ubicado en la Colonia Hidalgo de la ciudad de Mexicali, Baja California, lugar donde habitan el adolescente sujeto a proceso identificado con las iniciales “JLEG” con su padre “SEA” y madrastra “TLT” así como con dos de sus hermanastros “JVT” y “CJVT”. En ese lugar se encontraba bajo el cuidado de “TLT” el niño “ORE”.

Los hechos refieren que la señora “EDEA” salió a trabajar a las 12:30 p.m. y por tal motivo dejó a su hijo “ORE” de 3 años de edad al cuidado de su cuñada “TLT” en el domicilio que ocupa “TLT” en la colonia Hidalgo de esta ciudad.

Al regresar de su trabajo, aproximadamente a las 16:00 horas, se llevó a su

hijo a su domicilio, y siendo aproximadamente las 20:00 horas, su hijo se comenzó a quejar que le dolía la colita, es decir la región anal y al cuestionarlo sobre el motivo de la molestia, éste le mencionó que su primo de nombre JLEG, le había introducido lo que cree que es el dedo por la colita, entendiéndose como la región anal.

Actuaciones policiales

La señora "EDEA", se trasladó a la Agencia del Ministerio Público en turno.

El médico de guardia Jose Luis Noris, realizó una revisión corporal del menor de nombre "ORE" de 3 años de edad y manifestó que el menor en cuestión presentaba dos laceraciones en la región anal.

Se procedió a la localización del adolescente señalado como presunto responsable, mismo que se encontraba en las afueras de las oficinas del ministerio público en compañía de su padre.

El adolescente, manifestó, que el día 1 de octubre de 2009 siendo aproximadamente las 16:00 horas se encontraba en compañía de su primo "ORE" en el domicilio mencionado y en un momento determinado su primo se estaba bañando desnudo, cuando comenzó a jugar con éste y "ORE" se encontraba en posición de "cuclillas" y le dijo súbete, por lo que obedeciendo se bajo el pantalón dejando al descubierto su pene, siendo este momento cuando se lo introdujo en varias ocasiones por la región anal, pero que en ese momento "ORE" se quejo de dolor y le dijo "ya", momento en el que sustrajo su pene de la región anal.

Debido a los hechos, los agentes Carlos Adrian López Villa y Fernando Angulo Hernández, procedieron a llevar a cabo la detención del adolescente de 15 años de edad, quedando en calidad de detenido ante el agente del Ministerio Público, siendo las 3:45 horas del día 2 de octubre de 2009, señalado como presunto responsable de los hechos.

Se remitió además copia fotostática del acta de nacimiento del adolescente, proporcionada por el padre y se anexó certificado de integridad física y edad probable del mismo.

Actuaciones ministeriales

a) Análisis de la radicación del asunto y calificación de la detención

El asunto fue radicado con el número 1512/09/114/INV, el día 01 de octubre de 2009 a las 4:26 horas, ante el Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes. Se ordenó su registro en el correspondiente libro de gobierno y se continuara con la integración de la investigación, tendiente a comprobar la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, determinar quién es el autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, solicitar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la Ley, de quién o quienes resulten sujetos a investigación y al procedimiento de sujeción a proceso.

El día 2 de octubre de 2009, a las 4:32 horas, el Agente del Ministerio Público, especializado para Adolescentes dio cuenta del parte informativo presentado por los agentes de la policía ministerial y acordó, calificar de legal la detención del menor conforme a lo previsto por el art. 57 de la LJABC en relación al art. 106 del CPP del Estado, ordenándose la “entrevista” del adolescente y toda vez que el delito por el cual fue detenido es de los considerados graves dentro del artículo 159 de la LJABC, y al merecer medida de internación, se ordena la detención provisional del adolescente del Centro de Diagnóstico para Adolescentes de la ciudad de Mexicali.

Integración de la investigación

Se ordena además que se deberán practicar todas las diligencias que sean necesarias tendientes a acreditar la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad de adolescente, en su comisión, de conformidad con las reglas

aplicables a la averiguación previa a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, debiéndose resolver sobre el ejercicio o no de la acción de remisión, en el término de la ley y conforme a lo previsto por el artículo 60 del ordenamiento legal invocado.

El día 2 de octubre de 2009, a las 4:42 horas, el Agente del Ministerio Público Especializado para adolescentes, acordó para la debida integración de la investigación certificado proctológico a nombre del menor "ORE" y se giró oficio al perito médico adscrito, a fin de que se sirva practicar el certificado médico correspondiente, sobre dicho menor y remitirlo a la brevedad posible, lo anterior con fundamento en el art. 55 de la LJABC.

El día 2 de octubre de 2009, a las 4:48 horas, se acordó por el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, que un perito en psicología adscrito a la Agencia del Ministerio Público, investigadora de delitos sexuales y violencia familiar llevara a cabo la práctica del dictamen en materia de psicóloga, a efecto de determinar el grado de afectación emocional del menor "ORE", y fuera remitido a la brevedad. Con fundamento en: Art. 55 LJABC, artículos, 169 y 175 del CPPBC y 28 inciso E) fracción II de la LOPGJE.

Asimismo se acordó la comparecencia de los agente de la policía ministerial Carlos Adrian López Villa y Fernando Angulo Hernández.

Se acordó la presentación de la Sra. "EDEA", a efecto de que rindiera su declaración en calidad de ofendida y presentara a su menor hijo "ORE".

Entrevista del ministerio público al adolescentes y su declaración

Durante la entrevista practicada por el Ministerio Público Especializado en Adolescentes al adolescente "JLEG":

- a) Se le hizo saber el motivo de la acusación presuntiva que pesa en su contra explicándole aquellos pormenores de orden técnico jurídico que solicitó se le explicaran y con objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le

imputan y poder defenderse, además del derecho que tiene a designar a su costa, por sí o por sus representante legales o encargados de su cuidado, a un licenciado en derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan.

- b) En caso de que no designe para su defensa a un licenciado en derecho se limite a designar persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio para que lo asista jurídica y gratuitamente, así como en la aplicación de las medidas de orientación y protección o de tratamiento que correspondan.
- c) El derecho y las garantías que tiene para declarar o abstenerse de hacerlo, atento a lo dispuesto por el art. 20 fracciones II y IX de la CPEUM, en relación con el art. 16, de la LJABC.
- d) El adolescente manifestó quedar enterado y nombrar para que lo defienda al Defensor de Oficio.
- e) Como generales el adolescente expresó: ser de 15 años de edad, originario de Tijuana B.C., con domicilio en la colonia Hidalgo de Mexicali B.C., no tiene teléfono, sí sabe leer y escribir, cursó estudios de primaria incompletos, su estado civil es soltero, su ocupación es de empleado con un ingreso semanal de \$800.00 m.n. que no tiene dependientes económicos, que la vivienda que ocupa es de su padre, que no tiene apodo ni sobrenombre, su religión es católica, sus padres son “SEA y “GG”, no es afecto a las bebidas embriagantes y no es afecto a las drogas, es la primera vez que ha estado sujeto a investigación, media filiación 1.75m, 75K, cabello lacio, ojos café tez morena, complexión regular.
- f) Se le hacen saber sus derechos y garantías consagradas en el art. 16 de la LJABC.
- g) Declaración del adolescente. Con relación a lo hechos que se investigan y exhortado que fue el adolescente para declarar o no en los hechos, después de consultar a su defensor y una vez que es leído el parte informativo de la policía ministerial manifestó:

“Que siendo el día de ayer primero de octubre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las

tres de la tarde estaba trabajando en la llantera Meño que se encuentra ubicada por el Castellón y salí a comer a mi casa y cuando llegué me percaté que se encontraba en mi casa mi primo de nombre "ORE", quien es hijo de mi tía, el cual tiene como tres años con mis hermanastros de nombre C y J de cuatro y tres años los cuales se estaban bañando desnudos afuera de la casa con una manguera, por lo que yo los vi que estaban jugando y le dije a mi madrastra de nombre T, que los vistiera por que andaban bichis y los cambió y "ORE" me dijo que si me subía arriba de él, refiriéndose a que yo le hiciera picardía que es que yo le metiera el píttillo en su cola de "ORE", y yo le metí la verga en la cola una vez y "ORE" me dijo que mejor ya no y se retiró y se fue a su casa ya que vive frente de mi casa y me metí al baño de mi casa para lavarme la verga con jabón y agua y me regresé a trabajar a la llantera, por lo que serian las once de la noche que mi padre "SEA" me dijo que lo acompañara y me trajo para acá y me dejó con unos policías ya que me dijo que porque había hecho eso, y se fue, por lo que estoy muy arrepentido de lo que hice y los policías me trasladaron hasta las oficinas del Ministerio Público Especializado en Adolescentes donde me encuentro rindiendo mi entrevista, siendo esto todo lo que deseo manifestar, firmando al margen para constancia previa lectura de la presente declaración".

Declaraciones de ofendidos

a) Declaración de ofendida:

En su declaración la ofendida "EDEA" refiere ser de 30 años de edad, estado civil unión libre, originaria de Mexicali, ocupación empleada, con domicilio en Colonia Hidalgo de Mexicali. En relación a los hechos refirió:

"Trabajo en una empresa ubicada en la colonia Hidalgo, teniendo un horario de labores de las 7 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a viernes, en mi horario de labores me cuida mis hijos mi cuñada de nombre "TLT"...serian como las nueve de la noche cuando metí a bañar a mis hijos, siendo que a "ORE" lo metió a bañar su papá, al terminar de bañarlo lo acostó en la cama y mi hijo me dijo que si le sobaba la colita, que porque el güero le había picado la cola con el dedo, por lo que yo revisé a mi hijo y vi que tenía rojo en su ano, por lo que acosté a mi hijo y fui a decirle a mi hermano lo que me había dicho el niño, que le había hecho el güero refiriéndose a "JLEG", de 16 años de edad el cual es hijo de mi hermano "SEA", a quien le comenté lo sucedido sin que en ese momento se encontrara presente el güero, por lo que mi hermano me dijo que no lo podía creer, decía que como era posible que hubiera sucedido esto, quiero manifestar que en esos momentos "JLEG", estaba trabajando en una llantera y serian como las once y media de la noche aproximadamente cuando llegó mi sobrino a su casa y yo le pregunte qué era lo que le había hecho al niño y

mi sobrino me contestó que nada, que como le iba a hacer algo si era su primo, por lo que ante la negativa de mi sobrino llevé a mi hijo "ORE" a la cruz roja para que lo revisaran y en ese lugar me dijo una muchacha que está en recepción, que le iba a preguntar al doctor de urgencias, si podía atender al niño y me dijo que lo había consultado con el doctor y que éste le había dicho que mejor lo llevara al Ministerio Público, por lo que nos fuimos a la Agencia del Ministerio Público que está cerca del juventud 2000 y en ese lugar revisó un doctor a mi hijo, en ese lugar me hicieron varias preguntas sobre quien había abusado de mi hijo y yo les dije a los policías que había sido mi sobrino "JLEG" y que éste estaba en mi carro, los policías me dijeron que lo bajara, que porque lo iban a interrogar, que una vez que lo baje y lo interrogaron, al parecer dicho interrogatorio, grabaron los policías en un teléfono celular lo que había dicho mi sobrino, quien creo aceptó haber abusado de mi hijo, ya que dicha grabación la escuchó mi hermano, padre de "JLEG", por lo que ante lo manifestado por mi sobrino, fue que quedó detenido en el Ministerio Público, lugar donde me dijeron que me presentara el día de hoy y estando en este lugar, me llevaron para que a mi hijo lo entrevistara una psicóloga y posteriormente me regresaron a estas oficinas en donde en este momento rindo mi declaración en relación a los hechos, por lo que en este acto es mi deseo presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de violación y/o lo que resulte en contra del adolescente "JLEG", siendo todo lo que tiene que manifestar firmando al margen previa lectura de la presente declaración, ante la presencia del ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común, asistido por su secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

b) Declaración de ofendido:

En su declaración el niño "ORE" de 3 años de edad con domicilio en la colonia Hidalgo, estando acompañado de su mamá "EDEA", en relación a los hechos denunciados y en consideración a su edad se le realizó su declaración bajo el sistema de preguntas y respuestas por lo que manifestó:

1. ¿Sabes tu nombre completo? Me llamo O.
2. ¿Sabes qué día es hoy? (Como el menor es de muy corta edad no se ubica en el tiempo.)
3. ¿Sabes cómo se llama tu mamá? D.
4. ¿Sabes cómo se llama tu papá? DR

5. ¿Sabes dónde trabaja tu papá? En la sony
6. ¿Sabes quién te trajo a éstas oficinas? Mi mami y A.
7. ¿Sabes a que viniste a éstas oficinas? No refiere información
8. ¿Sabes cómo se llama la ciudad donde vives? No sabe
9. ¿Te gusta visitar a tus tíos? Si
10. ¿Fuiste a la casa de tus tíos ayer? Si
11. ¿A quién ves cuando visitas a tus tíos? Veo a el Cristian, el güero (refiriéndose a su primo "JLEG")
12. ¿Te acuerdas con quién jugaste ayer cuando fuiste con tu tía T? con el J y C y con el güero, estábamos jugando a las carapilas.
13. ¿Te gusta jugar con el güero? Si
14. ¿Alguien te ha tocado aquí? (indicándole al menor por parte de esta representación social la parte anatómica de un muñeco, que corresponde al área anal) , a lo que contesto: si el güero
15. ¿Cómo te toco el güero? Con el dedo en mi traserito
16. ¿Qué más te hizo el güero? Me bajo el pantalón
17. ¿Te dolió lo que te hizo el güero? Si
18. ¿Te había hecho eso en otras ocasiones el güero? No sólo una vez.

Por su corta edad es todo lo que refiere el menor. Siendo todo lo que tiene que manifestar. La madre presenta copia certificada del acta de nacimiento del menor.

c) Diligencias complementarias

En el expediente obra:

- Certificado de Integridad Física del Adolescente "JLEG":
A las 1:45 horas del 2 de octubre de 2009. El adolescente refiere dolor de mínima intensidad en cara, tiene el antecedente de sufrir lesiones el día de hoy. En la exploración física, se observan múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en región frontal, región cigomática, y región

maseterina lado derecho, excoriación dermoepidérmica en maxilar inferior izquierdo, excoriación dermoepidérmica en mentón, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas distribuidas en la región anterior de cuello, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región anterior de antebrazo izquierdo. Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de 15 días.

- Ratificación de parte informativo ante el Ministerio Público Especializado, elaborado por los policías ministeriales Carlos Adrian López Villa y Fernando Angulo Hernández.
- Oficio dirigido al Titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, por medio del cual se remite para su custodia y protección al adolescente “JLEG”, con fundamento en el artículo 57 de la LJABC.
- Acta de nacimiento de “ORE”.
- Fe ministerial de casa habitación, lugar donde ocurrieron los hechos.
- Certificado de integridad física y proctológico practicado por el médico José Luis Noris Garay, practicado al menor “ORE”, del cual se da fe ministerial concluyendo que: *“El menor ORE, sí presenta lesión anal reciente, sí presenta huellas de violencia, no presenta signos de contagio venéreo, se sugiere valoración psicológica, las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.”*
- Informe en materia de psicología y fe ministerial en el cual se concluye que no es posible determinar si existe un grado de afectación emocional, puesto que es necesario la obtención de información acerca de una sintomatología significativa para poder emitir diagnóstico confiable, además de la edad propicia para que un menor sea canalizado para recibir atención psicoterapéutica, son aquellos mayores de cinco años.

d) Determinación de acción de remisión.

El acuerdo de remisión fue redactado en los siguientes términos:

“Conforme lo dispone el art. 5 del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2 y 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California 1ro. y 2do. fracción I, IV y 2 bis 3 A) fracción IV, XV, XVI B) fracción II, XIII F, fracción V, 28 inciso E), fracción I, II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

... Tratándose de la conducta tipificada como ilícito de VIOLACION EQUIPARADA, misma que se encuentra tipificada por los artículos 177 del Código Penal en vigor.

Art. 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrán de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51, 52, 54, 55, 57, 60 de la Ley de Justicia para Adolescentes, en relación con lo dispuesto por los numerales 2 fracción I, IV, 2 bis, 3 inciso A), fracción XV, 28 inciso E) fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás relativas se resuelve:

Primero: se ejercita la acción de remisión en contra del adolescente “JLEG” de 15 años de edad, respecto a los hechos considerados como delito tipificado denominado VIOLACION EQUIPARADA, previsto en el numeral 177 en relación con el 16 fracción I y 14 fracción I del CP, vigente en el Estado, mismo que se aplica de manera supletoria en la materia.

Segundo: Remítase la presente investigación al ciudadano Juez de Primera Instancia de Justicia para Adolescentes por el delito de violación equiparada, en agravio del adolescente “JLEG” quien se deja a su disposición en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes de esta ciudad, solicitando se decrete la sujeción a proceso. Iniciado que sea el proceso correspondiente, se desahoguen las diligencias tendientes a confirmar la presente acción de remisión y determine el grado de responsabilidad y en su oportunidad la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la ley, condenando además a la reparación del daño a favor de la ofendida. Lo anterior en los términos previstos por los artículos 39, 40, 62, 62, 64 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Tercero: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.”

Actuaciones judiciales

a) Etapa de procedimiento inicial:

Radicación

El auto de radicación del caso se estableció de la siguiente manera:

“Con fundamento en el art 57 de la LJABC, en relación con el numeral 106 tercer párrafo del CPP vigente, se califica de legal la detención del adolescente “JLEG”. Conforme a lo que dispone el art 23 de la LJABC se radicó la averiguación previa. Se señalan las 11:00 horas del día cinco de octubre del 2009 para que tenga verificativo la audiencia inicial que señala el art.63 de la LJABC.”

Audiencia inicial

El acta de audiencia inicial en la cual se dictó auto de sujeción a proceso, resolvió lo siguiente:

1. Se decreta auto de sujeción a proceso en contra de “JLEG” como presunto responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito de violación equiparada.
2. Se fija como medida cautelar que “JLEG”, quede bajo la guarda y custodia de sus representantes legales, lo anterior, una vez que se deposite la cantidad de \$50,000 m.n. por concepto de fianza a fin de garantizar su buena conducta procesal, así como la cantidad de \$20,000.00 m.n. , a fin de garantizar la reparación del daño, de igual forma, se le impone la prohibición de acercarse al menor ofendido “ORE”.
3. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso y se citará a las partes para oír la resolución definitiva correspondiente. Requiérase al Centro de Diagnóstico a efecto de que en un término de 19 días, practique el Diagnóstico Integral de Personalidad al adolescente “JLEG”.

4. Quedan debidamente notificadas las partes de la resolución y se les hace saber el derecho y término de tres días que tienen para apelar en caso de inconformidad con la misma y expídanse las boletas de ley correspondientes.

Diagnóstico integral de personalidad

El diagnóstico integral de personalidad practicado al adolescente “JLEG” refiere información respecto a las áreas social, educativa, médica, psicología, criminología y coordinación técnica:

“Con fundamento en los artículos 11, 25 fracción III, 30 fracción IV, 31, 39, 76, 117, 120, 121, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de JA del Estado de BC.

Área socio - familiar: *El adolescente se desarrolla en un medio externo de la colonia Hidalgo y San Carlos, sin la supervisión de adultos de manera adecuada y en actitud de riesgo. Nació en una familia nuclear disfuncional, que se desintegró por la separación de los padres. Es el tercero de cuatro hijos, y desde hace un año y medio vive con su padre, quien sostiene una segunda relación de pareja, integrado a una familia mixta y disfuncional. En este medio recibe mal trato y descuido de parte de sus adultos, la madre sostiene una segunda relación de pareja, y a su lado el adolescente recibe mejor trato, y tiene la oportunidad de interactuar con sus hermanos, por lo que manifiesta su deseo de regresar al hogar de su madre. Por lo anterior, se aprecia al adolescente afectado por problemas interfamiliares y por descuido parental de alto grado.*

Situación económica: *nivel bajo, en el hogar de la madre, se cuenta con una situación económica de nivel bajo, siendo el padrastro de adolescente, el único proveedor, se desempeña laboralmente como albañil y cuenta con un ingreso semanal de \$1300.00 m.n.*

En el hogar del padre, es él, el único proveedor económico, brinda a la familia un nivel bajo, contando con un sueldo de \$1400.00 m. n. por semana.

El adolescente estaba recibiendo por su trabajo en la llantera \$1200.00 m.n. por semana y dice que de este dinero le daba una parte a su madre, otra a su padre y él se quedaba con una tercera parte para sus gastos.

Educativa: *Adolescente con escolaridad de segundo grado de primaria, no sabe leer ni escribir, presenta problemas de lecto – escritura, reprobación en dos ocasiones en segundo*

y tercero de primaria y abandonó su educación básica; se advierte un marcado descuido en lo educativo y familiar, que vive en casa de su padre y madrastra, que se incorporó a la actividad laboral como ayudante en una llantera donde trabaja su padre, no reporta adicción a las drogas, ni pertenece a pandillas.

Médico: Adolescente con antecedentes personales patológicos negativos. Padecimiento actual: no presenta. Antecedentes de toxicomanía: negativos. Exploración física: se aprecia con edad aparente mayor a la cronológica, grande longilíneo, cabeza, cuello, tórax, abdomen, genitales y extremidades sin datos anormales. Impresión diagnóstica: clínicamente sano.

Psicológica: Adolescente con buen aliño y aseo personal, sujeto eutímico, participativo y cooperador a la entrevista, edad aparente a la cronológica, escolaridad de tercer grado de primaria, coeficiente intelectual inferior, se percibe un alto grado de daño orgánico, el sujeto se percibe como depresivo, presenta una fuerte dependencia al seno materno, y una fuerte resistencia al medio, interacciones afectivas dañadas, fantasías sexuales manifiestas y activas, baja agresión y posibles tendencias suicidas.

Criminológica: Adolescente clasificado como primario en conductas delictivas, de capacidad criminológica baja, de acuerdo a sus rasgos de personalidad, con nivel de adaptabilidad social media, con un índice de peligrosidad criminológica mínima.

Leídas y analizadas las conclusiones de las diversas áreas, se sugieren las siguientes consideraciones mínimas para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento, mismas que tendrán una duración de tres años conforme a lo dispuesto en los arts. 121, fracs. I, III, V, VI, VIII, IX y X, además del 156 y 157 de la LJABC.

Medidas de orientación y protección: Apercebimiento por la autoridad correspondiente, a fin de que el adolescente evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos.

Canalizarlo a que tome parte en un programa de trabajo a favor de la comunidad.

De la prohibición de residencia, para evitar que regresa a vivir al domicilio de su padre y evitar riesgos al relacionarse con los ofendidos. El adolescente manifiesta su deseo de vivir en casa de su madre, ya que ella lo apoya y no lo maltrata.

Prohibición de relacionarse con personas que sean una mala influencia para su desarrollo personal.

Prohibición de frecuentar lugares inconvenientes para su persona, evitarle al adolescente la convivencia en la calle sin la supervisión de sus adultos.

Canalizarlo a alguna institución educativa para que continúe con sus estudios, reciba capacitación técnica, orientación y asesoramiento.

Capacitarse para obtener un empleo formal que le permita tener un medio lícito de subsistencia. Evitarle el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y drogas.

Canalizarlo a valoración y tratamiento psicológico y psiquiátrico, para evitar el volver a cometer esta falta. Canalizarlo a cursos: de valores, vive sin violencia y reconstrucción personal.

Canalizarlo a pláticas de educación para la salud. Que se ocupe en construir un proyecto de vida, que realice actividades de tipo deportivo o cultural.

Obligación de los encargados del adolescente de acudir a una escuela para padres, para recibir orientación familiar.

Medidas de tratamiento: externo. Con apoyo familiar y sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás que le sean impuestas.”

Actuaciones complementarias

- f) Nombramiento de defensor privado.
- g) Documento mediante el cual la madre del adolescente “JLEG”, expone al juez que el día domingo 1 de noviembre de 2009 visitó a su hijo (en el Centro de Diagnóstico) y se percató que:

“presentaba moretes en ambos brazos, golpes pequeños en la cara, producto de ligazos, con una liga le arrojan cascaras de naranja, le quitan las cosas que le llevo, como son ropa interior, camisetas, le ponen pasta dental en los ojos y después le pegan los demás internos, esto último sucede en las noches. Por lo anterior he tratado de hablar con el director del Centro de Diagnóstico, pero los guardias no me hacen caso, por lo cual pido a su señoría intervenga ante quien corresponda a fin de salvaguardar la integridad física de mi hijo”.

- h) Cuenta del escrito presentado por la madre de “JLEG”.
- i) Oficio dirigido al Director del Centro de Diagnóstico a efecto de que informe sobre los hechos narrados por la madre de “JLEG”.
- j) Respuesta del Director de Centro de Diagnóstico a oficio anterior donde menciona que “JLEG” fue trasladado al dormitorio 100 internándolo en la

celda 104 para su seguridad y tranquilidad, además el día 15 de noviembre se entrevistó con la madre para que estuviera tranquila y que su hijo estaría seguro en el centro el tiempo que estuviera en el mismo. Se da cuenta del mismo en el juzgado.

A la presente causa, se acumuló la causa: 468/2009, por el delito de violación equiparada cometido por el adolescente "JLEG" en contra de un niño de 5 años de edad identificado por sus iniciales como "CJVT" con quien guarda relación familiar por ser su hermanastro.

Los hechos refieren que la madre del niño presentó una denuncia en contra de "JLEG", quien es hijo de su marido, en razón de las sospechas que le surgieron a raíz de que "JLEG" fue acusado por el delito de violación en contra de un niño de 3 años de edad con quien guarda relación de parentesco de primos.

Actuaciones ministeriales

En su declaración ante el ministerio público la madre del niño "CJVT" refiere lo siguiente:

"el día 1 de octubre llegó a mi casa mi cuñada "TAM", quien vive enfrente de mi casa y comentó que a ella le había dicho el "HUESOS" que había mirado a mi hijastro "JLEG" tocándole sus partes a mi hijo y como en ese momento estaba en la casa "JLEG", le pregunte que si era cierto eso pero él me decía que no y que no, entonces me enojé y le pegué, en eso mi esposo me lo quitó, entonces mi cuñada fue a poner una denuncia al ministerio público del Blvd. Anahuac, porque su hijo ORE de 3 años de edad, le dijo a mi cuñada que le dolía su colita que porque "JLEG" le había metido el dedo en su colita y pues ella fue allá al ministerio público para que lo revisaran a ver si era cierto que le habían hechos eso y resultó que si era cierto que el niño traía un razguño en su colita y yo pues ya cuando supe eso, me asuste mucho y lo que hice mejor fue investigar a ver si era cierto que a mi hijo le había hecho algo "JLEG", entonces fui a la casa del HUESOS quien tiene creo 17 años de edad y de quien no se me su nombre, ni su domicilio exacto, pero vive a una cuadra antes de mi casa y le pregunté que si él había mirado a "JLEG" tocándole sus parte a mi niño y él me dijo que si lo miró, que el viernes pasado, o sea el 25 de septiembre como a las 20:30 horas, el entró a mi casa y miró cuando "JLEG", le estaba tocando sus partes y que cuando "JLEG" se dio cuenta que lo había visto el HUESOS, luego luego se quito y le dijo que no estaba haciendo nada, que estaba tapando al niño y que el HUESOS le dijo que porque estaba haciendo eso, que él había visto lo que estaba haciendo, pero como en eso llegó la

mamá del HUESOS por él, por eso no me pudo esperar para decirme todo, sino hasta ahora que fui a preguntarle fue que me dijo, entonces ya sabiendo yo esto vine para acá a presentarle una denuncia a "JLEG" y pedí que revisara un doctor aquí a mi hijo para saber si no le había hecho algo mas ya que lo revisó un doctor me dijo que mi hijo si tenía dos leves como marcas pequeñas en su colita, es por eso que en nombre y representación de mi menor hijo "CJVT" presento formal denuncia y/o querrela por el delito de violación equiparada y/o lo que resulte, en contra de "JLEG" y/o quien resulte responsable".

Derivado de lo anterior, el agente del ministerio público ordenó se practicara examen proctológico al de nombre "CJVT" a efecto de determinar si presentaba lesiones. A su vez ordenó la designación de peritos en psicología, a efecto de practicar un dictamen psicológico para determinar si el niño presenta algún grado de afectación emocional.

Declaración del ofendido:

El día 2 de octubre de 2009, el niño "CJVT" declaró ante el ministerio público bajo el sistema de preguntas lo siguiente:

1. ¿C, te sabes tu nombre completo?
A lo que contestó: *me llamo "CVT";*
2. ¿C, sabes qué día es hoy?
A lo que contestó (Como el menos es de muy corta edad, no se ubica en tiempo;
3. ¿C, sabes cómo se llama tu Papá?
A lo que contestó: *Nito;*
4. ¿Sabes cómo se llama tu Mamá?
A lo que contestó: *Tania;*
5. ¿C, sabes quién te trajo a estas oficinas?
A lo que contestó: *mi mami y mi papi;*
6. ¿C, sabes a que viniste a estas oficinas?
A lo que contestó: *el niño no refiere información;*
7. ¿C, sabes cómo se llama la ciudad donde vives?
A lo que contestó: *no;*
8. ¿C, te acuerdas con quién jugaste ayer cuando fuiste con tu nana?

A lo que contestó: *con mi hermanito y con Raúl, estábamos jugando en la casa de mi nana, jugábamos ayer a las escondidas;*

9. ¿C, quien es GUERO?

A lo que contestó: *juegas con el;*

10. ¿C, y te gusta jugar con GÜERO?

A lo que contestó: *a los carritos;*

11. ¿C, alguien te ha tocado aquí? (indicándole al menor por parte de la representación social la parte anatómica de un muñeco, que correspondía al área del ano)

A lo que contestó: *sí;*

12. ¿C, alguien te ha tocado aquí? (indicándole al menor por parte de la representación social, la parte de un muñeco que corresponde al área anal)

A lo que contestó: *sí, me tocó el GÜERO;*

13. ¿C, como te tocó el GÜERO?

A lo que contestó: *no recuerdo;*

14. ¿C, que más te hizo el GÜERO?

A lo que encoje los hombros;

15. ¿C, te dolió lo que te hizo el GÜERO?

A lo que contestó: *no;*

16. ¿C, te había hecho eso en otras ocasiones el GÜERO?

A lo que contestó: *no.*

El día 3 de octubre, se gira oficio al Director del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a efecto de que se realice la excarcelación del adolescente y comparezca a rendir su declaración ministerial vía entrevista sobre los hechos delictuosos que se le imputan.

Entrevista ministerial practicada al adolescente “JLEG”

En su entrevista ministerial, el adolescente manifestó:

“Que una vez que me fue informado los hechos que se me imputan y consulté con mi defensor de oficio deseo manifestar que efectivamente es cierto lo que dice en su declaración la señora “TLTE”, ya

que hace aproximadamente como una semana al estar en mi casa señalada en mis generales en la cual vivo con mi padre y su esposa "TLTE", y sus dos hijos "CJVT" de aproximadamente cinco años de edad y de "JOVT" de aproximadamente cuatro años de edad, es el caso que ese día sin recordar que día de la semana era al estar solo con "CJVT", en uno de los cuartos de la casa miré cuando se mete "CJVT" al baño y sale a los minutos ya bañado pero sale sin nada de ropa, y le dije que no se cambiara o sea que no se pusiera la ropa, y como tenía mi pene parado, tomé por atrás a "CJVT", y le metí mi pene por entre sus piernas no alcancé a penetrarlo por su colita y en eso me empujó y yo mejor decidí subirme mis calzones y pantalones para irme a mi trabajo antes de hacerle esto a "CJVT", ya se lo había hecho a "O" del cual no se sus apellidos sólo se que vive en puro enfrente de mi casa y su mamá me denunció, y hasta este momento se que "CJVT" le dijo a su mamá ya que me encuentro rindiendo la presente entrevista, asimismo deseo agregar que esto muy arrepentido de lo que hice, se que estuvo muy mal".

El día 3 de octubre de 2009, se recibe el certificado médico practicado a "CJVT" , el documento establece que después del examen practicado al niño "CJVT" se observó que: "si hay lesión anal reciente, borramiento e hiperemia, no presenta huellas de violencia, no presenta signos de contagio venéreo, se sugiere valoración psicológica, diagnosticando que las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan menos de quince días en sanar"

El día 3 de octubre de 2009, se rinde informe en materia de psicología mismo que concluye: "no es posible determinar si existe en él un grado de afectación emocional o características de una víctima de tipo sexual, puesto que es necesario la obtención de información acerca de una sintomatología significativa para poder emitir una conclusión confiable".

El día 3 de octubre de 2009, el ministerio público especializado para adolescentes, ejerció acción de remisión en contra del adolescente "JLEG" de 15 años de edad, respecto a los hechos tipificados como delito, denominado violación equiparada. Por lo tanto, se remite la investigación al juez de primera instancia de justicia para adolescentes y solicita se libre orden de detención y una vez que se logre la misma se decrete la sujeción a proceso, así como que se inicie el proceso, se desahoguen las diligencias correspondientes a confirmar la remisión y que determinen el grado de responsabilidad del adolescente y la aplicación de las medidas que correspondan.

k) Durante el proceso se hacen del conocimiento del adolescente cuáles son sus derechos de conformidad a lo establecido en el art. 16 de la LJABC.

- l) Documento de 12 de enero de 2010, mediante el cual la madre del adolescente solicita se revoque al defensor privado y se designe a la defensora de oficio.
- m) Con fundamento en los principios de interés superior del adolescente, mínima intervención, flexibilidad y celeridad procesal que regula el art. 13 de la LJABC y tomando en consideración que el adolescente se encuentra confeso de los hechos que se le imputan se solicita se decrete la terminación anticipada del proceso y en consecuencia cite a las partes a audiencia de resolución definitiva, lo más pronto posible y de ser posible se le imponga una medida en externación de conformidad con los arts. 40, 118 de la Ley de JA y 20 Fracc. VII de la Constitución. Se da cuenta del mismo el día 13 de enero de 2010, se acuerda de conformidad a lo solicitado y se envía para vista del Ministerio Público.

a) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

La resolución definitiva en este caso de violación equiparada cometida por el adolescente "JLEG", en contra de dos niños de 3 y 5 años de edad con los que guarda relación de parentesco, por tratarse de su primo y hermanastro respectivamente se redactó en los siguientes términos:

"Resolución definitiva: siendo las 10:00 horas del día 18 de mayo de 2010, para resolver en definitiva la causa 466/2009, a la que se le acumuló la causa 468/2009, ambas por VIOLACION EQUIPARADA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Quedó plenamente acreditado el hecho y la participación de "JLEG" en la comisión de la conducta tipificada como delito de VIOLACION EQUIPARADA por la que lo acusó el representante social.

SEGUNDO.- Se impone a "JLEG" la medida de tratamiento consistente en INTERNAMIENTO por un término de 2 años 6 meses en el Centro de Ejecución de Medidas de Mexicali, en donde habrá de ejecutarse el programa personalizado que a efecto se elabore para su tratamiento, una vez que el mismo sea aprobado por esta autoridad.

TERCERO.- Se condena a la reparación del daño en los términos del considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 33 de la LJABC, en relación al 91, 158, 171, 172, 173, 174, 176 y 177, y una vez que quede firme la presente resolución, ordene al Centro de Ejecución de Medidas de esta ciudad, que elabore el programa personalizado de Ejecución que deberá seguir “JLEG” durante el término de la medida impuesta.

QUINTO.- En este acto quedan debidamente notificadas las partes de la presente resolución, y se les hace saber el término de 3 días con que cuentan para recurrir la presente resolución. Así lo acordó el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Álvaro Castilla Gracia.”

El día 24 de mayo de 2010, mediante auto judicial, establece que ha transcurrido el término previsto en el numeral 212 de la LJABC, sin que las partes hicieran manifestación alguna respecto a interponer recurso de apelación y en consecuencia la resolución causó ejecutoria. Se ordena se hagan las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de conformidad a lo establecido en el art. 138 de la LJABC.

Caso B. Homicidio calificado y homicidio calificado agravado por razón del parentesco: “caso Robinson”. Causa 027/2010

Caso Robinson

El caso “Robinson”, quedó registrado ante el Juzgado para Adolescentes del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, bajo el número de causas 027/2010 y 029/2010, por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado agravado en razón del parentesco, ambos cometidos por el adolescente a quien identificamos como “ERC” en contra de su novia “ABM” y de su padre “ERR”.

Actuaciones ministeriales

El día 17 de febrero de 2010 a las 22:02 horas, la señora “EGCP”, compareció ante el Agente del Ministerio Público investigador en delitos violentos y manifestó:

“Que desde hace aproximadamente como 19 años viví con el de nombre “ERR”, con el cual procee un hijo a quien le pusimos por nombre “ERC” el cual a la fecha cuenta con 17 años, el cual vivía con nosotros en el domicilio, mismo que es muy problemático, ya que es agresivo, y desde hace aproximadamente como un año supe que era drogadicto sin saber que tipo de droga consume, así mismo cuando le llamaba la atención me agredía tanto física como verbalmente, así mismo llevaba

amigos a mi casa y se quedaban hasta muy tarde así como dormían en mi casa, cuando le decía a sus amigos que se retiraran de mi casa mi hijo "ERC" me golpeaba o me quebraba las cosas de la casa, siendo que decía que tenía problemas con algunos jóvenes diciendo que lo habían amenazado de muerte, siendo que el día sábado 13 de febrero del año en curso, "ABM" se quedo a dormir en mi casa con mi hijo "ERC" y fue el domingo 14 de febrero del año en curso serían aproximadamente como las 12:00 horas cuando mi esposo salió de mi casa y cerro la casa y fue que mi hijo "ERC" y su novia "AB" se fueron como a las 15:00 horas de mi casa al parecer al domicilio de ella, y fue hasta aproximadamente como las 23:00 horas cuando llego mi hijo "ERC" a mi casa a bordo de un taxi, y fue el día lunes cuando mi esposo se fue de la casa a su trabajo, mi hijo "ERC" cerró la puerta y fue cuando me empezó a golpear ya que dijo que lo hacía porque habían cortado la luz y él quería chatear en su computadora, y como pude me safé de él y me salí de la casa para pedir auxilio, pero como la reja del cerco estaba cerrada mis vecinos se acercaron y fue que le hablaron a la policía y llegaron estos a quienes les expliqué lo sucedido, y mi hijo "ERC" se brincó la barda de la casa y se fue de ahí, por lo que mejor opté en irme al lugar del trabajo de mi esposo, y al llegar ahí ya estaba mi hijo "ERC", a quien lo vi muy tranquilo como si no hubiera pasado nada, y ahí yo me quedé con mi esposo, a quien le platiqué lo sucedido, por lo que el día martes mi esposo llevó a mi hijo "ERC" con un profesional para que lo atendiera ya que su comportamiento era anormal y muy agresivo, y yo me fui mejor al domicilio de mi madre ya que tenía miedo de que mi hijo "ERC" me lastimara mas ya que me había amenazado en que me privaría de mi vida, y fue por la noche cuando le hablé a mi esposo al teléfono al cual le pregunté como estaba todo en la casa y me dijo que todo estaba bien, por lo que el día de hoy le hablé de nueva cuenta al teléfono de mi esposo pero ya no me contestó insistiendo en varias ocasiones, por lo que serían aproximadamente como las 15:30 horas y le pregunté a la encargada por mi esposo y esta me dijo que todavía no llegaba y que estaba preocupada por él ya que siempre llegaba a trabajar, y de ahí me fui a mi casa para ver que había sucedido y cuando iba llegando le hablé a mi vecina para que viera que estaba pasando en mi casa y esta me dijo que no veía nada que todo estaba silencio y me dijo que en el pasillo de mi casa había sangre tirada y fue que ella le habló a la policía y fue cuando descubrieron el cadáver de mi esposo, por lo que al llegar a mi casa vi que ya había varios agentes de la Policía municipal y ministeriales del Estado, creyendo que quien privó de su vida a mi esposo fue mi hijo "ERC", ya que ya anteriormente nos había amenazado de muerte, y era muy agresivo, siendo todo lo que tiene que manifestar firmando al margen previa lectura de la presente declaración, ante la presencia del ciudadano Agente del MP del fuero común."

a) Integración de la investigación.

* Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero se gira oficio al comandante de zona para que se sirva designar elementos a su cargo a efecto de que realicen una investigación en relación a los hechos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos

20 fracciones II, 22 y 24 del CPP, en relación con el 28 inciso A) fracciones IV y 30 inciso B) fracciones I, II, inciso C) fracciones I, II inciso D) fracción I de la Ley Orgánica de la PGJE.

* Se remite oficio a los peritos médicos legistas de la PGJEBC, a efecto de que lleven a cabo la autopsia del cadáver de “ERR” con fundamento en los artículos 174 y 235 del CPP.

* Se remite oficio al oficial de registro civil a efecto sirva levantar acta de defunción a nombre de “ERR”.

* La fe ministerial del cadáver se lleva a cabo a las 23:23 horas del día 17 de febrero de 2010 por agentes ministeriales, policía municipal y peritos en criminalística:

“Se da fe de tener a la vista un domicilio destinado para casa habitación el cual cuenta con cerco de malla con una puerta para el ingreso de automóviles y una puerta de acceso peatonal... al ingresar al domicilio con el apoyo de servicios periciales se observa a la altura de la puerta de acceso señalado con el cono número uno, patrón de manchas hemáticas de goteo y múltiples huellas de arrastre, señalado con el cono número dos en la altura de la sala se observan huellas de arrastre de contacto por deslizamiento, así como múltiples huellas de calzado, señalado con el número tres a la altura de la cocina se aprecia una toalla así como huellas de arrastre contacto por deslizamiento, así como múltiples huellas de calzado, continuando con la diligencia inmediatamente después de la cocina del lado derecho señalado con el cono número cuatro a la altura de la entrada del baño se aprecia un trapeador a un costado se observan huellas de arrastre de contacto por deslizamiento, enfrente del baño al ingresar a la habitación que se encuentra enfrente del baño señalado con el cono número cinco se observan huellas de arrastre de contacto por deslizamiento y múltiples huellas de calzado de 1.39 de ancho por 3 metros de largo, señalado con el cono número seis a la altura de la última puerta de la habitación final se aprecia un cojín y un costado se observan huellas de arrastre por deslizamiento de 39 cm de ancho por 1.30 m de largo, señalado con el cono número siete en la habitación final se aprecia un CPU, lugar en donde se da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encuentra en posición decutivo dorsal, con la cabeza orientada hacia el norte, los pies al sur, los brazos por debajo del cuerpo, vistiendo camisa azul con franjas blancas, pantalón de pana color café claro, calcetines color beige, zapatos de piel color café y cinto de piel color negro, observándose a simple vista que no cuenta con pertenencias, cuya media filiación es de 1.70 metros de estatura, complexión media, con cabello color negro calvo en la parte superior, de sesenta y siete años de edad aproximadamente, cejas pobladas, barba y bigote color entrecano, procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las

pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta rigidez cadavérica en la totalidad de su cuerpo, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo en busca de lesiones se le observan las siguientes lesiones a la altura de la región parietal una herida cortante de 6.5 cm de largo .5 cm de ancho, una herida de 7 cm de largo por .8 cm de ancho, herida cortante a la altura del dorso de la mano derecha, herida cortante en región interiliar herida cortante en el parpado derecho, herida cortante en el flanco derecho, herida en región deltoide izquierda a la altura del hombro, herida cortante en la uña del dedo medio de la mano derecha, doce heridas cortantes a la altura del tórax posterior y once heridas cortantes en fosa renal izquierda, tres heridas cortantes en región epigástrica, herida cortante en región iliaca izquierda...Continuando con la diligencia al inspeccionar por el pasillo que se encuentra a un costado del domicilio el cual se dirige a una habitación de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro de metros de ancho en donde al ingresar se aprecia una cama en la cual se aprecia en la parte superior y queda señalado con el cono número ocho un cuchillo marca Cook de 19 cm de hoja y 13.5 cm de mango, de 2.5 de ancho el cual cuenta al parecer con patrones hemáticos mismo que es levantado y queda debidamente embalado para realizarle las debidas pruebas periciales por el personal de esta institución; por lo anterior se da por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar”.

- Se emite acuerdo para solicitud de peritaje en materia Criminalística.
- Se emite acuerdo para solicitud de peritaje en materia Físico Química Biología para cotejar muestras de sangre del fallecido.
- Se emite acuerdo para solicitud de peritaje en materia de cuantificación de alcohol, toxicológico o abuso de sustancias prohibidas en sangre y orina del fallecido.
- Se recibe constancia mediante la cual se hace del conocimiento del ministerio público que con fecha 17 de febrero de 2010, fue asegurado por elementos de la DSPM el adolescente “ERC”, quien guarda relación con los hechos que se investigan.
- Se recibe parte de novedades de la Policía Ministerial del Estado: se asegura y pone a disposición del ministerio público al adolescente “ERC”.
- Se emite acuerdo para solicitud de peritaje de cotejo de rodamiento de calzado y de neumático para verificar que las huellas encontradas corresponden a ERC.

b) Entrevista del ministerio público al adolescente y su declaración

Se hace comparecer al adolescente de nombre “ERC” con objeto de tomarle su entrevista ante el ministerio público especializado en adolescentes. Se le toman sus generales y se le hace saber sus derechos y garantías consagradas en el artículo 16 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California, para posteriormente manifestar:

“Que el día martes 16 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 21:00 horas, yo me encontraba en mi casa acostado en el sofá de la sala con la puerta de la casa abierta, y me encontraba en lo oscuro ya que no había luz en mi casa, entonces llegó mi papá ERR, y al entrar a mi casa mi papá me saludo y encendió algunas velas por que no había luz y luego se sentó en un sillón a platicar conmigo, pero como desconfiado de mi, mi papá me comenzó a decir que tenía que tener cuidado de la LUPE, quien es mi mamá, pero siempre le he dicho de esa manera, como ella siempre ha querido lavarme el coco, entonces me enojé con mi papá porque ya no nos entendíamos, y comencé a gritarle y me levanté del sofá y lo comencé a golpear, mi papá se paró del sillón y trato de detenerme, entonces me acordé de que detrás de la televisión del cuarto de mi papá se encontraban dos cuchillos uno grande y uno chico, entonces me dirigí al cuarto de mi papá y tome el cuchillo grande que se encontraba detrás de la televisión, y como mi papá me siguió hasta el cuarto, cuando tomé el cuchillo y voltee de vuelta hacia la puerta del cuarto, ya tenía de frente a mi papá y sentí como que iba a golpearme, y fue cuando le tire el primer cuchillazo, y sentí cuando se lo encajó al parecer en el pecho, en ese momento mi papá grito y me dijo detente Eduardo, pero yo lo que hice fue sacarle el cuchillo del pecho y le tire otro cuchillazo ya para eso mi papá se encontraba medio doblado, pero seguí tirándole varios cuchillazos mas y fueron como siete los que le di, entonces mi papá cayó al suelo y lo que hice fue arrastrarlo hacia dentro de su cuarto , cuando lo arrastré mi papá ya no se quejaba, ni se movía, pero si miré que sangraba, el cuchillo lo dejé creo que en el piso del cuarto, entonces lo que hice fue salir del cuarto, cerré la puerta del cuarto, y me fui de mi casa, no me lavé la sangre ni me limpié nada, yo me fui caminando hasta la colonia industrial a la casa de mi amigo Esteban, quien me recibió en su casa y me quedé a dormir ahí, hasta el otro día el Esteban me preguntó que por que traía sangre en mis manos y en mi ropa, y le contesté que había tenido un problema familiar y que me había peleado con mi papá, entonces el Esteban me preguntó que si la sangre era de mi papá, y le dije que sí, entonces me preguntó que si que había pasado , y le dije que nada que le importara, entonces seguimos platicando el Esteban y yo de otras cosas, y como a las diez de la mañana me fui a la casa de mi ex novia Andrea, y como a las once de la mañana llegué a la casa de mi ex novia Andrea, y pues ya como a las tres de la tarde que estábamos Andrea y yo acostados en su cama, estando solos en su

casa ella y yo, discutimos y fue cuando la golpee y la apreté del cuello hasta que murió, y cuando me fui a la colonia industrial para ver si podía dormir en la casa del Esteban otra vez y fue cuando Leonardo, el Esteban y el Chori, me detuvieron y me entregaron con los policías para que me trajeran a este lugar, siendo esto todo lo que deseo manifestar”.

Actuaciones judiciales

d) Determinación de la acción de remisión

El día 19 de febrero de 2010 se ejercitó acción de remisión en contra del adolescente “ERC” de 17 años de edad por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado en contra de su novia “ABM” conforme a lo que disponen los artículos 123 y 126 del Código Penal vigente del Estado.

1. Se recibe averiguación previa.
2. En cumplimiento a lo señalado por el art. 16 de la CPEUM y 106 del CPP el juez procede a examinar la legalidad de la detención física, la cual se llevó a cabo atendiendo a las disposiciones que en derecho procede. Se materializa la hipótesis de detención por urgencia administrativa que alude el art. 56 de la LJABC. Ya que en autos existen suficientes medios probatorios que acredita que el acusado puede sustraerse de la acción de la justicia.
3. Se radica el asunto.
4. Se señala día y hora para la audiencia inicial.

El día 20 de febrero de 2010 se realiza la determinación de acción de remisión mediante la cual:

Se ejercita la acción de remisión en contra del adolescente “ERC” respecto a los hechos considerados como delito tipificados denominado homicidio agravado por razón de parentesco previsto en los numerales 127 en relación directa con el 147, 148, 150, 151 en relación con el 14 fracción I y 16 fracción I del C. Penal en vigor en el Estado.

Se remite la investigación al C. Juez de Primera Instancia de Justicia para Adolescentes. Se solicita orden de detención urgente y se decreta la sujeción a

proceso. Se desahoguen las diligencias tendientes a confirmar la acción de remisión y se determine el grado de responsabilidad y en su oportunidad la aplicación de las medidas que corresponden, condenando además a la reparación del daño a favor de la ofendida. Se fundamenta en los arts. 39, 62 al 67 de la LJABC.

b) Etapa de procedimiento inicial

El día 22 de febrero de 2010, se decreta auto de radicación en el Juzgado para Adolescentes. Se gira orden de detención contra “ERC” y se cumplimenta la misma, decretándose auto de inicio. A fin de recabar la declaración inicial del adolescente se señalan las 11 horas del día 22 de febrero para que tenga verificativo la audiencia inicial, que señala el art. 63 de la LJABC. Se ordena el traslado del adolescente a las instalaciones del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 18 y 20 Constitucionales y 62, 63 y 68 de la LJABC.

Audiencia inicial por el delito de homicidio en contra de “ERR”

Para efecto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 63 de la LJABC, se le hace saber al adolescente que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, inició una indagatoria en su contra por considerarlo responsable del delito previsto en el Código Penal de homicidio agravado en razón del parentesco, en la modalidad descrita en los artículos 123 y 127 del Código Penal.

Se le hace saber al adolescente que goza de las garantías que consagran los artículos 18 y 20 apartado A de la CPEUM y la ley especial.

Se le informó que esta audiencia así como las subsecuentes serán grabadas en video y audio atendiendo a que el procedimiento es eminentemente oral.

Se dio lectura al resultado de la entrevista que desahogó con el representante social y dijo: “estoy de acuerdo a lo manifestado en mi entrevista, así pasaron las cosas”.

El defensor, solicitó la acumulación de la presente causa al expediente 27/2010

ya que se trata del mismo adolescente al que se le siguen diversos procesos ante este juzgado y se actualiza lo establecido en el art. 380 fracción 1 del CPP vigente.

El juez decreta la acumulación. Desahogado lo anterior, se da por terminada la audiencia y se procederá a determinar si existen bases para declarar la sujeción del adolescente al procedimiento y determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante social.

Se decreta auto de sujeción a proceso en contra de “ERC”. Se fija como medida cautelar que “ERC”, quede bajo la guarda y custodia del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, hasta en tanto se dicte resolución definitiva. Se fija a las partes un término de 20 días para que identifiquen los medios de convicción que se propongan ofrecer en juicio. Se requiere al Centro de Diagnóstico a efecto de que en un término de 19 días, practique el diagnóstico de personalidad a “ERC”. Se decreta la acumulación de causas. Se tiene por notificadas a las partes, haciéndoles saber el derecho y término de 3 días para apelar la resolución en caso de inconformidad.

Audiencia inicial respecto al homicidio de “ABM”

El día 22 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 63 de la LJABC.

1. Se le hace saber al adolescente que el agente del MP inició indagatoria en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.
2. Se le hace saber de las garantías que goza, consagradas en los arts. 18 y 20 apartado A de la Constitución,
3. Se dio lectura a la entrevista que desahogo con el representante social y dijo: “estoy de acuerdo a lo manifestado en mi entrevista, así pasaron las cosas, mis amigos fueron los que me detuvieron y después llegó la policía municipal”.
4. Entrevista:

“El día miércoles diecisiete de febrero de dos mil diez, siendo aproximadamente las 11:30 horas, fui a la casa de mi ex novia “AB”, quien vivía sobre el Blvd. Macristy de Hermosillo en el fraccionamiento el Lienzo, sin saber que número tiene la casa, es el caso de que al llegar me senté en la banqueta y llegó mi amiga Vanesa de quien no recuerdo sus apellidos, y me

preguntó que si que me había pasado, por que traía sangre en mi ropa y le dije que no me hiciera hablar, que no me preguntara nada, entonces saludé a la señora, y le pedí permiso para bañarme en su casa, entonces la mamá de "AB" me dijo que si, por lo que me bañé en la casa de A y su mamá me hizo desayuno y después de que desayuné descansé un rato y como a las doce y media del día acompañé a la mamá de "AB", a recoger a "AB" a la secundaria número cinco, la cual está en la Colonia Pro Hogar y ya que recogimos a "AB", nos pusimos a platicar toda la familia de "AB" y yo en la sala, yo me puse unos lentes oscuros que me prestó la mamá de "AB", en la sala se encontraba su mamá, sus dos hermanas, el novio de una de sus hermanas y "AB" y yo, cuando de repente como a los cuarenta minutos toda la familia de Andrea se fue de la casa y nos quedamos solos Andrea y yo, entonces al estar solos, nos fuimos Andrea y yo a su cuarto, y nos pusimos a ver la tele y a platicar Andrea y yo, entonces le dije a Andrea que la sangre que traía en la ropa era de mi papá, porque lo había matado, y Andrea me pidió la ropa y la hecho a la lavadora a lavar, entonces cuando regresó al cuarto y comenzamos a discutir y Andrea me dijo que le llamaría a la policía y por ello me enojé y le dí varios puñetazos y de repente como que ella se quizo poner de pié, frente a un espejo y la alcancé a agarrar del cuello y la abracé con uno de mis brazos y la sujeté con mucha fuerza contra mi cuerpo, quedando ella dándome la espalda, cuando la sujetaba del cuello con mi brazo la seguía golpeando con mi otro puño, eso duró como diez minutos y de repente cuando ya la sentí floja del cuerpo la tiré a la cama, ella siempre trató de zafarse de mi, siempre estuvo luchando, pero cuando la lancé a la cama me di cuenta de que ya no se movía y no respiraba y lo que hice fue echarle una toalla en su cara y una cobija encima de su cuerpo, y como a las tres de la tarde me fui de la casa de Andrea a pie a la Botica Benavides que está cerca de su casa y ahí agarre un taxi hasta la plaza cachanilla y de ese lugar tomé un camión y me fui a la calle Monarcas caminando a la casa de la hija de mi papá o sea mi hermanastra Michel, detrás de la tienda Soriana Villa del Rey, siendo una casa de dos pisos, no recuerdo a que hora llegué a la casa de mi hermanastra Michel pero ya estaba oscureciendo, y después de que comimos, me acosté en el sillón de su sala y de repente entró mi hermanastra Michel llorando y me dijo que habían matado a mi papá y me abrazó, entonces la separé de mi y le dije que si que pasaba, entonces me dijo que habían matado a mi papá, entonces me paniquie y me fui caminando de la casa de Michel y atravesé todo el fraccionamiento Hacienda del Bosque y me fui caminando hasta la Colonia Nueva y cuando iba caminando frente a la taquería que está a un lado de la panadería Peter Pan el Leonardo y fue cuando estaba comiendo en la taquería y llegaron mis amigos Esteban, Leonardo y el Chori y me sujetaron de mi cuerpo los tres y el Esteban le dijo al taquero que le hablara a la patrulla y yo les decía que me estaban ondeando, y fue cuando llegaron unos policías y me detuvieron y me llevaron a la comandancia y luego me trajeron a este lugar y ahora se y comprendo bien lo que hice me encuentro arrepentido de eso, porque maté a Andrea y a mi papá, yo me fui de la colonia industrial para tratar de dormir con

Esteban y después me iba a ir con un amigo para que me ayudara a cruzar al otro lado, o sea a Estados Unidos para que no me detuvieran aquí en México, pero por culpa de mis amigos, no pude irme para el otro lado...”

Acta de audiencia inicial:

El acta de audiencia inicial resolvió:

“se decreta auto de sujeción a proceso. Se fija como medida cautelar que “ERC”, quede bajo la guarda y custodia del Centro de Diagnóstico para Adolescentes. Se fija a las partes un término de 20 días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio. Se requiere al centro de diagnóstico para que practique el diagnóstico integral de personalidad del adolescente. Se tienen por notificadas a las partes y se les informa que tienen 3 días para apelar la resolución. Se ordena se expidan las boletas de ley.”

Diagnóstico integral de personalidad:

El Consejo técnico interdisciplinario del Centro de Diagnóstico para Adolescentes, en la ciudad de Mexicali emitió el siguiente diagnóstico integral de personalidad:

“Nombre: ERC

Apodo: Chiqui, demo

Edad: 17

Estado civil: soltero

Origen: Mexicali

Escolaridad Secundaria terminada

Ocupación: no desarrolla

Religión: católica

Nivel socioeconómico: medio bajo

Nivel cultural: medio bajo

Domicilio: Quintas del Rey en Mexicali.

Socio - familiar: se ha desarrollado en las zonas urbanas de la Colonia Nueva y Villas del Rey, ha sido miembro de pandillas de estas y otras colonias. Ha usado diferentes drogas como: marihuana, pastillas psicotrópicas e ICE, sin recibir tratamiento profesional ni atención psicológica. Cuenta con 7 u 8 detenciones en la comandancia de policía por hechos delictivos. Pertenece a una familia de un solo progenitor, de origen nuclear disfuncional, de nivel sociocultural medio bajo, compuesta por la madre y el adolescente como hijo único. Relaciones familiares conflictivas, con antecedentes de una relación conyugal de los padres inadecuada, comunicación cerrada, continuos pleitos y diferencias, posición permisiva de la madre en cuanto a su figura de autoridad, se le permitía a su hijo manejarse a su libre albedrío. El menor se acostumbró a funcionar sin disciplina y límites, con reacciones exageradas y violencia hacia su medio y figuras parentales. Se tuvo en su familia antecedentes criminógenos, farmacodependencia de dos hermanos y problemas por uso del alcohol de parte de la madre, ejemplo seguido por el adolescente. Por la gravedad de las conductas se considera necesario proporcionar al adolescente un tratamiento profesional interdisciplinario de largo tiempo haciendo énfasis en el aspecto psicológico y psiquiátrico. La madre requiere tratamiento a fin de que pueda reconstruir su familia.

Educativa: escolaridad de secundaria terminada, problemas de lectoescritura, no reporta deserción o reprobación o expulsión en educación básica. Empezó con problemas en la preparatoria, reprobación, dificultad para concentrarse, falta de interés, además de su adicción a las drogas, en tres ocasiones intentó cursar primer semestre de prepa, no practica deporte, ni labora, no tiene capacitación para ningún oficio, se relaciona con la pandilla “la nueva”.

Médico: adolescente con antecedentes personales patológicos, antecedentes de toxicomanía, usa tabaco desde los 15 años, 20 cigarros todos los días, alcohol, 5 litros al día, embriaguez frecuente 2 días por semana. Desde los 16 años consume marihuana, 3 cigarros al día todos los días. Cristal, una vez al día todos los días, pastillas depresoras del SNC 4 pastillas en una dosis diaria un día al mes. Se muestra

apático, ausente, evasivo, sin deseos de cooperar, tratando de infundir miedo con la mirada. Presenta tatuaje craneal ubicado en región parental izquierda. Muestra 6 cicatrices en cráneo y cara. Trastorno psiquiátrico a determinar.

Psicológica: adolescente con coeficiente intelectual inferior al término medio. Presenta fuertes problemas e inestabilidad en ambiente familiar, esto reflejado por posibles experiencias traumáticas en la infancia, tendencias oposicionistas. Esta característica normalmente se presenta en personas con rasgos paranoides o en personas con abuso en el consumo de alguna droga, muestra una necesidad de afecto, de recibir calor así como vulnerabilidad debido a presión en el ambiente, se percibe como exhibicionista y de dominio, presenta fuertes tendencias hostiles y agresivas, posible desequilibrio de la personalidad con impulsividad manifiesta, inhibición y represión.

Criminológica: reincidente genérico, capacidad criminal alta, adaptabilidad social baja, peligrosidad alta, se recomienda atención psicológica y psiquiátrica.

Medidas de orientación y protección:

Apercibimiento con la intención de que el adolescente comprenda y reflexione sobre la gravedad de la conducta.

Apoyo terapéutico psicológico y psiquiátrico, seguimiento integral, en relación con los valores de las normas: morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexualidad y uso de tiempo libre.

Canalizarlo a un centro de tratamiento, prohibirle contacto con cualquier objeto que se pueda convertir en arma punzo cortante.

Evitar roce con los internos con los que comparte los dormitorios para no provocar su enojo.

Canalizarlo a un grupo del CIJ para su desintoxicación y tratamiento. A un programa académico para que continúe con la preparatoria, a los talleres para que aprenda un oficio, cursos de superación personal, terapias recreativas y

ocupacionales, pláticas de educación para la salud.

Prohibición de marcarse con otros tatuajes.

Que la madre reciba apoyo psicológico y orientación familiar con la intención de reconstruir su familia y brindar apoyo al adolescente.

Medidas de tratamiento: Interno, integral interdisciplinario acorde a sus necesidades específicas.

c) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

Audiencia de juicio

El día 31 de mayo de 2010, se tienen por admitidas las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público y se señalan las once horas del día 8 de septiembre de 2010 a efecto de llevar a cabo la audiencia de juicio. Se cita a los testigos, peritos y agentes de policía.

El día 2 de septiembre de 2010, la hermana y representante legal del adolescente solicita al juez que con fundamento en los principios de interés superior del adolescente, mínima intervención, flexibilidad y celeridad procesal que regula el art. 13 de la LJABC, se decrete la terminación anticipada del proceso y se cite a las partes a audiencia de resolución definitiva y se le imponga una medida de externación.

El día 8 de septiembre de 2010, se dicta resolución definitiva por el juez especializado:

“Visto el estado procesal de los autos y la petición efectuada por la representante legal del adolescente, respecto a acogerse al beneficio que enuncia el art. 20 fracc. VII de la Constitución Federal el juez se encuentra preparado para dictar resolución definitiva cuyos resultandos son:

Resultandos:

- 9. El 19 de febrero de 2010, el MP ejerció acción de remisión en contra de “ERC” por su presunta participación en el delito de Homicidio Calificado y el 22 de febrero de 2010 se ejerció acción de remisión con pedimento de orden de detención por su presunta participación en el Homicidio*

Calificado de "ERR"

10. 19 de febrero.- se radicó la causa y se procedió al análisis de la legalidad de la detención. El adolescente ya se encontraba detenido en el Centro de Diagnóstico.
11. 22 de febrero de 2010. Se desahogó la audiencia inicial en la cual ambas causas fueron acumuladas.
12. El día de la audiencia se determinó que sí estaban acreditados los elementos del delito en ambos casos y en consecuencia se determinó que debía quedar sujeto a proceso.
13. Se abrió el periodo de pruebas correspondiente, se solicitó la práctica del diagnóstico integral de personalidad y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.
14. Se solicitó por parte de la hermana del adolescente que dada la aceptación de la participación en los hechos por parte del adolescente, se solicita que se pase al dictado de resolución definitiva, sin el desahogo del juicio oral. Antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral, el juez le hizo saber sus derechos y la trascendencia de la referida solicitud, públicamente dijo que aceptaba su responsabilidad en ambos hechos y que estaba consciente de su conducta, que sí fue el autor de los mismos, que estaba arrepentido y deseaba acogerse a lo que establece el art. 20 Fracción VII de la Constitución, en el sentido de que no quería juicio y se dictara resolución definitiva.
15. La ministerio público, solicitó que se hiciera la condena a la reparación del daño y que no se oponía a lo solicitado de conformidad con el art. 2 de la LJABC. Fracc. IV. y art. 13 que señala los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes.
16. Por otra parte, la aplicación en esta materia de lo establecido en la fracción VII del art. 20 Constitucional encuentra sustento cuando se busca que se materialicen los principios rectores del sistema antes anotados y además, cuando se busca que los ofendidos y víctimas del delito no sufran el desgaste que conlleva un juicio oral en el cual deben estar cara a cara y revivir momentos y recuerdos traumáticos e impactantes con el presunto perpetrador. Por lo que resulta inútil desahogar un juicio cuando el imputado acepta su participación en dicho evento y además existen pruebas irrefutables recabadas en la fase indagatoria que robustecen la veracidad de su aceptación de responsabilidad, de ahí que al estar en presencia de una norma constitucional que contempla un beneficio al imputado, es procedente aplicarla.

En los considerandos de la sentencia el juez determinó:

1. Existencia del hecho.- la existencia de homicidio calificado, se encuentra acreditada de acuerdo a la mecánica de cómo sucedieron los hechos y de conformidad a los medios de convicción existentes en autos conforme a los dispuesto en los arts. 87 y 90 de la LJABC, sí quedó demostrado el cuerpo del delito, ya que con los elementos aportados durante la indagatoria y durante la audiencia inicial, en términos de los dispuesto por el art 255 del CPP supletorio en el

caso que nos ocupa de acuerdo en lo previsto por el art. 14 de la LJABC y valorados de acuerdo a lo establecido en el art. 87 de la LJABC, en virtud de que el cuerpo de delito se integra por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la Ley, así como los normativos, que para el caso es la descripción típica que se hace en la ley siendo los arts. 123, 147, 148 y 151 del Código Penal.

2. El caso de homicidio en contra de "ABM" se encuentra debidamente acreditado mediante los siguientes elementos de prueba:

- a) *Fe ministerial del cadáver*
- b) *Informe pericial y álbum fotográfico en materia de criminalística de campo correspondientes a la occisa*
- c) *Certificado de autopsia donde consta que la muerte se debió a "traumatismo craneoencefálico con maniobras de estrangulación"*
- d) *Dictamen pericial de identidad física*
- e) *Parte de novedades de los agentes policíacos*
- f) *Declaración ministerial de testigos*
- g) *Diligencia de confrontación fotográfica*
- h) *Entrevista ministerial al hoy imputado*
- i) *Dictamen de comparativa de huella de calzado*
- j) *Dictamen químico técnica de orientación para la identificación de sangre. Detección de sangre de tipo humano*

Por lo que respecta a la causa 29/2010, por homicidio calificado agravado en razón del parentesco, quedó acreditado (arts. 87 y 90 de la LJABC 255 del CPP, 123 y 127 Código Penal)

El hecho atribuido se encuentra acreditado con:

- a) *Fe ministerial del cadáver*
- b) *Informe pericial y álbum fotográfico en materia de criminalística de campo que acredita la existencia del cadáver y la forma en que fue encontrado*
- c) *Certificado de autopsia (muerte violenta)*
- d) *Parte de novedades de los agentes policíacos*
- e) *Resultado de audiencia inicial donde el adolescente acepta haber privado de la vida a su padre*
- f) *Relación filial de consanguinidad declaración de la madre*
- g) *Declaración de testigos*
- h) *Comparativa de huella de calzado*

- i) *Dictamen químico de técnica de orientación para identificación de sangre*
- j) *Resultado de audiencia inicial*

Medidas que proceden y deben aplicarse

Con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Constitución, 59 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 87 y 90 de la LJABC, el juez resuelve:

“Primero: Quedó plenamente acreditado el hecho de homicidio calificado en agravio de “ABM” y homicidio calificado en razón del parentesco en agravio de “ERR”, así como también quedó acreditada la participación directa en ambos hechos por parte de “ERC”.

Segundo. A fin de que “ERC” pueda reintegrarse a la sociedad y a su familia y reciba tratamiento personalizado que impida que vuelva a reincidir en conductas ilícitas, se impone la medida de Internamiento en el Centro de Ejecución de Medidas por un término de 9 años.

Tercero. Se condena a “ERC” y solidariamente a su madre a quien legalmente esté a su cargo, el pago de la reparación del daño a favor de los deudos de las víctimas de sus conductas.

Cuarto. De acuerdo a lo establecido por el numeral 139 de la LJABC envíese oficio al Director del Centro de Ejecución de Medias de esta ciudad a efecto de que sea elaborado el programa personalizado de la Ejecución de la Medida que deberá cumplir el interno y además designe un supervisor que informe a este órgano jurisdiccional por lo menos una vez cada tres meses sobre los avances y en su caso retrocesos, del adolescente en el cumplimiento de dicho programa.

Quinto. En virtud de que las partes se encuentran presentes en la audiencia oral en la que se ha dictado la presente resolución, se les tiene por notificadas de la misma y aún cuando manifiestan que están conformes, se le hace saber que cuentan con un término de 3 días para impugnarla.”

Caso C. Homicidio calificado: “caso Charly”. Causa 159/2011

El “Caso Charly”, constituye uno de esos casos de máxima gravedad que ha capturado la atención de la sociedad mexicalense y bajacaliforniana. El expediente judicial fue registrado bajo la causa número 159/2011, por el delito de homicidio calificado por alevosía y ventaja y homicidio calificado por alevosía ventaja y traición, cometidos por el adolescente “AIC” y su novia, la adolescente “CST”, ambos con 16 años de edad en contra de un adolescente de nombre Carlos Alberto Ocegüera Farías “Charly”.

El día 17 de julio de 2011, aproximadamente a las 11:39 horas, se recibió un llamado de C-4, mismo que fue atendido por la policía ministerial. En el lugar de los hechos se encontró el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino envuelto en una cobija, el cual se localizó en un camino vecinal de terracería a la altura del kilómetro 9 de la carretera al aeropuerto y al cual se le encontró en la bolsa izquierda trasera del pantalón una hoja blanca con una dirección y el nombre de Charly.

El día 18 de julio de 2011, se presentó a las instalaciones de la Unidad Investigadora de Delitos contra la vida y la integridad, quien dijo llamarse Eduardo Guadalupe Ocegüera Uruga de 48 años para denunciar la desaparición de su hijo Carlos Alberto Ocegüera Farías, manifestando que el día 17 de julio del 2011, él y su esposa de nombre Alicia Farías Navarro se encontraban en la ciudad de Ensenada y que regresaron de su viaje en el transcurso de la noche, pero que su hija de nombre Eidualy Ocegüera Farías se encontraba en su domicilio y que ella fue la última persona de su familia que miró a Carlos su hermano. Eidualy refirió que ella se acostó a dormir, y ya que se despertó se dio cuenta que su hermano Carlos no se encontraba en su casa sin saber a qué horas salió ni para donde él se había ido, mencionando también que ella se puso a revisar el teléfono de su casa, y encontrando el último número que se marcó, lo marcó de nuevo y era de una línea de taxi (eco taxi), sin mencionar más del asunto.

Actuaciones policiales

Una vez que se localizó el cadáver y se examinó la hoja blanca que contenía por escrito una dirección y el nombre de Charly, la policía ministerial se trasladó al domicilio indicado, pero al llegar al mismo y tocar a la puerta no hubo respuesta, por lo que se fotografió el domicilio y se retiraron para regresar al siguiente día.

Al día siguiente fueron recibidos por una mujer quien en relación a los hechos investigados manifestó que no conocía al occiso y que nunca lo había visto. También manifestó a los policías que tenía tres hijas y un hijo de 16 años, mismo que fue entrevistado refiriendo que su nombre era "AIC" de 16 años y que estudiaba la preparatoria, agregando que él no conocía al occiso que le fue mostrado mediante

fotografías.

La policía ministerial se dirigió a la base de ecotaxis a efecto de entrevistar al taxista Trinidad Beltrán quien narró que el día 17 de julio de 2011 la central de radio le comunicó que requerían un servicio en el Fraccionamiento Jardines del Lago, al llegar al domicilio lo estaba esperando un joven de cabello chino color negro que vestía una camisa color blanco, con pantalón color gris y tenis negros, el cual al subirse al taxi le dijo que lo llevara para la Alamos, que fue lo que él reportó a la central de radio, pero ya en el camino el joven le dio una hoja que tenía una dirección la cual era Ramón Corona número 1880 fraccionamiento Alameda y Saturno, mencionando que esa dirección le quedó muy presente porque el joven no le pagó completo el costo del servicio pero por la reja de la puerta estaba una mujer joven que fue la que le dio dinero para que completara, y que lo dejó al joven en el domicilio aproximadamente a las 7:00 o 7:30, lo que podría ser confirmado por un señor que se encontraba fuera de la tienda que se encuentra a cuatro casas del domicilio donde dejó al joven.

La policía entrevistó al de nombre José Ángel Lemus Cano, quien refirió que el día 17 de julio aproximadamente a las 7:10 horas, el se encontraba afuera de su tienda y observó que de un taxi bajó un joven de una edad aproximada de 17 años, que vestía de pantalón gris y playera blanca, el cual entró al domicilio Ramón Corona 1880 y después no miró salir al joven.

Actuaciones ministeriales

a) Comparecencia y entrevista al adolescente

El día 19 de julio de 2011, el Ministerio Público especializado en adolescentes hizo constar la comparecencia del adolescente "AIC", de 16 años de edad, con objeto de que rindiera su entrevista. En este acto, se le hizo saber el motivo de la acusación presuntiva en su contra, se le explicaron los aspectos de orden técnico que él solicitó se le explicaran, se le informó respecto de su derecho a nombrar abogado titulado y que en caso de no contar con abogado privado se le nombraría uno de oficio y se le informó respecto a su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, quedando

enterado.

Dentro de sus generales manifiesta ser originario de Mexicali, contar con 16 años de edad, si sabe leer y escribir, con un grado de escolaridad de primero de bachillerato, que se encuentra cursando, estado civil soltero, de ocupación estudiante, sin un ingreso semanal, que no dependen económicamente de él, que la vivienda que ocupa es de sus padres, que no tiene apodo ni sobrenombre, que profesa la religión católica, que si es afecto a ingerir bebidas embriagantes como lo es la cerveza y que si es afecto a las drogas como la cocaína, que es la segunda vez que ha estado sujeto a investigación, la anterior es por un robo simple, no cuenta con antecedentes de detención. Se le hace saber su derecho y garantías consagradas en el art. 16 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

En relación a los hechos declaró:

“Quiero informar que una vez que consulté con mi defensor de oficio mi deseo es rendir la entrevista en relación a los presentes hechos, manifestando que conocí aproximadamente unos tres años a la de nombre “CST”... y hace aproximadamente un año con diez meses que nos hicimos novios, y como a los cuatro meses comenzamos a tener relaciones sexuales, las cuales teníamos seguido en mi casa, en su casa y en moteles, manteniendo siempre buena relación, aunque como soy celoso y ella andaba de volada con otros hombres a veces le jalaba de los cabellos y le gritaba que no hiciera eso o que no lo volviera a hacer, a lo que ella sólo me decía que no lo iba a volver hacer, ocurriendo dichas situaciones como unas dos o tres veces....pero nunca le pegué o la lesioné, también quiero manifestar que en algunas ocasiones inhalaba cocaína delante de ella, pero ella no la probaba ni yo le ofrecía...en relación a los hechos que se investigan quiero manifestar que el día sábado 16 de julio de 2011 por la tarde siendo aproximadamente las 6 o 7 de la tarde , le marqué a “CST” a su casa para decirle que iba a pasar por ella para llevarla a mi casa pero le dije que me esperara en el estacionamiento de la Plaza Carranza ubicada en Lázaro Cárdenas y Blvd. Carranza, porque no quería llegar a su casa porque ya anteriormente había tenido problemas con su mamá, ya que a su mamá le molestaba que llegara tarde a su casa , la lleve a mi casa, manejaba el vehículo de mi mamá siendo este un platina rojo 2008, cuando llegamos a la casa se encontraban mis hermanas y mis papas... quienes nos pusimos a convivir fuimos mis hermanas, yo y “CST”, tomándonos unas cervezas... en el porche teníamos una alberca de hule y como a la dos de la mañana mi novia y yo nos metimos a la alberca un rato y un poco antes mis hermanas se habían metido a dormir, por lo que mi novia y yo nos quedamos solos, quiero también manifestar que cinco días atrás mi novia me había contado que en una fiesta un muchacho de nombre Carlos había intentado propasarse con ella y que como ella no

había accedido a ello, él la había golpeado en la cara, lo cual me dio mucho coraje, por lo que ese día, es decir, durante la madrugada del domingo, aproximadamente como a las cinco de la mañana, tomé mi laptop e ingresé al facebook con la clave de mi novia e intenté conectarme con Carlos, tratando de hacerle creer que era mi novia quien lo buscaba, ello con la intención de hacerlo ir a mi casa y golpearlo y matarlo por lo que le había hecho a mi novia, sin embargo nunca le dije a "CST" lo que intentaba hacer, aunque supongo que ella si pensaba que lo quería golpear, porque ella me conoce que soy violento y agresivo, dándose cuenta ella de cuando me contactaba con Carlos ya que estaba a un lado mío, y lo que le puse a Carlos a través del facebook fue que estaba en la casa de mi abuelita, que se viniera rápido y que se trajera un condón, sin decirle a mi novia lo que estaba escribiendo, pero creo que ella lo sabía y lo vio porque estaba a un lado de mi, luego Carlos contestó que sí iba a ir a mi casa pero en ese momento no le di la dirección, sino que luego tomé el teléfono celular de mi mamá y se lo di a "CST" y ella misma le marco a Carlos para darle la dirección del lugar en el que estábamos, lo cual hizo porque yo así se lo pedí pero sin que la amenazara de ninguna manera; luego estuvimos esperando en la sala de mi casa a que Carlos llegara, y como a las seis de la mañana se escuchó que llegó un taxi, por lo que yo me subí a mi cuarto y le dije a mi novia que ella lo recibiera y lo pasara a la sala, y ya cuando Carlos estuvo dentro de la casa, "CST" lo dejó sentado en el sofá y subió para decirme que Carlos ya estaba abajo, por lo que tomé un bate que tenía preparado para cuando llegara y que había dejado en las escaleras, viéndome "CST" cuando tomé dicho bate de beisbol, bajando las escaleras y dirigiéndome hacia donde Carlos se encontraba, mientras que "CST" se había quedado en mi cuarto y cuando me acerqué a Carlos le dije "la cagaste", y él se sorprendió pero no dijo nada, luego yo le di un golpe con el bate en la cabeza y como que ese primer golpe solo lo mareó, luego le volví a dar otro golpe también en la cabeza, y con ese segundo golpe cayó al suelo, y ya estando en el suelo le di como otros cinco golpes en la parte posterior de la cabeza, luego tomé un cuchillo que previamente había dejado en la sala y con el le hice una herida en el cuello y luego le di como dos puñaladas en la espalda, agregando que yo no le había dicho nada a "CST" del cuchillo y no sé si ella lo haya visto cuando lo tenía en la mesa de la sala; posteriormente tomé una cobija de leopardo que se encontraba en una silla ahí mismo en la sala, y la tiré extendida en el suelo y puse encima de ella el cuerpo de Carlos que pienso que ya estaba muerto porque no se movía, y lo enrollé en la cobija, luego lo cargué yo solo y lo puse en la cajuela del platina color rojo, el cual previamente había metido para subir el cuerpo, y una vez con el cuerpo en la cajuela me fui rumbo a la carretera al aeropuerto y lo tiré en una brecha cerca de un yonque que no recuerdo el nombre; luego me regresé a mi casa y me puse a limpiar la sangre que había quedado regada en el suelo la cual era mucha, y también estaban las paredes manchadas de sangre, poniéndome a limpiar yo solo sin que nadie me ayudara, ya que "CST" estaba arriba supongo que acostada o dormida, utilizando para limpiar un mapeador y toallas del baño así como toallas de cocina, así como cloro, y ya que limpié todo tiré el mapeador y las toallas hacia la parte posterior de la casa de enseguida de mi casa la cual está abandonada, tirando también el cuchillo en dicho lugar, y el bate de beisbol lo oculté debajo del sillón de la sala sin limpiarlo, ya que todavía tenía

sangre cuando lo oculté, agregando que le prendí fuego a las toallas después de arrojarlas a la casa de enseguida, ello con el fin de borrar la evidencia, pero únicamente se quemaron a medias ; después de limpiar todo me di un baño y después me subí a mi cuarto viendo que "CST" ya estaba dormida, por lo que yo también me dormí y ya como a las doce del mediodía del domingo diecisiete de julio despertamos y "CST" me preguntó que si que había pasado con Carlos, a lo que yo le contesté que únicamente lo había golpeado y que después se fue a su casa, pero ella no vio la sangre que quedo en la sala ni tampoco me ayudó a limpiar, quiero manifestar también que mi novia se quedó conmigo todo el domingo y hasta el lunes dieciocho, y ese día lunes como al mediodía yo todavía estaba dormido en mi cuarto junto con "CST" cuando mi mamá me avisó que habían llegado unos agentes de la policía ministerial que querían enseñarme las fotos de un morro que habían matado, que querían preguntarme si yo lo conocía, por lo que bajé y había dos agentes de la policía quienes me enseñaron las fotos de Carlos y también unas fotos de mi casa, y respecto a las fotos de Carlos les dije que no lo conocía y que nunca antes lo había visto, luego se retiraron y creo que se fueron a tocar y preguntar a las casas de enseguida, y mi mamá le habló a mi papá para decirle que unos agentes habían ido a mi casa a preguntar por una persona que habían matado, pero mi papá no llegó a la casa en ese momento, sino que llegó como hasta las seis y media de la tarde de ese lunes dieciocho y al llegar me preguntó que si que querían los ministeriales y yo le contesté que únicamente habían ido a enseñarme unas fotos de una persona a la cual no identifiqué, luego mi papá me preguntó que si yo tenía que ver algo con esos hechos y le dije que no; pero luego cuando yo estaba comiendo me mandó hablar a su cuarto y me volvió a preguntar que si tenía algo que ver con la muerte de ese muchacho, a lo que le confesé que si, que yo lo había matado aunque no le di detalles precisos de cómo ocurrieron las cosas, luego mi papá se quedo sin palabras y me dijo que le dolía mucho pero que había que enfrentar las cosas y que tenía que entregarme y hacerme responsable de lo que había hecho; asimismo quiero dejar asentado que para cuando yo le confesé a mi papá lo que había hecho, mi novia "CST" ya no estaba en mi casa, sino que ya la había dejado otra vez en el estacionamiento de la Plaza Carranza para que de ahí se fuera a su casa, la cual está bastante cerca del lugar, aunque no sé el nombre de la calle ni de la colonia, pero si se llega. Finalmente se da el uso de la voz al defensor de oficio que se encuentra presente durante la diligencia Lic. Jorge Arturo Gaspar Gómez a quien se pregunta si es su deseo interrogar a su defenso, a lo cual manifestó que sí desea hacerle algunas preguntas: A la primera: que diga mi defendido si el día de los hechos fue la primera vez que miró al de nombre Carlos Ocegüera Farías, a lo que el entrevistado respondió que sí, que esa fue la primera vez que lo vio; a la Segunda: que diga mi representado si actualmente se encuentra tomando algún medicamento; a lo que el entrevistado respondió que sí, que toma keterolaco, paracetamol y ogin y otro medicamento del cual no recuerda el nombre pero que es para el dolor y las infecciones. A la tercera: que diga mi representado si se encuentra arrepentido de lo que hizo y que antes narró, a lo que el entrevistado respondió que si, que se encuentra bastante arrepentido, no teniendo más preguntas por formular, únicamente solicita se le expidan copias simples de todo lo actuado hasta el momento. Siendo todo lo que tiene que manifestar

firmando al margen previa lectura de la presente declaración, ante la presencia del ciudadano agente del Ministerio público especializado para adolescentes, Lic. Catalina Lozano Álvarez, asistida por su secretario de acuerdo que autoriza y da fe.”

El día 19 de julio de 2011 el adolescente “AIC” realiza una ampliación de su entrevista ministerial declarando:

“Quiero manifestar que desde que conocí a CST, sé que ella pasa tiempo viviendo en E.U. y un poco viviendo aquí, porque ella está en la escuela allá en E.U. y ahora pensaba pasarse más tiempo allá porque sus abuelos, con quienes vive en E.U. compraron un departamento nuevo y ya se iba a quedar más tiempo allá, en mi declaración anterior manifesté que mi novia Cristina , se fue a la planta alta cuando el de nombre Carlos Alberto Ocegüera llegó a mi casa, el caso es que yo quería encubrir su participación pero quiero manifestar que Cristina estuvo conmigo en todo momento , quiero decir, cuando golpee, lesioné y maté a Carlos; también quiero decir que cuando ya nos dimos cuenta que estaba muerto lo sacamos por la puerta de enfrente para tirarlo por la barda a la casa abandonada que está a un lado de mi casa, pero no pudimos estaba muy pesado y lo pusimos en una casita que está atrás de mi casa y fue entonces que rápidamente nos fuimos a limpiar la sala, el pasillo, la lozeta de enfrente, la casita, luego entre los dos llevamos la tina a la parte de enfrente de la casa y la pusimos a un lado de la cajuela del carro , yo fui por unas bolsas para ponerlas en la cajuela y entre los dos subimos el cuerpo a la cajuela del carro guinda de mi mamá; llevamos la tina para atrás de nuevo, la limpiamos y volvimos a echar la ropa sucia a la tina, regresamos a la sala y limpiamos lo que todavía se miraba de sangre en la sala, abajo del sillón y por todas partes, de pronto escuchamos que la puerta de arriba se abrió y fue entonces que bajó mi hermana y nosotros nos sentamos rápidamente como si estuviéramos platicando y mi hermana nos dijo Todavía no se han dormido? Le dijimos que nos acabábamos de salir de la alberca , esperamos a que ella se fuera, y en cuanto escuchamos que se fue salimos a la cochera y nos subimos al carro, salimos pero como la cochera tiene un problema al cerrar, tuve que bajarme del carro para cerrarla con mis manos, nos fuimos rumbo al aeropuerto, antes de subir el puente dimos vuelta y bajamos a una brecha y pude observar que había un canal, pero este estaba seco, tomamos por esa brecha recorrimos como un minuto, dimos una vuelta en U para regresarnos y fue ahí donde nos paramos, nos bajamos del carro, sin apagarlo rápidamente abrimos la cajuela y me ayudó a bajarlo, nos subimos de nuevo al carro y nos regresamos directamente a la casa, guardamos el carro en la cochera y nos bajamos. La defensora se reserva el derecho a interrogar a su defenso. Siendo todo lo que tiene que manifestar”.

e) Entrevista Ministerial a “CST”

El día 19 de julio de 2011, comparece la adolescente “CST”, asistida por su defensora de oficio. Se procede a entrevistar a la adolescente quien manifestó

llamarse “CST”, de 16 años de edad, originaria de San José California, E.U.A., con domicilio actual en la ciudad de Mexicali los fines de semana, si sabe leer y escribir con grado de escolaridad de primer año de High School, de estado civil soltera, sin ingresos económicos, la vivienda que ocupa es de su madre, no tiene apodo, si consume bebidas alcohólicas, si es afecta a la cocaína, si es la primera vez que ha estado sujeta a investigación. La adolescente se reserva el derecho a rendir su declaración. Al interrogarle sobre su residencia respondió: *“estoy en vacaciones y fines de semana en México, y los demás días vivo en Calexico, California.”*

f) Determinación de acción de remisión

El ministerio público especializado en justicia para adolescentes determinó la remisión de ambos adolescentes al establecer en su investigación lo siguiente:

“Mexicali, Baja California, a 20 de julio de 2011 conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la LJABC y vistas las constancias y actuaciones practicadas dentro del expediente de investigación 506/11/114/INV, para determinar sobre la situación jurídica del adolescente “AIC” y de la adolescente “CST”, ambos de 16 años de edad, a quienes se les señala como probables responsables en la comisión de la conducta tipificada como delito de Homicidio calificado por alevosía, ventaja y traición, en perjuicio de “Carlos Alberto Ocegüera Farías”.

Resultando:

1. Con fecha 18 de julio de 2011, compareció voluntariamente a las oficinas de la Agencia del MP para Adolescentes, el adolescente investigado “AIC” manifestando que se encuentra relacionado con el Homicidio de quien en vida llevara por nombre Carlos Alberto Ocegüera Farías.
2. El titular del ministerio público especializado en adolescentes, radicó el expediente con número 506/11/114/INV, ordenando su registro en el libro de gobierno.
3. El 19 de julio de 2011 se decretó la detención por urgencia administrativa de la adolescente investigada “CST”.
4. El ministerio público, ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, a efecto de determinar lo que en derecho

corresponda.

Considerando:

Se relacionan datos generales del ofendido y de los adolescentes señalados como responsables, los cuales son:

- a) Ofendido: Carlos Alberto Ocegüera Farías, contaba con 16 años al morir.
- b) Adolescentes señalados como probables responsables:
 - 1. "AIC" de 16 años de edad, probable responsable de la comisión del delito de Homicidio calificado por alevosía y ventaja.
 - 2. "CST" 16 años, probable responsable del delito de Homicidio Calificado por Alevosía Ventaja y Traición.

Elementos de convicción:

- A) Fe ministerial del lugar de los hechos
- B) Declaración de ofendido en denuncia
- C) Entrevista del adolescente investigado
- D) Declaración ministerial de "CST" en calidad de testigo
- E) Fe ministerial de conversación de fecha 11 de junio de 2011 impreso entre la víctima "Carlos AOF" y "CST"
- F) Declaración ministerial de testigo
- G) Documental pública: acta de inspección y procesamiento de la escena de fecha 17 de julio de 2011 en carretera al aeropuerto Km. 9
- H) Documental pública consistente en informe de investigación de fecha 18 de julio de 2011 por policía ministerial
- I) Documental pública y pericial de: Certificado de autopsia de 17 de julio de 2011.
- J) Diligencia de entrevista a la adolescente "CST"
- K) Ampliación de entrevista del adolescente "AIC"
- L) Comparecencia de Cristina Salgado
- M) Informe Pericial en materia de criminalística de campo y álbum fotográfico del lugar de los hechos
- N) Informe pericial en materia de criminalística de campo y álbum fotográfico en el lugar del hallazgo del cadáver en carretera Aeropuerto

- O) Declaración ministerial de Adriana Castellón Peña
- P) Ampliación de fe ministerial del lugar de los hechos
- Q) Pericial consistente en dictamen de cotejo de pelos recolectados de cobija donde fue envuelto el cadáver, con los pelos recolectados de perro con características de raza Pug, color crema claro
- R) Álbum fotográfico del lugar de los hechos
- S) Todas y cada una de las constancias y documentales que integran la indagatoria

Comprobación del cuerpo de las conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales. Tratándose del ilícito de homicidio calificado por alevosía, ventaja y traición.

Resuelve:

“Se ejercita la acción de remisión en contra del adolescente “AIC” por homicidio calificado por alevosía y ventaja. Contra de quien se solicita el obsequio del pedimento de orden de detención urgente. La representación social, tiene el temor fundado de que al obtener su libertad el adolescente investigado continúe sustrayéndose de la acción de la justicia, aprovechando la circunscripción geográfica y territorial al encontrarnos en una zona fronteriza de fácil ingreso al diverso país de los EUA por cualquiera de las vías o medios de transporte... se infiere la necesidad urgente de que se le imponga una medida para su adecuada protección, orientación física, psicológica y emocional y oportuno diagnóstico ya que la libertad del adolescente investigado importa un peligro latente para la colectividad...denotando su máxima peligrosidad.”

Se ejercita la acción de remisión en contra de la adolescente “CST” por la conducta de homicidio calificado por alevosía, ventaja y traición, de manera dolosa y a título de cómplice, quien queda a disposición en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes.

Se remite la investigación al juez de primera instancia de justicia para adolescentes. Se solicita se decrete la sujeción a proceso. Se confirme la acción de remisión y determine el grado de responsabilidad y en su oportunidad la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la ley, condenando además a la reparación del daño a favor de la parte ofendida.

Actuaciones judiciales

a) Etapa de procedimiento inicial

El día 20 de julio de 2011, se lleva a cabo la calificación de la detención y radicación del expediente.

En el auto de radicación el juez establece diversas consideraciones respecto a la detención urgente de “AIC” resolviendo:

“Radíquese la averiguación previa remitida bajo el número de causa 159/2011. Respecto al pedimento ministerial de orden de detención urgente en contra de “AIC” como presunto responsable de la comisión de la conducta tipificada como homicidio por alevosía y ventaja, esta autoridad considera que no existe riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, ya que tiene su residencia en esta ciudad, vive con sus padres, es estudiante de preparatoria en esta ciudad, aunado a ello, fue su padre el que lo presentó ante el órgano investigador, de ahí la negativa para conceder la solicitud ministerial”.

Se calificó de legal la detención de la adolescente imputada y se radicó el asunto. A fin de recabar la declaración inicial de la adolescente remitida, se señalan las once horas del día 21 de julio del 2011 para que tenga verificativo la audiencia inicial.

El día 20 de julio de 2011, se decreta orden de detención en contra de “AIC”, ordenando se gire oficio al Ministerio Público para que la policía ministerial proceda a su búsqueda y detención. Ese mismo día el adolescente “AIC” queda a disposición del Centro de Diagnóstico para Adolescentes.

Se nombra defensor privado a cargo de la defensa de “CST”

Acta de audiencia inicial en la cual se dictó auto de sujeción a proceso. 15:00 horas del 21 de julio de 2011

Respecto a la imposición de medidas cautelares, el juez determina que:

“la sujeción de “AIC” y “CST” se lleve a cabo bajo la guarda y custodia de las personas que

acrediten ser sus padres o tutores, custodia que se realizará una vez que dichas personas acrediten ante este órgano jurisdiccional el parentesco existente así como protesten hacerse cargo de su cuidado y custodia, comprometiéndose a presentarlos las veces que sean requeridos por este tribunal, así como también a presentarlos cada mañana los días lunes, para que firmen el libro correspondiente, lo anterior, una vez que se deposite por cada uno de ellos las cantidad de 280,000 mil pesos a fin de garantizar la reparación del daño, así como la cantidad de 100,000 mil pesos para garantizar su buena conducta procesal, hasta en tanto deberán permanecer bajo la custodia del Centro de Diagnóstico para Adolescentes”.

Se les concede a las partes un término de 19 días para que identifiquen los elementos de convicción que propondrán en juicio.

Se requiere al Centro de Diagnóstico para Adolescentes, a efecto de que en un término de 19 días practique el diagnóstico integral de personalidad.

En la audiencia inicial quedaron debidamente notificadas las partes, contando un término de 3 días para apelar de la resolución. El juez ordena se expidan las boletas de ley.

En este caso, el padre de la víctima solicita se autoricen como coadyuvantes del ministerio público a 2 abogados y un contador público, lo cual se acuerda favorablemente.

La ministerio público, adscrita al juzgado solicita al juez:

“reconsidere y niegue la caución fijada a los adolescentes “AIC” y “CST”, a efecto de que no estén en posibilidades de llevar el proceso estando en libertad, sirviendo lo anterior para que sean protegidos y su integridad física sea salvaguardada, así como la de los ofendidos ya que la sociedad se encuentra enardecida y eufórica, ya que se trata de un delito que afecta gravemente el interés público, y muestra de ello es que, en la audiencia de inicio celebrada el día 21 de julio del año en curso, la multitud reunida en las afueras de las instalaciones del juzgado de adolescentes llegó al extremo de no permitir el paso de los adolescentes a la sala de la audiencia, teniendo que ser auxiliados por la fuerza pública para su custodia y cuidado, arrojándoles dichas personas toda clase de objetos y bebidas entre gritos amenazantes como se cita textualmente “te voy a matar”, “te voy a quemar”, “asesinos”, “nos vamos a hacer justicia por nuestras propias manos” entre otras palabras altisonantes. Esto denota el peligro al que los menores imputados puedan llegar a ser objeto, así como de sufrir alguna alteración en su salud, bienes y pertenencias, incluso en las de su familia también, exponiéndose a una situación de

alto riesgo, rebasando las posibilidades de protección que su propio núcleo familiar puedan proporcionarles”

“De igual forma resulta prioritario salvaguardar a las víctimas de estos hechos, testigos o algún tercero que puedan sufrir alguna conducta dolosa ocasionada por los propios adolescentes en caso de encontrarse en libertad. Toda vez que dada la peligrosidad manifiesta, así como la premeditación y alevosía utilizada en la comisión de este crimen, fácilmente quedaron evidenciados los alcances criminales en la decisión de cometer un delito, así como los actos preparatorios y finalmente la ejecución del mismo.”

El 22 de julio de 2011.

“El juez revoca la medida cautelar dictada en la audiencia inicial a los adolescentes consistente en que queden a disposición de su padres o tutores una vez que hayan depositado fianza y se ordena que queden internados bajo la guarda y custodia del CEDA de esta ciudad hasta en tanto se lleve a cabo la correspondiente audiencia de juicio y se dicte resolución definitiva.”

26 de julio de 2011.

El director del Centro de Diagnóstico remite oficio informativo sobre la seguridad de los adolescentes “AIC” y “CST” donde refiere:

“AIC: Se encuentra apartado de la población en una celda de máxima seguridad. El interno no recibe trato especial.

CST: Está reclusa en celda plenamente integrada con la población femenil. No recibe trato especial.”

El 28 de julio de 2011, el abogado privado de “CST”, presentó Recurso de Revocación alegando que debe prevalecer el principio de inocencia hasta en tanto exista sentencia condenatoria.

El 01 de septiembre de 2011, se remite Diagnóstico integral de personalidad de “AIC” de 16 años de edad, mismo que arroja la siguiente información en distintas áreas:

Sociofamiliar: el adolescente, pertenece a una familia disfuncional, nuclear de segunda formación por ambos padres en la cual el adolescente es el hijo único. Con tres hermanas en línea materna, incorporadas a la familia, así como una sobrina, con

un nivel socioeconómico medio (se menciona hermanos en línea paterna de los cuales el entrevistado refiere una posición distante) los responsables del cuidado del adolescente han sido sus padres, con los cuales manifiesta llevar una buena interacción con posiciones cercanas de afecto. Los padres no le llamaban la atención al adolescente por conducta inadecuada, porque consideraban que no había motivo para ello, solo se le reprendió por reprobar el primer semestre de preparatoria y se le redujeron sus permisos de salida. Reporta que no tiene comportamiento violento, considera que su actuar es de un joven común. Menciona reacciones exageradas solo de niño por berrinches que hacía. No obstante lo anterior, se observa en los padres falta de control en el adolescente, permisividad o confianza en demasía en su funcionamiento diario. La supervisión fue débil, toda vez que se presentaba en el menor el uso de drogas desde los 13 años, bajo rendimiento escolar, permisividad en cuanto a la presencia de días de la novia en casa sin entablar acuerdo con los encargados de la adolescente (con conocimiento del rechazo de la madre hacia el joven y oposición al noviazgo por problemas previos). Se le permitió actuar a su libre albedrío sin respeto de reglas y límites.

Medio externo: El adolescente se ha desarrollado en un medio social urbano de fraccionamiento popular, no concurre con pandillas. Sus amigos son jóvenes estudiantes. Se considera una persona sociable, con ciertas características de líder.

Educativa: adolescente con escolaridad de primer semestre de preparatoria, no presenta anomalías de lenguaje ni problemas de lectoescritura, no presenta antecedentes de expulsión escolar, como antecedentes laborales manifiesta haber trabajado como ayudante de soldador durante dos meses, como deporte practica futbol en un club deportivo, no pertenece a ninguna pandilla o barrio, el adolescente refiere que seguirá estudiando.

Médico: Consumo de bebidas alcohólicas desde los 12 años. Alcoholismo moderado, consumidor ocasional de cocaína desde los 13 años.

Psicológica: Adolescente con presencia de conductas neuróticas y paranoides, rasgos esquizofrénicos, histéricos y de manía, defensivo, depresivo y ansioso, no tiene

contacto con la realidad. A la observación se percibe un joven sano, indefenso, dependiente y seguro. Al hablar se muestra seguro de si mismo con cierto cinismo y superioridad. Usa alcohol y drogas. No tiene conciencia de enfermedad ni de daño. Se muestra frío y calculador, quizás por daño cerebral o algún tipo de retraso mental. Su CI es superior al término medio y en este momento utiliza la evasión, negación e intelectualización como principales mecanismos de defensa. Características que pueden indicar un alto nivel de peligrosidad en el joven, con posibilidades de ser el planeador estratégico de determinadas situaciones.

Criminológica: se identifica en el imputado un nivel de egocentrismo e indiferencia afectiva alto mostrando desinterés por la vida, anteponiendo su bienestar personal sin medir las consecuencias de sus actos, buscando su satisfacción personal sin tomar en cuenta los intereses o el bienestar de terceros, se muestra impulsivo generándole problema mantenerse en control frente a situaciones que le generen frustración o impotencia mostrando una elevada capacidad de daño, reflejando un nivel de agresividad y labilidad afectiva alto, muestra una adaptabilidad social baja así como un índice de riesgo (peligrosidad criminológica) alta.

Se sugieren las siguientes consideraciones mínimas para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento mismas que tendrán duración de 10 años.

A) Medidas de orientación y protección

Que el adolescente sea apercibido por el Juez. Encausándolo a sentir aprecio por la vida de sus semejantes, ya que se le percibe muy frío y sin el menor remordimiento por el acto delictivo consumado, el cual según la evidencia y los datos que el mismo aporta, se llevó a cabo con dolo, saña y coraje como pocas veces ha ocurrido.

Que continúe con sus estudios para que concluya la preparatoria y que se capacite en un oficio para que se integre al campo laboral y en lo futuro pueda tener un medio lícito de subsistencia.

Que sea evaluado y reciba tratamiento psicológico y psiquiátrico con el objeto de

crear conciencia en el mismo de la gravedad de la conducta delictiva realizada y que modifique sus conductas agresivas y tome conciencia de sus procesos de destrucción hacia sí mismo y hacia los demás, así como medir la peligrosidad antes de permitir que interactúe con la población interna.

Que se canalice al área de psiquiatría.

Que se canalice a programas de clarificación de valores, vive sin violencia y terapia individual.

Que asista a los cursos de superación y reconstrucción personal, pláticas de salud, terapias ocupacionales, recreativas y artísticas, cuando se considere que no ofrece ningún riesgo para los internos que participa en las mismas.

Canalizarlo a CIJ y A.A. para atender su problema relacionado con el consumo de alcohol y drogas, aunque él afirme que no tiene problemas con las mismas.

Que al salir se le prohíba el consumo de bebidas alcohólicas, drogas y demás sustancias prohibidas.

Que los responsables del adolescente asistan a escuela de padres, con el propósito de apoyarlo en la mejora de la asistencia parental que brindan al adolescente.

B) Medidas de tratamiento interno. De acuerdo a los arts. 151 y 152 de la LJABC.

El 1 de septiembre de 2011. Se remite Diagnóstico Integral de personalidad de "CST" de 16 años de edad, originaria de San José California EUA. El estudio arroja la siguiente información.

Sociofamiliar: La adolescente pertenece a una familia de origen nuclear, actualmente unipar por separación de los padres, con funcionamiento acordeón por parte de la adolescente, disfuncional, de nivel sociocultural medio bajo. Las relaciones familiares se presentan con una posición distante del padre, cercanía afectiva con su madre, hermanos y abuelos, descuido parental en cuanto a su seguridad, no se le dio la

protección necesaria de una convivencia diaria de familiares, supervisión y afecto. El funcionamiento acordeón de la menor la expuso a la contaminación de la calle y exposición de situaciones peligrosas, por las amistades que sostenía con uso de bebidas embriagantes y drogas. Así como agresividad. La menor necesita de atención profesional por su actual embarazo y por la conducta tipificada como delito. La adolescente se desarrolla en medios urbanos de Mexicali y Calexico, California.

No tiene amistades de pandillas, sus amistades son jóvenes estudiantes de ambas ciudades.

Educativo: adolescente con escolaridad de decimo grado en la escuela de Calexico, no presenta problemas de lectoescritura, reprobación ni deserción escolar, no reporta expulsiones en ningún grado. No practica ninguna disciplina deportiva, no realiza actividad laboral, ni tiene capacitación en ningún oficio, la adolescente refiere haber consumido marihuana y cocaína en cuatro ocasiones, refiere además que está embarazada.

Médico: Actividad sexual desde los 15 años, 3 compañeros sexuales, utilizaba método anticonceptivo hormonal inyectable. Padecimiento actual: no presenta. Antecedentes de toxicómanas: consumo de bebidas alcohólicas desde los 15 años de edad, niega tabaquismo y uso de droga. Exploración física: a la inspección se aprecia con edad aparente igual a la cronológica, pequeña, brevilínea, con signos vitales dentro de los límites normales. Embarazo de 15 semanas de evolución. Miopía. Alcoholismo leve.

Psicológica: Adolescente con una problemática emocional y conductual importante. Con sus serias características de depresión, abandono familiar, inadecuada comunicación con los padres. Uso de alcohol y drogas, dificultades en sus relaciones interpersonales, de conducta ambivalente y serios problemas en su sexualidad. Su sensibilidad, el abandono de los padres y las características de personalidad que presenta la convierten en presa fácil del entorno. Podría entonces buscar relaciones interpersonales desfavorables para sí misma.

Criminológica: Adolescente clasificada criminológicamente como primario en conductas antisociales, con una capacidad criminológica media máxima derivado de un nivel de egocentrismo e indiferencia afectiva alta en el que no identifica la consecuencia de la acción realizada enfocándose al deslinde de su responsabilidad, muestra un nivel de agresividad y labilidad afectiva alta mostrando un desinterés por la vida enfocándose a la resolución de sus conflictos. Muestra un índice de riesgo (peligrosidad) medio – máximo así como un nivel de adaptabilidad social – medio.

Leídas y analizadas las conclusiones de las diversas áreas se sugieren las siguientes consideraciones mínimas para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento mismas que tendrán una duración de diez años, conforme a lo dispuesto en los art. 121 Fracción I, VIII, además del 158 de la LJABC.

Medidas de orientación y protección:

Que la adolescente sea apercibida por el juez haciendo énfasis en el tipo de acto delictivo en el que participó, el cual causó un gran impacto en la sociedad convirtiéndose en un hecho mediático que no se olvidará fácilmente en mucho tiempo.

Que se le brinde apoyo para continuar con sus estudios y que se capacite en un oficio para que se integre al campo laboral y en lo futuro pueda tener un medio lícito de subsistencia.

Que se valore y reciba apoyo psicológico y psiquiátrico para ayudarla a superar su estado de ánimo, teniendo en cuenta las repercusiones que pudiera tener para resolver su problemática emocional en su gestación.

Que se le brinde la posibilidad de trabajar en proceso terapéutico, emocional, conductual, su sentimiento de culpa y las características paranoicas que presenta, ya que las pruebas aplicadas han mostrado apertura al tratamiento psicológico.

Que asista a cursos de clarificación de valores, vive sin violencia, terapia individual y reconstrucción personal, con el objeto que se identifique con el rol que deberá tomar en el futuro próximo en su fase de mamá, enfocado al ejemplo que deberá dar a su

descendencia.

Que asista a pláticas de salud con temas alusivos al embarazo y parto, métodos anticonceptivos, promiscuidad, enfermedades de transmisión sexual y paternidad responsable. Que asista a escuela de padres.

Que ambos padres de la adolescente reciban orientación familiar en un curso de escuela para padres, con el propósito de apoyarlos en la asistencia parental que brindan al adolescente. Es recomendable que se haga notar a la familia la necesidad de un buen manejo de límites, valores morales y espirituales y el amor fraterno que debe existir para un funcionamiento familiar adecuado.

Medidas de tratamiento interna:

Se recomiendan medidas de tratamiento, tomando en cuenta los derechos del adolescente de recibir una educación adaptada a sus necesidades específicas. A ser instruida en una profesión útil para su futuro. A la práctica diaria de actividades socioculturales, recreativas y religiosas. A la incorporación a programas del uso indebido de drogas y rehabilitación. Incorporación a programas de orientación juvenil y familiar. Recibir atención psicológica adecuada a su problemática personal, tendiente a un cambio de actitud y toma de conciencia. Todo lo anterior con apoyo familiar evitando en la adolescente sentimientos de soledad y abandono.

El día 5 de septiembre de 2011, en razón del estado de embarazo de la adolescente el juez solicita al Director del Centro de Diagnóstico que lleve a cabo todas las gestiones necesarias a efecto que se le brinde la atención médica especializada requerida, se le practiquen los estudios necesarios y medicamento a efecto de que pueda llevar su embarazo adecuadamente. Se realizan varios traslados al hospital materno infantil a efecto de llevar un control de su embarazo.

b) Etapa de juicio y pronunciamiento de resolución definitiva (individualización de medidas)

Audiencia incidental de fecha 5 de septiembre de 2011

Comparecen el padre del procesado "AIC", su defensora de oficio y la ministerio público, a efecto de llevar a cabo el desahogo del incidente de separación de expediente promovido por la representante legal de "AIC". Lo anterior con fundamento en el art. 392 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los 13, 14, 15 de la LJABC.

Se hace la solicitud considerando que de no separarse los expedientes se perjudicaría enormemente el interés del procesado "AIC" ya que a la fecha existen dos recursos de amparo interpuestos por la representante legal de la adolescente "CST" mismos que aún no se han resuelto, uno en contra del auto de sujeción a proceso y el otro interpuesto en contra de la resolución del recurso de revocación que tuvo por admitidos los medios o elementos de convicción del agente del ministerio público. En este sentido, al estar pendiente de resolverse dichos recursos esto demoraría, por lo que se solicita la separación del expediente. Esta demora podría perjudicar el interés del procesado y como lo solicita en su escrito el padre del adolescente, en el sentido de darle celeridad al procedimiento que se lleva en contra de su hijo.

El juez resuelve que: se decreta procedente el incidente de separación de expedientes, promovido por el representante legal del procesado "AIC". Se ordena se separen los expedientes y para lo que respecta a "CST" siga suspendido y se le dé trámite correspondiente por lo que hace a "AIC".

Resolución:

Quedó plenamente acreditado el hecho y la participación de "AIC" en la comisión de la conducta tipificada como homicidio calificado por alevosía y ventaja.

Se impone a "AIC" la medida de internamiento por un término de 9 años en el Centro de Ejecución de Medidas en la ciudad de Mexicali, en donde habrá de ejecutarse el programa personalizado que al efecto se elabore para su tratamiento.

Se condena a la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que haga valer su derecho.

Se ordena al Centro de Ejecución de Medidas, se elabore el Programa Personalizado de Ejecución que deberá seguir "AIC" durante el término de 9 años. El término cuenta a partir del momento en que fue detenido con motivo de estos hechos.

Quedan debidamente notificadas las partes y se decreta que la misma ha causado ejecutoria.

Se ordena su traslado al Centro de Ejecución de Medidas, para que una vez elaborado el programa empiece su tratamiento.

Programa personalizado, mismo que fue aprobado por el Juez

Área educativa, deportiva y cultural: preparatoria abierta incorporada al Centro de Ejecución de Medidas, durante 3 años a partir de septiembre de 2011. Se incluirá en torneos organizados por el área deportiva, pláticas de valores por el DIF Estatal.

Psicología: recibirá tratamiento por problemas de adicciones por ISESALUD, atención psicológica individual para reducir niveles de ansiedad, elevar autoestima y manejo en control de impulsos. Clarificación de valores: reestructuración de valores y formación de hábitos adecuados.

Área médica: mantener y fomentar la salud integral del adolescente e implementar esquema de vacunación.

Anexo 3

Resultados de entrevistas a informantes clave

Derivado de las entrevistas realizadas a informantes clave se expone la información más relevante relacionada con la percepción del actual Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Los informantes clave son:

- a) Juez especializado en justicia para adolescentes, correspondiente al partido judicial de Mexicali, Baja California.
- b) Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Baja California, Lic. Lizbeth Mata Lozano.
- c) Defensora de Oficio Especializada en Justicia para Adolescentes, Diana Janeth León Macías.
- d) Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, Lic. María Modesta Uriarte Franco.
- e) Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Rommel Moreno Manjarrez.
- f) Catedrático en Derecho Penal por la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC, Mtro. Arnoldo Castilla García.
- g) Siete adolescentes que actualmente se encuentran sujetos a proceso en libertad.

Entrevista 1.

Para el juez especializado en materia de justicia para adolescentes, el sistema se caracteriza por su agilidad y por privilegiar el que prevalezca la verdad. El sistema les permite a los adolescentes conocer y comprender las consecuencias de sus conductas delictivas. Durante el año 2011 la delincuencia juvenil tuvo un marcado descenso, en parte influido porque cada vez existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales de las conductas delictivas realizadas por los jóvenes.

La interacción entre el juez y adolescentes o sus familiares durante las audiencias constituye un aspecto innovador, lamentablemente y en muchas ocasiones, los padres o familiares se enteran que sus hijos usan drogas hasta el momento en que se encuentran sujetos a proceso judicial.

“se enteran hasta esta instancia cuando ya están consignados sus hijos que son adictos, que consumen drogas y que obviamente los padres parece que no pero son los últimos en enterarse, y lo que a nosotros nos interesa es que los padres estén pendientes de sus hijos, tomen el camino que les corresponde con ellos que es educarlos como primer célula de la sociedad, darles valores necesarios y luego que ya salgan hacia la sociedad, no le causen daño a ésta, es muy importante que el joven entienda que su comportamiento no nada más le daña a él, sino también a terceros”.

Para el juez Álvaro Castilla, aún falta mucho por hacer en la materia, él propone que el sistema evolucione hacia un sistema más preventivo que incluya aspectos elementales para el buen desarrollo del joven, al respecto expone:

“propongo que sea un sistema integral y que no sea nada mas reactivo en cuanto a que se cometa el hecho, sino que veamos en la legislación incluso establecer la forma de prevención, sumar a las escuelas, sumar a los centros de salud, todo lo que tenga que ver con el gobierno para efecto de lograr que los jóvenes se desarrollen adecuadamente, que tengan vivienda digna, espacios recreativos, acceso a educación pronta, servicios médicos y que incluso, pensando más allá y siendo innovadores que el juez para

adolescentes, no nada mas conozca de hechos delictuosos, sino que cualquier joven que tenga un problema de cualquier índole, pueda acudir al juez, y que el juez determine si son cuestiones de detenciones, cuestiones de alimentos, cuestiones de salud...”

Uno de los principios que guían el sistema de justicia para adolescentes es el de mínima intervención, para el juez, este principio debe complementarse mediante la responsabilidad parental:

“el Estado debe de intervenir lo menos posible, siempre lo necesario ...sin embargo falta especialización para que los operadores del sistema hagamos más ágil el mismo, falta que haya una política de reinserción del joven, que ya una vez que se le haya impuesto una medida se le de todo el seguimiento para que se cumpla, que no sea nada mas en palabra y en escritura donde quede que un sujeto va a ser supervisado, sino que realmente tengan las facultades los supervisores de lograr que la medida se cumpla y yo agregaría la responsabilidad a los padres, yo creo que la ley...los padres en cuanto a la reparación del daño, creo que también deben de sufrir una sanción sobre todo cuando se trata de delitos muy graves por el descuido en el que tienen a su hijos, creo que es una omisión, una omisión de cuidado, creo que se podría tipificar el hecho de que los padres se desentienden del hijo, dicen: “tengo mucho trabajo”, “se sale y no me hace caso”, - oiga ya privó de la vida, ya mató, ya causó daños -... que ahí lo castiguen, pero los padres tienen una responsabilidad, esto tenemos que incluirlo en la ley, es importante”.

En materia de justicia de competencia federal, aún no existe una legislación que organice el sistema federal de justicia para adolescentes, pues existe la creencia de que no hay tanta incidencia delictiva en esta materia, no obstante, el juez Castilla observa:

“vamos a encontrar cómo cada vez se involucran mas adolescentes en delitos federales, inclusive en delitos graves, homicidios, secuestros, torturas, delitos

contra la salud aún cuando está prohibido juzgar al joven por delincuencia organizada eh... solamente por sus conductas en que haya intervenido, ya sea por homicidio, trasiego de drogas, pero no en si delincuencia organizada, vemos como las bandas de delincuencia organizada, cárteles, los estén sumando a sus filas, obviamente porque hay la idea de que la consecuencia es mínima en comparación con adultos esto así es porque es un sistema diferente pero sí hay que legislar adecuadamente en cuanto al tiempo de tratamiento, y yo no digo que se suban las medidas sino que se adecuen que sean adecuadas como decíamos la vez pasada maestra, un tipo de internamiento es en base a un programa personalizado, entonces no le podemos imponer un programa que no se vea efectuado, tiene que ser viable, tiene que ser factible y todo esto a través de grupos interdisciplinarios que vean que volteen a ver que en determinado momento el joven va a ser un adulto y si no, como en una enfermedad, si no prevenimos ahorita después ya va a ser irremediable.”

Respecto a la Ley Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Baja California, cuya entrada en vigor fue aplazada hasta el día 1 de octubre de 2012, el juez comentó:

“se va aplazar por un año la entrada en vigor para que a efecto se conformen comisiones y se analice esta nueva ley integral que se aprobó en la anterior legislatura y ver qué aciertos y desaciertos tiene y aún cuando es nueva, se encuentra desfasada ante la realidad social, entonces se va a analizar, primero se va a formar una ruta de trabajo sobre el mismo con grupos interdisciplinarios para efecto de hacer las adecuaciones...”

La sociedad percibe con mayor énfasis los aspectos negativos del sistema y desconoce los positivos y a su vez no asume su corresponsabilidad en el problema de la delincuencia juvenil al igual que el Estado:

“ la sociedad ve una ley laxa, ve una ley paternalista, ve una ley que no castiga, ve una ley en la cual el joven tiene muchas salidas a su beneficio y pocas para la víctima así lo ve, claro hay que comprender lo que es el sistema

de justicia para adolescentes, la gente actualmente con tanta inseguridad lo que quiere es la venganza privada, volver a la etapa de la venganza privada quiere que la persona sea retribuida con un mal, de mayor cuantía inclusive que el que le hicieron, y no ve los aspectos de política criminal, no ve los aspectos de reinserción de la persona, no ve un aspecto fundamental que en materia de adolescentes se maneja que es el interés superior del adolescente en donde el cual se establece que de las conductas que haya desplegado el joven el estado tiene cierta responsabilidad de ellas, el muchacho no nace delincuente sino que en determinado momento en su carrera de vida el Estado falló y le hizo un hueco ahí, un bache, por falta de educación, de alimentación, de vivienda adecuada, las viviendas son muy estrechas, hay mucha promiscuidad, hay mucho hacinamiento, están lejos de escuelas, están lejos de servicios públicos, están lejos de la seguridad pública, éste eh, se han hecho lugares donde se estigmatiza un cierto tipo de persona y así se venden, ganas 500 pesos a la semana aquí puedes vivir, entonces ciertos estratos sociales viven ahí con cierta condición económica que los lleva obviamente a ciertas carencias y esto los lleva muchas veces al camino del delito y el Estado tiene responsabilidad en esto, entonces no es culpa del joven porque sea delincuente, sino el Estado en algún momento falló y hay que reconocerlo, tomar las medidas para que esto no ocurra, y que la sociedad también tome el papel que le corresponde porque eh todos en determinado momento nos hacemos de la vista gorda, el muchacho que entra y compra bebidas o tabaco a una tienda y el dependiente se lo vende y no decimos nada, este, jóvenes que están en la noche rayando, conocidos inclusive, si es que son vecinos y que nadie dice nada, sabemos que la mamá o el papá abandonan a los hijos, que los dejan encerrados o los dejan que anden haciendo lo que quieran con el pretexto justificado si usted quiere de que están trabajando, pero es una cierta responsabilidad en donde nosotros dejamos de hacer algo que civilmente tenemos que hacer que es denunciar el abandono de una persona que se va formando conforme lo que va aprendiendo, y si la calle ahorita es ruda, pues su vida seguramente va a ser dura y se va a comportar de una forma

delincuencial, a la sociedad le llama mucho la atención en situaciones trascendentales como son los homicidios, las violaciones y es cuando voltean a ver la justicia para adolescentes, que - cual es la consecuencia, cual es, lo máximo son diez años de internamiento – ‘oye es muy poco deberían de imponerle hasta 50 como a los adultos, deberían ser castigados por los hechos gravosos’, pero mientras no vean esos hechos gravosos y vean solamente robos o hechos que no se hacen públicos pues no les interesa, entonces tomar conciencia de esto de la sociedad, el papel y responsabilidad que tiene es muy muy importante ahora si para efecto de que pueda reclamar.”

La incidencia delictiva de adolescentes en la ciudad de Mexicali a partir del 2007, por tipo de delito se presenta de mayor a menor en las conductas de robo, delitos contra la salud, delitos sexuales, lesiones y homicidios.

“Sigue desde 2007, el robo punteando en todas sus modalidades y luego tenemos los delitos contra la salud, somos concurrentes en lo que es la justicia federal, porque no hay una ley federal la SCJN determinó que debemos conocer de delitos federales, y tenemos una gran cantidad de los que viene siendo narcomenudeo, los jóvenes son utilizados como expendedores de droga y además luego la empiezan a consumir, entonces no tanto es el delito porque la consumen sino porque la poseen para su venta luego tenemos preocupantemente los delitos sexuales, tenemos una gran cantidad de delitos sexuales cometidos por jóvenes, eso también lo tenemos que ver desde el contexto social, la falta de educación por parte de los padres hacia sus hijos, tal vez por la misma carencia de ellos sobre el mismo tema, los medios de comunicación los factores externos están influyendo mucho los medios de comunicación, los medios electrónicos particulares como el internet, que ahorita están disparando mucho el libido de las personas que el despertar sexual del joven aparece muy temprano por el contenido mediático que está constantemente consultando y a la explicites de las imágenes sexuales se muestran, los videos, entonces el joven se dispara naturalmente el reloj biológico que tiene antes de tiempo empieza a tener sensación de deseo

sexual y lamentablemente sus víctimas son otros menores, que puede controlar y como él es un joven de 16, 14 o 17 años, sus víctimas son niños, son víctimas de proximidad, porque es el primo, es el hermano el vecinito que va a jugar luego víctimas casuales que se encuentra en un parque ... en una escuela y esto una gran cantidad de delitos sexuales, luego vienen las lesiones, tenemos una gran cantidad de delitos de lesiones y luego los homicidios afortunadamente en el último lugar pero hablamos del quinto lugar en incidencia también.”

Las medidas en externación son prioritarias para el juez en sus resoluciones con el objeto de lograr la reinserción social y familiar de los adolescentes, principalmente mediante el estudio y el trabajo, no obstante existen casos excepcionales y graves que requieren de medidas en internamiento. Las determinaciones del juez en materia de imposición de medidas, tienen como sustento el análisis y las opiniones expresadas por especialistas a través del estudio integral de personalidad de los adolescentes.

“Yo le doy prioridad siempre y cuando los muchachos estén estudiando y trabajando al externamiento porque es una de las finalidades de la reinserción del joven hacia la sociedad y su familia que estudien y trabajen, entonces sería incongruente el privarlos de su libertad si está estudiando y trabajando aún cuando sean delitos graves tienen derecho a libertad bajo caución y me han criticado mucho porque me dicen que por qué les fijo libertad bajo fianza, sin embargo, siendo objetivo no he tenido casos de los que les he fijado libertad bajo fianza en delitos graves que se hayan sustraído, ellos vienen y siguen firmando, están gozando de libertad bajo caución, sería dable la crítica si dijeran - oye cada vez que fijas una libertad bajo fianza el sujeto se va – pero no. No se va aún cuando son delitos graves, homicidios, delitos contra la salud, eso es en cuanto medidas cautelares. Ya en medidas definitivas lo que más aplico son medidas de externación siempre y digo internamente en menor cantidad – siempre adecuándonos al diagnóstico integral de personalidad, la base para aplicar medidas es el diagnóstico, que yo no acostumbro rebatirlo porque está formado o constituido por un comité interdisciplinario de expertos

entonces si ellos opinan que el sujeto puede estar en libertad recibiendo un tratamiento, pues creo que es lo adecuado son las más socorridas, en delitos muy graves donde no hay vigilancia de los padres, donde se manifiesta una acción dolosa totalmente y gravosa para la sociedad como son los homicidios, violaciones, es donde recurrimos al internamiento y sobre todo porque en el diagnóstico viene la propuesta de que si el sujeto fue capaz de privar de la vida a otra persona, necesita un tratamiento sobre todo psicológico y ese tratamiento como es caro generalmente es muy difícil de dar en externación entonces ahí recurro precisamente por la recomendación de que sea en internamiento para que sea un tratamiento personalizado y el sujeto en internamiento esté directamente vinculado con los psicólogos”.

El control respecto al cumplimiento de las medidas impuestas lo tiene el juez para adolescentes, quien recibe los informes trimestrales procedentes del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, lo que conlleva que de existir resultados positivos en el cumplimiento de la medida los adolescentes pueden obtener beneficios para disminuir el tiempo que pasarán sujetos a la misma.

“De acuerdo a la nueva ley de justicia para adolescentes va haber - cuando ya se ponga en vigor -, jueces de ejecución de medidas, en la actualidad eso no ocurre así, en la actualidad el juez también tiene el control de las mismas, ¿de qué manera?, el centro de ejecución de medidas está informando cada tres meses sobre los avances o retrocesos de un programa que previamente aprueba el juez y respecto a esos avances o retrocesos posteriormente vienen lo que serían los beneficios, si cumple el sujeto las tres quintas partes de la medida. De esos avances o retrocesos y de un diagnóstico que pedimos aparte recobramos nosotros la facultad de volver a adecuar medidas de volver a modificarlas, aún y cuando sea ya una sentencia ejecutoria podemos modificar lo que es la medida de internamiento, o en libertad inclusive, si en libertad el sujeto no está cumpliendo con las condiciones para su libertad, se manda a cumplir la medida que le corresponde interno”.

La efectividad de las medidas aplicadas en externamiento son valoradas por el juez en relación con los niveles de reincidencia, por lo que actualmente se considera que éstas aportan un alto nivel de efectividad ya que la reincidencia delictiva de los adolescentes que cumplen medidas en externamiento, se presenta únicamente en el 10 % de los casos.

“Yo lo mediría con el hecho de que no hemos tenido reincidencia, sí hemos tenido reincidencia pero es muy poca, 10% cuando mucho pero el parámetro que tendría sería ese, sé que no es exacto porque puede decirme, - a lo mejor están delinquiendo y no los están aprehendiendo -, pero sin embargo no han vuelto remitidos otra vez y creo que han entendido la lección, sobre todo que cuando vienen a solicitar la terminación de su firma o de sus medidas de supervisión pues vemos reportes que han sido adecuados”.

La especialización y capacitación hacia las autoridades que intervienen durante el procedimiento de justicia para adolescentes ha sido insuficiente.

“La especialización debe ser constante pero la verdad, ha sido insuficiente, no deficiente, insuficiente, creo que debe haber mas especialización, aquí a la fecha desde el año 2007 no ha habido ni un sólo curso que haya organizado el consejo de la judicatura en materia de adolescentes, quien se preocupa por darle capacitación: la CCJ federal. Cada año voy a Ensenada, a Tijuana, aquí en Mexicali también, o sea la federación sí está preocupada y lamentablemente el poder judicial del Estado no ha tenido un curso para los litigantes o funcionarios del poder judicial que le interese y esto es algo importante, porque ya la jurisprudencia definió que la especialización debe prevalecer para el desempeño del cargo, cualquiera que quiera realizar servicio en materia de justicia para adolescentes: defensores, ministerio público, jueces, incluso policías deben estar especializados.”

El actual sistema se caracteriza por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal en comparación con el anterior sistema tutelar, esencialmente porque: “se respeta el debido proceso y la

separación entre juez y partes.”

Entrevista 2.

Desde la percepción y la labor del poder legislativo, la entrada en vigor de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes tuvo que ser aplazada en razón de que las condiciones presupuestales y de infraestructura, al igual que la capacitación de sus operadores, aún no han sido implementados en su totalidad. Al respecto, en entrevista privada, la diputada Lizbeth Mata expuso:

“Nosotros realizamos una investigación sobre la entrada en vigor de la nueva ley integral de justicia para adolescentes la cual entraría el día primero de octubre de 2011 primeramente nos enfocamos tanto con el poder ejecutivo, como con el poder judicial, así mismo con los propios ejecutores con los juzgados y los abogados que representan adolescentes, esto debe ser una reforma integral ya que bajo nuestro análisis nosotros analizamos que no se encontraban las condiciones adecuadas para la vigencia en este año, este proceso ha sido gradualmente; sin embargo, los aspectos importante como es el tema de infraestructura para las audiencias orales, aún no se encontraban y como lo es el tema de capacitación, el tema de procuraduría, poder judicial que son los operadores principales, se encontraban ya en esta preparación pero no finalizada”.

La gravedad de los hechos delictivos ejecutados por los adolescentes en el Estado de Baja California, han dado lugar a un análisis y replanteamiento de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes, por otra parte, el aspecto cultural ha representado un obstáculo para la aceptación del sistema. En este sentido la diputada Mata expresó:

“...nos ha costado adaptarnos al nuevo sistema porque es un sistema garantista y nuestra cultura siempre es buscar una sentencia absolutoria, condenatoria pero para una u otra persona, no buscamos un equilibrio entre la respuestas y no buscamos que realmente haya una justicia para cada uno que al final representa una justicia para toda la sociedad, tenemos que trabajar en la parte de la cultura de la sociedad en que si hay un sistema garantista buscar que la cultura también sea garantista, y ese equilibrio, que es difícil porque hemos vivido toda una vida bajo esta parte de controversia, de no lograr acuerdos de no lograr esos convenios importantes, pero es importante el que todos los actores participemos y el que realmente reflejemos a la sociedad el que es una justicia humana y transparente lo que se busca, al estar cerca del juzgador que se escuche directamente a las personas que realmente el juzgador tenga los elementos jurídicos pero también los elementos sociales para dar una justicia para cada uno. Nosotros hemos visto siempre, mas en el tema de adolescentes que se busca una legislación minimalista, es decir que las sentencias y penalidades sean menores porque son adolescentes, sin embargo se tiene que buscar un equilibrio porque hemos visto que la delincuencia ha aumentado en adolescentes en donde ya no se debe de diferenciar, me refiero a que únicamente por supuesto que los centros de diagnóstico deben de ser de acuerdo al estudio psicológico que se realiza en los menores y que de ahí es donde debemos de fortalecer estos centros de diagnóstico, fortalecer el poder judicial para que puedan brindar con la mejor calidad y con la mejor infraestructura y el mejor personal esta justicia que se busca.”

La tendencia en materia de justicia para adolescentes, consiste en una disminución del tiempo en la duración de las medidas en internamiento.

“por parte de la comisión de justicia no buscamos únicamente legislar para aumentar penas al contrario buscamos hacer ese equilibrio y esa valoración para determinar quien efectivamente puede tener una readaptación a base de una penalidad mayor y quien puede tenerla a base de ese diagnóstico que se

le da, en tema de menores se ha visto que se ha disminuido la penalidad o se miraría en un futuro disminuido, actualmente sabemos que son 10 años los que se dan a los adolescentes y en esta nueva ley integral homologada con la iniciativa federal pues viene a disminuir esa penalidad que son siete años, nosotros no podemos determinar si esto es bueno o es malo pero sí hacer un equilibrio en su readaptación, es decir, no sabemos si un homicida que lo hizo con alevosía, ventaja y todas las agravantes puede ser readaptado en siete años o que va a pasar con esa persona...”

Una propuesta desde la legislatura de Baja California, consiste en fortalecer la prevención de la delincuencia juvenil mediante programas específicos que permitan a su vez fortalecer los aspectos positivos de la juventud y se considere la atención psiquiátrica y psicológica.

“La sociedad está en un proceso cambiante, buscan muchos años de cárcel de penalidad, se requiere equilibrio tratamiento psicológico y psiquiátrico, de lo contrario es un encierro que favorece la parte negativa. Algunos diputados mencionan que se deben ampliar las penas, pero esa no es la solución, se deben agravar las penas cuando sea necesario y aumentar el tema de prevención, aprobar un presupuesto responsable, programas específicos para el deporte y contrarrestar los aspectos negativos”.

Desde el punto de vista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y el ministerio público especializado en justicia para adolescentes, la justicia para adolescentes requiere un replanteamiento de políticas públicas en temas tales como delincuencia organizada, y tribunal de adicciones, a efecto de apoyar a los jóvenes primodelincuentes para que no sean criminalizados por el abuso de sustancias ilícitas, otros aspectos importantes son el análisis respecto a la penalidad y la prevención. Por su parte el Procurador General de Justicia refiere que para la atención de la delincuencia juvenil, es necesario que exista una subprocuraduría o una estructura mucho más definida que no solamente atienda desde la fiscalía

“una propuesta que me parece muy interesante es el tribunal de adicciones,

porque es una respuesta que da el sistema de justicia en términos de aquellas personas que consumen drogas, o que son primodelincuentes, me parece que es una gran aportación el hecho de que se dé un tratamiento desde un punto de vista de tribunales ad hoc para ese propósito, en donde obviamente las personas que cometan delitos y que en alguna forma se puedan restablecer y no enviarlos al sistema de justicia en donde a estos jóvenes ya los estamos criminalizando, eso es por un lado; por otro lado, el tema de la delincuencia organizada, también tenemos que revisar, muchas veces que los cárteles van cooptando jóvenes sin expectativas de vida, tenemos circunstancias que hacen que estos jóvenes delinca sin tener la oportunidad de tener una vida más digna y por otro lado todo aquello que concierne en términos de la penalidad en sí misma de la propia ley de la reforma una estructura muy compacta es un sistema dentro de otro sistema, me parece que debe de elevarse inclusive a una subprocuraduría o a una estructura mucho más definida que no solamente atiende desde la fiscalía y por otro lado también, en el sistema en sí mismo de prevención que creo que es el que queda pendiente”.

El aumento de las penas se descarta como una posible solución a la delincuencia juvenil, actualmente el enfoque de solución consiste en aspectos educativos.

“Siempre he dicho y he sido un convencido de que el aumentar las penas por las penas no nos va aportar absolutamente una disminución en la incidencia delictiva siempre he planteado la decisión integral que tiene que ver a la sociedad misma con un replanteamiento educativo de civismo de los valores y sobre todo ¿dónde están los jóvenes? Por qué los dejamos que de alguna manera formen parte de la incidencia y creo que en ese sentido no podemos más que trabajar juntos para rescatar lo que hemos perdido en alguna manera lo que ha sido ese eslabón generacional y creo que en todo caso hoy como nunca la idea y el planteamiento tiene que ser en el respeto a los valores en el trabajar en el tema educativo que es un tema que tenemos que replantear en México y creo que en ese sentido la percepción va a

mejorar”.

El tribunal de adicciones consiste en una propuesta cuyo referente existe a nivel internacional en Estados Unidos, Italia y España cuya intención es brindar un tratamiento basado en aspectos de salud a los jóvenes que delinquen y que presentan problemas de toxicomanía.

“... en este momento hay un referente internacional, en EU inició en Florida, luego en San Diego se ha distribuido a lo largo de la Unión Americana. Países como Italia, España, han estado muy proactivos en un política pública con una visión más de salud que de crimen, creo que es donde tenemos que ver de entrada esta posibilidad, entonces tenemos que trabajar con una idea clara sobre todo que tenemos al lado a California que está con una idea de legalización de las drogas o la relación binacional México – E.U., en el tránsito o tráfico o ser capaces de entender que hoy hay una dinámica distinta con ideas distintas, y creo que aquí tiene que ver la participación de todos los actores de la sociedad para pronunciarnos en estas nuevas ideas en relación para mejorar la condición de la juventud”.

La estructura del sistema de justicia para adolescentes es un tema que requiere de atención, a efecto de que las autoridades que intervienen cuenten con la capacidad y sensibilidad para lograr resolver exitosamente los casos que se van presentando.

“Hemos sido actores preponderantes, desde el caso Charly, anteriormente estábamos con la idea de estar en condiciones para tener una estructura más compacta, no es solamente una reforma que queda estructural en la legislación, sino cómo hacer, cómo limitar esa legislación con una estructura y con recursos, porque muchas veces en México lo que hacemos es generar muy buenas ideas y con leyes muy interesantes, pero no tenemos la capacidad para dar una respuesta en la estructura, sobre todo con el personal especializado, yo creo que ahí es un tema de temas el poder ser sensibles a que quienes estén trabajando de alguna manera en estas áreas tengan la capacidad y la habilidad para ser sensibles ante las circunstancias que se van

presentando en cada caso”.

Derivado de la entrevista realizada a la fiscal especializada en justicia para adolescentes María Modesta Uriarte Franco, podemos observar que el actual sistema de justicia para adolescentes consistente en un sistema mixto de carácter escrito y oral, en donde el expediente de investigación es elaborado y presentado por escrito, el procedimiento judicial es esencialmente oral, el escrito de atribución se presenta por escrito y en él se ofrecen las pruebas que se desahogarán durante la audiencia de juicio, el desahogo de pruebas se da en la modalidad oral. La oralidad le imprime al sistema una mayor celeridad procesal.

“Lo que sucede es que de forma oral es más rápido, básicamente de manera escrita perdemos más tiempo en la papelería, en la investigación, pero ya aquí es más rápido. En la audiencia inicial, por ejemplo, ahí mismo se toma la declaración preparatoria, se califica la detención, se sujeta a proceso, entonces por escrito tendría que ser por etapas separadas, pero aquí básicamente es una sola audiencia”.

La práctica de la apelación por parte del ministerio público especializado es casi nula debido a que la fiscal considera que las resoluciones que toma el juez especializado son muy justas y que las víctimas o sus familiares no quieren que se apele, sino que se castigue al adolescente: “Yo tengo aquí un año y no he presentado apelaciones, se me hace muy justo las resoluciones que dicta el juez, se me hacen justas, hasta ahorita no he presentado ninguna...nadie ha venido a pedirme que presente apelación”.

Las víctimas y sus familiares, manifiestan tener miedo a las represalias y amenazas de que son objeto y a su vez preferirían que los adolescentes fueran juzgados como adultos: “Si por ellos fuera quisieran que los trataran como adultos, pero la ley está muy clara y la ley establece máximo 10 años, pero eso es para los delitos muy graves, homicidios, secuestros, violaciones, pero por los demás delitos por lo regular son 2, 3, 4 años ya los delitos de homicidio sí impone 9 o 10 años detenidos.”

Para la fiscal especializada, el sistema es excesivamente protector de los

jóvenes que delinquen, pues cuentan con demasiados beneficios y las medidas por lo general consisten en apercibimientos y llamadas de atención para que estudien y trabajen, así como prohibiciones de reincidir en las mismas conductas y abstenerse de ingerir alcohol o drogas. Los jóvenes provienen de familias con escasos recursos económicos, familias disfuncionales y situaciones de calle y se dejan influir por el uso de drogas y las pandillas.

La fiscal especializada propone que los delitos graves cometidos por adolescentes no deben alcanzar fianza ya que en el centro están más protegidos.

“...básicamente tienen todas las atenciones, lo único es que están privados de la libertad y pues a nadie le va a gustar estar privado de la libertad, pero de perdida tienen sus tres comidas al día, tienen cobijas, tienen techo, tienen médicos que los van a estar asistiendo, tienen dentistas, les ponen sus vacunas, les dan educación también, hay chamaquitos que están haciendo su primaria todavía, ya casi tienen la mayoría de edad y apenas ahí en el centro de diagnóstico se pusieron a estudiar”.

La reincidencia delictiva y el abandono familiar son dos de los problemas que se manifiestan con frecuencia. La supervisión de las medidas se encuentra a cargo del Centro.

“Hay varios que han estado por robo o robo de vehículo y al mes ya están aquí de nuevo, se me hace flexible la ley para ellos. Entendemos que son menores de edad, pero debería haber también un castigo para los padres, que los pongan a estudiar junto con los adolescentes. Los padres son los principales responsables porque los abandonan, hasta que ya están aquí vienen por ellos y a veces ni siquiera vienen por ellos. Si los papás no se preocupan por ello..., a final de cuentas es un menor de edad.”

“En el centro de diagnóstico los están supervisando también a los que están en externación”.

Desde el punto de vista de la Defensora de Oficio especializada en Justicia para

Adolescentes, los adolescentes reciben asesoría legal especializada mediante la cual conocen sus derechos, se les hace saber cuál es la conducta por la que se les imputa, se les informa sobre la presunción de inocencia a su favor, el derecho a la defensa pública o privada y el derecho que tienen de abstenerse a declarar sin que esto repercuta un perjuicio para ellos y se protege su identidad. Los adolescentes tienen derecho a la libertad:

“quieren saber si van a quedar en libertad, y se les hace saber que todos los adolescentes tienen derecho a quedar en libertad, sea cualquier medida que implique, sea cualquier delito que cometa el adolescente tienen derecho a su libertad ya sea que sea por medio de una caución y que haya un representante legal que se haga cargo de ellos”.

Los casos de abandonado familiar de los adolescentes, traen como consecuencia que los adolescentes sujetos a proceso judicial queden bajo la custodia del centro de diagnóstico, ya que el juez se reserva de fijar una caución.

La percepción de la defensora especializada respecto al sistema de justicia para adolescentes es controversial. Por una parte, se trata de un sistema mixto donde confluyen aspectos del juicio escrito y del juicio oral, para algunas personas es excesivamente consecuente pues los adolescentes recobran casi inmediatamente su libertad. No obstante existen casos en que los adolescentes son detenidos simplemente por presentar un aspecto poco convencional: “estamos hablando de que existe gente que simplemente por el hecho de un señalamiento, por el hecho de su vestimenta el típico pelón que señalan las personas o por su manera de vestir lo señalan como un delincuente y es injusto cuando los traen de esa manera”.

Los defensores de oficio tienen la obligación de dar seguimiento a los asuntos una vez que los adolescentes se encuentran en internamiento o externamiento cumpliendo con sus medidas, esto a efecto de solicitar los posibles beneficios que les correspondan a los jóvenes una vez que hayan cumplido las tres quintas partes de la medida o el 75% de la misma; a su vez, en caso de que el supervisor de medidas elabore reportes negativos, las medidas en libertad pueden ser modificadas hacia el

cumplimiento de medidas en internamiento. Los familiares de los adolescentes en ocasiones comentan que prefieren que sus hijos se encuentren internos y recibiendo un tratamiento. Finalmente, respecto al tema de la especialización de los defensores públicos, la defensora refiere que cuenta con un curso de especialización.

Para el catedrático Arnoldo Castilla García, el sistema jurídico penal para adultos y para adolescentes en Baja California, se encuentra sustentado en las teorías del finalismo y del funcionalismo que exponen el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal ambos para el Estado de Baja California. La finalidad de cada teoría consiste en lograr en el primer caso la reinserción social y en el segundo, imponer un castigo respectivamente.

El juzgamiento de los adolescentes se presenta igual que el de los adultos mediante un procedimiento judicial en donde cuentan con todos los derechos humanos que les corresponden y otros derechos específicos por su condición de adolescentes. Las medidas de reinserción social son ejecutadas en lugares especializados. Los menores de 12 años sólo son sujetos a medidas tutelares y de protección. Los adolescentes comprendidos entre los 12 y 14 años no pueden ser privados de su libertad.

Las dudas sobre la efectividad del sistema surgen al evaluar el contexto histórico en una sociedad de narcotráfico. El catedrático expone:

“... pero en un contexto histórico en una sociedad de narcotráfico donde la cultura del narcotráfico que tan bien embona y luego las penas que no son penas de acuerdo con la ley, a los mayores de 14 y menores de 18 también se privilegia periodos de reinserción social muy bajos de hasta 10 años porque se piensa que es el término suficiente para un tratamiento, la pregunta es, ¿funciona esto? El periodo hasta 10 años en un homicidio calificado en una sociedad donde hay una cultura de la violencia donde hay una cultura o subcultura del narcotráfico del crimen organizado ¿Cómo determinar el grado de comprensión del menor de 14 a 18 años, cómo determinar el grado de comprensión y que medidas pueden ser efectivas para la reinserción social?

Son adecuadas las que se toman actualmente ahora el hecho de volver al medio donde tuvo problemas medio crítico, está dando resultado la cuestión de la reinserción social? son interrogantes...el sistema es idealista, es cierto que el menor merece un tratamiento especial, el problema es medir su eficiencia en razón con el medio en que vivimos, tomar en consecuencia todas esas variables”.

Derivado de un cuestionario dirigido a siete adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentran sujetos a proceso judicial en libertad, encontramos que su percepción sobre el sistema es la siguiente:

1. Datos generales.

Al interrogarlos sobre sus datos generales, dos de ellos cuentan con 16 años de edad, dos cuentan con 17 años y tres tienen actualmente 18 años de edad.

Las conductas por la que se encuentran sujetos a proceso judicial son: contra la salud en tres de los casos, robo simple en un caso y robo con violencia en tres casos.

A la pregunta:

2. ¿Consideras que este sistema de justicia para adolescentes es benéfico para ti?
Respondieron de la siguiente manera:

Seis adolescentes mencionaron que sí era benéfico y uno respondió que no. Las razones por las que consideraron que el sistema es benéfico fueron: “porque andaba en la calle bien mal”, “no ando en la calle tan noche”, “no he vuelto a cometer la misma conducta”, “me dieron fianza y no me dejaron encerrado”, “tienes tus derechos y respaldo”, “pensé que eran más perros pero sí se prestan a hablar bien”. El adolescente que respondió que el sistema no es benéfico manifestó que porque “tiene que estar viniendo a firmar”.

A la pregunta:

3. ¿Cómo te trataron desde que te detuvieron: policías, ministerio público, centro

de diagnóstico y juez para adolescentes?

Caso 1. Los policías fueron agresivos, me golpearon con los puños, no me insultaron. En el ministerio público todo fue normal. En el Centro de Diagnóstico más o menos, son muy indisciplinados (los adolescentes) y demasiado estrictos, no te dan bien las comidas y es muy poca: papa y frijoles, huevos con tortillas, cereal, leche, pan y fruta. En el juzgado todo bien.

Caso 2. Los policías no me maltrataron, en el ministerio público no me presionaron y no se si tuve abogado, en el Centro de Diagnóstico son estrictos, algunos custodios son bravos, la comida es buena, los muchachos se llevan mucho, hay abusos porque se tocan y si hay peleas, los castigos son no salir al comedor, no visitas durante 15 a 20 días y no salir a actividades. Hay dos muchachos por celda, se puede leer en la celda pero el material está supervisado. Las actividades que realizó durante cinco meses que permaneció en el Centro de Diagnóstico fueron: religión, futbol, yeishua.

Caso 3. Manifiesta que todo el procedimiento ha estado bien. En el Centro de Diagnóstico estuvo un mes y lo que hacía era comer y dormir, no tuvo problemas y tenía acceso a la televisión, radio y libros.

Caso 4. Los policías llegaron y me pegaron en la nariz, en el ministerio público todo estuvo bien, tuve un defensor de oficio, en el Centro de Diagnóstico estuve cinco días me la pasaba acostado. En el juzgado todo estuvo bien.

Caso 5. El joven refiere que en general todo el procedimiento ha estado bien pero que la comida del Centro es mala.

Caso 6. Refiere que en general todo ha estado bien.

Caso 7. Refiere que los policías lo golpearon en la cara y todo lo demás estuvo

bien.

A la pregunta:

4. ¿Consideras que tu abogado defensor hizo bien su trabajo?

Dos adolescentes respondieron que si, cuatro adolescentes respondieron que no han hablado con él y uno refirió que no sabe.

A la pregunta:

5. ¿Consideras que en el futuro puedes llegar a cometer el mismo delito o alguno distinto?

Seis de ellos respondieron que no, las razones fueron: “ya estoy calmado”, “no me gustó”, “no quiero estar encerrado”, “es algo que no está bien”, “una vez se tropieza” y “no quiero volver a la cárcel”. Uno de ellos mencionó a lo mejor si volverá a delinquir.

A la pregunta:

6. ¿Considera que es bueno para ti el presentarte a firmar?

Tres adolescentes mencionaron que no porque tienen que salir de su trabajo o escuela para ir a firmar, otro menciona que es la misma, y tres mencionan que si está bien.

A la pregunta:

7. ¿Qué ha cambiado en tu conducta desde que cometiste el delito y fuiste sometido al sistema de justicia?

Caso 1. Estoy trabajando con mi tío vendiendo cosas de segunda y practico deporte.

Caso 2. Ya no tomo mucho.

Caso 3. Reflexionas, me porto regular.

Caso 4. La pienso más, ya se cuales son las consecuencias, me siento más responsable.

Caso 5. Me porto bien y trato de no meterme con la ley.

Caso 6. Me porto mejor que antes.

Caso 7. Es igual.

A la pregunta:

8. ¿Cómo te ves en el futuro, una vez que cumplas tu medida? ¿Cuáles son tus planes a futuro?

Un adolescente manifestó que sus planes son trabajar, otro no sabe y el resto desea concluir sus estudios y trabajar.

A la pregunta:

9. ¿Cómo fue que te atreviste a cometer una conducta criminal?

Caso 1. Quería comprar una moto y para completar más rápido.

Las personas que me dieron la droga para vender vivían por mi casa.

Caso 2. El alcohol influyó.

Caso 3. Andaba con un amigo adulto y él me metió la idea de robar un taxi.

Caso 4. Influido por amistades me dijeron “no seas maricón”.

Caso 5. Mis ideas, es personal.

Caso 6. Me agarraron con la moto.

Caso 7. La droga era para uso personal.

A la pregunta:

10. ¿Conoces cuáles son tus derechos y obligaciones como adolescente ante el sistema de justicia?

Un adolescente refiere que si conoce sus derechos y seis mencionan que no los conoce. La mayoría refiere que sus obligaciones son estudiar y trabajar.

A la pregunta:

11. ¿Has tenido problemas con el uso o abuso de drogas o el alcohol?

Tres adolescentes refieren que no han usado drogas o alcohol, cuatros de ellos refieren tener problemas: uno con uso de marihuana, el segundo con alcohol, el tercero con alcohol y el cuarto con marihuana, ice, cristal, cocaína y tabaco.

A la pregunta:

12. ¿Cómo se encuentran tus relaciones afectivas y familiares, han cambiado,

mejorado o empeorado desde que llegaste al sistema?

Caso 1. Van mejor, vivo con mi mamá y hermanos.

Caso 2. Ha mejorado, vivo con mi papá, madrastra y hermanos, mi madre falleció.

Caso 3. Bien, vivo con mi madre, padrastro y hermanos.

Caso 4. Han mejorado, están contentos de que esté afuera, vivo con mi mamá, hermana y padrastro, a mi papá hace dos años que no lo veo.

Caso 5. Me llevo bien con todos, vivo con mi mamá y hermanos.

Caso 6. Ha empeorado, son más preocupaciones. Vive con padres y hermanos.

Caso 7. Me cuidan más.

A la pregunta:

13. ¿Has tenido problemas de violencia familiar o pandillerismo?

Todos manifestaron que no han tenido problemas de violencia familiar y dos de ellos si han pertenecido a pandillas.

A la pregunta:

14. ¿Has tenido la oportunidad de acudir a orientación psicológica?

Cuatro de ellos refieren que si en el Centro de Diagnóstico y tres que no

A la pregunta:

15. ¿Te alimentas sanamente y tienes acceso a servicios de salud?

Los siete refieren que si se alimentan bien, cuatro de ellos no saben si cuentan con servicios públicos de salud y tres mencionan estar afiliados al IMSS, ISSSTECALI y Seguro Popular.

Los datos derivados de las entrevistas a los adolescentes y su percepción sobre el sistema consisten en que estos consideran que el sistema de justicia si ha sido benéfico para ellos, el trato que han recibido por las autoridades en general es bueno, no obstante existen datos que refieren agresiones policiacas. La comunicación con su defensor de oficio ha sido escasa y algunos no saben que cuentan con abogado.

Existe cierta convicción de no volver a delinquir debido a que ya conocen las consecuencias de sus actos y no desean estar privados de su libertad, la mayoría considera que no volverían a delinquir. Los adolescentes cuentan con un conocimiento muy limitado respecto a sus derechos y obligaciones, refieren consumo de drogas, alcohol y en algunos casos pandillerismo. Sus planes a futuro se enfocan en el estudio y el trabajo. La orientación psicológica que han recibido es limitada pues sólo algunos la han recibido. No todos son afiliados a servicios públicos de salud. Proviene de familias de tipo mixta, unipar y nuclear.

